CANO LOPEZ
VERAPINTO MARQUEZ
LLERENA LEZAMA

EXPEDIENTE N.º 00123-2010-0-5001-JR-PE-01

SENTENCIA

Lima veinticuatro de octubre
Del dos mil veinticinco.

VISTOS en audiencia pública, el proceso penal seguido en contra de:

1. Manuel Jesús Delgado Rojas, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía, en agravio de Rubén Máximo Ponce Aquino y otros; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Humberto Vidal Porras y otros (reo ausente).

2. Elías Fernando Espinoza del Valle, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Jaime Cerrón Palomino y otros; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Leoncio Mauricio Clemente Quispe y otros.

3. Luis Augusto Pérez Documet, por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros; y por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Juan Arnaldo Salome Adauto (reo contumaz).

4. Manuel Juan Dill'erva Chávez, por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros; y por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Juan Arnaldo Salome Adauto.

5. Luis Manuel Delgado De La Paz, por el delito contra la vida el cuerpo y la Salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Rolando Lucio Yauri Galván y otros; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Yolanda Yauri Arias y otros; así como, por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Héctor Riveros Izarra y Miguel Cieza Galván.

6. Danilo Nicolás Gonzáles Campana, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía, en agravio de Rolando Lucio Yauri Galván y otros; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales, Dante Landa Rosales y otros. Así como por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Juan Arnaldo Salome Adauto.

7. Boris Adolfo Rosas Esquivel, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Edwin Ramos Calderón y otros; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Yolanda Yauri Arias y otros; así como por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Héctor Riveros Izarra y Miguel Cieza Galván.

8. Roban David Jaime Sobrevilla, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Carlos Benito López Granados; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Rony Walter Guerra Blancas y otros; así como por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Eliu Gomer Muñoz Ríos.

1. FORMULACIÓN DE CARGOS E IMPUTACIÓN ESPECIFICA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, en su acusación escrita[1] en fojas 15349/15604, y en la exposición de acusación en juicio oral[2], imputa a los procesados lo siguiente:

1.1 Al acusado Manuel Jesús Delgado Rojas (reo ausente) se imputa ser autor mediato del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Rubén Máximo Ponce Aquino y otros, toda vez que en su condición de General de Brigada del E.P., ostentando el cargo de comandante general de la 31° División de Infantería de Huancayo así como jefe político militar del Frente Mantaro, en el periodo comprendido entre 01 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990; y a cargo de la estrategia contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, ordenó a los estamentos inferiores -dentro de la cadena de mando- la ejecución de operaciones destinadas a la detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP.

Se imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Humberto Vidal Porras y otros, dado que, encontrándose a cargo de la estrategia de la lucha contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, debido a su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos.

Para combatir la subversión en la zona bajo su responsabilidad, el acusado aplicó una estrategia contrasubversiva violatoria de los derechos humanos, que consistió en la ejecución de operaciones destinadas a la detención de estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de

[1] *Dictamen N.° 59-2018-1°FPN-MP-FN, del 25 de julio del 2018.*

[2] *Décima octava sesión, a fojas 19656.*

mencionadas organizaciones terroristas, seguida de su reclusión clandestina en cuarteles militares, donde eran sometidos a actos de tortura, para finalmente ser asesinados y en otros casos desaparecidos. Por el grado jerárquico y cargo que ostentaba el acusado, recibía información-dentro de la cadena de mando-de los integrantes de su Estado Mayor, respecto del resultado de dichos operativos militares; y, pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron asesinados, y en otros casos se encuentran en condición de desaparecidos.

1.2. Al acusado Elías Fernando Espinoza del Valle, se imputa ser autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía, en agravio de Jaime Cerrón Palomino y otros, toda vez que ostentando el cargo de Jefe de Estado Mayor Operativo de la 31° Brigada de Infantería del E.P. (JEM OPERATIVO)-en el periodo comprendido durante el año de 1990 -ordenó a los estamentos inferiores-dentro de la cadena de mando-la ejecución de operaciones destinadas a la detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP. Además, se le imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Leoncio Clemente Quispe y otros, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos.

La imputación tiene sustento, debido a que el acusado por el cargo de JEM OPERATIVO, recibía información de los canales de inteligencia a cargo del Jefe de Inteligencia (G-2) y en mérito de ello era el encargado de elaborar los planes operativos, con base en la estrategia de la lucha contrasubversiva aplicada en la zona por el comandante general y a efectos de que sean

aprobados por este, y de impartir las órdenes de operaciones, que en relación con los hechos materia de autos consistieron en la detención de estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, seguida de su reclusión clandestina en cuarteles militares donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser asesinados y en otros casos desaparecidos. Por último, por el grado jerárquico y cargo que ostentaba, recibía información-dentro de la cadena de mando- sobre el resultado de los operativos contrasubversivos; para que, a su vez, como integrante del Estado Mayor, informe dichos resultados al comandante general. En ese sentido, y pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron asesinados, y en otros casos se encuentran en condición de desaparecidos.

1.3. Al acusado Luis Augusto Pérez Documet (reo contumaz), se imputa ser el autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros, toda vez que en su condición de general de brigada del E.P., ostentando los cargos de comandante general de la 31° División de Infantería del Ejército y jefe político militar del Frente Mantaro, en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, y a cargo de la estrategia contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Además, se le imputa ser autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Juan Arnaldo Salomé Adauto, dado que, estando a cargo de la estrategia contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, ordenó la detención del agraviado, quien fue privado de su libertad, recluido en el cuartel nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura, hasta que logró escapar de su cautiverio.

La imputación efectuada se sustenta, dado que, para combatir la subversión en la zona de conflicto, el acusado en su condición de comandante general aplicó una estrategia contrasubversiva violatoria de los derechos humanos, que consistió en la ejecución de operaciones destinadas a la detención de ciudadanos, así como integrantes, organizaciones terroristas, seguida de su reclusión clandestina en cuarteles militares, donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser desaparecidos. Asimismo, por el grado jerárquico y cargo que ostentaba, recibía información, dentro de la cadena de mando de los integrantes de su Estado Mayor, respecto del resultado de dichos operativos; y pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron desaparecidos, salvo el agraviado Salomé Adauto, quien logró escapar.

1.4. Al acusado Manuel Juan Dill'erva Chávez se le imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros, toda vez que ostentando el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo de la 31° Brigada de Infantería del E.P. (JEM OPERATIVO) en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Asimismo, se le imputa ser autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Juan Arnaldo Salomé Adauto, toda vez que, dado el cargo que ostentaba y en ejecución de la estrategia contrasubversiva, ordenó a los estamentos inferiores-mediante la cadena de mando-la detención del agraviado, quien fue privado de su libertad, recluido en el cuartel Nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura, hasta que logró escapar de su cautiverio. La imputación tiene sustento, debido a que el acusado por el cargo de JEM OPERATIVO que ostentaba recibía información de los canales de inteligencia a cargo del jefe

de Inteligencia (G-2) y en mérito a ello era el encargado de elaborar los planes operativos, basándose la estrategia de la lucha contrasubversiva aplicada en la zona por el comandante general y a efectos de que sean aprobados por este e impartir las órdenes de ejecución de operaciones, que en relación con los hechos materia de autos consistieron en la detención de ciudadanos, estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de las mencionadas organizaciones terroristas, seguida de su reclusión clandestina en cuarteles militares donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser desaparecidos. Asimismo, por el grado jerárquico y cargo que ostentaba el acusado, recibía información-dentro de la cadena de mando-sobre el resultado de los operativos contrasubversivos; para que, a su vez, como integrante del Estado Mayor, informe dichos resultados al comandante general. En ese sentido, y pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron desaparecidos, salvo el agraviado Salomé Adauto, quien logró escapar de su cautiverio.

1.5. Acusado Luis Manuel Delgado De La Paz, se imputa ser autor mediato del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Rolando Lucio Yauri Galván y otros, toda vez que, ostentado el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo de la 31° Brigada de Infantería del E.P. (JEM OPERATIVO), durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1992, ordenó a los estamentos inferiores-dentro de la cadena de mando-la ejecución de operaciones destinadas a la detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP. Asimismo, se le imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Yolanda Yauri Arias y otros, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, se niega a dar información sobre el paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del

orden, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Además, se le imputa ser autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Miguel Cieza Galván y otros, toda vez que, dado el cargo que ostentaba y en ejecución de la estrategia contrasubversiva, ordenó a los estamentos inferiores-mediante la cadena de mando-la detención de los agraviados, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes de la UNCP, quienes fueron recluidos en cuarteles militares, donde fueron sometidos a tortura, hasta que fueron liberados. La imputación tiene sustento, debido a que el acusado por el cargo de JEM OPERATIVO que ostentaba, recibía información de los canales de inteligencia a cargo del jefe de Inteligencia (G-2) y en mérito a ello era el encargado de elaborar los planes operativos, basados en la estrategia de la lucha contrasubversiva aplicada en la zona por el comandante general (general de brigada E.P. Carlos Leónidas Torres Rodríguez) y, a efectos de que sean aprobados por este, impartir las órdenes de operaciones, que en relación con los hechos materia de autos consistió en la detención de estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de las mencionadas organizaciones terroristas, su reclusión clandestina en cuarteles militares, donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser asesinados y en otros casos desaparecidos. Por el grado jerárquico y cargo que ostentaba el acusado, recibía información dentro de la cadena de mando sobre el resultado de los operativos contrasubversivos; para que, a su vez, como integrante del Estado Mayor, informe dichos resultados al comandante general. En ese sentido, y pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron asesinados, y otros se encuentran en condición de desaparecidos, mientras que solo algunos fueron liberados.

1.6. Al acusado Danilo Nicolás Gonzáles Campana, se imputa ser autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Rolando Lucio Yauri Galván y otros, toda vez ostentando el cargo de jefe del destacamento de Inteligencia de la 31° Brigada de Infantería del E.P. (Sección de Inteligencia G-2), durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, transmitió a los estamentos inferiores, dentro de la cadena de mando, las órdenes de ejecución de los operativos contrasubversivos destinados a la detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP. También se imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, se niega a dar información sobre los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Asimismo, se le imputa ser autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Juan Arnaldo Salomé Adauto, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, transmitió a los estamentos inferiores -dentro de la cadena de mando-las órdenes de ejecución de la estrategia contrasubversiva, que contempló la detención del agraviado, quien fue privado de su libertad, recluido en el cuartel Nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura hasta que logró escapar de su cautiverio.

La imputación tiene sustento, debido a que el acusado por el cargo que ostentaba de Jefe de Inteligencia (G-2), integrando el Estado Mayor Operativo, se encargaba de buscar información respecto a la organización subversiva, proporcionando al JEM OPERATIVO e interviniendo en la elaboración de planes de operaciones, basándose en la estrategia de la lucha

contrasubversiva aplicada en la zona por el comandante general, los mismos que, tras ser aprobados, se encargaban de trasmitir las órdenes de operaciones a los estamentos inferiores, que, en relación a los hechos materia de autos, consistió en la detención de estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de las mencionadas organizaciones terroristas, su reclusión clandestina en cuarteles militares donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser asesinados y en otros casos desaparecidos. Dado el cargo que ostentaba era informado sobre el resultado de los operativos, en razón a que los agraviados, tras ser detenidos, eran puestos a su disposición, a efectos de recabar información sobre las organizaciones terroristas a las que se encontraban vinculados, siendo sometidos a torturas; pese a esto, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron asesinados. Otros se encuentran en condición de desaparecidos, mientras que el agraviado Salomé Adauto logró escapar.

1.7. Al acusado Boris Adolfo Rosas Esquivel, se atribuye ser autor inmediato del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Edwin Ramos Calderón y otros, toda vez que ostentando el cargo de jefe de la Base de Acción Cívica, integrante del Batallón de Infantería Motorizado N.° 32 de la 31° División de Infantería-durante el periodo comprendido de enero de 1992 a febrero de 1993-se encargó de ejecutar, conjuntamente con el personal subalterno a su cargo, los planes operativos contrasubversivos dispuesto por el comandante general, los que consistieron en la detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP. Se imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Yolanda Yauri Arias y otros, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes fueron detenidos por los efectivos que se encontraban bajo su cargo, debido a sus presuntos vínculos con las

organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA. Dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP, se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Además, se atribuye ser autor inmediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Héctor Riveros Izarra y Miguel Cieza Galván, toda vez que, dado el cargo que ostentaba, se encargó ejecutar, conjuntamente con el personal subalterno a su cargo, los planes operativos contrasubversivos dispuesto por el comandante general, los que incluyeron la detención de los agraviados, debido a sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes de la UNCP, quienes fueron recluidos en los cuarteles militares donde fueron sometidos a tortura, hasta que fueron liberados. La imputación tiene sustento, debido a que el acusado por el cargo que ostentaba de jefe de la Base Militar de Acción Cívica, que se encontraba instalada en el campus de la Universidad Nacional del Centro, en ejecución de los planes operativos dispuestos por el comandante general, ordenó al personal subalterno bajo su cargo, la detención de estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de las mencionadas organizaciones terroristas, su reclusión clandestina en cuarteles militares donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser asesinados, en otros casos desaparecidos, y solo algunos liberados.

1.8. Al acusado Roboan David Jaime Sobrevilla, se atribuye ser autor mediato del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Carlos Benito López Granados, toda vez que en su condición de general de Brigada del E.P., ostentando el cargo de comandante general de la 31° División de Infantería de Huancayo y jefe político militar del Frente Mantaro-durante el periodo comprendido entre enero de 1993 a diciembre de 1994, a cargo de la estrategia contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, ordenó a los estamentos inferiores-dentro de la cadena de mando-la ejecución de la operación destinada a la detención y eliminación física del agraviado, por sus presuntos vínculos con las organizaciones

terroristas, dada su condición de estudiante de la UNCP. Se le imputa ser autor directo del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Rony Walter Guerra Blancas y otros, dado que, encontrándose a cargo de la estrategia de la lucha contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, se negó a dar información sobre la suerte o paradero de los agraviados, quienes tras ser detenidos por efectivos de las fuerzas del orden por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, debido a su condición de estudiantes de la UNCP se encuentran hasta la actualidad en condición de desaparecidos. Además, se le imputa ser autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Eliu Gomer Muñoz Ríos, dado que estando a cargo de la estrategia contrasubversiva en la zona bajo su responsabilidad, ordenó la detención del agraviado, quien fue privado de su libertad, recluido en el cuartel Nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura, siendo finalmente puesto a disposición de las autoridades respectivas. La imputación efectuada tiene sustento, debido a que, para combatir la subversión en la zona de conflicto, el acusado en su condición de comandante general aplicó una estrategia contrasubversiva violatoria de los derechos humanos, que consistió en la ejecución de operaciones destinadas a la detención de estudiantes de la UNCP, que eran considerados presuntos integrantes, colaboradores, simpatizantes o apoyos de las mencionadas organizaciones terroristas, seguida de su reclusión clandestina en cuarteles militares, donde eran sometidos a tortura, para finalmente ser asesinados, en otros casos desaparecidos. Asimismo, por el grado jerárquico y cargo que ostentaba, recibía información-dentro de la cadena de mando-de los integrantes de su Estado Mayor, respecto del resultado de dichos operativos militares; y pese a tener pleno conocimiento de los mismos, negó la detención de los agraviados, quienes posteriormente fueron asesinados, otros desaparecidos, salvo el agraviado Eliu Muñoz Ríos, quien fue puesto a disposición de las autoridades respectivas.

2. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES EXPUESTAS EN JUICIO

El Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados las siguientes penas.

1) A MANUEL JESÚS DELGADO ROJAS (reo ausente) la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinados y desaparecidos, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

2) A ELÍAS FERNANDO ESPINOZA DEL VALLE, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinados y desaparecidos, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

3) A LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET (reo contumaz) la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor del agraviado secuestrado, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

4) A JUAN MANUEL DILL'ERVA CHÁVEZ la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor del agraviado secuestrado, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

5) A LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinados y desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor de los agraviados secuestrados, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

6) A DANILO NICOLAS GONZALES CAMPANA la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinados y desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor del agraviado secuestrado, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

7) A BORIS ADOLFO ROSAS ESQUIVEL la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinados y desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor de los agraviados secuestrados, así como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

8) A ROBOAN DAVID JAIME SOBREVILLA la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de CIEN MIL SOLES (S/100 000.00) soles por concepto de reparación civil, que será abonado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de cada uno de los agraviados asesinado y desaparecidos, y CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a favor del agraviado secuestrado, así

como la inhabilitación correspondiente conforme el artículo 36 del Código Penal.

PARTE CONSIDERATIVA

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR

Por mandato imperativo del inciso quinto del artículo 139 de la Constitución, toda sentencia debe ser fundamentada. En el ámbito penal, el juez debe, de manera obligatoria, **1)** pronunciarse sobre la tipicidad de la acción que se imputa al procesado; **2)** valorar la prueba legalmente obtenida, y determinar la inocencia o culpabilidad del mismo; y **3)** si concluye en la existencia de responsabilidad penal, individualizar la sanción y graduar la reparación civil.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba[3]:

> *(1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo,* prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues, con esta característica, se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que, si no*

[3] *STC EXP. N° 1014-2007-PHC-TC, fundamento 12. Lima, 05 de abril del 2007. Caso: Federico Salas.*

guardase relación directa con el presunto hecho delictivo, no podría ser considerada una prueba adecuada.

Uno de los principios fundamentales del derecho probatorio es el de libertad probatoria o libertad de prueba, el que ha sido caracterizado afirmándose que en el proceso penal todo puede ser probado, respetando las regulaciones procesales de los medios de prueba, pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto a la dignidad humana u otros intereses. Al respecto, la presente causa se rige bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, que prevé los fundamentos y criterios de valoración de la prueba; así, el artículo 283 del citado Código dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. En el ámbito constitucional, el derecho fundamental a la prueba se encuentra comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales (límites extrínsecos), como de la propia naturaleza del derecho en cuestión (límites intrínsecos). El reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en cierta forma, lo prescrito en el artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. DEL OBJETO DEL PROCESO

La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N.° 003-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, que señala:

> *El objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el Órgano Jurisdiccional.*

Es decir, los hechos que han de valorarse con los que conforman la incriminación definida por el fiscal superior.

3.3. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

La valoración de la prueba debe efectuarse bajo esta misma línea de conformidad con el principio de congruencia procesal:

> *Limitando su rol el Tribunal a los dos elementos que comprenden ese principio, a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad o clase de delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas de tipo, y, en definitiva, todos aquellos datos de hechos de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se imputa, y b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación*.

3.4. SOBRE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Concluido el juicio oral, el Colegiado analiza y valora la investigación preliminar conducida por el Ministerio Público y en las que participó el abogado defensor de los procesados, actuaciones que mantienen su valor probatorio para los efectos del juzgamiento, conforme lo establecen los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se analizará los actos de investigación y de prueba con el criterio de conciencia que consagra el artículo 283 del acotado Código Adjetivo, teniendo en cuenta la Ejecutoria Suprema del 22 de diciembre del 2004 recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1062-2004, que establece "(…) que el análisis de los hechos no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de los actos concretamente desarrollados y probados (…)". Corresponde en adelante establecer si a los acusados les asiste o no responsabilidad penal, partiendo *prima facie* de la imputación fáctica que recae sobre ellos y, luego, valorar la actuación probatoria desplegada durante el presente juzgamiento, atendiendo a los medios de prueba de cargo y descargo.

3.5. PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBAS

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, las pruebas son apreciadas bajo el principio de libre valoración, contenido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el cual supone que los distintos elementos de prueba puedan ser considerados libremente por el tribunal juzgador, solo con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia. Para que dicha ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta todo imputado, se precisa la concurrencia de una mínima pero suficiente actividad probatoria, producida con las garantías procesales, tanto las derivadas de la legislación ordinaria como las exigidas por nuestro ordenamiento constitucional, que lleven al convencimiento a los juzgadores respecto a la culpabilidad del procesado.

4. DEL CONTEXTO DE GUERRA CONTRASUBVERSIVA

4.1. El 07 de junio de 1985 se publica la Ley 24150, que establece las normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio. Dentro de sus atribuciones estaban conducir las acciones de desarrollo en las zonas bajo su jurisdicción. Para tal efecto, las autoridades políticas, la de los organismos públicos, las de los gobiernos regionales y locales, pondrán a disposición de este, los recursos económicos, financieros, bienes y servicios, personal y otros que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, orientados a lograr la erradicación de la subversión terrorista y el narcotráfico, a fin de asegurar la pacificación del país, así como, solicitar a los organismos competentes el cese, nombramiento o traslado de las autoridades políticas y administrativas de su jurisdicción en caso de negligencia, abandono, vacancia o impedimento para cumplir sus funciones.

4.2. En la Ejecutoria Suprema R.N.N.°2728-2017-NACIONAL, del 27 de diciembre del 2018, la Sala Penal Permanente dejó establecido lo siguiente: En la sentencia del caso Accomarca (R.N.N.°3022-2016, ejecutoria suprema del 20 de setiembre del 2017), nuestro país sufrió de manera desmesurada el fenómeno del terrorismo desde la década del ochenta en adelante, se llevaron a cabo para ello acciones terroristas ejecutadas por el autodenominado Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (en adelante, PCP-SL) que con una ideología errada realizaron acciones terroristas dirigidas contra autoridades públicas y también contra los ciudadanos, especialmente campesinos, que no aceptaban sus condiciones e imposición de ideología; y estas abarcaron distintos tipos de conductas delictuales plurisubjetivas, entre las que se destacaron secuestros, asesinatos, violaciones, daños y disturbios.

4.2.1. Este flagelo terrorista afectó de manera grave y dolorosa a nuestros compatriotas de Ayacucho y sus diferentes provincias, distritos y poblados. Por ello, el gobierno se vio en la necesidad de intervenir con las fuerzas del orden, a fin de garantizar la vida e integridad de los ciudadanos y la seguridad del país, por lo que el 30 de diciembre de 1982 se declaró a Ayacucho como zona de emergencia y, como consecuencia de ello, se otorgó el control de su

seguridad a las Fuerzas Armadas.

4.2.2. A partir de este momento se inició un conflicto armado entre las fuerzas armadas y los miembros del PCP-SL. No obstante, debe recordarse que el modo de accionar y crecimiento de este grupo terrorista distaba del para ser diferenciados por las fuerzas del orden respecto a quiénes se debía atacar y defender.

4.2.3. El conflicto armado resultó una tarea agobiante para las fuerzas estatales militarizadas. La dificultad que presentaban los terrenos donde se producían los enfrentamientos, las distancias entre las zonas de incursión y las bases militares, la dura tarea de identificación de los presuntos terroristas y las condiciones personales de los oficiales, suboficiales y tropas, llevaron a que la finalidad original de protección de la sociedad civil resulte, en algunos casos distorsionada, tal como analizaremos en el presente proceso.

4.2.4. Tras el inicio de lo que Sendero Luminoso denominó ILA (inicio de la lucha armada), en mayo de 1980, los activistas de dicho movimiento terrorista comenzaron a realizar atentados, principalmente contra instituciones públicas. Este tipo de acciones se realizaron con gran incidencia en las provincias de Huamanga y Huanta, y fueron dirigidas a entidades públicas como la Dirección Regional de Educación, ORDE-Ayacucho, la PIP, el Municipio Provincial de Huamanga en dos oportunidades, el Municipio Distrital de San Juan Bautista, la Casa del Campesino, el Banco Popular, e incluso el hospital y un colegio. Durante la realización del desfile escolar de julio de ese año también se produjeron atentados dinamiteros tanto en Huamanga como en Huanta. Asimismo, se iniciaron los asaltos a estaciones de radio para difundir proclamas de Sendero Luminoso.

4.2.5. En 1981, se incrementaron las acciones sediciosas. El primero de enero circuló en Huamanga un volante del "Comité Central del PCP" convocando a los campesinos, trabajadores y, en general, a la población de la provincia a sumarse a "la lucha armada". En tanto, seguían produciéndose atentados contra organismos estatales y privados, y empezaron a perpetrarse ataques contra policías, autoridades y funcionarios públicos en diversas localidades de

Ayacucho. El 12 de octubre de 1981, un día después de un violento ataque al puesto policial del Tambo (Ayacucho), el entonces presidente de la República, Fernando Belaúnde Terry, decretó el estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo, lo que implicó la suspensión de las garantías individuales referidas a la libertad y la seguridad personal.

4.2.6. Mediante Decreto Supremo N.º 049-88-IN del 30 de diciembre de 1988, el gobierno declaró el estado de emergencia en el departamento de Junín y el Comando Político Militar asumió el control político de la zona, como respuesta a una nueva estrategia sobre "pacificación" y en aplicación del artículo 231 de la Constitución de 1979[4].

Posteriormente, durante el primer semestre de 1990, se constituyó el Frente Mantaro, que tenía competencia sobre los departamentos de Junín, Cerro de Pasco y Huancavelica. En la región se constituyó el Frente Mantaro, cuyos responsables fueron los generales Manuel Jesús Delgado Rojas (enero 1989 – diciembre 1990), Luis Pérez Documet (enero 1991 – diciembre 1991), Carlos Torres Rodríguez (enero 1992 – diciembre 1992), David Sobrevilla (enero 1993 – diciembre 1994), las Fuerzas Armadas asumieron el rol de garantes de los bienes jurídicos de la población civil del departamento de Junín.

5. SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

En la medida que las acciones de violencia y proselitismo ejercido por los grupos subversivos en armas al interior de la universidad —a la par que en la región— se intensificó, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pasaron a constituirse en actores protagónicos con el objetivo de desbaratar el accionar subversivo en la Universidad del Centro, que a vista de todos. Se había convertido no solo en espacio de adoctrinamiento de nuevos militantes, sino también de propaganda y de obtención de recursos para la «lucha armada». El 8 de marzo de 1989 se realiza la primera incursión de fuerzas combinadas

[4] https://www.cverdad.org.pe

(Ejército y Policía) en la UNCP[5].

Ante constantes denuncias por desapariciones y ejecuciones extrajudiciales de estudiantes, catedráticos y trabajadores de la Universidad Nacional del Centro, ocurridas en la ciudad de Huancayo; la Fiscalía de la Nación, mediante Resolución N.°673-92-MP-FN del 21 de octubre de 1992, designó a la Dra. Imelda Tumialán Pinto, fiscal provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Junín, como fiscal ad hoc para que investigue los hechos.

6. SOBRE LA AUTORÍA MEDIATA

La autoría mediata tiene una sustantividad propia en nuestro ordenamiento jurídico penal al igual que la coautoría y la autoría directa. El autor mediato no realiza directa ni personalmente el delito, sino que lo realiza utilizando a otro como instrumento; de ahí el nombre de autor mediato, ya que entre él (el "hombre de atrás") y la ejecución que pretende existe un intermediario (el "hombre de adelante") del que el primero se vale para tal fin. El hombre de detrás es el único que toma una decisión autónoma en relación con el peligro; por ello, se le va a considerar plenamente responsable. El hecho le pertenece porque es el único que interviene en el proceso lesivo con conciencia del peligro (conocimiento real del peligro); la noción de autor mediato no altera para nada la concepción de autor, ya que el autor mediato responde del hecho como si directa y personalmente lo hubiera ejecutado. En realidad, la autoría mediata no sería más que una autoría directa normativizada, en la medida en que lo relevante es el dominio del hecho, mas no la forma cómo el sujeto ejecuta tal dominio. Además, las consecuencias dogmáticas tienen un gran impacto en las consecuencias punitivas, dado que son las mismas si se imputa un delito en autoría mediata o en autoría directa. El ejecutor inmediato no está en condiciones de disputarle el título de autor porque, aunque efectivamente sea quien conduzca tácticamente el curso lesivo y, en este sentido, determine objetivamente el hecho, no tiene dominio sobre el

[5] https://www.cverdad.org.pe.

riesgo. El dominio sobre el riesgo lo tiene la persona de detrás, al poner en marcha un proceso lesivo sobre el que no va a decidir de forma autónoma nadie más. La instrumentalización del hombre de delante, fundada en distintos motivos, convierte al hombre de atrás en la figura central y clave del suceso de actuación típico. Para que se realice la autoría mediata: **a)** debe darse una relación de instrumentación que implique una subordinación del sujeto de delante frente al sujeto de atrás, originado normalmente por una carencia o déficit existente en la conformación del hecho propio; **b)** el sujeto de atrás debe crear o aprovecharse de la situación de necesidad o de miedo insuperable que sufre el instrumento y dominar o determinar el hecho; y **c)** el sujeto de delante debe realizar la acción más idónea y más apta para la producción del resultado típico[6]. Por lo tanto, será un autor mediato aquel que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que este se encuentra, o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces. La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata en consecuencia de una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele acreedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita. En la actualidad, se admiten tres formas de autoría mediata. En todas ellas el agente actúa o incide dominando la voluntad del intermediario material. Inicialmente, solo se reconocían dos modalidades de autoría mediata: la primera provenía del "dominio por error", ya que en ella el autor mediato dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que este realizaba o al darle al suceso donde aquel intervenía, un sentido o significado distintos del que realmente le correspondía; la segunda modalidad era la del "dominio por coacción", en la

[6] *Reátegui Sánchez, J.(2014). Manual de Derecho Penal. Parte General, Volumen II. Pacífico Editores, pp. 803-804.*

que el hombre de atrás direcciona la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en sus facultades realizar; 3) La tercera modalidad es conocida como "autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados"[7]. Cabe indicar que la **autoría mediata**-en sentido clásico-como forma de autoría puede ser entendida como toda instrumentalización de un sujeto (intermediario), que actúa bajo influencia del error o coacción dirigida por el agente (autor de atrás) tendiente a la materialización del hecho delictivo. Siendo lo característico de esta figura, que solo responderá penalmente el hombre de atrás y esto fundamentado en el dominio del hecho, entendido en este caso como dominio de voluntad que posee sobre el intermediario. Por el contrario, en la autoría mediata por dominio de organización lo que se instrumentaliza no es el sujeto que actúa como intermediario para la comisión del evento criminal, sino en un sentido macro el aparato de poder mismo, que funciona de manera automática. Es decir, en estos casos, el hombre de atrás ya no domina al intermediario que actúa como ejecutor material, sino al aparato de poder en toda su dimensión. Lo característico de la autoría mediata, para esta hipótesis, es la responsabilidad predominante del autor mediato en virtud de su superior dominio en la decisión. La autoría mediata radica en el denominado "dominio de la voluntad", porque a diferencia del dominio de la acción, el autor mediato no tiene un dominio caracterizado en la ejecución inmediata y directa de una acción, sino "en el poder de la voluntad conductora"[8]. En nuestra jurisprudencia también se ha atribuido tal modalidad de autoría mediata al líder del grupo terrorista Sendero Luminoso Abimael Guzmán Reynoso. Tanto la sentencia de la Sala Penal Nacional del 13 de octubre del 2006, como en la Ejecutoria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema–voto de la mayoría de dicho Tribunal, del 14 de diciembre del 2007, lo responsabilizaron por los homicidios y atentados

[7] *Sentencia de Alberto Fujimori Fujimori recaída en el Expediente A.V.N°19-2001, del 7 de abril del 2009. Considerandos 719 y 720. p. 626-627.*

[8] *Reátegui Sánchez, J (2014). Cit. p. 821*

ejecutados por los niveles operativos de dicha organización ilegal. En estas decisiones de la judicatura nacional, a los ejecutores materiales se les consideró autores directos de los hechos, mientras que a Guzmán Reynoso se le imputaron tales delitos al haber tenido el dominio de la organización, por ejercer el control político y militar de Sendero Luminoso desde su posición y jerarquía en el Comité Central o Dirección Central[9]. Ahora bien, respecto al **Dominio de Organización**, es menester precisar que son cuatro los factores a los que se puede atribuir el dominio del hecho de los hombres de atrás: **a) El poder de mando:** Autor mediato solo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo, de ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena. En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia nacional ha definido el poder de mando como "la capacidad del nivel estratégico superior-del hombre de atrás-de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada. Esta capacidad la adquiere, o le puede ser conferida, en atención a una posición de autoridad, liderazgo o ascendencia derivadas de factores políticos, ideológicos, sociales, religiosos, culturales, económicos o de índole similar"[10]. "La manifestación más característica del poder de mando es la orden. Esta debe entenderse como un mandato que dispone la realización de un hecho o misión y que debe cumplir el subordinado en atención a la posición y jerarquía funcional de quien la transmite. Puede ser verbal o escrita. Sin embargo, también puede expresarse a través de signos o gestos. Por tanto, respecto a las órdenes, se pueden distinguir dos planos: **i)** un primer plano en el que se ubican las órdenes formales que adquieren tal condición en función de disposiciones, directivas y mandatos; frecuentes en aquellas organizaciones que apartándose del régimen formal y legítimo que gobiernan su estructura, se desvían hacia la realización de fines delictivos; y **ii)** un segundo plano en que se encuentran las órdenes por su efectividad

[9] *Sentencia de Alberto Fujimori Fujimori recaída en el Expediente A.V.N.°19-2001, del 7 de abril del 2009. Considerando 725, p. 632*
[10] *Sentencia antes citada, P. 635 (considerando 729).*

material, es decir, las señales, expresiones, gesticulaciones, acciones concretas o expresiones afines de distinta índole; utilizadas generalmente por los aparatos de poder organizado que se han estructurado desde sus orígenes desvinculados totalmente del ordenamiento jurídico. Este es el caso de las organizaciones terroristas que persiguen la toma violenta del poder político. Por tanto, la característica más resaltante en grupos organizados de poder es que se manejan generalmente por órdenes no escritas[11]. **b) La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder:** La desvinculación al derecho del aparato organizado de poder es una condición necesaria para el dominio del hecho de los hombres de atrás. Ello implica necesariamente que el aparato organizado de poder con todos sus componentes se aparte del derecho, orientando su actividad. En otras palabras, "el sistema parcial de un Estado tiene, por tanto, que trabajar delictivamente como un todo desvinculado del Derecho, si la seguridad del resultado que fundamenta una autoría mediata debe atribuirse a las instrucciones de los hombres de atrás[12]; debe inferirse entonces, que de no desvincularse toda la organización–entiéndase con todos sus componentes y estructura-del ordenamiento jurídico, los hechos criminales producidos por algunos de sus miembros, aun cuando provengan de la orden del jefe de la organización, configurarían acciones individuales, correspondiéndoles ser tratadas conforme a las reglas de la inducción y la autoría. **c) La fungibilidad del ejecutor inmediato:** No es otra cosa que la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, la que es una característica esencial del dominio de la organización. La ejecución de las órdenes del hombre de atrás se asegura, en gran parte, porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa de un individuo no puede impedir la

---

[11] *Villavicencio Terreros, F(2010). Autoría Mediata por dominio de organización: El caso Fujimori. Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, pp.33-57*

[12] *Roxin, C(2006). "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata". Revista de Estudios de Justicia, N.°07, pp. 11-22.*

realización del tipo[13]. **d) La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor:** El que dentro de un aparato organizado de poder desvinculado del derecho, lleva a cabo el último acto que realiza el tipo, tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo; este se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen; sin embargo, más preparado para el hecho que otros potenciales delincuentes y que vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás.

7. RESPECTO A LA DURACIÓN DEL PROCESO - PLAZO RAZONABLE

7.1. El Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

7.2. La Corte Interamericana señaló que el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos veinticinco y veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que goza así de la categoría de hard law, y autoaplicación -normas self executing-[14].

---

[13] ROXIN, Claus. "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata". Cit.

[14] *Sala Penal Permanente R.N. N° 2089-2017, Lima del 28 de febrero de 2018.*

7.3. Además, se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y uno de ellos es la reducción de la pena, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado.

7.4. Así se evidenció de la sentencia del Tribunal Supremo Alemán para el caso Metzger, –treinta y uno de mayo de dos mil uno, "solución compensatoria que fue vista con agrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos"-, o en el caso Eckle, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que precisa que la lesión sufrida en el derecho fundamental puede ser compensada con una atenuación de pena.

7.5. En el presente caso, el proceso se inició en el mes de diciembre del año 2005, y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido aproximadamente veinte años. Debido a la pluralidad de personas procesadas y agraviadas, la cantidad de delitos imputados, así como el elevado número de medios probatorios actuados durante el juicio oral —que incluyen ochenta y ocho declaraciones (entre agraviados, testigos y peritos), además de más de trescientos cincuenta documentos—, no puede atribuirse que la dilación procesal haya sido ocasionada por la conducta de los encausados.

En atención a ello, corresponde efectuar una rebaja proporcional en las penas impuestas, como compensación por la dilación excesiva del proceso. A lo anterior se suma la avanzada edad de los procesados: 1) Manuel Juan Dill'erva Chávez (78 años), 2) Luis Manuel Delgado De La Paz (82 años), 3) Danilo Nicolás Gonzáles Campana (78 años). Esta circunstancia justifica una prudente graduación del quantum de la pena, en aplicación del principio de humanidad y del principio de resocialización de la pena.

8. DEL DELITO DE ASESINATO POR ALEVOSÍA

8.1. Que, el delito de homicidio, previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal de 1991, sanciona la conducta del agente que quita la vida dolosamente a una persona, circunstancia que se agrava, conforme a lo establecido en la

norma sustantiva, entre otras agravantes, cuando el homicidio es ejecutado, con alevosía. El tipo base del delito de homicidio, se realiza en su aspecto objetivo, con la acción de matar a otra persona que ejecuta su autor, eliminando a la víctima (sujeto pasivo del delito) y en su aspecto subjetivo, –en armonía con el principio de legalidad material- con el dolo sea directo o eventual, por el cual el autor o autores dirigen su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que en concreto la misma entraña para la vida de la víctima, el que finalmente se materializa en el resultado lesivo[15]; evidenciando así conciencia y voluntad dirigidas a matar, lo que constituye la representación material del animus necandi. Siendo esto así, debe existir una relación de imputación objetiva entre la conducta desplegada por el agente (o agentes) y el resultado muerte de la víctima.

8.2. Que, el delito de homicidio adquiere un mayor contenido de injusto que se refleja en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza para su perpetración ciertos medios comisivos que le dan una mayor peligrosidad objetiva a su conducta criminal, entre ellos la alevosía; los que se manifiestan al momento de la ejecución de la acción típica, y en un mayor reproche del resultado producido –dado que evidencian una mayor peligrosidad del autor y añaden un plus al injusto propio del homicidio[16]. Respecto a la agravante de alevosía se configura cuando el agente activo realiza el acto exento de todo riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima[17].

9. RESPECTO AL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO

Que, el delito de secuestro agravado sanciona la conducta en el artículo 152 inciso 1 del Código Penal de 1991, que establecía la fórmula típica bajo los siguientes términos: "El que, **sin derecho,** priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; estableciendo circunstancias agravantes, entre ellas, en su inciso 1° "El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en

[15] *Peña Cabrera Freyre, Raúl; "Derecho Penal – Parte Especial" Tomo I; Idemsa; Lima 2008; p.51-52.*

[16] *Peña Cabrera Freyre, Raúl; ob.cit.; idem.*

[17] *Sala Penal Permanente. Casación N° 734-2019-Loreto del 04 de marzo de 2022.*

peligro la vida o la salud del agraviado", invocada por el Ministerio Público en su acusación fiscal. En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de secuestro, en su tipo base éste requiere, que el agente, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Al respecto, el Recurso de Nulidad N° 641-2023-Callao del 10 de mayo de 2024, señala: *"Se trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, además de la protección de que no sea conminada a realizar aquello que no desea hacer. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma. El literal a del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho"*. En cuanto al **bien jurídico protegido**, el delito de secuestro, tiene como bien jurídico protegido, la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, que no es sino la facultad que tiene el sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar deseado; Respecto al **sujeto activo,** puede ser cualquier persona, con excepción de los funcionarios públicos cuando actúan en ejercicio de su cargo –como se ha precisado anteriormente- pudiendo serlo un funcionario público solo si actuó fuera del ejercicio funcionarial. Con relación a la **consumación,** en nuestra legislación existe uniformidad en cuanto al momento consumativo del delito de secuestro, el delito de secuestro es uno de carácter permanente, pues, si bien dicho delito inicia su consumación cuando se priva al sujeto pasivo de su libertad, ésta cesa cuando dicho sujeto es puesto en libertad, por lo tanto, la actividad delictiva continúa proyectándose en el tiempo mientras dure el estado de secuestro.

10. DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

10.1. Que, según el Acuerdo Plenario N.° 9-2009/CJ-116 del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, del 13 de noviembre de 2009, el delito de desaparición forzada es considerado como un crimen internacional por el Derecho Internacional Penal Convencional.

10.2. El artículo 320 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1 y 2".

10.3. El Acuerdo Plenario N°9-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, señala que el primer Tratado de ámbito regional es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En su artículo II indica que se considera desaparición forzada *"…la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

10.4. Que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002, reconoce como crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, conforme al artículo 7.1, inciso i), complementado por los "Elementos de los Crímenes", adoptados el 9 de febrero de 2002.

A su vez, el artículo 7.2, inciso i) del mencionado Estatuto define este delito como:

> *"…la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."*

Como tercer instrumento internacional, aún no vigente, pero de alcance global, se encuentra la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/61/177, de fecha 20 de diciembre de 2006. El artículo II de dicha Convención establece:

> *"A los efectos de la presente Convención se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*

La principal diferencia entre el tipo penal nacional y las normas internacionales se presenta en dos aspectos: **A)** el sujeto activo del delito, y **B)** La descripción del elemento esencial del tipo penal de desaparición forzada.

i) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido con claridad, en su sentencia del caso Gómez Palomino vs. Perú, de fecha 22 de noviembre de 2005, que tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada como otros instrumentos internacionales reconocen como sujeto activo no solo al agente estatal, sino también a personas o

grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (párrafos 100 a 102). Esta interpretación ha sido reiterada en la sentencia del caso Anzualdo Castro vs. Perú, del 22 de setiembre de 2009 (párrafos 164 a 167), destacando la incompleta tipificación del artículo 320° del Código Penal peruano respecto a este aspecto.

ii) En cuanto al elemento esencial del delito, las normas internacionales lo identifican como la negativa a proporcionar información sobre la suerte o el paradero de la persona privada de libertad, independientemente de si esta privación fue legal o ilegal. Sin embargo, el artículo 320° del Código Penal peruano solo hace referencia a la "desaparición debidamente comprobada" de toda persona a quien se haya privado de su libertad, sin desarrollar expresamente el componente de ocultamiento de información. Por tanto, debe entenderse que toda desaparición debidamente comprobada atribuida a agentes estatales implica, necesariamente, la no información sobre el destino o paradero de la persona afectada[18].

10.5. Que, el bien jurídico protegido en el tipo de injusto del delito de desaparición forzada de personas es uno de naturaleza compleja (institucional /individual). Efectivamente desde la perspectiva del sujeto activo, la naturaleza del bien jurídico es uno de naturaleza institucional compuesta por todas las normas y procedimientos establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de los derechos humanos que limitan o reducen el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado. En esa perspectiva, la práctica de desaparición forzada por parte de agentes estatales infringe deberes estatales vinculados al respecto de los derechos fundamentales de la persona. Desde la perspectiva del sujeto pasivo (la propia víctima y/o sus familiares más directos) lo que se protege con la prohibición penal de la práctica de la desaparición forzada de personas es el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, inicialmente detenido.

[18] *Fundamentos 6 al 9 del Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116.*

10.6. La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos. Se trata de un delito pluriofensivo, por cuanto afecta distintos derechos fundamentales, como la libertad e integridad personales, el derecho a la verdad, entre otros. Un elemento esencial lo constituye la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado legal o ilegalmente de su libertad. Es, además, un delito permanente, como así lo establece el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y Salas Penales de la Corte Suprema, el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida, o no se hallen sus restos, y los hechos no se hayan esclarecido. Dada su naturaleza de delito permanente pueden surgir nuevas normas penales que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la ley penal[19].

11. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DELITOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

11.1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido clave en la calificación de graves violaciones de derechos humanos como delitos de lesa humanidad. La Corte ha interpretado y aplicado estándares internacionales, particularmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el contexto de América Latina, destacando la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11.2. La Corte ha abordado de manera específica la calificación de ciertos crímenes como delitos de lesa humanidad, especialmente en el contexto de

[19] *Recurso de Nulidad N° 614-2022 del 19 de junio de 2024.*

los crímenes cometidos durante dictaduras militares, conflictos armados internos, y otros períodos de violencia sistemática.

11.3. De acuerdo con la Corte IDH, un delito de lesa humanidad es cualquier acto grave cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y realizado con conocimiento de este ataque, bajo una política estatal o de organización. Entre las violaciones comunes calificadas como delitos de lesa humanidad están: Asesinatos extrajudiciales, Desapariciones forzadas entre otros.

11.4. Sobre la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana: **1.- "Caso Barrios Altos vs. Perú"**. En su sentencia del 14 de marzo de 2001, la Corte IDH emitió su fallo considerando varios aspectos: **a)** Violación del Derecho a la Vida (Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH): La Corte estableció que el ataque perpetrado por el Grupo Colina contra las personas en el bar Los Descuidados constituía una violación grave del derecho a la vida de las víctimas, ya que se trató de asesinatos extrajudiciales, **b)** Violación del Derecho a la Protección Judicial (Artículo 25 de la CADH): La Corte concluyó que el Estado peruano violó el derecho de las víctimas a obtener un recurso efectivo para impugnar la legalidad de las acciones del Estado, ya que el proceso judicial fue obstruido y los responsables no fueron debidamente procesados. **c)** Violación de la Prohibición de la Amnistía (Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos): En el contexto de este caso, Perú había adoptado leyes de amnistía que impedían el enjuiciamiento de los responsables de crímenes graves de derechos humanos. La Corte IDH resolvió que las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en los casos de delitos de lesa humanidad y; **d)** Delitos de Lesa Humanidad: La Corte calificó los crímenes cometidos en Barrios Altos como delitos de lesa humanidad. Según la Corte, los crímenes de lesa humanidad no prescriben y, por lo tanto, el Estado peruano tenía la obligación de procesar a los

responsables, sin importar el paso del tiempo. Esto implica que la impunidad no es una opción para tales crímenes, y los responsables deben ser llevados a la justicia.

2.- El caso "**La Cantuta vs. Perú"** es otro fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) relacionado con violaciones graves de derechos humanos y la calificación de crímenes como delitos de lesa humanidad, desarrollando los siguientes fundamentos en su sentencia: **a)** Violación del derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos): La Corte concluyó que el asesinato extrajudicial de las víctimas constituye una violación grave del derecho a la vida. El ataque perpetrado por el Grupo Colina fue una acción organizada y sistemática que tenía como objetivo eliminar a personas consideradas subversivas, aunque las víctimas no eran miembros de Sendero Luminoso, **b)** Violación de la libertad personal (Artículo 7 de la CADH): Las víctimas fueron secuestradas y mantenidas en condiciones de desaparición forzada, lo que constituye una grave violación de la libertad personal y un atentado contra la dignidad humana, **c)** Violación de la integridad personal (Artículo 5 de la CADH): La Corte también encontró que las víctimas fueron sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que constituye una violación de la integridad personal, **d)** Violación de las garantías judiciales (Artículo 8 de la CADH): La Corte concluyó que el Estado peruano no investigó adecuadamente las violaciones de derechos humanos, lo que constituye una violación del derecho de las víctimas a obtener garantías judiciales y una protección efectiva frente a los crímenes cometidos, **e)** Violación de la protección judicial (Artículo 25 de la CADH): La Corte determinó que el Estado peruano no garantizó a las víctimas ni a sus familiares el acceso efectivo a un recurso para impugnar las violaciones de derechos humanos, lo que constituye una violación de la protección judicial y; **f)** Delitos de Lesa Humanidad: La Corte IDH calificó los hechos como delitos de lesa humanidad, dado que el Grupo Colina operaba dentro de una política estatal de represión y violencia sistemática contra la población civil. La Corte reafirmó que los crímenes de

lesa humanidad no prescriben y que los responsables deben ser sancionados sin importar el paso del tiempo.

3.- Caso **"Gómez-Palomino vs. Perú"** La Corte también ha abordado los delitos de lesa humanidad en el contexto de tortura. En el caso de Gómez-Palomino, la Corte concluyó que la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante realizados por el Estado peruano constituían una grave violación de los derechos humanos y que estos actos debían ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es esencial en la calificación de los crímenes de lesa humanidad en América Latina. A través de su interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte ha consolidado en que los actos como desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales, y otros crímenes graves, cuando son cometidos de forma sistemática y generalizada, deben ser considerados como delitos de lesa humanidad, no prescriben ni pueden ser amnistiados, lo que obliga a los Estados a garantizar que los responsables sean procesados y sancionados, independientemente del tiempo que haya pasado desde que se cometieron los crímenes.

12. DE LAS PRUEBAS PERSONALES INCORPORADAS DURANTE EL JUZGAMIENTO:

1. TESTIGO DIGNA TOCASCA GUTIERREZ[20]. La testigo indicó que en el año 1990 residía en el distrito de Pazos y que es hermana del agraviado Dedicación. Señaló que su hermano vivía en Trujillo, pero regresó a Pazos para celebrar su cumpleaños, el cual se conmemoraba el 29 de setiembre, y para visitar a sus padres.

Narró que el 25 de setiembre, su hermano se encontraba en la casa de sus padres. Aproximadamente entre las 11:30 p. m. y 12:00 a. m., observó por la ventana de su vivienda —ubicada al lado derecho en sentido sur, mientras que

[20] *Sesión de audiencia N.° 41.*

la casa de sus padres se encontraba al lado izquierdo— el paso de un vehículo, lo cual le llamó la atención ya que no era común que circularán autos a esa hora por la zona. El vehículo, tras dirigirse hacia el sur, regresó y se detuvo frente a la casa de su hermana.

En ese momento, observó que seis personas descendieron del vehículo, y algunas de ellas ingresaron por la parte posterior de la vivienda con el propósito de abrirla. Finalmente lograron ingresar, mientras dos sujetos permanecían en el exterior. Transcurridos entre 10 y 15 minutos, las personas salieron de la casa acompañadas de su hermano, a quien subieron a la camioneta.

Su padre, al percatarse de lo ocurrido, comenzó a gritar "¡auxilio!", momento en el cual se produjo una ráfaga de disparos. La testigo refirió que el vehículo era de color blanco y que los seis individuos portaban pasamontañas y tenían apariencia militar. Finalmente, manifestó que vio a su hermano con una herida de bala en la sien, la cual parecía reciente, ya que aún emanaba abundante sangre. Por lo tanto, su testimonio es fiable.

2. **TESTIGO FLORA VILMA HILARIO TOCASCA**[21]. En 1990, tenía 16 años de edad, vivía en el distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, narra que pasando cinco casas a la de ella vivían sus abuelos, también dice que el agraviado Dedicación era su tío, el penúltimo hermano de su mamá, expuso que ella se encontraba en su casa y su tío fue a ayudarle con sus tareas de matemática y a enseñarle ya que en el colegio le dejaban bastante tarea sobre este curso, le dijo a su tío que se quedara en su casa porque ya era tarde aproximadamente las 11 de la noche y sus papás se encontraban en la chacra, su tío decidió quedarse y no pasó mucho tiempo y escucho ruido de un carro para después escuchar que personas estaban dentro de su casa y abrieron su puerta no preguntaron por nadie solo sacaron a su tío y una de las personas que estaban dentro de la casa tenía un arma fusil, y pasamontañas le amenazó que se quitara la ropa, indica que el intento violarla, pero su abuelo que vivía a cinco casas se dio

[21] *Sesión de audiencia N.° 41, 42.*

cuenta que se estaban llevando a su hijo empezó a gritar y es ahí donde escucho voces que decían que ya se retiren, incluso había sonido de balas. Finalmente narra que por la curva del ingreso a Pazos encontraron a su tío con un disparo en la cien y que los mismos vecinos les ayudaron a traer el cadáver hasta su casa de su abuelo. Por lo tanto, es fiable.

3. **TESTIGO NORMA JUANA TENICELA TELLO**[22] Señaló que radicaba en Lima, era hija de Amadea Tello de Tenicela, también que la agraviada Cory Tenicela Tello vivía con su mamá en Huancayo, señaló que su hermana Cory le contaba el contexto en el que se vivía en Huancayo, que se encontraba movido porque había mucha presencia de los militares, y que la Universidad del Centro prácticamente se encontraba militarizada, ya que en todo el campus se encontraba la presencia de estos ya sea en salones, en las puertas de ingreso, etc. Asimismo, narra que se enteró de la desaparición de Cory un 5 de octubre más o menos por medio de un tío que le llamó diciéndole que su hermana estaba desaparecida que no sabían nada de ella, pidiendo permiso de su trabajo para poder ir a Huancayo y ayudar a su mamá a buscar a Cory, narró que según comentarios le dijeron que estaba su hermana en el cuartel de Chilca y es ahí donde conoció al Padre Acuña y a la Dra. Tumialan, sentaron su denuncia por la desaparición de Cory ante la fiscalía. Finalmente se quedó en Huancayo más tiempo y sostuvo que en esos tiempos estaba movida la ciudad de Huancayo y había bastante presencia militar y que no sabe nada del paradero de su hermana Cory. Por lo tanto, es confiable.

4. **TESTIGO JUAN CARRASCO HUIZA**[23] Hermano del agraviado José Santos Carrasco Huiza, narra que su hermano estudiaba en la Universidad del Centro, se encontraba cursando el octavo ciclo de Ingeniería Eléctrica, señala que no fue testigo presencial que solo le contaron que a su hermano le detuvieron dos personas vestidas de negro, se lo llevaron en una camioneta color rojo con doble cabina, se lo llevaron del cerrito de la libertad en la ciudad

[22] *Sesión de audiencia N.° 42.*

[23] *Sesión de audiencia N.° 44.*

de Huancayo. Al respecto, es testigo referencial y no identifica a ninguna de las personas que le contó el suceso.

5. **TESTIGO MAITE ALIAGA QUINTO**[24]. La declarante manifestó ser hija del agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto. Indicó que su padre fue intervenido en dos ocasiones: la primera, el 23 de julio de 1992, y la segunda, el 27 de agosto del mismo año. Con relación a la primera intervención, relató que su padre se encontraba descansando en su vivienda junto con ella, cuando ambos escucharon ruidos provenientes del exterior. La casa, construida de adobe, fue violentamente irrumpida por aproximadamente treinta personas con apariencia militar. Durante el operativo, los intervinientes las mantuvieron bajo amenaza mientras revisaban cada una de las habitaciones, formulando preguntas sobre quiénes vivían en el inmueble y quiénes se encontraban presentes en ese momento. Posteriormente, el agraviado fue liberado y regresó a su domicilio el 25 de julio.

En cuanto a la segunda intervención, relató que ocurrió de manera similar, aunque esta vez participaron entre 40 y 50 hombres. Durante este operativo, su padre fue maltratado, amordazado y finalmente llevado con rumbo desconocido. Indicó que, tras esta segunda detención, la familia buscó incansablemente al agraviado, recurriendo a la Fiscalía y al cuartel militar "Nueve de Diciembre". Tiempo después, al pasar cerca del ferrocarril, se detuvo frente a un quiosco donde observó el diario *Correo*; en este se mostraba la imagen de una persona no identificada (NN), a quien inicialmente no reconoció por encontrarse visiblemente desfigurada. Sin embargo, sus tíos le confirmaron que se trataba de su padre, cuyo cuerpo fue hallado en la morgue. Por lo tanto, su testimonio resulta fiable, dado que fue testigo presencial de los hechos narrados.

[24] *Sesión de audiencia N.° 45.*

6. **TESTIGO ELVIS SANDRO ALIAGA MARMOLEJO**[25]. El testigo relató que, en 1992, el contexto en Huancayo era de total inseguridad. Se vivía un ambiente altamente convulsionado, con constantes operativos de la Policía y el Ejército. Indicó que, a partir de las 10 de la noche, eran frecuentes los apagones. En ese tiempo, cursaba estudios en la Universidad Nacional del Centro del Perú, donde se producían incursiones militares y policiales en cualquier momento del día, interrumpiendo las clases para reducir a los estudiantes y exigirles documentos, actuando muchas veces con violencia. Señaló que se encontraba en su domicilio el día en que desapareció el agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto. Escuchó gritos de su padre y de su hermana Maite, por lo que salió de su habitación y logró observar a algunas de las personas que habían ingresado a la vivienda. Afirmó que estos sujetos eran altos, de aproximadamente un metro setenta de estatura. Debido al miedo, regresó a su habitación, dejó la puerta entreabierta y se escondió debajo de su escritorio. Luego de que se llevaron a su padre, escuchó disparos dirigidos hacia su casa. Al salir, encontró a su hermana tendida en el jardín exterior. También observó una camioneta grande, conocida por los pobladores de Huancayo, como vehículo de uso exclusivo de la Policía Nacional. En la parte delantera del vehículo se encontraba un portatropas, aunque no logró identificar la placa. Al día siguiente, acudió a buscar a una amiga llamada Ada Correa Ñañez, quien trabajaba como auxiliar en un salón de jardín de niños. Caminó hasta su domicilio, llegando aproximadamente a las 5:30 am. Ella lo condujo a una dependencia conocida como la Base Centro del Comando Conjunto de Huancayo, donde le indicó que el jefe máximo era su amigo y que él conocía el paradero del agraviado. Ambos se dirigieron hacia la vivienda de dicho jefe, ubicada en la calle Trujillo, en la zona de El Tambo, frente a un complejo deportivo. Por lo tanto, su testimonio se considera fiable, en tanto fue testigo presencial de los hechos ocurridos.

[25] *Sesión de audiencia N.° 45 y 46.*

7. **TESTIGO ERNESTINA MARMOLEJO CAMAVILCA**[26]. Dijo que era la esposa del agraviado, así mismo mencionó que este vivía con sus dos hijos Maite y Elvis en Huancayo, ella vivía en lima y cuando paso la desaparición de su esposo se fue a Huancayo el 24 o 25 de julio de 1992, y el agraviado le refirió que lo habían maltratado, torturado, relativamente dijo que en compañía del agraviado fueron al Seguro le sacaron las placas que tenía las costillas rotas y le dieron medicamentos, un descanso médico, con ese descanso médico se fueron a la casa, pero ella ya tenía que viajar en la noche del día domingo viajó a Lima para trabajar el día lunes y el agraviado solo se quedó para ir ya a la prefectura el día lunes y cuando fue le dijo qué tienes que pagar si quieres sacar así como una constancia, eso fue lo que le dijo el agraviado. Fue a la morgue a ver el cadáver de su esposo y al momento de abrirle uno de los ojos se dio con la sorpresa que no había nada que todo estaba reventado y llenos de sangre nada más así mismo dijo que el cadáver tenía proyectiles de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

8. **TESTIGO IRMA MEDINA LAZO**[27]. En 1992, vivía con su esposo e hijos en Huancayo, en el contexto en el que se encontraban viviendo en ese año era de pavor ya que habían apagones y entre otras cosas, dice también que vivía cerca de la Universidad del Centro, asimismo narra que la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina desapareció una noche que llegaron a su domicilio como ocho personas, empujando la puerta y otros ingresaron por la parte posterior de su casa, así también que las personas que entraron a su domicilio le amarraron las manos, la boca, le jalaron del pelo, etc. Es en ese momento donde la agraviada empezó a gritar "qué le están haciendo a mi mamá", entonces la agarraron y se la llevaron. Busco desesperadamente a la agraviada, puso denuncias en la Fiscalía, fue a buscar en todos los lugares posibles y finalmente encontró el cadáver de su hija. Por lo tanto, es fiable.

[26] *Sesión de audiencia N.°46.*

[27] *Sesión de audiencia N.°48.*

9. TESTIGO JOSE PABLO CASTRO MORA[28]. En 1991 a partir de la quincena de febrero hasta agosto, fue fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, dijo que presentó su renuncia a fines de agosto, vivió en la casa de la Dra. Imelda Tumialán, quien le cedió el inmueble. También dijo que el contexto o realidad que se afrontaba en ese momento Huancayo, era una situación de inseguridad absoluta y violencia que recibía la población Civil porqué uno era por las acciones terroristas propiamente que se daban en ese lugar, luego era el accionar de las autoridades tanto como del Ministerio Público como del Poder Judicial, que no hacían nada respecto a tratar de proteger a la población en sus derechos y que todo eso era ocasionado por una represión totalmente indiscriminada por parte de las fuerzas operativas sea del ejército o sea de la Policía pero básicamente estaba dirigido por una cabeza que era el comando político frente militar, frente Mantaro de ahí deviene justamente todo esta dirección. Asimismo, dijo que había un comando inteligencia dirigido o a cargo de un llamado GEMA 50 ellos recibían a estas personas que intervenidas generaba inseguridad y violencia. La existencia de este GEMA 50 ha sido entre la primera semana de julio. Dijo también que después de haber pasado el caso del secuestrado Armando Salome Adauto hizo un informe aproximadamente que eran casi 70 personas en calidad de desaparecidos. Asimismo, mencionó que había unas fuerzas operativas de intervención de secuestro de civiles y eso lo realizaban a través de un vehículo con lunas polarizadas, de color azulino metálico, símil de un Nissan, que identifico ese vehículo en el cuartel Nueve de Diciembre estaba en el estacionamiento donde estaban ubicados el resto de vehículos de los efectivos militares. La jefatura de la Oficina Regional de inteligencia este coronel si bien es cierto en primera instancia se negaba diciendo que no sabía nada y prácticamente ante la presión de las evidencias y cuando lo interrogó terminó aceptando de que había intervenido las fuerzas operativas de su cargo pero que habían entregado a la Comandancia General

[28] *Sesión de audiencia N.°48.*

de Inteligencia del Ejército, también había un coronel caballero o así se hacía llamar, otro coronel García que trabajaba básicamente en el comando político militar y reconoció la voz del Jefe Político Militar. Refirió que tuvo una reunión con Luis Pérez Documet para tratar sobre el asunto de los desaparecidos. Finalmente dijo que la policía de la DIRCOTE la dirección terrorismo, le comunicaron que la Comandancia de Inteligencia del Ejército les había derivado a seis comuneros de la zona de Comas esto es que sucedió seguramente porque el jefe de la base comunicó a la comandancia que había llegado un fiscal, como ya había antecedente el caso de Arnaldo Salome Adauto, pensando así que el Ejército entregó a esas personas a la DIRCOTE como presuntos terroristas, totalmente maltratados y masacrados, que con el caso de los hermanos Landeo Rosales y otras dos personas más se realizó un Habeas Corpus pudo entrar al Cuartel Nueve de Diciembre vio el vehículo amplio que transportaba al personal, al comando político militar bajaba toda la noche por la avenida real, pero salía siempre con un jeep adelante y otro atrás.

10. TESTIGO MARINA EVA GRANADOS CONTRERAS DE LÓPEZ[29], madre del agraviado Carlos Benito López Granados, señaló que su hijo Carlos Benito en 1993 era estudiante de la Universidad del Centro, de la facultad de Metalurgia. Vivían en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, región Junín y viajaba todos los días a la universidad. Le comentó que a veces cuando llegaba de la universidad los compañeros que estaban por el comedor comentaban de algunos fallecidos, creo que los del Ejército los mataba a los chicos, ellos de miedo se escondían hasta que desaparecía el Ejército y luego salían en la tarde, se iban por las orillas del río Mantaro. El 27 de agosto de 1993 su hijo se fue a dar el examen a la universidad, de ahí regresó y se fue a un elenco de danza a bailar al colegio San José de Jauja, pero ya no llegó. Tenían un viaje previsto para Lima, cuando regresaron de Lima para su pueblo no lo encontraron y se pusieron a indagar por él. Entonces, no encontró ningún indicio donde se había quedado, solamente un amigo le dijo que el 28

[29] *Sesión de audiencia N.° 50.*

de agosto le prestó un saco para que se vaya para su pueblo caminando, y ese día hubo una redada del Ejército en Jauja. En las indagaciones y averiguando le dijeron que de repente en las redadas del Ejército se lo llevaron, posiblemente en el ejército haya quedado él, porque ya no retornó a la casa. Luego de 72 horas presentó la denuncia por desaparición, fue donde la doctora Tumialán a Huancayo, defensoría del pueblo y presentó su denuncia haciendo conocer que había desaparecido. Su sobrina Carmen Beltrán le dijo que habían encontrado al profesor Parra en el canal de irrigación en el sector de Apata y junto a él dos cadáveres, entonces fueron a la provincia de Concepción. El jefe de la policía les dijo que vaya a la morgue, fue e identificó a su hijo Carlos Benito por su ropa, por el anillo que tenía en la mano, por eso lo reconoció; entonces, inmediatamente comunicó a la doctora Imelda Tumialán, llegó inmediatamente a Concepción, hizo el levantamiento del cadáver a la morgue de Concepción para la necropsia. No fueron al cuartel 09 de diciembre en Huancayo porque él no se dirigía a Huancayo sino a Jauja y la persona que observó la noche de la redada fue su vecina Olga Espinoza Contreras a quien su hijo le dijo que iba a Huamali donde está su casa. El otro cadáver también era de otro estudiante de la universidad llamado López Oscanoa. No sabe cuál ha sido la causa de la muerte de su hijo, pudo observar que su hijo tenía una lesión en la boca, en el momento que le bañan las personas para ponerle en el ataúd le encuentran todo el ano erosionado, toda su pelvis estaba quemada, parece que le hubieran puesto el cigarro y le hubieran quemado toda esa parte.

11. TESTIGO JORGE ERNESTO LÓPEZ GRANADOS[30], declara que conoció a Carlos Benito López Granados porque es su hermano, Carlos Benito vivía con sus padres en el distrito de Huamali, provincia de Jauja, departamento de Junín y estudiaba en la Universidad del Centro del Perú, en la Facultad de Ingeniería Metalúrgica. En alguna oportunidad conversaron y le refirió como era de conocimiento público que existía todo un movimiento del Ejército a nivel de región central y las entradas y allanamientos a las

[30] *Sesión de audiencia N.° 50.*

universidades. En la universidad del centro se había vuelto algo cotidiano, causaba zozobra y terror a los estudiantes, cada semana aparecía o se reportaban fallecidos y estudiantes desaparecidos. Le comentó que concurrió al comedor y todos los estudiantes que asistían al comedor estaban debidamente censados y cree que también tenía ese censo el ejército. Cuando encontraron a su hermano se encontraba flotando en el agua, y hasta donde le preguntó al médico legista este le dijo que no había presentado ahogamiento, pero la cara la tenía totalmente achatada, como que alguien le hubiera dado varios golpes en la cara; tenía una especie de lesión en la parte superior del labio. A nivel del cuerpo lo que pudo percatarse es que tenía los genitales lesionados. Uno de los pies lo tenía destapado, como cuando al zapato se le abre la planta; y los familiares que habían bañado el cadáver decían que habían notado algunas laceraciones a nivel anal. El aporte probatorio consistiría en la desaparición del agraviado, quien cursaba estudios en la Universidad del Centro de Huancayo, y posteriormente fue encontrado flotando, presentaba lesiones en la cara, labio, pie, genitales y laceraciones a nivel anal.

12. TESTIGO ANITA ELVA SOLÍS CÁRDENAS[31], declara que en 1993 vivía en la ciudad de Huancayo en el distrito del Tambo y trabajaba en la farmacia La Salud. Dicho año hubo una manifestación del Tambo con dirección a Huancayo. Ella estaba en su trabajo, pudo observar que la gente pasaba, corría, eso es todo. Eran jóvenes de la Universidad del Centro, ella supone que eran de la universidad porque en el Tambo hay un local, no observó pancartas o algún cartel porque estaba detrás del mostrador de la farmacia. No observó intervención de efectivos, policiales o militares, tampoco observó alguna detención por la autoridad con relación a los manifestantes. En esa época la situación era difícil, uno tenía que andar escapando, escuchando bombas, así vivíamos en Huancayo en ese tiempo. Refiere no conocer al señor Rony Guerra Blancas. **El aporte probatorio:** Es mínimo, únicamente brinda datos

[31] *Sesión de audiencia N.° 51.*

generales de una manifestación, supone que eran estudiantes de la universidad.

13. ELIDA CANCHARI SIERRA[32], en el año 1992, la testigo residía en la ciudad de Huancayo, distrito de Pucará, departamento de Junín. Señaló que la situación social en ese periodo era sumamente crítica, marcada por constantes abusos cometidos tanto por el Ejército como por las fuerzas policiales. Además, debido a la violencia terrorista, varios estudiantes de la Universidad Nacional del Centro habían sido asesinados. Indicó que en ese entonces estudiaba en un instituto, mientras que su padre se desempeñaba como director de la escuela N.º 3020. Es hermana del desaparecido Edison Canchari Sierra, quien, según narró, el 10 de junio salió de su casa rumbo a la Universidad Nacional del Centro del Perú para participar en una olimpiada, ya que practicaba gimnasia. Antes de salir, Edison mencionó que regresaría a casa para almorzar, pero no volvió, extendiéndose su ausencia hasta el día siguiente. Ante la desaparición, acudió a la comisaría para presentar la denuncia correspondiente, pero el efectivo policial se negó a recibirla, argumentando que probablemente su hermano había salido con amigos y regresaría pronto. Recién al tercer día de desaparecido, la denuncia fue finalmente admitida en la ciudad de Huancayo. Hasta la fecha, no se ha hallado ningún cuerpo, por lo que la declarante aún vive con la incertidumbre de si su hermano se encuentra con vida o no, manteniéndose su situación como desaparecido. **El aporte probatorio** La declarante es hermana del agraviado Edison Canchari Sierra, narra cómo su hermano desapareció y hasta el día de hoy no puede encontrarlo. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable al ser un testigo presencial.

14. HUMBERTO CURASMA VALDEZ[33]. En el año 1993, el declarante residía en la calle Ica, en la ciudad de Huancayo, junto con su esposa e hijas. Señaló que el 9 de diciembre de ese año fue secuestrado por personal militar,

[32] *Sesión de audiencia N.° 52.*

[33] *Sesión de audiencia N.° 52.*

quienes lo trasladaron al cuartel. Indicó que pudo observar parte de las instalaciones militares, ya que al momento de su ingreso no llevaba mascarilla ni cubierta alguna; únicamente se encontraba con la cabeza y la boca hacia abajo, amontonado con otras personas dentro de un vehículo Volkswagen de color amarillo. Precisó que, durante el traslado, cayó encima del señor Muñoz, mientras que el señor Victoriano quedó encima de ambos. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, cuenta cómo fue secuestrado por parte del cuartel militar y proporciona detalles específicos del lugar donde lo llevaron. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

15. IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO[34] Asumió el cargo de fiscal provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos para el Distrito de Junín el 05 de diciembre de 1990, hasta el periodo del 07 de diciembre de 1994. Sufrió dos atentados en Huancayo en su domicilio de Sebastián Lorente 497-El Tambo, el 21 de enero aproximadamente a las 11 de la noche. Después de ello, regresó a Lima por una semana para agotar investigaciones. Cuando regresa a Huancayo volvió a sufrir otro atentado y hasta la fecha no ha recibido información de quiénes fueron los responsables de ese atentado. Señala que estos atentados fueron debido al trabajo que realizaba. El 05 de abril de 1991, la Fuerza Armada ingresó a la Universidad del Centro. Además de ello, ingresaron al cuartel y logró presentarse con el señor Document para pedirle que el fiscal ingrese y ver las personas detenidas. En junio de 1991, tras dar cuenta de los trabajos realizados, afirmó que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, indudablemente, eran los que estaban incurriendo en las detenciones arbitrarias, secuestros y atentados contra la vida e integridad de las personas, remitiéndose así un documento mencionando al fiscal de la Nación. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos. Narra que las Fuerzas Armadas ingresaron a la Universidad del Centro. Asimismo, se entrevistó con el acusado Document para solicitar el ingreso para así corroborar si había personas detenidas.

[34] *Sesión de audiencia N.° 53/54.*

Finalmente, la testigo afirmó que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional eran los que estaban detrás de las detenciones arbitrarias y otros. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

16. FEDERICO GONZALO HURTADO EZQUERRE[35] . En 1993, trabajó como jefe de la Octava Región Policial. Tenía una jefatura de Estado Mayor. También dependía de la Oficina Regional de Inteligencia (ORI), ya que era un departamento dentro de la Octava Región. Afirma que nunca le dieron cuenta de algunos ciudadanos reportados como desaparecidos. **El aporte probatorio:** Lo declarado por el señor Hurtado Ezquerre, el Tribunal considera que no tiene mucha coherencia, debido a que tenía un grado mayor dentro de la ORI y es poco creíble que no haya reporte alguno de las personas desaparecidas si estaba dentro de la jurisdicción de Huancayo.

17. SALOMÓN LERNER FEBRES[36] Fue presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la cual fue creada en el año 2001, su labor consistía en esclarecer procesos, hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y la violación de los Derechos Humanos desde mayo de 1980 hasta noviembre del año 2000. **El aporte probatorio** El declarante no brinda muchos detalles de los acontecimientos suscritos. A pesar de haber ocupado un alto rango como presidente.

18. SIMON TIMOTEO CURASMA SULLA[37]. En 1992, vivía en pasaje Visión 155 - Chilca, con su esposa e hijos. Era hermano del señor Zósimo Curasma Suya, el cual vivía cerca de la Universidad Nacional del Centro, ya que estudiaba Educación ahí. El señor Zósimo desapareció un 27 de agosto con su amiga o prometida llamada Juana Ñahui Vilcas y con un estudiante de apellido Navarro. Refiere que fue al cuartel nueve de diciembre de Huancayo una sola vez en busca de su hermano. Encontró a su hermano en la morgue de Huancayo el mes de octubre con síntomas de haber tomado ácido al punto

[35] *Sesión de audiencia N.° 56.*
[36] *Sesión de audiencia N.° 59.*
[37] *Sesión de audiencia N.° 60.*

de no poder reconocerse bien, pero tenía una marca (ticte) en la mano derecha por lo que reconoció su cadáver. También refirió que puso una denuncia en el cuartel mencionado líneas arriba, donde le atendió el encargado del mismo. **El aporte probatorio**: El declarante, hermano del señor Zósimo, fue testigo presencial de los hechos. Narró detalladamente el proceso de búsqueda que realizó para dar con el paradero de su hermano. Asimismo, presenció las condiciones en las que se encontraba el cuerpo, indicando que el cadáver era irreconocible, ya que, según señaló, había sido inducido a ingerir algún tipo de ácido. Por lo tanto, su declaración se considera fiable, al haber sido testigo directo tanto de la búsqueda como del hallazgo del cuerpo.

19. ROSSEL COSME URETA[38]. En 1992, vivía en Av. Nueve de octubre 961, El Tambo - Huancayo. Estudiaba en la Universidad del Centro en la facultad de Ingeniería Forestal y su hermano Peter en la facultad de Ingeniería Química. Narra que su hermano Peter Cosme Ureta se encontraba entrando a su cuarto cuando, de pronto, hubo un apagón. Acto seguido, los atraparon personas con porte militar (altos y con armamento) preguntándoles si eran la familia Quispe, llevando así a su hermano a la fuerza con sentido al cementerio. Salió en busca de su hermano, haciendo denuncias en las comisarías, acercándose al cuartel Nueve de Diciembre sin encontrarlo. En el plazo de 3 a 4 días, le llegó la noticia de que a la morgue había llegado un cadáver de Pilcomayo, por lo que se dirigió con su mamá y allí reconoció el cadáver porque tenía el buzo azul que tenía puesto, y el diente de oro que tenía, presentando un disparo en la frente y por el corazón. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, proporcionando así detalladamente cómo fue que se llevaron a su hermano Peter Cosme Ureta, asimismo las características de las personas que se llevaron al agraviado. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

[38] *Sesión de audiencia N.° 60.*

20. ARMENGOL VÍLCHEZ NAVARRO[39]. En 1992 vivía con toda su familia en Huancayo. El 18 de octubre, su hija mayor Marilú Vilchez Gutarra salió con rumbo a la Universidad Nacional del Centro. El 21 de octubre le informaron que, en un campo agrícola en la parte baja del distrito de Sicaya, había un cadáver de una señorita que estaba siendo devorado por unos perros, dando así aviso a la policía del distrito. Al momento de llegar confirmó que era su hija, que fue encontrada con una mordaza eléctrica en la boca. Incluso le habían quemado los senos. Asimismo, tenía fracturas en la cabeza. Día y noche ha buscado a su hija, en hospitales, la morgue, etc. Vinieron en una camioneta de doble cabina media ploma con un cintillo rojo con porte militar amenazando que no denuncien si no les pasaría algo similar. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos. En su calidad de padre de la agraviada Marilú Vilchez Gutarra, relató el proceso de búsqueda que emprendió tras la desaparición de su hija, ocurrida cuando se dirigía a la Universidad Nacional del Centro del Perú. Describió también el doloroso momento en que encontró el cadáver de su hija, el cual presentaba evidentes signos de tortura: tenía una mordaza eléctrica en la boca y quemaduras en los senos. Por lo tanto, su declaración se considera fiable, al tratarse de un testimonio directo en hechos que presenció.

21. EDGAR GERARDO ARANA GOMEZ[40]. En 1992 trabajaba en la 31° División de Infantería, era miembro del Estado Mayor de la 31° Brigada G-3. Refiere que se proporcionó un servicio de guardia en la Universidad del Centro, cuyo puesto era en la entrada y era perimétrico, señalando que el servicio de guardia se relevaba todos los días. **El aporte probatorio**: El declarante fue testigo sobre el servicio de guardia en la Universidad del Centro. No entra mucho en detalle de los hechos ocurridos. Por lo tanto, el aporte para el caso únicamente se circunscribe al servicio en la UNCP.

---

[39] *Sesión de audiencia N.° 60.*

[40] *Sesión de audiencia N.° 61.*

22. AMADEA FELIPA TELLO DE TENICELA[41]. En 1992, vivió en El Tambo con su hija Cury Clodolia Tenicela Tello. Su hija desapareció porque se enteró por los diarios que el Ejército había entrado a la Universidad Nacional del Centro. También indica que su hija ha sido asesinada en la universidad sin compasión. **El aporte probatorio:** La declarante es madre de la agraviada Curi Clodolea Tenicela Tello. Ella narra que se enteró por diarios que el Ejército había ingresado a la Universidad Nacional del Centro, sin embargo, no precisa mayor información. Por lo tanto, su declaración debe ser corroborada con otros medios de prueba.

23. MÁXIMA VICTORIA CONCHA TORRES[42]. En 1992 vivió en el distrito de Llocllapampa con su hija Miriam Lidia Navarro Concha. El 25 de agosto, su hija Miriam se dirigía a la Universidad Nacional del Centro, y su hijo Gilmer Armando salió a buscarla. Indicó que Juana Ñahui iba a declarar ante la fiscal Dra. Tumialán, quien la había citado, pero nunca asistió, ya que también había desaparecido. Señaló, además, que un mayor del Ejército le solicitó una fotografía de su hija para poder buscarla. Posteriormente, cuando acudió a la morgue, encontró en el pantalón del cuerpo de su hija la misma fotografía que había entregado al militar. También describió que el cuerpo se hallaba cubierto de arena y presentaba una herida de bala en el pecho y otra en la cabeza. **El aporte probatorio:** La declarante fue testigo presencial de los hechos, madre de Miriam Lidia Navarro Concha. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

24. LINA TERESA TORALVA DE ÑAUPARI[43]. En 1992, vivió en Oroya. Su hijo mayor Luis Aníbal Ñaupari Toralva estudió en la Universidad del Centro. Desapareció en Huancayo, lo encontraron en Sicaya muerto. Tenía un impacto de bala en la frente y dos balas impregnadas. También tenía las manos y pies quemados, la cabeza con cortes y el cuerpo en estado de descomposición porque presentaba un color verde. Ella acudió al cuartel de Chilca, pero no

[41] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[42] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[43] *Sesión de audiencia N.° 62.*

obtuvo ninguna noticia. **El aporte probatorio:** La declarante, madre del agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva, aporta un testimonio directo sobre la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo de su hijo, quien estudiaba en la Universidad Nacional del Centro del Perú y desapareció en Huancayo en 1992. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

25. AURORA SOTO DE SALVATIERRA[44]. Declara que vivía en San Martín de Pangoa. Su hija Flor desapareció en Santa Rosa cuando tenía 17 años. La encontró muerta en la morgue con signos de violación. **El aporte probatorio:** El testimonio constituye un aporte probatorio relevante al relatar hechos directamente vinculados con la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo sin vida de la menor Flor, en un contexto de violencia.

26. LOURDES TERESA SALVATIERRA SOTO[45] Hermana de Flor Salvatierra Soto. Relata que su papá la encontró en la morgue con una herida de bala a la altura de la frente y otra por el pecho con signos de tortura y violación. **El aporte probatorio:** La declarante es hermana de la menor Flor, esta declaración complementa y refuerza el testimonio de la madre, proporcionando. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

27. NAZARIA LEÓN DE ESPINOZA[46]. En 1992, vivía con su esposo e hijos. Su hija Gladys Rosario Espinoza León desapareció cuando tenía 21 años. Acudió al cuartel Nueve de Diciembre sin respuesta alguna, pero la encontró en la morgue con 12 balas. **El aporte probatorio:** La declarante es testigo presencial de los hechos. Expresa que encontró el cadáver de su hija con 12 balas. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

28. VICTORIA ÑAHUI VILCAS[47]. Hermana de Juana Ñahui Vilcas. Ella estudiaba en la Universidad del Centro. Acudió al cuartel Nueve de Diciembre. Se encontraba gestando desde hace cinco meses. La encontraron en la

[44] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[45] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[46] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[47] *Sesión de audiencia N.° 62.*

morgue, con signos de tortura, impacto de bala, cortes en el vientre. La señora Victoria, a raíz de todo lo sucedido, perdió a su bebé. **El aporte probatorio**: La declarante sostiene que su hermana cuando desapareció se encontraba con 5 meses de gestación. Cuando encontraron su cadáver en la morgue presentaba signos de tortura, impacto de bala y junto a ello con el vientre cortado. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

29. LIZ VIOLETA VICENTE RIVERA[48]. En el año 1992, vivía en la ciudad universitaria con su abuelo y hermano. Su hermano Justiniano Freddy Vicente Rivera era estudiante de la Universidad del Centro. Señala que vivían un caos total, ya que entraban los militares. El 20 de agosto, el cuartel allanó toda la ciudad universitaria y empezó a fichar a todos los que estaban presentes (preguntándole sobre su familia, cuántos hermanos tienen, etc.). Su hermano, al llegar le dijo que tenían que ir a vivir al centro y al poco tiempo su hermano desapareció el 07 de setiembre de 1992. Ella comunicó a un teléfono del barrio de Vista Alegre para que les avisaran a sus padres que su hermano había desaparecido. Para buscar a su hermano frecuentó el cuartel Nueve de Diciembre. También indicó que conoció a la señora Miriam Navarro Concha, ya que se encontraron en una Fiscalía preocupados por la búsqueda de sus familiares. Cuando acudió a la morgue, primero encontró a Augusto Galindo Peña; y también Juana Ñahui luego encontró a su hermano con una nota en el bolsillo izquierdo, que nunca le dijeron que era lo que decía en la misma. **El aporte probatorio:** El testimonio ofrece un relato detallado de los hechos que rodearon la desaparición y hallazgo del cuerpo sin vida de Justiniano Freddy Vicente Rivera, estudiante universitario. Por lo tanto, su declaración es fiable.

30. ELSA RIVERA DE VICENTE[49]. Declara ser la madre de Justiniano Freddy Vicente Rivera. Afirma que su hijo tenía una conviviente y un hijo. Señala que, tras su desaparición, no volvió a saber nada de él hasta que fue a la morgue. Relata también que su esposo, acompañado de un familiar que era

[48] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[49] *Sesión de audiencia N.° 63.*

policía, se dirigió a reconocer un cuerpo hallado en el sector conocido como "Tres Esquinas", pero comprobaron que no se trataba de Justiniano. **El aporte probatorio:** La declarante relató cómo fue la desaparición y la búsqueda de su hijo. Por lo tanto, su declaración es fiable.

31. GREGORIO LUCIANO VICENTE RIMARI[50]. Padre de Liz Violeta Vicente Rivera y Justiniano Freddy Vicente Rivera. Relata que le avisaron que encontraron a su hijo y pidió al esposo de su sobrina que era policía que lo acompañe a la morgue a reconocer un cadáver, que no era el de su hijo. Lo llamaron por teléfono para avisarle otra vez que encontraron a su hijo. Entró al hospital porque trabajaba ahí y tenía identificación en la morgue, donde vio a su hijo con signos de tortura. **El aporte probatorio**: El declarante fue testigo presencial de los hechos. Sostiene que encontraba cadáveres de personas. Finalmente, narra cómo fue que encontró el cuerpo de su hijo presentando torturas. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

32. ERAYDA URETA VILCAHUAMÁN[51]. Madre de Peter Cosme. Relata que cuando desapareció su hijo tenía 21 años. Lo encontró en la morgue con un hueco en el ojo, su cabeza toda ensangrentada y con las manos cruzadas y amarradas. **El aporte probatorio:** La declarante es madre de Peter Cosme. Declaró en qué condiciones se encontraba el cuerpo de su hijo en la morgue presentando así posibles torturas. Por lo tanto, su declaración es fiable.

33. BELINDA VIRGINIA PÉREZ VALLE[52]. Declaró que vivía en el Distrito de Sicaya en 1992. Es hermana de Alida Pérez Valle, quien estudiaba en la Universidad Nacional del Centro en la carrera de Sociología. Precisa que su hermana fue detenida en el comedor universitario y la llevaron al cuartel Nueve de Diciembre, denunció los hechos con la Dra. Tumialan, la agraviada aún se encuentra desaparecida. **El aporte probatorio:** La testigo es hermana de la señora Alida Pérez Valle, refiere que la agraviada era estudiante de la

[50] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[51] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[52] *Sesión de audiencia N.° 63.*

UNCP, la misma que hasta la actualidad sigue desaparecida. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

34. BEDER MANUEL PÉREZ VALLE[53]. En 1992, hace 31 años, su hermana Alida Francisca Pérez Valle estudiaba en la Universidad del Centro. Hasta el día de hoy, ella se encuentra desaparecida. **El aporte probatorio:** El declarante refiere que su hermana aún se encuentra desaparecida. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

35. SOLEDAD PÉREZ DE ARAUJO[54]. Hermana de Alida Francisca Pérez Valle. Su papá le comunicó que su hermana Alida había desaparecido en 1992. Se acercó a la morgue por motivos de que su papá ya no podía asistir, pero no encontró a su hermana. **El aporte probatorio:** La declarante refiere que también se acercó a la morgue para ver si se encontraba el cuerpo de su hermana. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

36. ESTEBAN ARAUJO MATOS[55]. Cuñado de la señora Alida Francisca Pérez Valle. Declaró que una noche desapareció su cuñada Alida. Él se encontraba en su domicilio ubicado en el distrito El Tambo en Huancayo. Aproximadamente el 24 de abril de 1992 entraron a su casa y a la de su cuñada unas personas vestidas de civil que tenían armas que ahora usan los policías, buscaron todo en su casa pensando que era algún activista o afines. Su hijo y él se quedaron sorprendidos y asustados por la violencia social que había en la población, amanecían las personas muertas y personas presas. Era preocupante porque la seguridad no estaba garantizada. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia y proporciona detalles específicos como el día, el lugar y el tipo de armamento utilizado por los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

---

[53] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[54] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[55] *Sesión de audiencia N.° 63.*

37. LUCIO FLORENCIO RICSE COLONIO[56]. Declaró ser hermano de Rolando Ricse Colonio. Relata que el 24 de setiembre de 1992, tras asistir a un velorio, cuando se encontraba a una cuadra de su vivienda, observó que su casa había sido cercada por militares. Señala que los efectivos ingresaron encapuchados y se llevaron a su hermano Rolando. A partir de ese momento, comenzó su búsqueda, sumándose a un grupo de personas que también buscaban a sus familiares desaparecidos. Aproximadamente a las 7 de la mañana del día siguiente, recibió una llamada informando que habían encontrado a su hermano en el cruce hacia Chupaca. Indica que el cuerpo había sido arrojado a un costado del camino y presentaba una perforación de bala. Añade que el cadáver aún se encontraba fresco, ya que la sangre seguía brotando. **El aporte probatorio**: El declarante fue testigo presencial de los hechos. Estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como la hora, el día, el lugar y la vestimenta de los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

38. ELEUTERIO COSME PÉREZ[57]. Padre de Peter Cosme Ureta. Cuando pasaron los hechos se encontraba en Lima. Regresó a Huancayo para buscar a su hijo, pero lo encontró en la morgue. Señala que el cuerpo estaba hinchado y que le entregaron el cuerpo en bolsas. **El aporte probatorio:** El declarante refiere que encontró a su hijo en la morgue, el cuerpo se encontraba hinchado. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

39. ALEJANDRO CHAHUAYO CARHUAPOMA[58]- Declaró ser el padre de Edgar Chahuayo. Después del mediodía, su hijo Edgar se dirigía a la Universidad del Centro en Huancayo. El 25 de agosto, desapareció, y se enteró por su pareja Celia Ramos, que radicaba en El Tambo. Narra que acudió a la Fiscalía de Derechos Humanos, entre otras entidades. **El aporte probatorio:** El declarante sostiene que su hijo desapareció cuando se dirigía a la

[56] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[57] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[58] *Sesión de audiencia N.° 63.*

Universidad del Centro; también que acudió a distintas entidades buscando ayuda. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

40. TESTIGO TEODOSIO CANCHARI URETA[59]. Declaró ser padre de Edison Canchari. Vivían juntos, estudiaba Electricidad y Pedagogía en la Universidad del Centro. Su hijo desapareció en una incursión de su salón de clases junto a 84 estudiantes más. Ha buscado a su hijo en el cuartel, comisarías, asistencias sociales, defensoría del pueblo, pero no obtuvo respuesta alguna. **El aporte probatorio:** El declarante relata que su hijo desapareció en una incursión de su salón en la Universidad del Centro junto a 84 compañeros más, sin dar más detalles.

41. GERMAN DARIO YAURI GALVAN[60]. Declara que el agraviado Rolando Yauri Galván es su hermano, se encontraba estudiando en la UNCP en la especialidad de Agronomía. El 20 de enero, su hermano desapareció, cuando se dirigió a la universidad a recabar su certificado para que haga sus prácticas. No llegó todo el día, su madre le dijo que su hermano no llegaba y que algo le pudo haber pasado. Los militares habían tomado el local de la universidad. Fueron a buscarlo por todos lados. La primera vez que llegó a la Universidad del Centro no les dejaron pasar, solamente hasta la facultad de Agronomía. Pasaron tres días y seguían con la búsqueda. La otra brigada que iba junto con su madre y su hermana lo encontraron decapitado en el estadio de la Universidad del Centro. Ahí estuvieron los militares y no les informaron ni a la prensa que ahí había dos muertos decapitados. En el periódico, la radio comunicaba que había muerte y cuando encontraron a su hermano también observaron el cuerpo del colega de su hermano de agronomía. Además, dijo que en 1992 desaparecían y morían en todas partes. Cuando desapareció su hermano denunció los hechos a la Fiscalía. Recuerda haber ido al cuartel ubicado cerca al parque infantil, cuando ya había muertos en la Universidad del Centro. Preguntó al mayor por su hermano, quien le dijo que no sabía

[59] *Sesión de audiencia N° 64.*

[60] *Sesión de audiencia N° 64.*

nada sobre este y que cualquier información se comunicarían con él. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar de su ocurrencia proporcionando detalles específicos como el día que desapareció, y el estado en el que encontró el cadáver de su hermano. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

42. ESTEFANIA MATAMOROS DE PÉREZ[61]. Indicó ser madre de Juan Manuel Pérez Matamoros, que se encontraba haciendo servicio militar y, al ser castigado, lo trasladaron al torreón, donde ella se acercaba para preguntar por él, pero no le quisieron avisar. Señaló que no ha vuelto a ver a su hijo desde que ingresó al cuartel para realizar su servicio militar. **El aporte probatorio:** La declarante manifiesta que su hijo hacía servicio militar y que hasta el día de la presente declaración no ha vuelto a ver a su hijo. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

43. OLGA BERTA GALVAN DE CIEZA[62]. Indicó que Miguel Ángel Cieza Galván es su hijo, que en agosto de 1992 su hijo estudiaba en la Universidad del Centro. El 25 de agosto, él daba clases en una academia. Él fue interceptado por un carro Volkswagen del Ejército, según lo que le comentó un colega. Pasados tres días, pidió apoyo para saber dónde se encontraba su hijo y supo que estaba en el cuartel. Una abogada le dijo que su hijo estaba golpeado, tenía la cabeza maltratada, le hacían dormir con frazada mojada en el sitio, donde dormían las mulas. Cerca del 13 de setiembre miró a las cuatro de la mañana al camión del Ejército a una persona con ropa de su hijo, que sería Héctor Riveros "Huarango". Posterior a ello, botaron a su hijo en balsa en el río de Concepción, con ropa de muerto. Al respecto, refirió que su hermano advirtió a su hijo en San Luis, cerca del río por un pantano. Además, contó que cuando iba a preguntar por su hijo la llevaron a otros sitios cerca al cuartel. Ahí la violaron, no le contó nada de ello a su esposo para que no le diga nada. Por otro lado, dijo haber conocido a la mamá de Miriam Navarro

[61] *Sesión de audiencia N° 64.*

[62] *Sesión de audiencia N° 64.*

Concha. Las dos buscaban a sus hijos. Indicó que habían escogido a la señorita antes mencionada para torturarlo en el sótano de los caballos, así como a su hijo y a otro más, que violaron a la antes mencionada según su hijo. Así también indicó que luego que apareciera su hijo, al ser perseguido, fue enviado a Uruguay para estudiar. **El aporte probatorio:** La declarante fue testigo presencial de los hechos. Señala que buscaba a su hijo e iba a preguntar al cuartel, luego apareció su hijo, pero al ser perseguido lo mandó fuera del país. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

44. OSCAR WAGNER CIEZA PEREYRA[63]. Señaló que Miguel Ángel Cieza Galván es su hijo, quien estudió en la Universidad Nacional Central de Perú en la Facultad de Ingeniería Eléctrica. Asimismo, manifestó que en 1992 era suboficial brigadier de la Policía Nacional. Indicó que su hijo desapareció el 25 de agosto de 1992. Al regresar a su casa en la noche, notó que su hijo no estaba. Al día siguiente, su esposa le dijo que habían detenido a su hijo. Llamó desde su trabajo a las comisarías Chilca, Tambo, preguntando sobre si había algún detenido de nombre Miguel Ángel. Todas las comisarías le contestaron que no. Fue a la oficina de Inteligencia y buscó en los calabozos y no había nadie. Ahí se dio cuenta que lo tenía el Ejército. Al acudir al Ejército no le dejaron entrar y no le dieron razón de su hijo. Indicó que conoció a un soldado con quien entabló amistad y este le dijo que su hijo sí estaba en el cuartel Nueve de Diciembre. Es así que fue al fiscal de turno, a quien le contó lo sucedido y con ella fueron al cuartel, pero no los dejaron ingresar. En la puerta había tres o cuatro calabozos, pero estaban vacíos. El creía que había un calabozo al fondo, pero no pudieron ingresar. Después, habló con su jefe, general De Almeida, que trabajaba en la octava región y este le dijo que localizarían a su hijo. Regresó al tercer día y le dijo que ya lo habían localizado, pero iba a demorar porque estaba un poco golpeado. El 23 de setiembre, su cuñado lo llamó por teléfono y le dijo que su hijo estaba en San Luis, en su casa en Yaico, un anexo de Concepción. Inmediatamente, fue a

[63] *Sesión de audiencia N.° 64.*

buscarlo, estaba como un mendigo sin zapatos, flaco, una desgracia. Asimismo, relató que habló con él con el jefe de la unidad, a quien le dijo lo que había sucedido y este le señaló que tenga a su hijo en su casa. Por otra parte, manifestó que recibía amenazas, venía gente del Ejército por su casa, le decían que se vaya de Huancayo porque si no lo desaparecerían. Por ello, lo llevó a Lima y con ayuda de una periodista lograron hacer las gestiones necesarias para llevarlo a Uruguay, pero posteriormente regresó al Perú, a Huancayo y Satipo. Que, el 01 de febrero del 2023, ingresaron a robarle a su casa, aparentemente había dos camionetas del Ejército que estaban en la puerta de su casa. Así también, relató que, en la época que su hijo estaba desaparecido, había un joven llamado "Huarano", quien fue detenido el 25 de agosto y a los siete días fue liberado. Se trataría de un subversivo arrepentido. Su hijo le contó que, durante el periodo en el que estuvo detenido, fue víctima de maltratos, lo habían sumergido en tinas de agua y golpeado los talones. Cuando fue a recogerlo, su hijo había vomitado, no podía recibir alimentos. Indicó que su hijo estuvo en el comedor de la séptima comandancia de la policía de diez a veinte días. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos y narra detalladamente el proceso de búsqueda de su hijo, Miguel Ángel Cieza Galván. Relata además que, tras encontrarlo, recibió amenazas que lo obligaron a enviarlo fuera del país por temor a posibles represalias. Por estos motivos, su testimonio se considera consistente y fiable.

45. ZENAIDA ROSA GOMEZ GASPAR[64]. Relató que Javier Gómez Gaspar es su hermano. Estudiaba agronomía en la Universidad Nacional del Centro del Perú. El 19 de setiembre estaba de turno tarde. Almorzaron y, luego, su hermano se fue. Cuando regresó su hermano no estaba. Su hermana Lidia y él se preocuparon, pues en ese tiempo los jóvenes desaparecían y se encontraban muertos, tirados en el Mantaro, en diferentes sitios, la policía estaba en la universidad, había dinamitas en la universidad, era tiempo de terrorismo. Al día siguiente, lo fue a buscar a la casa de su enamorada al

[64] *Sesión de audiencia N.° 64.*

cuarto, donde vivía y le dijo que no había ido. Su hermana lo iba a buscar a la comisaría y al cuartel a todos sitios. En ese tiempo, ella llevaba el curso de medicina legal, entraba a la morgue y llegaban un montón de alumnos tirados, en fila y no avisaba a nadie, y buscaba a su hermano porque todos decían que lo habían matado. Asimismo, relató que una periodista en auto plomo fue a entrevistarla y luego se fueron. Dijo que el ambiente en la Universidad del Centro para el 1992 era horrible, explotaban dinamitas. **El aporte probatorio:** La declarante narra cómo fue la búsqueda de su hermano Javier Gómez Gaspar. Cuenta el contexto en el que se vivía por ese tiempo en la ciudad de Huancayo. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

46. FRANCISCA CHOQUE VIUDA DE CABRERA[65]. Señaló que su hermano fue Marcelino Choque, quien en 1992 era profesional, electricista en Chupaca – Jauja. Vivía en Huancayo. Dijo no saber nada respecto a lo que pasó con su hermano. **El aporte probatorio:** La declarante indica no saber nada de los hechos. Por lo tanto, su declaración no tendría ningún aporte en el caso.

47. EDGARDO HERVE MERCADO GRANADOS[66]. Manifestó que su hermano se llamaba Raúl Fidel Castro y que, en el año 1992, se dedicaba a labores agrícolas en la chacra, además de ser estudiante de la Universidad del Centro. En el momento de los hechos, ya se desempeñaba como profesor de literatura. Indicó que, cuando ocurrieron los hechos, él se encontraba en Lima, y fue su madre quien le comunicó que su hermano había sido sacado de la casa alrededor de la medianoche, mientras se encontraba con su esposa. Según los vecinos, quienes realizaron la intervención fueron miembros del Ejército. Señaló que viajó desde Lima a Jauja para denunciar lo ocurrido ante la oficina de Derechos Humanos. Dos jóvenes testigos afirmaron haber visto cómo a su hermano lo llevaban desde su casa hacia la pista de la Carretera Central. Agregó que, junto con un fiscal, acudió al cuartel donde fueron

[65] *Sesión de audiencia N.° 64.*
[66] *Sesión de audiencia N.° 65.*

recibidos por el comandante. Este les dijo que no sabía nada del caso y los condujo a un cuarto de detenidos, el cual se encontraba vacío. Además, el comandante manifestó que quienes se habían llevado a su hermano eran senderistas, y que en cualquier momento también podrían llevárselo a él. Posteriormente, buscó a su hermano en la morgue y en hospitales, sin lograr ubicarlo. Indicó que un vecino que vivía a media cuadra fue testigo directo de los hechos, y relató que su hermano fue detenido por personas con pasamontañas, vestidas con uniformes negros. Presume que eran soldados, ya que lo redujeron, lo tumbaron al suelo y lo inmovilizaron. Otro testigo le contó que vio a su hermano descalzo, siendo conducido a pie hasta una camioneta roja, vehículo que en esa época solía ser utilizado por el Ejército. Señaló que su hermano fue llevado hasta la carretera central, prácticamente arrancado de la cama. Su cuñada le informó que, al tocar la puerta, su hermano salió a abrir y no volvió a verlo desde entonces. **El aporte probatorio:** El declarante relata cómo fue la búsqueda de su hermano y como testigos le contaron lo que habían observado. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

48. EDWIN ROBER LANDA ROSALES[67]. En 1991, vivió en el distrito de Concepción junto a su padre Amancio Vidal Landa Contreras y su hermano, Orlando Landa Rosales. Dijo que en 1991 tenía 24 años, su hermano Dante Guido tenía 19 años y era estudiante universitario. En esos años, Concepción era una zona muy convulsionada, se vivía una situación de zozobra, de preocupaciones, desesperación, de autoprotección. En ese año en el distrito en el que vivía había una base militar; además, dijo que sus hermanos estaban exentos de toda situación a solicitud expresa de su madre. Su hermano mayor estaba haciendo sus prácticas profesionales en una empresa del sector minero y fue a descansar los días que le correspondían porque estaba de vacaciones en la universidad y en esos días, el 2 o 3 de marzo de 1991, se encontraba viviendo en su casa junto a sus padres y hermanos. Se fue a descansar en una habitación que tenía cerca la calle. En esos momentos, percibió el ingreso de

[67] *Sesión de audiencia N.° 65.*

las personas por la pared, escuchó que pisaban el tejado y se infiltraron a su casa. Es así que por una ventanita que tenía observó que estaban ingresando personas con chompas tipo Jorge Chávez y con característico gorro que les tapaba toda la cara, solo les dejaba percibir la parte visual. Luego, salió por la puertita que tiene para reclamarles a qué ingresaron. Había energía eléctrica al interior de su casa, ellos los amordazaron, le tiraron al piso en el patio de barro, le pisaron en la espalda, se cayó, posterior a ello se filtraron a las habitaciones posteriores que estaban al fondo de la casa y empezaron a hacer bulla, no podía levantar la cabeza a solicitud de ellos. Pudo percibir de reojo que salieron entre ochos personas que abrieron la puerta o portón de madera en común que había y se llevaron a sus hermanos de su casa. Tiene la impresión que había un carro militar porque los calzados que utilizaban las personas que ingresaron eran los que utilizan los militares, y los tuvieron ahí un tiempo prudente. Sus padres le dijeron que se llevaron a sus hermanos. Los han sacado con la ropa de dormir, agarraron cualquier trapo por ahí y se los llevaron de manera muy delincuencial. Cree que se llevaron algunas cosas de su casa. En la madrugada, al día siguiente, fueron a hacer la denuncia para poner en conocimiento de las autoridades y que realicen las búsquedas que corresponden. Les pidieron pruebas, pero no tuvieron apoyo. Fueron a la policía, al cuartel Jalpa, al cuartel de Huancayo, que es Nueve de Diciembre, al cuartel que le decían Chanchería para reclamar, pero ellos se negaron. Hicieron la gestión mediante la parroquia para que interceda por ellos, pero no aceptaron. También se comunicaron con la Fiscalía Defensoría del Pueblo, que en ese entonces lo regentaba la doctora Imelda, pero no tuvieron resultados hasta la fecha. Añadió que cuando fueron a los cuarteles, los subalternos amenazaron a sus padres y los culpabilizaron de ser elementos subversivos. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, ya que estuvo en el lugar y en el momento en que ocurrieron. Proporcionó detalles específicos, como la fecha, el lugar exacto y la vestimenta utilizada por los perpetradores. Por ello, su declaración se considera coherente y fiable.

49. ROSSANA TAPIA PAUCAR[68] . En los años noventa, la declarante vivía en Huancayo con su pareja, Armando Tapia Gutiérrez, quien trabajaba como chofer del rector Cerrón y, anteriormente, había sido chofer de todos los rectores de la universidad. Indicó que su pareja era perseguida por el Ejército, ya que, cada vez que regresaba con el vehículo institucional, se estacionaban cerca de su casa carros verdes sin placa. En ese tiempo, el conflicto armado interno era intenso. El 8 de junio, su pareja le dijo que saldría a recoger al rector, pero no regresó. Esa misma noche se enteró de que había sido secuestrado por sujetos encapuchados cuando se encontraba por el jirón Lima, cerca del hospital. Se lo llevaron en una camioneta. A partir de ese momento, inició su búsqueda, y tiempo después se enteró de que había aparecido muerto. Al día siguiente del Día del Padre, los guardaespaldas del rector le informaron que a Armando Tapia lo habían llevado a Pampas, donde estaba detenido en un cuartel. También le dijeron que el rector Cerrón había sido hallado en el mismo lugar, en condiciones de tortura: no tenía los dedos de los pies ni de la mano. Señaló que a su esposo le dieron un tiro de gracia en el cerebro y que tenía los ojos vacíos. El cuerpo se encontraba en posición decúbito ventral, sobre un pastizal amarillento, y mostraba signos de llevar varios días muerto. Agregó que su pareja había manifestado su intención de retirarse de la universidad, debido a la fuerte presencia del terrorismo y al control militar permanente en los alrededores del campus. Relató que presentó denuncias por lo ocurrido en agravio de su pareja y que acudió al cuartel Nueve de Diciembre para buscarlo, pero no recibió atención. Fue entonces cuando un guardaespaldas conocido le informó que Armando estaba detenido en Pampas; sin embargo, dos o tres días después de su llegada, desapareció. Más adelante, un trabajador de la prefectura se le acercó un domingo a las cuatro de la tarde y le comunicó que se habían encontrado dos cadáveres en Sincos. Al día siguiente acudió al lugar y confirmó que uno de ellos era el de su pareja. Finalmente, afirmó que en esa época Huancayo vivía en un clima de constante violencia: se realizaban paros armados, estallaban explosivos en los

[68] *Sesión de audiencia N° 65.*

bancos cercanos a su vivienda y aparecían personas muertas con frecuencia. **El aporte probatorio:** La declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo involucrada en la búsqueda de su pareja y proporcionó detalles específicos sobre el día, el lugar y las circunstancias del secuestro y hallazgo del cadáver. Además, describe signos de tortura y el estado de descomposición del cuerpo, lo que refuerza la verosimilitud y relevancia de su testimonio. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

50. ALICIA FLAVIA VELIZ SEDANO[69]. Indicó que en 1990 trabajaba en la Universidad Nacional del Centro del Perú, era docente y pertenecía al departamento de Pedagogía y Psicología. Declara haber conocido al señor Jaime Cerrón Palomino en Huancayo, quien era su colega de trabajo y después fue decano de la facultad y era su jefe. Además, fue elegido como vicerrector académico. En ese año, el ambiente en la Universidad del Centro era agitado, había dos fuerzas; por un lado, Sendero, por el otro lado el MRTA y las fuerzas del orden que tenían confrontaciones. Había un ambiente muy tirante. Dijo que de vez en cuando venían fuerzas militares a la universidad y hubo un año en que la fuerza militar se instaló en la universidad. En junio de 1990, se enteró por los diarios que Jaime había sido secuestrado junto con su chofer y se acercó a la universidad para tomar información sobre el asunto. Se encontró con la esposa de Jaime, que fue su alumna en la universidad y le pidió dinero prestado para que siguieran las búsquedas porque habían buscado por Cerro de Pasco, Huancavelica, La Oroya y no lo habían encontrado, y que necesitaba recursos para seguir buscándolo. Luego, le informaron que lo habían encontrado. Asistió a su sepelio. Dijo que el decano acompañó, incluso alguna vez a la familia a buscarlo. Además, indicó que, cuando dictaba clases, vio que el Ejército ordenaba a todos los que estaban dentro de una fila y luego pasaban y tomaban fotografías con un número. Supone que estaban investigando a las personas que estaban dentro. Le dieron un número y le tomaron una fotografía. En esa época hubo alumnos que fueron apresados,

[69] *Sesión de audiencia N° 65.*

hubo docentes también apresados. Señaló que algunos padres de los alumnos le decían que sus hijos no habían aparecido y buscaban asesor legal para ayudar a sus padres y ver que sus hijos fueran ubicados. En las comisarías les dijeron que todavía estaban en investigación y el asesor legal le informaba que no podían hacer nada porque estaban en investigación. Señaló que había dos grupos bien definidos en la época de los hechos, unos ponían cartelones pintado de rojo y otros ponían cartelones pintado de negro, así sabían que eran las dos fuerzas en conflicto. **El aporte probatorio:** La declarante fue testigo presencial de los hechos, narra cómo era la situación en la que vivían en la Universidad del Centro. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

51. BERTHA ROJAS LÓPEZ DE CERRÓN[70]. En el año 1990, la declarante vivía con su esposo, Jaime Cerrón Palomino, en el jirón Lima N.° 1811, en Huancayo. Él era docente universitario en la Facultad de Pedagogía y Humanidades, donde dictaba la asignatura de Filosofía, y además ocupaba el cargo de vicerrector académico de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Por su parte, ella trabajaba como docente en el colegio Nuestra Señora del Rosario. Señaló que en esa época Huancayo se encontraba en una situación de grave convulsión social: eran frecuentes los crímenes, secuestros, apagones, explosiones y la aparición de cadáveres. Además, había presencia constante de efectivos militares, tanto uniformados como vestidos de civil. Relató que el 8 de junio, su esposo salió de casa después de tomar desayuno a las 7:30 a.m., siendo esperado por el chofer Armando Tapia Ramírez en una camioneta para trasladarlo a su centro de labores. Minutos después, una persona tocó su puerta para avisarle que se estaban llevando a su esposo. Según lo que le informaron los vecinos que presenciaron los hechos, fueron militares, uno de ellos armado con una metralleta, quienes intervinieron a una cuadra de su vivienda. Estaban encapuchados con pasamontañas negros. Una vecina observó que una camioneta venía en dirección contraria, bloqueó el paso y

[70] *Sesión de audiencia N.° 65.*

obligó al chofer a detenerse. Acto seguido, los agresores bajaron de la camioneta al rector y al chofer. El conductor intentó huir, pero fue capturado, golpeado y arrojado al vehículo. Su esposo subió sin oponer resistencia. La declarante acudió al lugar y encontró la camioneta con ambas puertas abiertas, aunque la llave no estaba. Un vecino le comentó que eran cuatro personas las que se lo habían llevado y que pertenecían al Ejército. Tras regresar a su domicilio, intentó denunciar el hecho, pero le indicaron que debía esperar 24 horas. Incluso le pidieron un cilindro de gasolina para salir a buscarlo, pero finalmente no se realizó ninguna búsqueda oficial. Inició entonces una búsqueda por sus propios medios. Acudió a diversas dependencias policiales, viajó a Lima, Ayacucho, y visitó cuarteles como el del 13 de noviembre en El Tambo. Incluso llegó hasta Cerro de Pasco en motocicleta, sin obtener resultados. Agregó que, días antes del secuestro de su esposo, notó la presencia de personas extrañas merodeando su casa. El 7 de junio, dos hombres altos y desconocidos tocaron su puerta preguntando por su esposo. Al no inspirarle confianza, no bajó a atenderlos por temor. Confirmó que su esposo fue secuestrado el 8 de junio a las 7:30 a.m., y lo buscó incansablemente hasta el 19 de junio. Fue entonces cuando, por intermedio del diario *Correo*, recibió unas fotografías para su identificación. Así pudo confirmar que se trataba de su esposo. El cuerpo fue hallado en posición de cúbito dorsal, con un cartel de cartulina en la mano que decía: "Así mueren los sapos", escrito con tinta negra. El cadáver presentaba mutilaciones en los pies —presuntamente provocadas por animales—, una perforación en la frente y manchas de sangre en la camisa, con ocho impactos de bala. Llevaba puesto el mismo pantalón con correa con el que salió de casa. El cadáver fue encontrado en una quebrada, en un lugar denominado Tierra Blanca, en Sincos. Allí también se hallaba el cuerpo de Armando Tapia Ramírez, quien presentaba signos de tortura: no tenía ojos, tenía la boca abierta y, al parecer, le habían cortado la lengua. Según la declarante, el cuerpo de su esposo fue colocado de forma ordenada, lo que le hace suponer que fue manipulado después de su muerte. Manifestó que recibió llamadas telefónicas en las que le

exigían dinero a cambio de la vida de su esposo. Le indicaron que debía entregarlo a una persona de apellido Lucén, quien trabajaba vendiendo boletos en la empresa Jades, que hacía viajes a Lima. Entregó veinte mil soles a dicha persona, quien le dijo que el dinero era para el sobrino del señor Jara, un militar que trabajaba en Ayacucho. Asimismo, denunció que luego del asesinato de su esposo comenzó a recibir amenazas telefónicas, donde le exigían declarar que los responsables eran miembros de Sendero Luminoso o del MRTA. Le advirtieron que, de no hacerlo, sería asesinada. Por esa razón, decidió abandonar Huancayo. Desde entonces, comenzó a notar que una camioneta amarilla con azul se estacionaba intencionalmente frente a su casa y hacía sonar la bocina. Cree que se trataba de militares. Indicó también que, cuando acudió al cuartel ubicado en El Tambo, le negaron que tuvieran detenido a alguien o conocimiento del caso. Finalmente, afirmó que en aquella época Huancayo se encontraba bajo fuerte patrullaje militar: los vehículos del Ejército circulaban constantemente, incluyendo unidades portatropas. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como la fecha, la hora y vestimenta que fue utilizada por los perpetradores. Asimismo, manifiesta las características en las que fue encontrado el cuerpo de su pareja Jaime Cerrón Palomino. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

52. JESÚS JOSÉ LUCEN TORRES[71]. En 1990, trabajaba en la empresa de transporte Jara, ubicada en Paseo La Breña, segunda cuadra, como bajando a la avenida Huancavelica, en la provincia de Huancayo. Dijo no haber conocido a Berta Rojas López de Cerrón en 1990. Indicó que el dueño de la empresa era Santiago Jara, que en el año 1975 fue a vivir a la ciudad universitaria Tambo. En ese año Huancayo estaba en la época del terrorismo, había bombas, se apagaba la luz, el toque de queda, no se podía salir después de las cinco de la tarde. Además, refirió que los terroristas volaban torres de alta tensión, a veces no había luz durante dos, tres días. **El aporte probatorio**: El

[71] *Sesión de audiencia N.° 65.*

declarante señaló que no conocía a la señora Berta Rojas López y no expresó más información detallada. Por lo tanto, su declaración es considerada poco fiable.

53. LUCILA CARHUAMACA TICSE VDA. DE AGUIRRE[72]. Indicó que su esposo se llamaba Fortunato Roberto Aguirre Palomino, quien en 1990 se desempeñaba como docente en la Facultad de Pedagogía de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Recordó que ese año la situación era sumamente tensa debido a la presencia de grupos terroristas en diversas zonas del país. Señaló que vivían en un constante estado de preocupación, ya que se reportaban matanzas en distintos lugares. Relató que la tarde del 15 de octubre, mientras salía de su centro de trabajo y se dirigía a su casa, recibió una llamada telefónica informando que su esposo había sufrido un atentado. Se dirigió de inmediato a la morgue, donde encontró el cadáver de su esposo, el cual presentaba impactos de bala en el rostro, producidos por un revólver. Afirmó que el atentado ocurrió mientras él se dirigía a la universidad. En su declaración obrante a fojas 1122/1126, refirió que aproximadamente tres meses antes de la muerte de su esposo, un ómnibus del Ejército intervino a todos los catedráticos de la Facultad de Pedagogía, siendo sacados de la ciudad universitaria y trasladados a la sede de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), debido a comentarios que vinculan a los docentes con actividades subversivas. Asimismo, manifestó que su domicilio fue intervenido por efectivos militares, quienes realizaron una búsqueda en el inmueble sin encontrar ningún objeto incriminatorio. Precisó que dicha intervención ocurrió aproximadamente nueve meses antes del fallecimiento de su esposo. **El aporte probatorio**: La declarante narra la forma y circunstancias del fallecimiento de su esposo Fortunato Aguirre, docente de la Universidad del Centro, la oportunidad en que fue intervenido y detenido por miembros del ejército, así como la vez en que su domicilio fue intervenido por militares. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

[72] *Sesión de audiencia N.° 66.*

54. VICTOR TINTAYA CAMACLLANQUI[73]. Indicó que Víctor Francisco Tintaya Flores es su hijo, quien en 1990 era estudiante de contabilidad de la Universidad Nacional del Centro. Sobre los hechos en concreto, señaló que el 30 de noviembre su hijo fue a realizarle una misa a su compañero de estudios de secundaria en el cementerio, la cual terminó cerca de las seis de la tarde. Bajaron a su casa, que estaba cerca del colegio Túpac Amaru, les invitaron una cena y más o menos cerca a las siete y media llegaron siete hombres uniformados. Uno de ellos con una pistola o revólver en la cintura y el otro con arma grande como carabina o rifle. A todos los jóvenes lo hicieron tirar al suelo, todos de cúbito ventral y con las manos en la nuca y el resto, que eran mayores, reclamaron por qué lo hacían, los empezaron a golpear. Al testigo también lo golpearon y después se llevaron a su hijo y a otro joven más en un carro. Fue a buscar a su hijo al cuartel Nueve de Diciembre, pero no le dieron razón. Asimismo, fue a la PIP, a la comisaría central y nadie le dio razón. Relató que, aproximadamente doce días después que se llevaran a su hijo, el 12 de diciembre les avisaron de la morgue que habían encontrado a su hijo, que había un joven que se parecía a él y debía ser su hijo. Efectivamente, su hijo estaba muerto por una bala que le había pasado por el oído izquierdo hacia la frente derecha. Señaló que le contaron que encontraron a su hijo junto al puente que pasa por Chupaca, entre Pilcomayo. **El aporte probatorio**: El declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como el día, el lugar, la vestimenta y el tipo de armamento utilizado por los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

55. EDELMIRA EUFEMIA SOTO OLIVERA[74]. Manifestó que Víctor Raúl Lavado Olivera era su hermano de parte de su madre, y en 1990 tenía 45 años y era catedrático en la Universidad del Centro en el programa de economía, porque era economista de la Universidad Villarreal. Indicó que el 06 de abril intervinieron en horas de la madrugada, se despertaron por la bulla y vieron a

[73] *Sesión de audiencia N.° 66.*

[74] *Sesión de audiencia N.° 66.*

militares en su casa, tenían a sus hermanos tirados al suelo, maniatados, los militares buscaron en su casa y se llevaron los cuadernos de su hermano, luego se lo llevaron. Posterior a ello, fueron a preguntar al cuartel de Jauja, Concepción, Huancayo, buscaron por todos lados y no había rastros; hasta ahora desconoce dónde se encuentra su hermano. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona específicamente el día que sucedieron los hechos. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

56. HÉCTOR RIVEROS IZARRA[75]. Señaló que, en 1992, en la Universidad del Centro no se podía estudiar bien porque siempre había intervenciones militares y presencia militar dentro de la universidad. Relató que, en agosto de 1992, mientras estaba haciendo cola para ingresar al comedor universitario, se le acercaron dos uniformados militares y le preguntaron por sus documentos y lo llevaron en un carro a otro ambiente y le dijeron "ya perdiste". Tenía los ojos vendados y lo trasladaron a un centro militar, cuartel de Huancayo. En la noche lo interrogaban por presuntamente haber participado en la matanza de militares en la universidad, lo golpeaban a diario con puñetes, patadas, golpes con palos. Ello duró como cinco días, estuvo en el cuartel aproximadamente dos meses. Uno de los soldados que lo vigilaba le dijo un domingo que su familia lo estaba buscando. Escribió en un papel y se lo entregó a su padre por medio del soldado. Un día vino un mayor al que le decían tío y con arma le dijo hoy te mato. Le dijeron que indique que se presentó voluntariamente al cuartel y firmó un acta que lo dejaba en custodia a sus padres; lo bañaron, lo afeitaron, y luego lo entregaron a sus padres, salió delgado. Le aconsejaron que se quede a realizar su servicio militar, pues si salía inmediatamente lo matarían; por ello, realizó su servicio militar y lo trasladaron a Lima. Señaló que en una oportunidad lo sacaron del cuartel con ropa militar y con pasamontaña para que viera a la gente en la universidad e identificara a estudiantes. Dijo que en el cuartel también había mujeres detenidas,

[75] *Sesión de audiencia N.° 66.*

escuchaba gritos de varones. **El aporte probatorio**: El declarante fue testigo presencial de los hechos. Estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como la manera en que lo sacaron de la universidad y los golpes que recibía dentro del cuartel. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

57. LUZ MARGOT SANTOS URETA[76]. Prima hermana del agraviado Peter Cosme Ureta. Relata que se encontraba en Tambo, ya que ella llevaba cena para su primo hermano. Como era tarde se quedó a dormir en el primer piso, y su primo en el segundo piso y después a la medianoche estaba durmiendo y abrieron la puerta y cuando despertó había personas encapuchadas e incluso la estaban manoseando. Cuando la subieron al segundo piso, se encontró con su primo porque lo estaban bajando y este se encontraba semidesnudo, recibiendo maltratos. Luego, encontró a su primo Rossel Cosme, que estaba boca abajo. Seguidamente, le hicieron lo mismo y taparon la boca, luego salieron llevándose a Peter. Indica que estas personas primeramente entraron trepando por las paredes. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos. Estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporcionó detalles específicos como la manera de ingresar, la hora y la vestimenta utilizada por los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

58. NORMA CLEMENTE CANALES[77]. En 1990, vivía en Huancayo con su esposo Odilón Espinoza Jaime. Estudiaba en la Universidad del Centro. En setiembre de 1990, asistió a una fiesta de la cual nunca volvió. Después su suegro encontró al señor Odilón en la morgue. **El aporte probatorio:** La declarante narra que su esposo Odilón Espinoza Jaime asistió a una fiesta en setiembre de 1990 y no regresó más. La declaración, no brinda información sobre las circunstancias de la desaparición.

---

[76] *Sesión de audiencia N.° 67.*

[77] *Sesión de audiencia N.° 68.*

59. CARLOS VICTOR ESPINOZA TUEROS[78]. Dijo que vivía en el Jr. Grau 1090. Señala que no conocía a Ángel Huaynate Solorzano. Era colega de su hermano Edson Reynaldo y estudiaba en la Universidad del Centro del Perú. En octubre de 1990 se reunieron para un contrato de orquesta para su promoción, pero nunca llegó a su casa. Su primo fue a la universidad y le dijo que su hermano Edson estaba tirado en la puerta #1 de la Universidad del Centro. Al momento de acudir a la universidad con su madre ya no encontraron el cuerpo. Después que pasó ese suceso, él se enteró que el señor Huaynate fue encontrado sin vida en la quebrada Honda en el lado derecho junto a dos agricultores más. La necropsia de su hermano arrojó que fue masacrado, torturado, golpes encéfalo craneano, su maxilar desviado por golpe de arma y dos disparos de balas en el corazón. **El aporte probatorio**: El declarante manifiesta que el cadáver de su hermano según una necropsia, arrojó haber sido masacrado, torturado, presentaba golpes en el encéfalo craneano y dos disparos. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

60. MARCELINO PEDRO CLEMENTE ALCOCER[79]. Señaló que en el año 1990 residía en su actual domicilio, ubicado en la Carretera Central N.° 1761. En ese entonces tenía aproximadamente 17 años y vivía con sus abuelos y sus tíos, de nombres Leoncio Clemente Quispe y Daniel Clemente Quispe, siendo el primero de ellos quien desapareció. Indicó que el señor Leoncio era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Tras la desaparición, los familiares iniciaron su búsqueda, dividiéndose para recorrer distintos lugares, incluyendo instalaciones militares, donde no obtuvieron ninguna respuesta. Han transcurrido más de 33 años desde entonces y, hasta la fecha, no se tiene conocimiento del paradero del señor Leoncio Clemente Quispe. **El aporte probatorio:** El declarante señala que su familia buscó sin éxito a su tío Leoncio Clemente Quispe y que nunca obtuvieron respuesta sobre su destino. Si bien el testimonio refleja el esfuerzo familiar por localizarlo, no aporta información directa, ni presenció los hechos ni ofrece

[78] *Sesión de audiencia N.° 68.*

[79] *Sesión de audiencia N.° 68.*

datos concretos sobre las circunstancias de la desaparición, por lo que su declaración tiene escasa relevancia probatoria dentro del presente caso.

61. WILFREDO MIGUEL SANABRIA PARIONA[80]. En 1990, el declarante vivía en El Tambo y cursaba estudios en la Facultad de Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Señaló que fue compañero de estudios de Dora Marín Aire y afirmó que en esa época había presencia militar en la universidad. Indicó que desconoce lo ocurrido con la mencionada estudiante; solo recuerda que dejó de asistir a clases y no concluyó la carrera. **El aporte probatorio:** El testimonio se limita a brindar información general y no aporta datos concretos sobre la desaparición o situación de Dora Marín Aire. La declaración carece de elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se considera irrelevante para el caso en curso.

62. GLADYS BERTHA AGUILAR GALARZA[81]. En 1990, la declarante vivía en Huancayo y cursaba estudios en la Facultad de Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Indicó que no recuerda a la señora Dora Marín Aire. Mencionó que durante esa época se vivía un contexto de violencia terrorista, y que presenció diversas intervenciones en la universidad: policías y efectivos armados ingresaban a las aulas, empujaban a los estudiantes y les exigían dinero. También señaló haber visto a los llamados "moroquitos", pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Añadió que sentía pánico de ser asesinada, ya que se realizaban amenazas generalizadas, incluso afirmando que, si alguien volteaba la mirada, le "volaban los sesos". **El aporte probatorio:** La declarante manifestó no recordar a la señora Dora Marín Aire y únicamente hizo referencia a la presencia de fuerzas del orden en la universidad y al contexto de temor generalizado. Su testimonio no proporciona información directa ni específica sobre los hechos materia del caso, por lo que se considera de escasa relevancia probatoria.

---

[80] *Sesión de audiencia N° 68.*

[81] *Sesión de audiencia N° 68.*

63. FÁTIMA JESÚS CASARETO JULCA[82]. En 1992, la declarante vivía en La Oroya, en la casa de sus suegros, y convivía con el señor Fredy Justiniano Vicente Rivera, quien era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Señaló que, en una oportunidad, se encontraba en La Oroya junto a su hijo menor, de cuatro años, y decidió viajar a Huancayo. Al llegar, no encontró a nadie en la vivienda. Fue su cuñada Liz quien le informó que Fredy había desaparecido dos días antes. Posteriormente, comunicaron la situación a la señora Elsa, madre de Fredy, quien también viajó a Huancayo para sumarse a la búsqueda. Después de ese momento, la declarante no volvió a ver a su pareja. Relató que, aproximadamente un mes después, sus suegros regresaron a La Oroya con el cadáver de Fredy Justiniano. Añadió que, mientras se encontraba en Huancayo, tres hombres encapuchados acudieron en varias ocasiones a buscarlo. Indicó que los sujetos eran altos, portaban armas y calzaban botas de tipo militar. Revisaron minuciosamente el cuarto donde ella, su suegra y su cuñada se encontraban alojadas. Asimismo, mencionó que se escuchaban disparos en la zona. Finalmente, expresó que si su esposo no hubiera fallecido su vida habría tomado un rumbo distinto, con más posibilidades de progresar. **El aporte probatorio:** La declarante refiere que su conviviente, Fredy Justiniano Vicente Rivera, desapareció en Huancayo, y que volvió a verlo solo cuando su suegra regresó con su cadáver a La Oroya. Si bien su testimonio describe algunos hechos relevantes posteriores a la desaparición, no presenció directamente el momento del secuestro o ejecución, ni aporta detalles precisos sobre las circunstancias del crimen. Por tanto, su declaración es considerada de limitada relevancia probatoria.

64. CAROLINA MARÍA DEL CARMEN VILCHEZ SIMEON[83]. En 1991 vivía en Lima y en Jauja también, Hermana del señor Cesar Vilchez Simeón quien vivía en Jauja, él era bachiller estaba preparando su tesis estudió Economía en la Universidad del Centro también era delegado del aula. En el año 1991 ella se encontraba estudiando en la Universidad San Marcos, el 25 de mayo a su

[82] *Sesión de audiencia N° 69.*

[83] *Sesión de audiencia N° 69.*

hermano lo invitaron a una fiesta en Huancayo la cual quedaba en la av. Huancavelica y un parque que anteriormente se llamaba Astete el cual se ubica entre Bolognesi y pasaje la Victoria, su hermano se encontraba en el parque cuando fue rodeado por personas que tenían armas grandes, cuando a él le detienen muestra sus documentos lo suben a una camioneta de color blanco junto a más jóvenes, también llego un carro de la Comisaria del Tambo. Por referencias de otras personas que habían observado el trayecto la camioneta pertenecía a la ORI (Oficina Regional de Inteligencia) conducido a la séptima comandancia donde estuvo detenido luego fue llevado hacia el ejército. Denunciaron a distintos organismos como Defensoría del Pueblo, Cruz Roja, Fiscalía entre otras instancias. La declarante relata que a través de un medio de comunicación llamado "EXPRESO" dan a conocimiento que su hermano había sido detenido y que lo habían llevado a Lima conversando así con el señor Jhon Caro quien le dijo que no habían detenido a nadie de ahí. También señala que en una oficina hablo con el señor Pérez Document, haciendo un trámite que no recuerda luego de ello le aceptan que hable con el señor Pérez Document menciona también que la fiscal que llevó el caso de su hermano era la Dra. Imelda Tumialán, en la fiscalía se encontró con varias personas que buscaban a sus hermanos, hijos, etc. El Dr. Pablo Mora fue quien más los ayudó y los acompañaba a la morgue, se acercaban a buscar también al canal de Sincos. Finalmente señala que hasta el día de hoy su hermano Cesar Teobaldo Vilchez Simeón sigue desaparecido, dejando así una afectación en su familia perdiendo a su hermana y su mamá a raíz de lo sucedido. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como el día y el color de la camioneta que utilizaron los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

65. ROSARIO TOCAS VILLANUEVA[84]. Hermana del señor Luis Alberto Tocas Villanueva, declaró que su hermano estudiaba en la Universidad del

[84] *Sesión de audiencia N° 70.*

Centro en 1992 entraron policías y se lo han llevado, a las 2 de la mañana se encontraban descansando y entraron varios policías encapuchados trepando la pared a las 2 de la mañana encerrando a toda su familia en un solo cuarto, al día siguiente volvieron de nuevo porque pusieron una denuncia con su mamá, fueron policías vestidos de civil enfrentando su hermana a uno de ellos diciéndole que han sido ellos los que entraron ayer porque tenían los mismos zapatos es ahí que el policía empieza a preguntar otras cosas. Se llevaron a su hermano Luis Alberto, sus cosas, sus animales entre otras cosas. Señala que el policía quería violar a su hermana y a ella, ellas gritaron llegando así otro policía golpeando a su hermano en presencia de ellas. Cuando buscaban a su hermano acudió a Derechos Humanos, entre otras entidades. Dijo que en su autopsia salió que le habían disparado, estaba sin ropa. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como la hora, la vestimenta y la forma como lograron entrar a su vivienda los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

66. DOMINGA HUAMANI CALDERON[85]. Prima de Edwin Ramos Calderón, dijo que su primo estudiaba en la Universidad del Centro. En el año 1992 vivía en José Olaya en compañía de su madre señala que su primo vivía en Tarapacá. Señala también que no sabe nada de su primo. **El aporte probatorio**: La declarante señala no saber nada de lo que pasó con el agraviado Edwin Ramos Calderón. Por lo tanto, su declaración es considerada sin aporte para el caso.

67. TESTIGO FRANCISCO TUPAC GONZALEZ[86]. Declara que en 1993 vivía con su papá, hermana y tío Lupecino, en el jirón 28 de Julio 970, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Su hermana Milagros Flor Tupac Gonzales en 1993 era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en la facultad de trabajo social, tenía 22 años de

[85] *Sesión de audiencia N° 70.*
[86] *Sesión de audiencia N° 70.*

edad. En dicho año fue nombrada miembro de la comisión de admisión en la UNCP, los alumnos sobresalientes de cada facultad eran miembros de dicha comisión, eran algo de 6 a 8 miembros de la comisión. Ella era la única que habitaba en una habitación, la puerta tenía una armella con un candado, al momento que ellos la sacan de la habitación dejan el candado colgado. Él se apersona a la seis de la mañana a la habitación y observa que la puerta estaba abierta y el candado estaba colgado, entonces optó por poner el candado hasta que llegue su papá, fue a realizar indagaciones y posteriormente la denuncia ante la Fiscal Imelda Tumialán, la policía y la Dra. Imelda fue a la habitación y rompieron el candado para ingresar, buscaron en su escritorio, pero no encontraron nada, no se llevaron nada. **El aporte probatorio** consiste en la forma y circunstancias como el testigo se apersonó al domicilio (habitación) de su hermana la agraviada Milagros Tupac Gonzales, estudiante de la Universidad del Centro, no encontrando a ésta en su habitación.

68. TESTIGO GLADYS CALDERÓN CENTENO[87]. Declara conocer a Edwin Ramos Calderón por ser su primo, en 1992 su primo estudiaba en la Universidad del Centro en la facultad de Sociología. Para ese tiempo ella estudiaba en el instituto Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en Cajas. Su primo vivía solo en un cuarto alquilado en la calle Huánuco en Huancayo La visitaba en la casa, al mes, a los dos meses o tres meses, ella vivía en el Tambo. Dominga Huamani Calderón es su prima. Lo ocurrido con su primo el 22 de julio de 1992, en esa oportunidad ellos pensaban que su primo estaba en Huancavelica y sus tíos pensaban que estaba en Huancayo, pero en realidad su primo apareció muerto en Huancan con 10 alumnos de la Oroya, en la morgue lo encontró su prima Aidé Ramos, no se hizo velatorio porque estaba prohibido, les dijeron que si hacían eso a todos los primos los pueden estar siguiendo, entonces el temor a que pueda pasar algo le llevaron a Umuto a enterrar. A su prima la amenazaron, no sabe quién la amenazó, no tiene conocimiento quien habrían ocasionado la muerte al señor Edwin Ramos

[87] *Sesión de audiencia N° 71.*

Calderón. Su primo tenía una hermana que es su prima Anita, pero ella vivía en Huancavelica. Por el fallecimiento de su primo su tío perdió el trabajo y falleció en el alcoholismo. Su prima Anita sufrió bastante porque era su único hermano. En 1992 en Huancayo había terrorismo, había presencia militar en las calles, había toque de queda a partir de las 06:00 solamente andaban con telitas blancas cuando había emergencias. **El aporte probatorio** consiste en la forma y circunstancias como el agraviado Edwin Ramos Calderón estudiante de la Universidad del Centro, el 22 de junio de 1992 fue encontrado muerto con diez alumnos de la Oroya, el cadáver fue reconocido en la Morgue por su prima Aidé Ramos, no hubo velatorio del cuerpo por prohibición y fue sepultado en Umuto.

69. TESTIGO RICHARD WILLIAM GUTARRA GARCÍA[88], declaró que en 1993 vivía en el pasaje Víctor Mendoza 234 – Chilca – Huancayo. La policía ingresó a su casa, estaban encapuchados, los maltrataron, amarraron las manos de él y sus padres, hermanos menores, los han extorsionado, han pedido dinero, se llevaron la plata de sus padres, no podían ni denunciar. Eran de la DINCOTE, le internaron injustamente, le han investigado, procesado, juzgado, no me han encontrado nada, son cosas que han pasado hace más de 30 años. No recuerda la fecha que ingresaron, pero fue hace más de 30 años, más o menos era en 1990, 1991, 1992 aproximadamente. No conoce a Rubén Ayllon Espinoza y Elmer Ayllon Espinoza, no ha presentado ninguna denuncia. **El aporte probatorio:** Es mínimo, consiste en afirmar que la PNP DINCOTE ingreso a su domicilio, fue detenido, internado y juzgado injustamente, no recuerda con la fecha en que ocurrieron los hechos, sin embargo; indica que fue en 1990, 1991, 1992 aproximadamente, declaración que no aporta mayores datos. Sostiene no conocer a Rubén Ayllon Espinoza y Elmer Ayllon Espinoza.

[88] *Sesión de audiencia N° 72.*

70. TESTIGO OSWALDO MATEO GUTARRA GARCÍA[89]. Declaró que en 1993 vivía en la casa de sus padres, tenía 23 años de edad, había abusos de parte de las autoridades del ejército y la policía, detenciones arbitrarias, el ejército andaba en la calle, rebuscaba los bolsillos, lo que encontraban se llevaban. No ha conocido a Rubén Ayllon Espinoza ni a Elmer Ayllon Espinoza, tampoco recuerda haber presentado una denuncia. **El aporte probatorio** es mínimo, consiste en afirmar que las autoridades realizaban detenciones arbitrarias, no presentó denuncia alguna y refiere no conocer a Rubén Ayllon Espinoza y Elmer Ayllon Espinoza.

71. TESTIGO ELMER AYLLÓN ESPINOZA[90], en 1993 estuvo en Lima o en la ciudad de Huarochiri, no recuerda bien, tenía 27 años de edad, en ese tiempo trabajó en una compañía minera. Rubén Ayllon Espinoza es su hermano, estaba estudiando en la Universidad del Centro en la facultad de economía. Por la versión de su señor padre se entera que su hermano desapareció. Primero a su papá lo sacaron de la casa, torturaron y maniataron, luego lo dejaron en un alcantarillado para que muera, y su hermano dormía en la casa de un familiar y lo sacaron los militares, estaban con ropa militar y pasamontañas y con esos borceguíes grandes que usan. Su papá también ha sido militar y él sabía que eran militares. Primero torturaron a su papá para que hable, lo dejaron medio muerto y les había dicho dónde estaba su hermano. Ese día su hermano fue a visitar a un familiar, entonces se había quedado a dormir en la casa del familiar, ubicada en la Av. 09 de diciembre que está en Chilca, su padre fue en busca de su hermano a la policía y ejército, pero nadie le dio resultados. **El aporte probatorio** es mínimo, testigo de referencia, por versión de su señor padre se entera de la desaparición de su hermano Rubén Ayllón Espinoza quien era estudiante de la UNCP.

---

[89] *Sesión de audiencia N° 72.*

[90] *Sesión de audiencia N° 73.*

72. TESTIGO ELVA ANTONIA PONCE VEGA[91], en 1992 vivía en el distrito de Comas, en la provincia de Concepción, departamento de Junín. Vivía con su señora madre y hermanos. Su hermano Hugo Ponce Vega en 1992 tenía 28 años de edad, vivía en un cuarto alquilado a dos cuadras de la universidad, era estudiante de la facultad de agronomía de la Universidad Nacional del Centro. Recuerda la presencia militar en Comas Concepción en 1992, la base militar se encontraba en la plaza principal. En agosto de 1992 fueron a visitar a su hermano, y no estaba en su cuarto, todo el cuarto estaba revuelto, las cosas no había, por decir, la radio y televisión, después de varios días se enteraron que estaba muerto en Palian, y ahí lo han recogido y llevado a la morgue. **El aporte probatorio** es mínimo, la testigo declara que su hermano Hugo Ponce Vega estudiante de la Universidad del Centro en el mes de agosto de 1992 desaparece de su habitación, sin saber las circunstancias de su desaparición, y días después es encontrado muerto en Palian.

73. TESTIGO MERY MARLENY VELAPATIÑO NAVARRO[92], en 1993 vivía en la casa del señor Régulo Tupac en Chilca, cree que es 28 de Julio o Agosto de Leguía. Conoció al señor Lupecino Tupac Alan y Milagros Flor Tupac González, llegó a vivir en diciembre a su casa como inquilina. La señorita Milagros vivía a la entrada de la casa, el señor Lupe vivía en la continuación y ella vivía en el último cuarto. Respecto a lo sucedido a la señorita Milagros Flor Tupac en febrero de 1993, no sabe nada, porque ella vivía en el último cuarto, y cuando salió a las siete de la mañana para dirigirse a su trabajo, en el patio había policías, el señor Lupe dijo que se habían llevado a la señorita Milagros, eso es todo lo que sabe. **El aporte probatorio** es mínimo, la testigo desconoce lo ocurrido a la agraviada Milagros Flor Tupac Gonzales.

74. TESTIGO JOSÉ ANTONIO MARRO GASPAR[93], declaró que en 1992 vivía en Saños Chico en el Tambo cerca del cementerio. En setiembre de 1992

[91] *Sesión de audiencia N° 73.*
[92] *Sesión de audiencia N° 77.*
[93] *Sesión de audiencia N° 77.*

conoció a Peter Cosme Ureta porque era vecino de la zona, eran estudiantes, Peter en la Universidad del Centro y él en el colegio. Este 08 de setiembre de 1992 justo estaba en la chacra con su papá, tenían que hacer guardia para que el agua llegara a su terreno. Observó que llegó una camioneta, esa zona eran árboles, no se veía bien, pero como él estaba a unas tres cuadras observa que el carro llegó, después bajaron de la camioneta blanca, y los señores que bajaron se dieron la vuelta por el contorno de la chacra donde estaba regando, se habían dirigido a la casa del señor Peter, eran entre cuatro o cinco personas, empezaron a gritar, ellos de curiosos se acercaron porque de repente era un asalto, era de noche y no se le distinguía, observó lo que han caminado como una sombra, una de las tías de Peter salió desesperada a la calle y dijo que Peter se lo habían llevado unos señores encapuchados, y entonces esa es la única versión que hemos tenido, era las once y media de la noche, a más tardar la una de la mañana. La tía les comentó que los señores ingresaron por detrás de la pared de la casa con armas y encapuchados. **El aporte probatorio** es referencial, las tías del agraviado Peter Cosme Ureta les indicaron que unos encapuchados armados se llevaron al agraviado. El testigo durante la noche pudo observar una camioneta blanca y unas personas bajaron de la misma, sin dar mayores precisiones.

75. TESTIGO JESUS MAURO RICSE COLONIO[94], declaró que Rolando Ricse Colonio es su hermano, vivía en el distrito de Tambo con su mamá y hermanos. En ese momento estaba el terrorismo en todo el Valle del Mantaro, no solamente en Junín sino en Huancavelica y otras provincias. En 1992 no había presencia militar, sus vuelos circulaban, pero no precisamente por donde ellos estaban. En dicho año su hermano Rolando Ricse Colonio se encontraba estudiando en la facultad de administración de la Universidad del Centro, con frecuencia lo veía a diario, para ese entonces su hermano contaba que todo era tranquilo. Su papá había fallecido, entonces tenían pocos recursos, su hermano generalmente almorzaba en el comedor de la Universidad,

[94] *Sesión de audiencia N° 78.*

prácticamente él estuvo tranquilo en la casa, no tenía otras actividades que realizar, más se dedicaba a sus estudios, ya que él quería salir adelante con la carrera que estaba estudiando. **El aporte probatorio**, la declarante no fue testigo presencial de la desaparición o muerte de su hermano, ni aporta datos específicos sobre las circunstancias del hecho. Por lo tanto, su declaración tiene un valor probatorio limitado, aunque sí resulta útil como parte del contexto general en el que ocurrieron los hechos.

76. TESTIGO FERNANDO JORGE CHAHUD GUTIERREZ[95], declara ser antropólogo, trabajó en la Universidad del Centro como secretario general de dicha casa de estudios durante 13 años (1989 – 2002), sus funciones eran ser secretario general de la Asamblea Universitaria del Consejo Universitario, después era fedatario de la universidad. Él no ha sido testigo presencial de nada, solamente recibía información de profesores, empleados y periódicos, pero no fue testigo presencial de ninguno de estos hechos. Excepcionalmente cuando estaban en sesión del Consejo Universitario les comunicaron que había habido una toma de local por parte de la policía y el ejército; el rector les dijo para ir todos a la ciudad universitaria y ahí es donde se constituyeron todos. El universitario Jopa Taype fue su alumno en antropología, no sabe qué le pasó, de un momento a otro dejó de asistir a clases. La gente iba a su despacho para informarle de varios hechos y que tenía que iniciar acciones, sin embargo; eran las funciones del asesor legal. Conoció al señor Jaime Cerrón Palomino, trabajaba en una facultad diferente a la suya, lo conoció por relaciones laborales. Cuando se enteraron de la desaparición y posterior deceso fue algo triste, no recuerda las circunstancias en que se produjeron los hechos. En 1993 y 1994 el general David Jaime Sobrevilla jefe del Comando Político Militar Frente Mantaro brindó apoyo material, donó materiales a la universidad, máquinas tal como dice la resolución número 003-95 - R de folios 19590 y el apoyo moral, como institución lógicamente tenía que apoyar a la universidad moralmente porque frente a una situación de zozobra e

[95] *Sesión de audiencia N° 78 y 79.*

inseguridad etcétera por la que pasó en la Universidad del Centro del Perú, brindar apoyo de seguridad a las actividades académicas y administrativas de la universidad, lo que necesitaba la universidad era tranquilidad, el ejército tenían que acercarse para poder establecer ciertas relaciones más o menos armónicas para el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas. **El aporte probatorio,** consiste en el contexto de zozobra por la toma de las instalaciones de la UNCP, así como la intervención de la policía nacional y ejército en las instalaciones de la referida universidad. Además, de la intervención del acusado David Jaime Sobrevilla con apoyo a la UNCP conforme aparece de la resolución número 003-95 - R de folios 19590.

77. TESTIGO AQUILINO LEANDRO DAVILA CONDESO[96], declaró que en 1992 vivía en el Tambo, jr. Junín 1815. Una vez cuando iba a recoger a su esposa en una moto, observó un cuerpo tirado más o menos a unos 100 metros de distancia, era una mujer, es la única vez que ha visto un cadáver por esa zona. Conoció al señor Armengol Vilches Navarro porque trabajaba en el Ministerio de Agricultura, buscaba a su hija porque desapareció de la UNCP, entonces conversando con el señor Vilchez le dijo que un cuerpo de una dama está por Sicaria y que vaya a ver porque podría ser su hija, entonces fue y confirmó que era su hija. No conversó con el señor Vilchez de lo sucedido con su hija, sin embargo; por comentarios decían que los terroristas la habían matado. **Aporte probatorio**, es mínimo, el testigo observó el cadáver de una mujer, luego confirmó que era la hija del señor Vilchez Navarro, desconociendo las causas del fallecimiento.

78. TESTIGO JEAN AUBERT DIAZ ALVARADO[97], declaró que desde 1989 a 1996 laboró como fiscal provincial adjunto de la Cuarta fiscalía provincial Penal del distrito fiscal de Junín. Durante la primera etapa desde 1989 hasta 1991, como jefe inmediato estaba el fiscal provincial Raúl Espinoza, no recuerda el apellido materno. Durante 1989 a 1991 las personas eran

[96] *Sesión de audiencia N° 80.*

[97] *Sesión de audiencia N° 80.*

detenidas por los miembros de policías y militares, era la normatividad de aquel entonces, se permitía la intervención del personal del ejército en los trabajos de control de los actos de terrorismo, bajo la condición de que inmediatamente sean puestos a disposición de la Policía Nacional y éste comunique al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones respectivas. Recuerda que la sede policial denominada dirección regional de investigación por delito de terrorismo, estaba ubicado en el jirón Cusco y luego se trasladó a una calle de la avenida Ferrocarril del distrito del Tambo. La sede militar del Estado Mayor estaba ubicada en el jirón 13 de noviembre del distrito de Tambo y como sede operativa el cuartel general de Los Cabitos, existían bases militares en distintos distritos alejados a la ciudad de Huancayo, por ejemplo, en el distrito de Santo Domingo, Andamarca en las zonas básicamente convulsionadas aquel entonces y alejadas para la población. Recuerda haber acudido por razones de trabajo al cuartel ubicado en el distrito de chilca como al Estado Mayor con el objetivo de verificar diligencias preliminares de posibles personas detenidas en base a las denuncias que recibían de algunos familiares que presumían que podrían estar detenidos en esas instalaciones. La denuncia de ciudadanos indicando la detención de familiares por personas presuntamente del ejército peruano o a veces no identificaban claramente si eran del ejército o no, porque la población no tenía conocimiento, ni la forma de como identificar que era la institución Militar o Policial. En esos años el país vivía muy convulsionado y atemorizado tanto la parte de la población civil, como la parte militar, todos tenían temores entre sí. El ejército se cuidaba, por un lado, la policía se cuidaba entre sí y la población igual. Eso lo ponía personalmente en situaciones difíciles para realizar las diligencias en las instalaciones del ejército. Los primeros efectivos con quien podíamos tener contacto eran los que se encontraban ubicados en las puertas principales de ingreso de las instituciones, se negaban constantemente a dar sus nombres ni el rango, simplemente los hacían esperar a veces horas para poder ser atendidos. Logró ingresar al cuartel hasta la parte administrativa más no hacia las instalaciones operativas internas del cuartel. Realizaban las

actas respectivas si había detenido algún ciudadano, se realizaba el acta y se comprometía al día siguiente en poner a disposición de la Policía Nacional. No recuerda el nombre de algún oficial o personal del Estado Mayor, su labor era tan difícil que a veces llegaban a tener fricciones con el personal del ejército para que les permitiera ingresar y verificar. Las denuncias eran en agravio de estudiantes de la universidad, integrantes de poblaciones de las zonas andinas. Tuvo la oportunidad de participar en una diligencia de intervención dentro de la Universidad del Centro y miembros del ejército vinieron a recogerme al domicilio en horas de la madrugada para poder realizar una intervención dentro de la universidad, pero cuando llegó ya había sido incursionada y el personal del ejército se encontraba dentro de la universidad, todo el personal del ejército estaba siempre con el rostro totalmente cubierto. Cuando la DIRCOTE o el ejército interviene por algún hecho vinculado a actos de terrorismo inmediatamente éramos comunicados mediante un oficio para nuestra intervención en todas las diligencias, si se capturaba algún presunto grupo terrorista. Los grupos terroristas que actuaban en Huancayo eran Sendero Luminoso y MRTA, esos dos grupos tenían cierta presencia en Huancayo. La causa de la muerte de Cerrón Palomino aparentemente era por proyectil de arma de fuego. La mayor dificultad para ingresar a las instalaciones del cuartel para levantar acta por las denuncias fue hasta 1991. **El aporte probatorio**, información relevante, el testigo sostiene que durante su permanencia como fiscal adjunto era muy difícil su labor para ingresar a las instalaciones del ejército, únicamente podían ingresar hasta la parte administrativa. El personal de las puertas de ingreso del ejército no se identificaba y a veces esperaba horas para ser atendido. Precisa que las denuncias sobre detenciones, eran en agravio de estudiantes de la UNCP y ciudadanos de zonas andinas.

79. TESTIGO ALBERTO RAMÍREZ HINOSTROZA[98], declara que en 1991 tenía 17 años de edad, era estudiante de nivel primario. El 22 de febrero de

[98] *Sesión de audiencia N° 81.*

1991 fue detenido por miembros del ejército, cuando se dirigía a su casa después de hacer deporte. Había una camioneta, un Jeep del ejército y levantando su armamento empuñando y haciendo disparo al aire le dijeron alto, se acercaron y con la chacha del FAL le rompieron la cabeza. Le pusieron un costal, amarraron sus manos y subieron a la camioneta. Luego de dar varias vueltas más o menos dos horas de recorrido tuvo conocimiento que estaba en el cuartel 9 de diciembre de Huancayo, porque bajan del carro al cuarto de torturas, le amarraron con cables para arriba, estaba de puntas, cuando les pusieron todo eso, las personas que estaban ahí vestían todos de militar. Alcanzó a ver a siete personas, 2 mujeres y 5 varones, pero había personas que se quejaban o lloraban. El espacio donde fue llevado era más o menos de 70 metros con divisiones tipo duchas o baños, pero solamente uno tenía conexión a baño, los demás no tenían ni caño ni baño, solamente eran cuartos de detención. Las personas detenidas fueron maltratadas, otros cortaron sus dedos. Ellos no creían que tenía 17 años y en su mochila tenía sus chimpunes de deporte, ellos en todo momento nos torturaban, les preguntaban sobre armamento, sobre supuestos camaradas, dónde vamos a tener reuniones, cosas que desconocía porque ni siquiera conocía la universidad, no había terminado el colegio, estaba en cuarto de secundaria. A las mujeres detenidas les ponían esponja en la boca, les hacían torniquetes en los senos con un cable hasta que se hinchen, les pasaba electricidad, a él también le han pasado electricidad, le han quemado y cortado sus dedos. Él fue detenido dentro del cuartel nueve de diciembre, el mismo general con fecha 20 de diciembre de 1991 le pone a disposición de la fiscalía, firmando el general Luis Pérez Document, le ponen a disposición de la justicia siendo menor de edad. En el cuartel 9 de diciembre estuvo unos 15 días, perdían la noción del tiempo porque los torturaban hasta desmayarse. Un vecino que le conoce trabaja en el cartel, él aviso a su mamá, le llevo bolsas con panes para comer, todos esos días tomaba agua del water, no les daban de comer, todo era tortura y sus dedos estaban fracturados. Su familia inmediatamente denunció ante la fiscal Imelda Tumialan Pinto, entonces no les quedó más

remedio que disponer su traslado a la PIP. **El aporte probatorio**, es fiable, narra la forma y circunstancias como es detenido por miembros del ejército, quienes le trasladan al cuartel Nueve de Diciembre, en las instalaciones del cuartel, él y otros ciudadanos entre mujeres y hombres no identificados son torturados de diversas formas, hasta que es liberado en diciembre de 1991.

80. TESTIGO RÉGULO PASTOR ANTEZANA IPARRAGUIRRE[99], declaró que en 1989 y 1990 vivía en la ciudad de Huancayo, era estudiante de la Universidad Nacional del Centro de Perú UNCP, en la facultad de educación. En el aspecto académico debido a las diferentes acciones se suspendía permanentemente las clases, producto de tomas de local de intervenciones militares y otras cosas más, se suspendía las clases y nos retiramos todos de la universidad. Solamente cuando intervenía a la universidad observaba la presencia militar, nos formaban y luego pedían nuestros documentos y salíamos por la puerta principal. Nunca le detuvieron, tampoco observó que detuvieron a alguien, pero sí hablaban, eran comentarios. Algunas veces pudo observar la presencia de militares en las calles, pero no siempre. A veces era tormentoso porque había apagones y todos inmediatamente debíamos llegar a casa, había disparos al aire, teníamos que estar más temprano en la casa. Conoció a Ángel Luis Guaynate Solórzano y Edison Espinoza como estudiantes, a veces formaban grupos de trabajo. Con Ángel Luis Guaynate vivíamos cerca, nos acompañamos para poder llegar a la casa, se quedaba en ese trayecto y él continuaba, le presentó a su mamá. Ángel Luis era muy académico, era muy bueno académicamente era su compañero de estudios. A Hugo Bendezú, José Rodríguez y Wilder Cueva los conocía eran compañeros. El día que iban a tener la fiesta de promoción encontraron fallecidos a Ángel Luis Guaynate Solórzano y Edison Reynaldo Espinoza, la junta directiva les dio dinero y salieron con destino obviamente a contratar, pero al día siguiente fallecieron los dos. A su compañero Edson lo encontraron cerca la universidad y más allá Ángel, nos asustamos todos, él se fue a Huancavelica, comenzaron a

[99] *Sesión de audiencia N° 82.*

dispersarse todos. Tuvimos miedo porque los encontraron muertos, habían sido ejecutados con disparos. Algunas veces nos enteramos de muchos estudiantes que desaparecen, teníamos miedo a los militares. **El aporte probatorio** es fiable, narra las intervenciones del ejército a la UNCP, sostiene que sus compañeros de estudios Ángel Luis Guaynate Solórzano y Edison Reynaldo Espinoza fueron comisionados para la fiesta de promoción, sin embargo; al día siguiente fueron encontrados muertos cerca la universidad, los ejecutaron con disparos, había estudiantes desaparecidos y tenían miedo a los militares.

81. TESTIGO OSCAR ROSENDO WALTERS FERNÁNDEZ[100], declaro haber sido oficial del ejército, que en 1993 fue cambiado de colocación de la ciudad de Moquegua a Huancayo como comandante de la Compañía Policía Militar número 31. En 1994 fue designado como jefe de la sección de información divisionaria y como Oficial de Asuntos Civiles G cinco, su jefe el general de brigada David Jaime Sobrevilla. En 1993 estaba conformando la compañía de policía militar como función principal era la protección de las instalaciones militares, también la protección de la villa militar, donde vivían los oficiales, técnicos y suboficiales. Con la población civil tenían contacto en las ceremonias que se realizaban los domingos en la Plaza Constitución de Huancayo, participaba la población, era una ceremonia cívico militar. En asuntos civiles la función principal era apoyar a la población civil en sus requerimientos, la consigna era ganarnos a la población para consolidar la pacificación que ya venía desde 1992 con la captura de algunos dirigentes. El general Jaime dispuso que la oficina de asuntos civiles y oficina de derechos humanos salieran de la comandancia, al frente a más o menos cuarenta metros había una edificación particular donde comenzamos a atender al personal civil que venían a las oficinas tanto asuntos civiles como en derechos humanos para que tengan mayor acceso a la población. El coronel Luis Palomino Vidal estaba a cargo de oficina de derechos humanos, su oficina

[100] *Sesión de audiencia N° 85.*

estaba cerca con la oficina de asuntos civiles, pero fuera de la comandancia, porque la relación con la población tenía que ser fluida y estar con personal en la comandancia era difícil para ellos poder acceder porque tenían que pedirle a la guardia que los deje pasar. En ningún momento escuchó alguna queja de un ciudadano por falta de atención, no había ninguna queja ni altercado. En el tiempo que estuvo 1993 – 1994 no se enteró ni escuchó que personal del ejército o personal de la policial habían ingresado a la Universidad del Centro a secuestrar o intervenir a los estudiantes. En el cuartel que estaba ubicado en el distrito de chilca a las ocho de la mañana se iniciaba una misa con el personal, estábamos en estado de emergencia y no tenían días de franco. Después de la misa recuerda que había conferencias para todo el personal que se encontraba y más que conferencias era para que los soldados entiendan la labor que tenían frente a la población y frente a los derechos humanos, esa era la tarea fundamental ganarse a la población. Las actividades que se realizaban en el ámbito privado y público eran normales, en la ciudad de Huancayo no había atentados, estaba con sus cinco hijos viviendo en Huancayo, la situación era tranquila. Durante el tiempo que estuvo en Huancayo no hubo ningún atentado en la instalación militar. La Universidad del Centro realizaba sus labores estudiantiles de manera normal, había algunos hijos de oficiales que estaban estudiando. Recuerda que el 1994 estaba en la sección de información divisional y tenía contacto con periodistas, porque iban a buscar información cotidianamente y ninguno de ellos tampoco de algún incidente en la universidad. En 1993, el general Jaime salió en los periódicos porque fue designado el hombre del año, cree que fue principalmente por la labor intensiva de acercamiento con la población. Se hacían acciones cívicas que consistían en llevar a la población más olvidada atención odontológica, médica, corte de pelo. En 1993 hacía rondas en las noches, ingresaba a la comandancia por motivos administrativos, y ahí estaba la oficina de derechos humanos, recién se estaba implementando cuando llegó el señor general Jaime. Había un coronel a cargo de esa oficina, no recuerda su nombre. Hubo una ceremonia de reconocimiento cree que fue a finales de año. En las

ceremonias de izamiento los domingos se convocaba a diferentes instituciones públicas y privadas, desfilaba la Universidad del Centro por facultades, representantes de los ministerios, comités autodefensa, la municipalidad, la región. La Oficina de Derechos Humanos fue gestionada por el general Jaime Sobrevilla. **El aporte probatorio** sobre las actividades cívicas que realizaba el ejército durante 1993 y 1994, izamientos de bandera y desfiles de las instituciones que se realizaba los domingos, la creación de la oficina de derechos humanos y acción cívica, así como su implementación fuera de las instalaciones de cuartel nueve de diciembre, y por último la felicitación por fin de año realizada al acusado Jaime Sobrevilla, declaración que debe tomarse con reserva y concatenada con la valoración probatoria global.

82. TESTIGO TEOFILO PEÑA SALDIVAR[101] Dijo que en 1992 se desempeñaba como teniente del Ejército Peruano, prestando servicio en el Batallón 32, acantonado en Huancayo. Era jefe de sección, con funciones de control de instrucción, supervisión logística y patrullaje con su tropa que eran alrededor de 31 efectivos, además indicó que Huancayo a pesar de estar declarada zona de emergencia, funcionaba con normalidad institucional ya que operaban el Poder Judicial, universidades, colegios y comercios. Aclaró que la presencia militar en la Universidad Nacional del Centro se limitaba a brindar seguridad perimétrica, sin ingresar a aulas ni realizar control directo de estudiantes. Detalló que el servicio era rotativo, se turnaban tres batallones y cada guardia duraba 24 horas con presencia de subtenientes, tenientes y capitanes más personal de tropa. Negó haber recibido quejas de estudiantes o profesores sobre la presencia militar y afirmó que el control de ingreso era responsabilidad de personal de la universidad con respecto a presuntas intervenciones dentro del campus, censos o detenciones, manifestó no haberlas realizado ni tener conocimiento de ellas. Asimismo, confirmó que en su trabajo todo se realizaba bajo órdenes de su línea de comando es decir del capitán, mayor o comandante, con seudónimo para mantener la seguridad el

[101] Sesión de audiencia N° 83.

del testigo era "David", todos los reportes se hacían por radio al puesto de comando, informó que por seguridad informó sobre una pintura de presunta propaganda subversiva que luego fue borrada por disposición superior. Finalmente negó conocer o haber recibido órdenes directas del jefe de Estado Mayor de la 31° División de Infantería, Luis Delgado de la Paz, y precisó que en su grado de teniente no tenía contacto directo con generales. El aporte probatorio: El testigo brindó una descripción detallada de sus funciones como teniente del Ejército en 1992, señalando que la presencia militar en la Universidad Nacional del Centro se limitaba a seguridad perimétrica. Negó haber participado o tener conocimiento de intervenciones, censos o detenciones dentro del campus. Su testimonio aporta elementos sobre la estructura jerárquica y operativa del Ejército, por lo que su valor probatorio es fiable.

83. TESTIGO ALEJANDRO JULIO GONZÁLEZ BRAVO[102]. En 1992 era capitán del Ejército Peruano, destacado en el Batallón Contraterrorista 132 en Huancayo, donde se desempeñó como jefe de compañía desde agosto de 1992 hasta febrero de 1994. Señaló que en ese periodo la ciudad vivía una etapa de pacificación, con normalidad de actividades sociales y funcionamiento regular de instituciones entre otros. Dijo que sus funciones incluían entrenar y liderar patrullajes, realizar seguridad de infraestructura crítica, torres de alta tensión, puentes y brindar servicio de guardia perimetral en la Universidad Nacional del Centro del Perú, indicó que la seguridad en la universidad era rotativa entre tres batallones y cada turno duraba 24 horas. Aclaró que el control dentro de la universidad era exclusivamente perimétrico, sin ingreso a aulas ni contacto directo con los estudiantes salvo casos puntuales, mencionó dos hechos: en junio de 1993 detectaron una bandera subversiva colocada en un poste frente a la universidad, la cual retiró personalmente y la segunda días después de la captura de Abimael Guzmán, un soldado le informó sobre una pintura subversiva en un aula de la Facultad de Administración, a raíz de ello, ordenó

[102] Sesión de audiencia N° 83.

a los alumnos y a un catedrático borrar la pintura, la cual supervisó parcialmente. Negó que existiera una base militar permanente dentro de la universidad. Finalmente dijo que conoció a Teófilo Peña Saldívar como compañero de unidad, pero precisó que en cada guardia solo iba un oficial por vez, por lo que no coinciden juntos en la misma ronda. Aporte probatorio: El declarante, capitán del Ejército en 1992, detalló que brindó seguridad perimétrica en la Universidad Nacional del Centro, sin realizar intervenciones al interior, salvo dos hechos puntuales vinculados a propaganda subversiva. Su testimonio aporta información sobre el tipo y alcance de las operaciones militares en la universidad, pero no vincula directamente a superiores ni a violaciones a derechos humanos, por lo que su valor probatorio está referido al servicio en la UNCP.

84. TESTIGO AUGUSTO MARTIN ZAVALAGA BLANCAS[103]. Declaró que en 1992 tenía el grado de teniente del ejército peruano, prestando servicios en el Batallón. Describió que durante ese año Huancayo se encontraba en una etapa de pacificación. Dijo que ocupaba el cargo de jefe de sección con responsabilidades de control de instrucción de la tropa, supervisión de guardia perimetral. Señaló que la finalidad de la presencia militar era disuasiva, para reforzar la seguridad de la universidad, pero sin intervenir en el control académico ni en la administración interna. Indicó que el control de ingreso de estudiantes lo hacía personal civil designado por la universidad y que los soldados solo verificaban que no ingresaran elementos peligrosos. Finalmente recalcó que no se realizaron censos ni detenciones dentro del campus y que nunca participó ni tuvo conocimiento de operativos militares dentro de la universidad. Aporte probatorio: El declarante brindó información sobre la presencia militar perimetral en la Universidad Nacional del Centro en 1992, precisando que no hubo intervención interna ni participación en detenciones o censos. Su testimonio aporta contexto operativo, pero no acredita hechos

[103] Sesión de audiencia N° 83.

vinculados directamente a violaciones de derechos humanos, por lo que su valor probatorio está limitado al servicio de perímetro en la UNCP.

85. TESTIGO VICTOR RAUL CHOQUE MARTINEZ[104]**.** Declaró que en 1992 se desempeñó como teniente coronel del batallón 32 en Huancayo, distrito de Chilca, tenía como funciones principales preparar al personal para operaciones disuasivas, patrullajes y el mantenimiento de la línea de alta tensión como parte de la estrategia de pacificación nacional. Dijo que el contexto en el que se vivía en Huancayo inicialmente era complicado, con presencia de elementos subversivos y apagones, pero que se fue estabilizando gracias a patrullajes diarios entre las 6 de la tarde y las 10 de la noche en zonas de poca iluminación y sin seguridad pública, explicó que este que estos patrullajes se realizaban conforme al Plan Huanca, que asignaba sectores específicos a cada batallón y que los reportes se elevaban al oficial de permanencia y luego al Comandante General de la División 31°, indicó que su batallón junto con otros realizaba servicios de guardia rotativos en la Universidad del Centro, con relevos a las siete de la mañana utilizando un solo camión y que el jefe de guardia organizaba los puestos en la parte frontal, los costados y las rondas internas. Relató que en julio de 1992 durante un servició de guardia en la Universidad del Centro, dos soldados fueron atacados resultando uno fallecido y el otro herido que fingió estar muerto y declaró que civiles armados los atacaron y les robaron sus fusiles, además mencionó que en agosto de 1992 por pedido del rector se realizó un registro de datos de alumnos de la universidad y su batallón dio seguridad en un sector específico. Señaló también que en el Cuartel General de la División 31° existía un departamento de derechos humanos que orientaba y asesoraba sobre el respeto a los derechos fundamentales. Finalmente precisó que recibía órdenes directamente del comandante General y asistía a reuniones informativas cada dos meses, en las que se establecían lineamientos generales y se evaluaba el avance de la pacificación en la sierra y la selva. Aporte probatorio: El

[104] Sesión de audiencia N° 84.

testimonio proporciona información relevante sobre la estructura operativa del Batallón 32, la ejecución del *Plan Huanca*, la presencia militar en la Universidad del Centro y la realización de un registro de alumnos en agosto de 1992, a pedido del rector. Asimismo, refiere un ataque armado contra soldados en la universidad. Estos elementos otorgan valor probatorio al testimonio, en tanto confirman la actuación militar en el UNCP.

86. TESTIGO ROBERTO WENCESLAO RONDON GALARRETA[105]. Dijo que en 1992 trabajó en el Batallón número 32° en Huancayo con el grado de teniente, desempeñándose como jefe de sección encargándose de las labores administrativas, indicó que llegó a Huancayo entre finales de enero e inicios de febrero de 1992 y que en junio de ese año fue trasladado al Hospital Militar Central por una dolencia física, manifestó que realizaba patrullajes disuasivos en la zona de responsabilidad del batallón, los cuales eran rotativos y explicó que nunca hizo servicio de guardia en la Universidad del Centro, pero si confirmo sí confirmó que este servicio de 24 horas era cumplido por oficiales disponibles de los tres batallones de Huancayo, desde subtenientes hasta capitanes, afirmó que conocía que Boris Adolfo Rosas Esquivel, Víctor Augusto Iglesias Flores y Augusto Martin Zabalaga Blancas realizaron este servicio entre tres y cuatro veces cada uno durante ese año. Aporte probatorio: El testigo brinda información sobre la estructura operativa del Batallón 32 y la dinámica de los patrullajes disuasivos en 1992, además confirma la existencia del servicio de guardia militar en la Universidad del Centro, identificando a los oficiales que lo realizaron. Aunque él no participó directamente, su testimonio corrobora la presencia militar en la universidad

87. TESTIGO AMÉRICO MARTÍN LAN INFANTE[106]. Declaró que en 1992 se desempeñó como capitán del batallón de infantería 32° en Huancayo, en el cuartel 9 de diciembre donde era jefe de compañía, confirmó que realizó los servicios de guardia de 24 horas en la Universidad del Centro, donde apoyaba

[105] Sesión de audiencia N° 84.
[106] Sesión de audiencia N° 84.

al personal administrativo en el control de acceso revisando mochilas o bolsos de estudiantes y profesores, previa verificación del personal de la universidad y proporcionaba seguridad perimetral mediante puestos fijos y rondas internas para mantener el orden. Dijo que no recibió ni quejas ni denuncias de estudiantes o docentes durante esos servicios, con respecto social en Huancayo en 1992, afirmó que era "normal", señaló que en su compañía trabajaban oficiales conocidos por "julio" y "Richard" y recordó a Richard como jefe de sección, pero no pudo precisar si conocía a Roberto Wenceslao Rondo Galarreta o Augusto Martin Zavalaga Blancas por nombre, no recibió órdenes específicas sobre presencia de terroristas en la universidad, aunque había comentarios de fuente abierta sobre ello y dijo que no recordaba incidentes provocados por acciones terroristas en el campus en ese año. Finalmente indicó que dependía del comandante del batallón 32° conocido como comandante Choque y que había un general a cargo de la brigada, aunque no recordó su nombre. Aporte probatorio: El testigo afirmó que, en 1992, como capitán del Batallón de Infantería 32 en Huancayo, realizó servicios de guardia en la Universidad Nacional del Centro, brindando seguridad perimetral y apoyo en el control de ingreso junto al personal administrativo. Es fiable.

88. TESTIGO EXPERTO WILSON FREDDY BARRANTES MENDOZA[107] **(Testigo ofrecido por la defensa de LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ Y MANUEL JUAN DILLERVA CHÁVEZ),** declaró que en 1996 y 1997 se desempeñó como coronel jefe del frente interno de la dirección de inteligencia del ejército. En 1998 como comandante de seguridad nacional del Norte. En 1999 y 2000, siguió el curso de seguridad y defensa nacional una maestría y posteriormente estudió alta política y estrategia en Brasil y fines del 2000 fue director General de Inteligencia. En el 2001 fue director y subdirector de instrucción del ejército. Como oficial general fue inspector del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército. En el 2003 fue director de la oficina de información del ejército. En el 2004 fue comandante general de la Segunda Brigada de Infantería. En el 2005

[107] Sesión de audiencia N° 88.

y 2006 en el centro de los estudios nacionales, 2007 comandante del Comando Operacional Norte, 2008 director de Educación y Doctrina del Ejército y también en el 2004 fue comandante de Operaciones de la Trigésima Primera División de Infantería y con grado de generar paso a la situación de retiro. Para combatir a Sendero Luminoso y el MRTA, en el nivel táctico se establecieron bases contra subversivas, estas bases tenían como finalidad realizar el control territorial en los lugares donde había presencia senderista o emerretista y estas eran de carácter temporal o permanentes. Los permanentes se instalaron en locales que eran abandonados, colegios etcétera y las temporales o momentáneas eran por un periodo corto de tiempo y tenía la misma finalidad de ejercer el control territorial. Se desactivaron posteriormente y así funcionaba en la parte táctica. El otro procedimiento táctico era el empleo de patrullas, tenían la finalidad de hacer notar a las comunidades que el Estado estaba presente, y esas patrullas hacían sus misiones de reconocimiento de seguridad para controlar a la población y obtener información relacionado a actividades subversivas y combatirlas como dice la directiva del año noventa y nueve "destruir la fuerza principal del ejército guerrillero popular y la otra organización emerretista". Dada la ubicación de las bases contrasubversivas se podría decir que estaban sujetas a emboscadas permanentes y hubo muchas emboscadas con consecuencias fatales. Para el planeamiento de las operaciones contrasubversivas de la época -en la escuela superior de guerra se empleaban el manual del oficial de Estado Mayor el MS -101-5, es un manual que claramente define la vigencia del empleo del Estado Mayor. La diferencia entre reglamento y manual es la siguiente: Los reglamentos son documentos que norman la actividad de manera obligatoria en el ejército en particular, por ejemplo, el reglamento de uniformes, dice que el uniforme con que se debe asistir diariamente debe ser de tales consideraciones y se cumple taxativamente como lo dice, los reglamentos establecen responsabilidades y funciones. Los comandantes desarrollan pequeñas iniciativas y asumen responsabilidades. Los manuales todos conocemos en la doctrina en todos los aspectos se va recogiendo

posiciones doctrinarias, vamos desarrollando estudios suplementarios, guías, para nutrir al personal de los mejores conocimientos. Se han tenido algunas guías como el CG30-1, guía para el combate en la zona de emergencia, son documentos que tenían vigencia en esas circunstancias y forma parte del historial doctrinario. Los reglamentos, manuales y guías no consideraban cometer ataques o reprimidas la población civil, toda la doctrina contrasubversiva como la doctrina convencional e inclusive la moderna doctrina de la OTAN prescribe el mayor acercamiento a la población y este acercamiento se hace a través de acciones cívicas, en nuestra doctrina ganar la adhesión de la población es fundamental y se hace manteniendo la comunicación con la población. Por ejemplo, reglamentos como el M30-75 "Manual o Instrucción Militar de Combatiente y Patrullas", tienen como finalidad acercamiento a la población. Claro que existen los términos cadena de comando y jerarquía militar, porque cuando se refieren al comando estamos hablando de jerarquía que tiene el comandante General con los comandantes de Batallón y comandantes de Compañía esa es la cadena de comando. La cadena de mando está formada por el Estado Mayor los que tienen comando son aquellos que son designados como comandantes de Batallón como comandante Gran Unidad en el nivel táctico y en el nivel estratégico comandante. El comando Operacional depende del comando conjunto. La doctrina ha evolucionado y define con claridad el rol del Estado Mayor, la cadena de comando es la sucesión de comandantes a través de los cuales se imparte o se transmite la autoridad y el ejercicio del mando, esa cadena de comando obliga a una comunicación direccional de abajo hacia arriba, porque es necesario que todos estén informados, sobre todo los comandantes, la responsabilidad del comandante permanece con el comandante, es decir, no se delega, es una responsabilidad permanente entre sus miembros y controlada también a los miembros del Estado Mayor que no están en la cadena de comando, es necesario precisar que el Estado Mayor tiene responsabilidad en el planeamiento de las actividades que desarrolla el Estado Mayor la supervisión de las mismas, ese contenido está en los

manuales como el 105-5, por ejemplo un general de Lima no puede ir pues a Ayacucho y Huancayo a ordenar, no puede, igual el jefe de Estado Mayor o los jefes de Estado Mayor tampoco podrían ejecutar ninguna autoridad sobre los jefes de Batallón y los jefes Batallones están obligados a dar cuenta su comandante general. En las unidades los miembros del Estado Mayor no son colegiados el alto mando está en esa jerarquía. Las funciones del jefe de Estado Mayor y sus miembros es planear, decidir, conducir y evaluar. Eso es la precisión más importante, los comandantes y el Estado Mayor cualquiera que sea el nivel de la fuerza llámese gran unidad, llámese batallón cumple funciones parecidas en todas las circunstancias, el comandante general de un comando operacional, el comandante de una gran unidad, el comandante de un batallón cumple las mismas funciones y esas funciones son planear recibir conducir y evaluar. Pero el comandante es el que dispone al jefe del Estado Mayor, o sea, jefe de Estado Mayor no tiene prerrogativa de comando sobre los batallones, sabemos que el Estado Mayor es el conjunto de asesores de todos los campos que le hacen conocer la problemática y sobre planear la decisión que ha impartido el jefe. El comandante general tiene como responsabilidad tomar las mejores decisiones, y hacer seguimiento al trámite documentario porque la comunicación es permanente, tanto la que llega de los batallones como la que viene del Estado Mayor de la zona de seguridad en esa época, el jefe de estado mayor es una ayuda, no es hacer sombra al general. Entonces todo este tipo de situaciones se van impartiendo, todos los miembros del Estado Mayor tienen la responsabilidad de asesorar, pero de manera permanente, siempre su misión es ir evaluando y asesorando, eso se hace a través de su jefe de Estado Mayor.

La estrategia tiene niveles: la alta política, alta estrategia a nivel estado, estrategia a nivel comando conjunto y la estrategia de carácter operativo. El comando conjunto toma decisiones y estratégicas a través de directivas, en las directivas establece el concepto de lo que quiere. El jefe Supremo es el director de la guerra y es consecuencia de lo que obtiene. Los consejos de seguridad y defensa nacional que preside el presidente de la República. La

decisión del comando conjunto solamente es de carácter estratégico. La directiva de 1989 decía claramente la tarea de destruir a la fuerza principal del ejército guerrillero popular y eso era una connotación para la época, que era importante, esas condiciones de carácter estratégico perfilan cómo debe ser el planeamiento táctico.

El contexto social que se vivía en el frente Mantaro, principalmente en la ciudad de Huancayo, en la capital del departamento se vivía la vida normal la única actividad que había en esa zona era el control que se hacía a las redes de alta tensión de luz que teníamos como tarea permanente y habían planes específicos para eso y se hacía una vigilancia de las torres, cada uno en su zona responsabilidad ejecutaba el patrullaje en la línea de transmisión hidroeléctrica, pero la actividad en la ciudad era normal, al menos ha observado que funcionaba la discoteca, se llevaban a cabo las festividades distritales que son atractivas en la zona de Huancayo, desfiles de los colegios, podría decirse que en esa parte era pues una actividad casi normal. El servicio de guardia en toda la República es veinticuatro horas, en todos los cuarteles, el jefe de guardia está las veinticuatro horas y el turno cada 6 horas. No es posible que un oficial se quede tres o cuatro días de guardia, el jefe personal no lo permitiría, el jefe de la base y comandante, es inviable, porque el servicio demanda mayor concentración del oficial, en esa época era más, por eso se recomendaba que los turnos siempre roten. El concepto destruir al enemigo es aquel en el que la Fuerza Armada sale a imponer todo el poder del Estado para impedir que elementos lo quieran capturar, la Fuerza Armada es el brazo armado del Estado, todo aquel que se levante en armas contra el Estado se atiene a las consecuencias. El respeto a la vida humana se da tanto en la guerra convencional y no convencional, en la guerra convencional se combate con unidades organizadas y en la guerra no convencional el planeamiento es pequeño. La guerra convencional es permanente, en la guerra no convencional es centralizado por la ejecución. Cuando se dice ejecución centralizada, es decir, cada comandante es responsable de su ámbito de responsabilidad. El capitán es responsable del área o base contrasubversiva, entonces cada uno

asume su responsabilidad. La Fuerza Armada -el Consejo de seguridad y defensa nacional- es la máxima instancia de la seguridad y defensa de los Estados. La integran el jefe del Comando Conjunto, ministro de Defensa, ministro del interior, el director de Inteligencia Nacional, el presidente del Congreso, presidente del Poder Judicial y Ministerio Público. La función del Estado Mayor es convertir en planes la decisión del comandante general, cómo se ejecutaban. Los comandantes formulaban esquema de plan y las patrullas también sus esquemas de plan para salir a patrullar, y al término del mismo hacían su informe y era transmitido por radio o entregado por escrito y el Estado Mayor consolidaba esa información, esos informes eran derivados al comandante general y luego se iban al comando conjunto. **El aporte probatorio** consiste en la expertise del testigo como oficial del ejército sobre el combate a Sendero Luminoso y el MRTA, procedimiento táctico, planeamiento de las operaciones contrasubversivas. La diferencia entre reglamento y manual: La cadena de mando, comando y jerarquía militar. Las funciones del jefe de Estado Mayor y sus miembros.

89. TESTIGO PERITO JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MONTORO[108]

Declaró que trabajó como médico legista del Ministerio Público en Huancayo desde 1986 hasta 1993, época en la cual se vivía un ambiente de constante tensión debido a la presencia de Sendero Luminoso, generando un clima de terror y estrés entre la población. Durante esos años, su labor incluyó la realización de múltiples levantamientos de cadáveres y necropsias, tanto en exteriores como dentro de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Indicó que algunos cadáveres recogidos en la universidad se presumía que eran de alumnos, aunque no podía confirmar identidades porque no los conocía. En varias ocasiones, se realizaron levantamientos de madrugada, siendo frecuente que familiares acudieran en busca de los cuerpos. También señaló que la presencia militar era esporádica y que los efectivos circulaban sin uniforme, lo cual dificultaba su identificación. Manifestó haber recibido

[108] Sesión de audiencia N° 91.

amenazas telefónicas para que no realice autopsias bajo la advertencia de que serían asesinados si lo hacían. A pesar de ello, en coordinación con fiscales, jueces y personas judiciales, las necropsias se realizaban en algunos casos en la morgue del hospital Carrión y los informes se elaboraban con apoyo de técnicos, secretarios o mediante dictámenes. El Dr. Alejandro Aliaga era considerado como el jefe del equipo médico y coordinaba la mayoría de las autopsias.

13. DE LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES INCORPORADAS DURANTE EL JUZGAMIENTO:
DOCUMENTOS ORALIZADOS.

Asesinatos año 1989/1990

1. Denuncia policial presentada por Florinda Aquino Rivera, madre del agraviado Rubén Máximo Ponce Aquino[109]. Narra la forma y circunstancias como es que cinco encapuchados y armados con apariencia militar ingresaron a su domicilio, violentaron la habitación donde se encontraba el agraviado Rubén Ponce Aquino y lo condujeron con rumbo desconocido. Hecho ocurrido a las 2:30 horas del 01 de noviembre de 1989. Luego por noticias se entera de cuatro cadáveres en un lugar llamado Haycha, se presentó en la morgue de la provincia de Concepción y reconocía a su hijo. **El aporte probatorio**, es fiable por ser una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional por los hechos ocurridos en agravio de Rubén Máximo Ponce Aquino, quien después fue encontrado muerto.

2. Partida de defunción correspondiente a Rubén Máximo Ponce Aquino[110]. **Aporte probatorio,** es fiable identifica plenamente al agraviado y precisa como causa de muerte traumatismo cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego.

[109] Fojas 1535 vuelta.
[110] Fojas 1536.

3. Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[111], sobre ejecuciones extrajudiciales atribuidos a las fuerzas del orden, literal a) año 1989, numeral 1) sobre la intervención en su domicilio del agraviado Rubén Máximo Ponce Aquino, ocurrido el 1 de noviembre de 1989 a las 2:30 horas, un grupo de cinco personas con apariencia militar encapuchadas y con armas de fuego, quienes luego de agredirlos físicamente, se llevaron al agraviado con rumbo desconocido. Posteriormente, el 3 de noviembre de 1989, la madre del agraviado reconoció su cadáver en la Morgue de Concepción.

4. Denuncia de desaparición correspondiente a Jaime Cerrón Palomino y Armando Rodolfo Tapia Gutiérrez[112]. **Aporte probatorio** documento presentado a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos por Alejandro Olivera Vila y Rodolfo Cerrón Palomino por la desaparición de Jaime Cerrón Palomino el 8 de junio de 1990, es fiable.

5. Acta de defunción N° 116, correspondiente a Jaime Cerrón Palomino[113]. **Aporte probatorio**, el documento afirma que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneano, es fiable.
6. Acta de defunción correspondiente a Armando Rodolfo Tapia Gutiérrez[114] **Aporte probatorio**, el documento afirma que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneano, es fiable.

7. Parte N° 163-DECOTE[115] y Parte ITP N° 14[116]. **Aporte probatorio** investigaciones realizadas por la Policía Nacional por la denuncia de secuestro en agravio de Jaime Cerrón y Armando Tapia, fiable.

---

[111] Folios 01/132
[112] Fojas 1642.
[113] Fojas 8256.
[114] Fojas 1645.
[115] Fojas 1604/1610.
[116] Fojas 1614/1616.

8. Oficio N° 102-90-R del 14 de junio de 1990, remitido por el Rector de la UNCP a la fiscalía Provincial de Huancayo[117]. **Aporte probatorio** el Rector de la UNCP solicita a la autoridad fiscal interceda ante el jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad del Centro con sede en Huancayo para la inmediata aparición con vida de los agraviados Jaime Cerrón y Armando Tapia, documento oficial fiable.

9. Oficio N° 682-90-MP-4FPM-H del 15 de junio de 1990, remitido Al acusado Manuel Delgado Rojas[118]. **Aporte probatorio,** documento oficial remitido por el representante del Ministerio Público del distrito Fiscal de Huancayo al jefe Político Militar con el propósito de exigir ponga a disposición a los agraviados Jaime Cerrón y Armando Tapia, medio probatorio fiable.

10. Recortes periodísticos[119]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y asesinato de los agraviados Jaime Cerrón y Armando Tapia, es fiable.

11. Acta de declaración de Rodolfo Marcial Cerrón Palomino[120]. **El aporte probatorio**, es mínimo, es un testigo de referencia, no presenció los hechos en agravio de Jaime Cerrón y Armando Tapia, no tiene conocimiento de los presuntos responsables.

12. Acta de declaración de Jean Aubert Díaz Alvarado[121]. **El aporte probatorio** consiste en que participó en el levantamiento del cadáver del agraviado Jaime Cerrón Palomino, fue encontrado en una zona descampada (chacra), la causa de muerte era por PAF, en aquel tiempo aparecía cadáveres, pero no sabían quiénes eran los responsables, el ejército capturaba a los sospechosos y los llevaba al cuartel, por ello

[117] Fojas 1626.
[118] Fojas 1627.
[119] Fojas 670, 1627/1628.
[120] Fojas 11047/11051.
[121] Fojas 15102/15106.

conoció al General Pérez Document porque tenía que hacer gestiones de los detenidos para llevarlos a la policía. Ha hecho muchas visitas al cuartel y al Estado Mayor, iba con los familiares o la policía pero los generales nunca firmaban las actas, y ante el requerimiento de información de algún detenido decían que no tenían detenido y se solicitaba ingresar a las instalaciones pero negaban el ingreso por motivos de seguridad, pero cuando el ejército entregaba los detenidos a la policía, estos detenidos narraban los hechos, ha participado en algunas intervenciones pero cuando ya la hacían, era por presión de los familiares o del personal de la universidad. Recuerda de un hecho que ocurrió en marzo por ser su cumpleaños, le llamaron para participar en la intervención del ejército, pero solo hizo el acta no podía validar lo que hacía el ejército porque no estaba presente, describió que salían dos camiones, los paró y entró al camión, observó varias personas tiradas y tuvo que pelear con el G2 para bajar a esas personas.

13. Recorte Periodístico[122]. El aporte probatorio, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte de los agraviados Jaime Cerrón Palomino y Armando Gutiérrez.

14. Recorte Periodístico[123]. El aporte probatorio, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de las desapariciones de Jaime Cerrón Palomino y Armando Gutiérrez, es fiable.

15. Recorte Periodístico[124]. El aporte probatorio, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de cómo encontraron los cadáveres de Jaime Cerrón Palomino y Armando Gutiérrez, es fiable.

16. Partida de nacimiento correspondiente a Odilón Espinoza Jaime[125]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el nacimiento y

[122] Fojas 670.
[123] Fojas 1627/al reverso de la hoja.
[124] Fojas 1628.
[125] Fojas 11330.

nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás, es fiable.

17. Partida de defunción N° 801 correspondiente a Odilón Espinoza Jaime[126]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Espinoza Jaime. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego a mano ajena, a pequeña distancia, es fiable.

18. Recorte periodístico[127]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Odilón Espinoza Jaime, es fiable.

19. Partida de defunción N° 800 correspondiente a Raúl Solano Meza[128]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Solano Meza. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego a mano ajena, a pequeña distancia, es fiable.

20. Recorte periodístico[129]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Solano Meza, es fiable.

21. Partida de defunción N° 796 correspondiente a Rubén Sullca Quispe[130]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Sulla Quispe, se consigna la causa de fallecimiento TEC traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego a mano ajena de necesidad súbita y mortal, es fiable.

---

[126] Fojas 11302.
[127] Fojas 1784/1788.
[128] Fojas 455.
[129] Fojas 1784/1788.
[130] Fojas 8281.

22. Recorte periodístico[131]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Rubén Sullca Quispe y otros estudiantes universitarios como Solano Meza y Odilón Jaime. Por lo tanto, es fiable.

23. Partida de defunción N° 828 correspondiente a Fortunato Roberto Aguirre Palomino[132]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Aguirre Palomino. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC grave de necesidad súbita y mortal producida por proyectil de arma de fuego a mano ajena a corta distancia, es fiable.

24. Escrito presentado por Felicitas Tueros y Candelaria Solorzano, familiares de los fallecidos Ángel Luis Huaynate Solorzano y Edson Raynaldo Espinoza Tueros[133]. **El aporte probatorio** documento que acredita la desaparición de los agraviados Haynate Solorzano y Espinoza Tueros, denuncia presentada al despacho de la fiscalía provincial de terrorismo de Huancayo. Escrito proveído el 26 de octubre de 1990, disponiendo oficiar al jefe del Comando Político Militar del frente "Mantaro" para que informe la condición jurídica de los agraviados, es fiable.

25. Oficio N° 661-B-2/03.04.14 remitido por el acusado Manuel Delgado Rojas a la fiscalía provincial mixta de Huancayo, dando respuesta en sentido negativo a la no captura o detención de los acusados Huaynate Solorzano y Espinoza Tueros[134]. **El aporte probatorio** consiste en la comunicación oficial de respuesta sobre la detención de los agraviados, el oficial general tenía conocimiento de la desaparición de los agraviados, es fiable.

---

[131] Fojas 1784/1788.
[132] Fojas 8280.
[133] Fojas 1767.
[134] Fojas 686.

26. Recorte periodístico Diario Correo, edición 27 de octubre de 1990, título asesinan dos universitarios, comerciantes y agricultor[135]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Huaynate Solorzano y Espinoza Tueros, es fiable.

27. Informe emitido por el jefe de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiantes de los agraviados Ángel Luis Huaynate Solorzano y Espinoza Tueros[136]. **El aporte probatorio**, acredita la condición de estudiante de la facultad de pedagogía y humanidades del agraviado, es fiable.

28. Partida de defunción N° 864 correspondiente a Ángel Huaynate Solorzano[137]. **El aporte probatorio,** el documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Huaynate Solorzano. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC grave toráxico por proyectil de arma de fuego disparado a mano ajena a mediana distancia, es fiable.

29. Partida de defunción correspondiente a Edson Espinoza Tueros[138]. **El aporte probatorio,** el documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Espinoza Tueros. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC grave y traumatismo toráxico con taponamiento cardiaco producida por proyectil de arma de fuego disparado a mano ajena a mediana distancia, es fiable.

30. Oficio N° 756-95 del 12 de julio de 1995 remitido por la fiscalía provincial especializada de defensoría del pueblo y derechos humanos de Junín a la Fiscal Superior de la Fiscalía Especial de Defensoría del

[135] Fojas 223.
[136] Fojas 701.
[137] Fojas 462.
[138] Fojas 466.

Pueblo y derechos Humanos[139]. **El aporte probatorio**, documento oficial que acredita las acciones realizadas por la fiscalía de Huancayo respecto a la desaparición de los agraviados Huaynate Solorzano y Espinoza Tueros, es fiable.

31. Partida de defunción correspondiente a Víctor Francisco Tintaya Flores[140]. **El aporte probatorio**, el documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Tintaya Flores. Además, se consigna la causa de fallecimiento TEC por proyectil de arma de fuego disparado a corta distancia y a mano ajena.

Desapariciones año 1989/1990

32. Constancia de matrícula correspondiente a Humberto Vidal Porras[141]. **El aporte probatorio**, el documento oficial de la UNCP que acredita que el agraviado Vidal Porras tenía la condición de estudiante de la Facultad de Pedagogía y Humanidades, especialidad lengua y literatura, es fiable.

33. Oficio N° 019-89-UAS del 13 de julio de 1989[142]. **El aporte probatorio**, acredita las gestiones realizadas por la autoridad del UNCP ante la desaparición del agraviado Vidal Porras, es fiable.

34. Escrito de garantías personales presentado al Prefecto del Departamento de Junín-Huancayo por los padres del agraviado Leoncio Mauricio Clemente Quispe[143]. **El aporte probatorio**, el documento acredita los constantes ingresos al domicilio de agraviado por miembros de la policía y ejército, así como vigilancia del domicilio por miembros del ejército, es fiable.

---

[139] Fojas 1765/1766.
[140] Fojas 11304.
[141] Fojas 1531.
[142] Fojas 1531 vuela.
[143] Fojas 1542 vuelta.

35. Constancia de ausencia por desaparición N° 481 correspondiente Simmerman Rafael Antonio Navarro[144]. **El aporte probatorio**, el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado el 7 de junio de 1990, es fiable.

36. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[145]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Administración de Empresas del agraviado Leoncio Clemente Quispe, código de matrícula 860972D. Por lo tanto, es fiable la condición de estudiante universitario.

37. Informe de verificación N° 9526-2007-OD realizado por Defensoría del Pueblo[146]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Simmerman Rafael Antonio Navarro. Es fiable.

38. Oficio N° 251-90-MP-4FPM-H del 09 de marzo de 1990, remitido por el representante del Ministerio Público al jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad Nacional-Número Siete[147]. **El aporte probatorio** documento público que consiste en el requerimiento de información requerido al jefe Político Militar sobre la intervención del agraviado Rafael Antonio Navarro, es fiable.

39. Oficio N° 117-b-2 de respuesta del Ministerio de Defensa al representante del Ministerio Público sobre el agraviado Rafael Antonio

[144] Fojas 8934.
[145] Folios 11338/11339.
[146] Fojas 1984/1993.
[147] Fojas 5080.

Navarro[148]. **El aporte probatorio,** consiste en la negación de la captura o detención del agraviado, es fiable.

40. Oficio N° 151-b-2 de respuesta del Ministerio de Defensa al representante del Ministerio Público sobre el agraviado Rafael Antonio Navarro[149]. **El aporte probatorio,** consiste hacer conocer que se dio respuesta en su oportunidad sobre la detención, es fiable.

41. Oficio N° 282-90-MP-4FPM-H del 20 de marzo de 1990, remitido por el representante del Ministerio Público al jefe Político Militar, sobre la intervención de Rafael Antonio Navarro[150]. **Aporte probatorio,** documento oficial que requiere información sobre la intervención del agraviado el 7 de marzo de 1990, por afirmación de los familiares del agraviado se encontraba en el Cuartel 9 de diciembre, es fiable.

42. Acta de visita del 17 de mayo de 1990, realizada por el representante del Ministerio Público a la oficina de Estado Mayor del Ejército[151]. **Aporte probatorio,** consiste en la visita realizada al cuartel 9 de diciembre para obtener información del agraviado Rafael Antonio Navarro, el oficial entrevistado Manuel Delgado Rojas niega la detención del agraviado y se niega a firmar acta de visita, es fiable.

43. Oficio N° 121-91-92-MP-DDHH-EPEDPDH-JUNÍN del 10 de setiembre de 1992, remitido por la fiscal provincial Imelda Tumialan Pinto al comandante General de la 31va. División de Infantería[152]. **El aporte probatorio** consiste en la solicitud de la remisión de la investigación (resultados) efectuada por el ejército respecto a la detención y desaparición del agraviado Rafael Antonio Navarro, es fiable.

[148] Fojas 5086.
[149] Fojas 5086
[150] Fojas 5086 vuelta.
[151] Fojas 5100.
[152] Fojas 5116/5122.

44. Oficio N°401-31DI/K6.DDHH/30.01.06 del 20 de octubre de 1992[153]. **El aporte probatorio**, consiste en que la respuesta del comandante General del Ejército se dio como consecuencia del requerimiento exigido por el representante del Ministerio Público

45. Recorte periodístico diario última hora 12 de marzo de 1990, título "Solado es raptado por encapuchados: Más desaparecidos"[154]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición del agraviado Rafael Antonio Navarro, es fiable.

46. Recorte periodístico diario Correo, título "Rafael aún no regresa a casa para estar juntos"[155]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición del agraviado Rafael Antonio Navarro, es fiable.

47. Oficio N° 115-2005-Ora del 14 de junio de 2005, remitido por la Oficina de Administración Académica al Rector de la UNCP[156]. **El aporte probatorio** es la información sobre la situación académica del agraviado Antonio Navarro Simerman Rafael como estudiante de la referida universidad, es fiable.

48. Acta de declaración de Alfredo Antonio Araujo[157]. **El aporte probatorio.** El declarante fue testigo presencial de los hechos, ya que estuvo en el lugar y momento de su ocurrencia. Según su testimonio, el 7 de marzo de 1990, cuando se encontraba descansando en su domicilio, ingresaron ocho personas vestidas con botas, pantalón militar, encapuchadas y con chompas negras. Estas personas se dirigieron al cuarto de su hijo, el agraviado Rafael Antonio Navarro, y

[153] Fojas 5123.
[154] Fojas 1547.
[155] Fojas 5029.
[156] Fojas 5229.
[157] Fojas 5020/5024, 5013

se lo llevaron. El testigo relata que, al salir a la calle, pudo observar a varios militares con el rostro descubierto y una camioneta en la que subieron a su hijo. Posteriormente, siguieron el vehículo y lograron ver que el hijo del declarante ingresó al cuartel "9 de diciembre". Cabe señalar que, cuando ocurrió la desaparición de su hijo, el jefe en el cuartel "9 de diciembre" era el mayor Amoretti Alvino Miguel y el general de brigada era Manuel Delgado Rojas. *La declaración del testigo es considerada fiable* debido a los detalles específicos que proporciona sobre los hechos, como la vestimenta de los involucrados, el seguimiento al vehículo y la identificación de los responsables en el cuartel en ese momento.

49. Acta de declaración de Jean Aubert Diaz Alvarado[158]. El testigo refirió que participó en el levantamiento del cadáver del señor Cerrón Palomino, la policía les comunicó la presencia de un cadáver en una zona descampada no recordando el nombre, la causa de muerte fue por proyectil de arma de fuego, en aquel tiempo aparecían cadáveres pero no se sabía quiénes eran los responsables, el ejército capturaba los sospechosos y se los llevaba al cuartel ahí conoce al General Pérez Documet, porque tenía que hacer las gestiones de los sospechosos o detenidos para llevarlos a la policía. Hizo visitas al cuartel y estado mayor, iba con los familiares y policía, pero los generales nunca firmaban las actas, dejaba constancia de la renuencia a firmar; y ante el requerimiento de información de algún detenido se solicitaba ingresar a las instalaciones, pero negaban la autorización por seguridad, pero cuando ponían el Ejército a los detenidos en la policía estos detenidos narraban los hechos, igual el estado mayor decía que no había detenidos. Recuerda de un hecho ocurrido en el mes de marzo por ser su cumpleaños, el ejército lo llamó para participar en la intervención, solo hizo un acta porque no podía validar lo que hacía el

[158] Fojas 15102/15106

ejército porque no estuvo presente. Dos camiones salían del cuartel lo paro, ingresó al camión y observó tirados varias personas, tuvo que pelear con el G" para bajar a esas personas. Se desempeñó como Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Especializada de Terrorismo en Huancayo de noviembre de 1989 a fines de 1991. Al respecto, la declaración del testigo es coherente, en la condición de Fiscal Adjunto al Provincial, por lo tanto, el aporte probatorio es fiable.

50. Acta de visita fiscal[159] por la desaparición de Víctor Raúl Lavado Olivera. **Aporte probatorio**: La diligencia fiscal se realizó el 17 de mayo de 1990, ante las oficinas del Estado Mayor del Ejército Peruano de la ciudad de Huancayo, donde participó el fiscal adjunto de la 4ta fiscalía provincial de Huancayo, Dr. Jean Diaz Alvarado acompañado de Julio Villareal Sifuentes y el técnico de abogacía de la 4ta fiscalía Carlos Maita Barreto. Concretaron una entrevista solicitada con el General E.P Manuel Delgado Rojas, respecto a la información sobre presuntos detenidos de una de relación de lista de más de 10 personas, donde se encuentra el nombre del agraviado Víctor Raúl Lavado Olivera, manifestaron que según información corroborada por la base del E.P de la jurisdicción de Huancayo e inclusive por información de las instituciones policiales, se tuvo que dichos ciudadanos no han sido detenidos en ningún momento. Al respecto, para el Tribunal el documento contiene información fiable, si bien es cierto no fue encontrado el agraviado, sin embargo; se encontró una relación de detenidos, concluyendo el Tribunal que el cuartel nueve de diciembre era un centro de reclusión.

51. Partida de nacimiento correspondiente al agraviado Ever Domingo Lijarza Carrillo[160]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita

[159] Fojas 5100.
[160] Fojas 8214.

el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás, es fiable.

52. Acta de declaración de Eusebia Carrillo Salome[161]. **El aporte probatorio.** La declarante es testigo presencial desde que el agraviado, su hijo Ever Lijarza Carrillo, salió de su domicilio y durante su búsqueda. Ella declaró que su hijo salió de su casa porque tenía una cita en el Ministerio de Agricultura. Salió apurado, ya que trabajaba en la casa, en un pequeño taller. Sin embargo, nunca más volvió. La madre preguntó por él, pero nadie sabía de su paradero. Dos años después del hecho, un joven cuyo nombre no recuerda, se enteró de lo que había sucedido. El joven le comentó que su hijo había sido interceptado por un hombre con un maletín, quien lo esperaba a una cuadra de su casa. Este hombre lo hizo subir a un vehículo del ejército. Allí, el ejército levantó a su hijo junto con su bicicleta, y desde ese momento no lo volvió a ver. La madre, desesperada, fue a la junta directiva del diario *El Correo* para publicar la desaparición de su hijo. La publicación estuvo en circulación durante dos o tres días, y ella presentó los periódicos al juzgado. Además, se dirigió al cuartel 9 de diciembre para preguntar sobre su hijo. No fue la única; muchas otras madres también acudieron al cuartel en busca de respuestas. Sin embargo, fueron recibidas con insultos y desdén, siendo tratadas con desprecio, con comentarios como: "Ustedes también quieren desaparecer". Es fiable.

53. Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[162]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades de Ever Domingo Lijarza Carrillo, código de matrícula 850530I.

[161] Fojas 11338/11339.
[162] Folios 11338/1339.

54. Informe de verificación N° 4629-2007-OD/JUNÍN, Defensoría del Pueblo[163]. **El aporte probatorio,** el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de la agraviada Dora Marín Aíre. Es fiable.

55. Constancia de ausencia por desaparición N° 374 del 20 de abril de 2007[164]. **El aporte probatorio**, el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición de la agraviada Dora Marín Aíre ocurrido el mes de noviembre de 1990. Es fiable.

56. Declaración de Flora Nieves Aire de Zapata[165]. **El aporte probatorio** es mínimo. La declarante es testigo referencial, precisa que Dora Marín Aire es su hija de primer compromiso y vivía con su madre Teodora Corzo de Aire. Ella declaró que el 4 de octubre de 1990 a las 12:00 horas salió de su casa con rumbo a la UNCP, dejando a su bebe de dos días de nacida. Sin embargo, nunca más volvió. Afirma que fueron a buscar a la universidad y algunos vecinos les dijeron que en la universidad hubo un movimiento grande y que había varios muertos, su mamá fue a la morgue a buscar, pero no la encontró. Desconoce si su mamá denunció o no la desaparición.

57. Declaración de Teodora Corzo de Aire[166]. **El aporte probatorio** es fiable. La declarante es testigo presencial porque vivía con la agraviada, quien tenía una hija recién nacida de tres meses de edad. Sostiene que la agraviada, Dora Marín Aire, como de costumbre, salió de su casa el 27 o 28 de noviembre de 1990, a las tres de la tarde, dirigiéndose a la plaza de Huamanmarca para tomar el carro de la UNCP, donde estudiaba la especialidad de pedagogía en la Facultad de

[163] Fojas 8960/8968.
[164] Fojas 8930.
[165] Fojas 14198/14500.
[166] Fojas 1056/1057.

Literatura y Humanidades. Desde esa fecha, nunca regresó. La declarante interpuso una denuncia ante la Cruz Roja para su búsqueda. Sin embargo, debido a que se quedó a cargo de la hija de la agraviada, quien requería mucha atención, no pudo hacer nada más.

58. Declaración de Florencio Inocencia Aire Corso[167]. **El aporte probatorio** es mínimo. El declarante declaró que vivía con la agraviada, quien después de alumbrar a su hija regresó a estudiar a la UNCP, pero después de haber salido por la mañana (no precisa la fecha) rumbo a la Universidad, nunca más regresó.

59. Acta de declaración correspondiente a Amancio Vidal Landa Contreras, padre de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan landa Rosales[168]. Conforme lo declarado en el documento que se dio lectura, el declarante indicó que, el 01 de marzo de 1991, a las once de la noche, cuando se encontraba descansando en su domicilio, ingresaron entre ocho a diez personas. Estas personas detuvieron primero a su hijo Edwin, le enmarrocaron las manos y lo envolvieron en una frazada, dejándolo en su cuarto. Luego, ingresaron a la habitación donde dormían Guido (su hijo), Dante (su otro hijo), Karla (su esposa) y Lucio Torres Camayo (un primo). Al ingresar, los enfocaron con una linterna y, posteriormente, encendieron la luz. Los amarraron y sacaron a su hijo Guido hacia el patio. También se llevaron a su hijo Dante. El declarante, junto con su familia, intentó pedir ayuda a la Guardia Civil, pero les dijeron que no podían hacer nada. Posteriormente, fueron a la fiscalía de la Base de Concepción, pero no permitieron el ingreso del fiscal. El testigo precisó que sus hijos Guido y Dante no han aparecido hasta la fecha. Guido era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en la facultad de Metalúrgica, mientras que Dante estudiaba en el Instituto Andrés Avelino Cáceres de San Agustín

[167] Fojas 1778.
[168] Fojas 1320/1323, 15130/15134.

de Cajas, en la facultad de Electricidad. Sobre las personas que ingresaron al domicilio, el declarante indicó que portaban fusiles no muy grandes, y que todos los miembros del grupo llevaban el mismo tipo de armamento. La mayoría de los secuestradores estaban vestidos con pasamontañas y vestimenta militar (como borceguíes), aunque dos de ellos estaban de civil. **El aporte probatorio:** El declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporciona detalles específicos como la hora, el día, el lugar, la vestimenta y el tipo de armamento utilizado por los perpetradores. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

60. Acta de declaración (testimonio 340 529 CVR) correspondiente a Alicia Hilaria Rosales de Landa, madre de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan landa Rosales[169]. Ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la declarante afirmó los hechos ocurridos el 1 de marzo de 1991 en horas de la noche, en agravio de sus hijos Guido y Dante. Según su relato, todos los agresores estaban encapuchados y calzaban zapatos brillosos de charol, similares a los que usa la policía. La otra mitad de los agresores vestían uniforme y botas. **El aporte probatorio** radica en que el declarante fue testigo presencial de los hechos, estuvo en el lugar y en el momento de su ocurrencia, y proporcionó detalles específicos como la hora, el día, el lugar, la vestimenta y el tipo de calzado utilizado por los perpetradores. Si bien es cierto que la declaración fue prestada ante la CVR y no ante un órgano jurisdiccional, esta declaración coincide con lo que había manifestado el testigo Landa Contreras, lo que refuerza la credibilidad del testimonio.

61. Acta de declaración correspondiente a Nelva Magdalena Rosales Torres, tía de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan Landa

[169] Fojas 1820/1825.

Rosales[170]. La declarante no fue testigo presencial de los hechos ocurridos el 1 de marzo de 1991. Sin embargo, llegó a Huancayo el 3 de marzo de 1991, dos días después de la detención de los agraviados. Acompañó a su hermana al cuartel de Concepción, pero allí les negaron toda información. Luego, fueron a la fiscalía y más tarde regresaron a la base militar acompañadas del padre Acuña, una abogada y el Dr. Castro, quien era adjunto de la Dra. Imelda. Intentaron ingresar a los calabozos de la base, pero fueron rechazados. Conversaron con el teniente Luis Pérez Pinedo, quien se negó a decirles nada sobre el paradero de sus sobrinos. Ante la negativa, forzaron el acceso, pero los militares respondieron con disparos. **El aporte probatorio** consiste en que la declarante fue testigo presencial de las acciones de búsqueda realizadas junto con el representante del Ministerio Público y miembros de la iglesia. Dado que estuvo presente en los eventos posteriores a la detención, su declaración es considerada fiable

62. Acta de declaración correspondiente a Rolando Gumercindo Rodríguez Ore[171]. El declarante afirma que fue detenido por una patrulla del ejército el 27 de febrero de 1991. - La patrulla estaba debidamente uniformada y portaba su armamento de reglamento. Durante su detención, que duró dos días, fue trasladado a una base militar. En la base, estuvo junto a los hermanos Guido y Dante Landa Rosales y Hilario Trucios. Durante su permanencia en la base, el declarante y los otros detenidos fueron torturados. Sufrieron golpes en el abdomen y la espalda, y cuando caían al suelo, eran golpeados nuevamente. Además, el declarante fue amenazado de muerte para que no contara sobre la detención de los hermanos Landa Rosales e Hilario Trucios. **El aporte probatorio:** El testigo corroboró que fue detenido por la patrulla del ejército el 27 de febrero de 1991. Posteriormente, fue trasladado a la Base Militar, donde permaneció hasta los primeros días

[170] Fojas 15137/15141.
[171] Fojas 1925/1926.

de marzo del mismo año. Durante su tiempo en la base, estuvo con los hermanos Guido y Dante Landa Rosales. Por lo tanto, la declaración del declarante es considerada fiable.

63. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[172]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Metalúrgica del agraviado Guido Orlando Landa Rosales, código de matrícula 891269C. Por lo tanto, es fiable la condición de estudiante universitario.

64. Reporte periodístico, edición 10 de abril de 1991, Diario Correo "Titulo Secuestran Profesora en Plena Calle Real"[173]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro de la agraviada Griselda Liz Palomino Fuentes.

65. Acta de declaración de Miguel Pedro Palomino Ascurra, padre de la agraviada Griselda Liz Palomino Fuentes[174]. El declarante, quien se identifica como el padre de la agraviada, relató que el 5 de abril de 1991, su hija salió de su hogar con destino al Politécnico Nacional para realizar trabajos relacionados con su tesis, ya que estaba cursando la especialidad de Pedagogía y Humanidades en la UNCP. Al mediodía, se enteraron de que su hija había sido secuestrada por efectivos del ejército en la calle Real, cuadra cinco. Ante esta situación, denunciaron lo ocurrido a la fiscal Tumialan. La esposa del declarante, Graciela Fuentes, junto con un fiscal adjunto, se dirigieron al local del ejército, ubicado en la calle 13 de noviembre. Allí se encontraron con la prepotencia de los oficiales del ejército, quienes insultaron al fiscal que los acompañaba. En ese momento, el general Document estaba a cargo del ejército. **El aporte probatorio** la coherencia del relato respecto a

[172] Folios 11338/11339.
[173] Fojas 601.
[174] Fojas 596/597, 11469/11474.

la forma y circunstancias como su hija Griselda Palomino Fuentes desapareció. Por lo tanto, la declaración es considerada fiable.

66. Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[175]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades de Griselda Palomino Fuentes, código de matrícula 830827F.

67. Acta de declaración correspondiente a Antonieta Tovar de Cárdenas, cónyuge del agraviado Víctor Cárdenas Córdova[176]. El documento contiene la declaración realizada ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La declarante sostiene que el 22 de mayo de 1991, ingresaron a su vivienda un grupo de hombres vestidos de militares, el rostro cubierto con pasamontañas y portando armas. **El aporte probatorio:** la declaración de cargo no contó con la participación del titular de la acción penal, por lo que su nivel de credibilidad es incierto.

68. Informe de verificación N° 1259-2008-OD realizado por Defensoría del Pueblo[177]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo, en cuyas conclusiones se indica que tiene la condición legal de fallecido, por lo tanto, no procede otorgarle la constancia de ausencia por desaparición forzada, recomendando denegar la constancia de ausencia por desaparición forzada a favor de Víctor Cárdenas Córdova. Es fiable.

69. Constancia de ausencia por desaparición N° 01379 del 26 de octubre de 2009[178]. **El aporte probatorio**, es un documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición

[175] Folios 11338/11339.
[176] Fojas 1845/1849.
[177] Fojas 9000/9004.
[178] Fojas 8929.

del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón el 25 de mayo de 1991, es fiable.

70. Informe de verificación N° 8340-2009-OD/JUNÍN del 26 de octubre de 2009[179]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de César Teobaldo Vilchez Simeón. Por lo tanto, es fiable.

71. Recorte periodístico[180]. **El aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón. Por lo tanto, es fiable.

72. Reporte periodístico del Diario La República[181]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón. Por lo tanto, es fiable.

73. Reporte periodístico del 19 de junio de 1991, Diario Expreso[182]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón. Por lo tanto, es fiable.

74. Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[183]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Economía de César Teobaldo Vilchez Simeón, código de matrícula 850698G.

---

[179] Fojas 8955/8959.
[180] Fojas 1858.
[181] Fojas 1859.
[182] Fojas 1860.
[183] Folios 11338/1339.

75. Acta de declaración testimonial de Manuel Medardo Córdova Tovar[184], quien dijo que conoció al agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros porque era el único hijo de su nana Estefanía Matamoros Quinto, que denunció la desaparición de Juan Manuel ante la Fiscalía de Huancayo, la misma que quedó en nada, él se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el cuartel nueve de diciembre. Su mamá le contó que Juan Manuel había desertado del ejército quince días, le recomendaron que debía volver al cuartel porque eso era delito, al reincorporarse al cuartel fue detenido y llevado al calabozo, y como estaba castigado con otro soldado en la misma condición este soldado lo acusó ante su superior que Juan Manuel Pérez Matamoros que era terrorista; esta información fue una infidencia de un suboficial del ejército quien dijo que el comandante apodado "Murguito" había ordenado la desaparición de Juan Manuel Pérez Matamoros. Que, su mamá vivía en Chilca por eso iba diario a averiguar al cuartel por su hijo con lágrimas en los ojos, fue que un suboficial quien tuvo pena de ella y de quien no recuerda su nombre le dijo que el comandante Murguito lo hizo desaparecer. Que, Juan Manuel desertó porque se había enamorado de una chica con quien se había ido una semana abandonando el ejército, prueba de esto es que nace una hija después que él desaparece y el nacimiento de la niña tiene el tiempo que él desertó del ejército, en la partida de la niña dice textualmente "hija de Juan Manuel Pérez", así lo declaró la mamá de la niña al nacer. Que la mamá de Juan Manuel iba a averiguar en el Cuartel ya que ella lo llevó a su hijo después que éste desertó y, a la semana que fue a verlo como visita ya no encontró a su hijo, ahí se encontró con el sub oficial Túpac Yupanqui, quien había sido amigo del papá de Juan Manuel quien le dijo que su hijo ya había desaparecido, por versión del suboficial Túpac Yupanqui y versión de la señora que vendía en el cafetín del cuartel, refirieron que el oficial era comandante pero se le conocía como

[184] *Folios 11430/11434.*

Murguito. La desaparición del Juan Manuel fue dentro del cuartel, porque su mamá lo llevó y dejó en el cuartel y cuando fue a visitarlo a la semana ya no lo encontró y le decían que se había fugado porque había tenido miedo al castigo, eso fue hasta que el suboficial Túpac Yupanqui dijo que había desaparecido. La declaración es fiable.

76. Oficio N° 3245 SGMD-M del 21 de abril de 1994[185]. El documento contiene la respuesta del Ministerio de Defensa a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos sobre los resultados de la investigación, sobre la desaparición del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, informa que en el mes de junio de 1991 se presentó al Cuartel 9 de diciembre "Huancayo" para continuar con el servicio militar, no pudiendo reingresar por encontrarse completos. **El aporte probatorio:** el documento contiene simples afirmaciones sin sustento alguno, vale decir, informes u otros documentos que respalden haber realizado la mentada investigación. Por lo tanto, no es fiable.

77. Oficio N° 164 31a DI/K-6/DDHH del 11 de junio de 1992[186]. El documento contiene la respuesta del general de brigada de la 31 división de infantería. Indica que el agraviado Pérez Matamoros, tiene la condición de desertor, y en el mes de junio de 1991 se presentó al ejército para reingresar al servicio militar, sin embargo; no se le pudo recepcionar por encontrarse con efectivos completos. **El aporte probatorio:** el documento contiene simples afirmaciones sin sustento alguno, vale decir, informes u otros documentos que respalden haber realizado la mentada investigación. Por lo tanto, no es fiable.

78. Oficio N° 411 31a DI/K-6DDHH/30.01.13 del 3 de noviembre de 1992[187]. El documento contiene información sobre la deserción, detención, desaparición e investigaciones que corresponden al

[185] Fojas 1907.
[186] Fojas 1910.
[187] Fojas 1911.

agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros. **El aporte probatorio:** el documento contiene un resumen de las respuestas y acciones realizadas por el Ministerio de Defensa (31a División de Infantería), sin sustento alguno. Por lo tanto, no es fiable.

79. Constancia de ausencia por desaparición N° 00992 del 8 de setiembre de 2008[188]. **El aporte probatorio**, es un documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros ocurrido el 10 de junio de 1991. Por lo tanto, es fiable.

80. Informe de verificación N° 5798-2008-OD-/JUNÍN del 08 de setiembre de 2008[189]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Juan Manuel Pérez Matamoros. Por lo tanto, es fiable.

81. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[190]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Química del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, código de matrícula 901195G. Por lo tanto, es fiable la condición de estudiante universitario.

82. Informe de verificación N° 1330-2007-OD/JUNÍN del 20 de abril del 2007[191]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de José Santos Carrasco Huiza. Por lo tanto, es fiable.

---

[188] Fojas 8929.
[189] Fojas 8969/8972.
[190] Folios 11338/11339.
[191] Fojas 8939/8945.

83. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[192]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Eléctrica del agraviado José Santos Carrasco Huiza, código de matrícula 8605250I. Por lo tanto, es fiable la condición de estudiante universitario.

84. Acta de declaración de Santos Carrasco Tintaya, padre del agraviado José Santos Carrasco Huiza[193]. **El aporte probatorio:** el declarante sostiene que el agraviado (su hijo) era estudiante de la UNCP, facultad de Ingeniería Eléctrica, salió de su casa y no volvió. Que durante la búsqueda de su hijo unas personas le indicaron que personas armadas vestidas de civil intervinieron y subieron a una camioneta doble cabina. Narra que en dicha oportunidad por todo el valle amanecen muertos. Ante la CVR[194] el declarante narra la forma y circunstancias de la desaparición del agraviado José Santos Carrasco Huiza evidenciando persistencia en la incriminación.

85. Constancia de ausencia por desaparición N° 372 del 20 de abril de 2007[195]. **El aporte probatorio**, es un documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado José Santos Carrasco Huiza ocurrido el 15 de junio de 1991. Por lo tanto, es fiable.

86. Acta de sesión de consejo de facultad de la UNCP[196]. **El aporte probatorio:** el documento contiene la sesión extraordinaria de consejo de facultad del 17 de octubre de 1988, participa en dicha sesión el agraviado José Santos Carrasco Huiza en su condición de secretario general del Centro Federado de la UNCP. Por lo tanto, es fiable.

---

[192] Folios 11338/11339.
[193] Fojas 584585.
[194] Fojas 1929/1931.
[195] Fojas 8927.
[196] Folios 1328.

87. Acta de declaración de Erineo Carrasco Huiza, hermano del agraviado José Santos Carrasco Huiza[197]. **El aporte probatorio:** confirma que el agraviado era estudiante de la facultad de ingeniería eléctrica de la UNCP, salió de su casa por la mañana, después de desayunar y su destino fue la UNCP. Afirma que compañeros de estudios de su hermano le comunicaron que hubo una batida y se llevaron a su hermano en una camioneta 4x4, ello ocurrió por el lugar denominado Cerrito La Libertad, declaración que es uniforme y coherente. Por lo tanto, es creíble.

88. Copia certificada N° 234-IC-JDP del 15 de mayo de 1991, presentada el 29 de abril de 1991 ante la Jefatura Departamental de Huancayo[198]. **El aporte probatorio,** consiste en la denuncia por desaparición interpuesta por Armando Juan Adauto Avila por la desaparición de su sobrino Juan Arnaldo Salomé Adauto, hecho ocurrido el 24 de abril de 1991. Por lo tanto, es fiable.

89. Acta fiscal del 09/05/1991 elaborada por la Fiscal Imelda Tumialán[199]. **El aporte probatorio,** consiste en la forma y circunstancias narradas por el denunciante Armando Adauto Avila, respecto a la desaparición de Juan Arnaldo Salomé Adauto (su sobrino) en circunstancias que miembros del ejército realizaban operativos de intervención de ciudadanos, hecho ocurrido el 24 de abril de 1991 a las 18:30 a 19:00 horas. El documento es fiable.

90. Acta de declaración de Armando Adauto Ávila, tío del agraviado Salomé Adauto[200]. **El aporte probatorio,** declara que su hermana fue a contarle que su sobrino Juan Salomé habría desaparecido, salió de su casa y no retornó. Cuando su sobrino se escapa del cuartel les contó que fue detenido por el ejército, estuvo detenido cerca de dos meses

[197] Folios 15029/15033.
[198] Folios 983.
[199] Folios 975.
[200] Folios 11419/11422.

aproximadamente, lo torturaban, adelgazó tanto que los grilletes se salieron de sus muñecas, logrando escapar del cuartel, y cuando llegó a la casa de su hermana presentaba una herida infectada en las nalgas en donde se podía apreciar el hueso. Posteriormente unos militares fueron a la casa de su hermana a buscar a su sobrino. Al respecto, la información es coherente y uniforme. Por lo tanto, es fiable.

91. Acta de declaración de Olga perfecta Adauto, madre de Salomé Adauto[201]. **El aporte probatorio,** narra afirmando que su hijo Juan Arnaldo Salomé Adauto estuvo detenido en el cuartel 9 de diciembre, ubicado en el distrito de Chilca. Se entera de la detención de su hijo por su pareja sentimental, quién le contó que estaba esperando al agraviado en el Colegio La Inmaculada, y en esas circunstancias aparece una camioneta color blanca, se bajaron tres personas y se lo llevaron. Cuando su hijo apareció, al día siguiente fueron a su casa cuatro personas de civil preguntando por su hijo, encontraron a su hijo menor de edad de nombre Rodolfo Alberto, a quien maltrataron, amarraron y tiraron al suelo. Cuando su hijo el agraviado retorno a su casa estaba maltrecho, flaco y tenía una herida en la cadera, que iba a llegar al hueso. Al respecto, la declaración es uniforme y coherente. Por lo tanto, es fiable.

92. Acta de declaración de Hugo Román Adauto de Salomé, tío de Salomé Adauto[202]. **El aporte probatorio,** confirma que el agraviado salió de su casa y desapareció. Después se enteraron que se encontraba en el cuartel, conversaron con el jefe del cuartel y les dijo que no se encontraba. Que el agraviado fue torturado todo el tiempo, estaba flaco, con grilletes, hasta que logra escapar del cuartel debajo de un vehículo militar, precisa que en la nalga tiene una herida. Al respecto, la declaración es uniforme y coherente. Por lo tanto, es fiable.

[201] Folios 11423/11427.
[202] Folios 11273/11278.

93. Acta de declaración del agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto del 12 de junio de 1991[203]. **El aporte probatorio:** El agraviado narra la forma y circunstancias como es que el 24 de abril de 1991 es intervenido frente a la puerta del Colegio Inmaculada por cuatro civiles, tres estaban provistos de metralletas cortas y el cuarto le solicitó documentos, le mostraron una placa metálica, pensando que eran de la PIP, luego lo condujeron a un local policial. Posteriormente unas personas le pusieron encima de la cabeza su chompa, luego subieron a una camioneta que se encontraba en la puerta y condujeron al cuartel 9 de diciembre, despojaron de sus pertenencias e ingresaron a un ambiente, posteriormente un soldado del ejército le alcanza una frazada. Al día siguiente ingresaron dos personas de civil le vendaron e hicieron subir a una camioneta, recorriendo un corto trecho, presumiendo que haya sido en la parte posterior del mismo cuartel. Le golpeaban, se asustaron porque tenía una herida en la pierna. Tanto tiempo sin alimentarse bien, las marrocas que antes le sujetaban las muñecas se salieron fácilmente, pudo percatarse de un vehículo color rojo que transportaba personal del cuartel y se instaló en la parte de encima de la corona, el vehículo salió del cuartel y en la intersección de la avenida Ayacucho y Amazonas se arrojó, casi fue atropellado por un vehículo, taxista, quien lo recogió y llevó hasta Los Próceres y de allí fue caminando hasta su casa. En el ambiente donde estuvo detenido escuchaba el movimiento de los vehículos, así como lo que hablaban y gritaban los soldados del ejército, inclusive escuchaba las fiestas sabatinas del local "Tío Julio", ubicado en la avenida 9 de diciembre. Al respecto, la declaración es uniforme y coherente. Por lo tanto, es fiable.

94. Certificado Médico Legal N° 273-91 del 13 de junio de 1991[204]. **El aporte probatorio:** es un documento oficial de la Dirección Médico Legal de Huancayo, donde se describe las múltiples lesiones que

[203] Folios 978/979.
[204] Folios 982.

presenta el agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto. Por lo tanto, es fiable.

95. Oficio N° 86-91-MP-FN-FP0EDPDH-JUNÍN del 13 de mayo de 1991, cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al General (acusado) Luis Pérez Document[205]. **El aporte probatorio:** comunicación oficial remitida al jefe político militar para que informe sobre la detención del agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto. Es fiable.

96. Oficio N° 146-91-MP-FN-FP0EDPDH-JUNÍN del 12 de mayo de 1991, cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al General Armando Carvajal Atuncar, jefe de la VIII Región de la PNP[206]. **El aporte probatorio:** comunicación oficial para que informe sobre la detención del agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto. Por lo tanto, es fiable.

97. Informe N° 02-91-MP-FN-FP-DPDH-JUNÍN cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido a la Fiscalía de La Nación[207]. **El aporte probatorio:** en el documento (informe) se da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la desaparición del agraviado Juan Arnaldo Salomón Adauto, su posterior evasión de las instalaciones del cuartel 9 de diciembre, así como el reconocimiento médico legal practicado al agraviado. Por lo tanto, es fiable.

98. Informe N° 02-91-MP-FN-FP-DPDH-JUNÍN cursado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos[208]. **El aporte probatorio:**

[205] Folio 976.
[206] Folio 980.
[207] Folio 992.
[208] Folio 994.

en el documento (informe) se da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la desaparición del agraviado Juan Arnaldo Salomón Adauto, su posterior evasión de las instalaciones del cuartel 9 de diciembre, así como el reconocimiento médico legal practicado al agraviado. Por lo tanto, es fiable.

99. Recorte periodístico del Diario Correo del 31 de mayo de 1991, título "Sobrino de catedrático desaparecido hace un mes"[209]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición de Juan Arnaldo Salomé Adauto. Por lo tanto, es fiable.

100. Reporte del periódico, edición 19 de junio de 1991, Diario Expreso, título "Senador Bernales, pide explicación sobre detenciones en Huancayo"[210]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Solano Meza, es fiable.

101. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[211]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades del agraviado Raúl Solano Meza, código de matrícula 853077C. Sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Mecánica del agraviado Rubén Sullca Quispe, código de matrícula 831366B; sobre la condición de estudiante del agraviado Fortunato Roberto Aguirre Palomino, estudiante de la Facultad de Pedagogía y Humanidades - Ciencias Sociales e Historia, código de matrícula 770508G. Por lo tanto, es fiable la condición de estudiantes universitarios. -

ASESINATOS 1992.

[209] Folios 977.
[210] Folios 1914.
[211] Folios 11338/11339.

102. Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[212]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Agronomía del agraviado Rolando Lucio Yauri Galván, código de matrícula 820178e. Por lo tanto, es fiable.

103. Partida de defunción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, correspondiente a la agraviada Gladys Rosario Espinoza León[213]. **El aporte probatorio:** identifica plenamente a la agraviada Gladys Espinoza y precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego a corta distancia de necesidad mortal y a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

104. Sumaria de protocolo de necropsia correspondiente a la agraviada Gladys Rosario Espinoza León[214]. **El aporte probatorio:** en las conclusiones se indica que la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego a corta distancia. Por lo tanto, es fiable.

105. Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[215]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Trabajo Social de la agraviada Gladys Rosario Espinoza León, código de matrícula 881599K. Por lo tanto, es fiable.

106. Partida de defunción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo correspondiente al agraviado Edwin Ramos Calderón[216]. **El aporte probatorio:** identifica plenamente al agraviado Edwin Ramos Calderón y precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo

[212] Folios 11338/1339.
[213] Folios 497.
[214] Folios 498/499.
[215] Folios 11338/1339.
[216] Folios 11305

craneano por proyectil de arma de fuego a corta distancia de necesidad mortal y mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

107. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[217]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Antropología del agraviado Edwin Ramos Calderon, código de matrícula 900322E. Por lo tanto, es fiable.

108. Partida de defunción Municipalidad Provincial de Huancayo, correspondiente a la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina[218]. **El aporte probatorio:** identifica plenamente a la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina y precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano por múltiples proyectiles de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

109. Protocolo de necropsia N° 277-1992, correspondiente a la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina[219]. **El aporte probatorio:** en el documento se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano y toráxico abdominal por proyectil de arma de fuego de calibre corto disparado a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

110. Oficio N° 164-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN remitido por la Fiscal Imelda Tumialan al fiscal adjunto Supremo Clodomiro Chávez Valderrama[220]. **El aporte probatorio:** el documento oficial contiene el informe remitido por la señora fiscal provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, sobre la detención y desaparición de Iris Kukuli Camposano Medina, ocurrido el 12 de agosto de 1992, así como su posterior aparición conforme la información del Diario El Correo del 7 de setiembre de 1992, el cadáver

[217] Folios 11338/11339.
[218] Folios 8223.
[219] Folios 3634/3635.
[220] Folios 6364/6365.

de la agraviada presentaba seis disparos de arma de fuego. Por lo tanto, el fiable.

111. Acta de denuncia presentada ante la fiscalía provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Junín[221]. **El aporte probatorio:** la denunciante Irma Medina Lazo acude a la fiscalía a denunciar la detención de su hija Iris Camposano Medina, en circunstancias que se encontraban durmiendo ingresaron doce personas, armados con metralletas y revólveres, con pasamontañas, polacas que usa la policía y con botas de militar, quienes se llevaron a la agraviada en un vehículo. Por lo tanto, el fiable.

112. Atestado policial N° 059-JIC-PNP (2) HYO del 22 de enero de 1993[222]. **El aporte probatorio:** es mínimo, contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados.

113. Partida de defunción correspondiente al agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque[223]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Cahuaya Choque. Además, la causa de fallecimiento fue traumatismo encéfalo craneano toráxico por proyectil de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

114. Protocolo de necropsia N° 254-1992 correspondiente a Luis Cristian Cahuaya Choque[224]. **El aporte probatorio:** en el documento se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y torácico por múltiples proyectiles de arma de fuego, disparados a corta distancia y de naturaleza súbita y mortal. Por lo tanto, es fiable.

115. Oficio N° 171-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 27 de agosto de 1992[225]. **El aporte probatorio:** documento oficial remitido por la

[221] Folios 6357.
[222] Folios 6347/6352.
[223] Folios 477.
[224] Folios 3628/3629.
[225] Folios 6372 vuelta.

Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima. Informa sobre la desaparición del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque ocurrido el 14 de agosto de 1992 las 14:30 horas, posteriormente fue ubicado el 22 de agosto de 1992, en la Morgue Central de Huancayo, quien fue ultimado el 20 de agosto de 1992, presentando heridas de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

116. Actas de declaración de Félix Cahuaya Curi, padre del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque[226]. El declarante afirmó que el 12 de agosto de 1992 su hijo Luis Cristian de 19 años de edad desapareció. Luego el 22 de agosto de 1992 fue encontrado en la morgue de Huancayo. Sostiene además que en dicha época había desapariciones y noticias de hallazgos de muertes y por los impactos de bala que recibió su hijo pensaron que fueron los del ejército. **El aporte probatorio:** La declaración precisa la forma y circunstancias como el agraviado desaparece repentinamente y su posterior aparición en la morgue de Huancayo, presentaba impactos de bala, es coherente y uniforme. Por lo tanto, es fiable.

117. Actas de declaración del testigo Estela Choque Vásquez, madre del agraviado Luis Cahuaya ante la CVR[227]. La declarante señaló que, al salir de la oficina de la fiscal Imelda Tumialán Pinto, el señor Héctor Riveros Izarra se encontraba en el lugar junto a un grupo de padres que buscaban a sus hijos. Riveros le informó que su hijo había visto a Luis Cristian en el sótano del cuartel "9 de Diciembre". Ante esta información, un grupo de padres acudió al cuartel para entrevistarse con el general Pérez Documet. Al llegar a la puerta, les indicaron que averiguaron si se encontraba allí, pero luego de cinco minutos los apuntaron con armas y los retiraron del lugar. La declarante describió

[226] Folios 3613/3615, 11446/11450.
[227] Folios 4897/4899, 11454/11461.

que su hijo vestía un pantalón de casimir color gris, una casaca nueva de color negro, camisa celeste, polo azulado y una trusa celeste marcada con pepa de palta y sus iniciales, ya que ella acostumbraba marcar la ropa interior de sus hijos, pues tenía cuatro varones. El 22 de agosto, al reconocer a su hijo en la morgue, observó que la única ropa suya que conservaba era el polo y la trusa con la marca; sin embargo, llevaba un pantalón jeans azul que no era de él, ya que era de mujer. Además, notó que la planta de sus pies estaba morada, que una bala le había ingresado por un ojo y que presentaba múltiples impactos de bala en un lado del cuerpo, aunque no recuerda si fue el izquierdo o el derecho. También observó marcas en el cuello como si hubiese sido ahorcado y señales en las muñecas, como si hubiera estado amarrado. Finalmente, relató que, aproximadamente un mes después del entierro de su hijo, un pelotón del Ejército ingresó a su domicilio y, con una bayoneta, rompieron los costales donde guardaba la ropa de bebé de su hija. **El aporte probatorio:** La declarante precisa la forma y circunstancias como el agraviado (su hijo) desaparece repentinamente, la ropa que tenía puesta cuando desaparece, posteriormente en la morgue de Huancayo reconoce el cuerpo de su hijo y demás detalles que pudo observar en el cuerpo del agraviado, la ropa que tenía, el pantalón jeans que era de mujer que no le correspondía y los impactos de bala. Ambas declaraciones son coherentes y uniformes en el tiempo. Por lo tanto, es fiable.

118. Copia de certificado de necropsia expedido por el Instituto Médico Legal correspondiente a la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha[228]. **El aporte probatorio:** documento oficial cuyo diagnóstico de muerte es traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de fuego de

[228] Folios 2088.

pequeño calibre, disparando a corta distancia y a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

119. Protocolo de necropsia N° 309-1992[229]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia practicado a la agraviada Mirian Lidia Navarro Concha por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de pequeño calibre, disparados a corta distancia y a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

120. Partida de nacimiento de la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha[230]. **El aporte probatorio:** el documento oficial acredita el nacimiento y nombre de la agraviada e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás. Por lo tanto, es fiable.

121. Oficio N°178-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 7 de octubre de 1992[231]. **El aporte probatorio:** Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que remite información sobre la denuncia formulada por Máxima Victoria Concha Torres por la detención y desaparición de su hija Miriam Lidia Navarro Concha. Hecho ocurrido el 25 de agosto de 1992, aproximadamente a las 6:00 pm, en circunstancias que, saliendo de su trabajo en el Centro Preuniversitario de la UNCP, se encontraba acompañada de su amiga Juana Ñahui Vilca. Con fecha 7 de octubre de 1992, se constató en la Morgue Central de Huancayo la aparición del cadáver de Miriam Lidia Navarro Concha, fue encontrado en la localidad de Chupaca. Causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso

[229] Folios 3641/3642.
[230] Folios 9064.
[231] Folio 6409 vuela.

pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de fuego de pequeño calibre, disparados a corta distancia, con fecha probable de muerte 30 de setiembre o 1 de octubre de 1992. El documento oficial informa los hechos ocurridos en agravio de Miriam Navarro Concha, desde su detención, desaparición y posterior aparición del cadáver, así como las causas de su muerte. Por lo tanto, la información es considerada fiable.

122. Oficio N° 310 del 02 de octubre de 1992[232]. El documento contiene la respuesta del general de brigada Carlos Torres Rodríguez, comandante general de la 31a División de Infantería a la fiscalía provincial de Huancayo. Sostiene que una vez realizada la investigación del caso de la ciudadana Lidia Navarro Concha, esta no fue detenida por miembros de las fuerzas del orden. **El aporte probatorio:** el documento contiene simples afirmaciones sin sustento alguno, vale decir, informes u otros documentos que respalden haber realizado la mentada investigación que afirma haber realizado. Por lo tanto, es poco fiable.

123. Copia de constancia de estudios del 13 de setiembre de 2001[233]. El documento contiene información de la Facultad de Economía de la UNCP, respecto a la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha, quien registraba matrícula N° 870591-C, para el año 1992, cursando el cuarto año. **El aporte probatorio:** asevera la condición de estudiante de la agraviada Navarro Concha Miriam Lidia. Por lo tanto, es fiable.

124. Recorte periodístico "Diario Correo" tituló "Hallan Muerta con balazos en la cabeza"[234]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y asesinato de la agraviada Miriam Navarro Concha. Por lo tanto, es fiable.

---

[232] Folios 6388.
[233] Folios 2086.
[234] Folios 2097.

125. Partida de defunción N° 1624, correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[235]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Ponce Vega. Además, la causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneano por proyectiles de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

126. Partida de defunción N° 1621, correspondiente a la agraviada Flor Salvatierra Soto[236] **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso de la agraviada. Además, la causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectiles de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

127. Protocolo de necropsia N° 259-1992, correspondiente a la agraviada Flor Salvatierra Soto[237]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia practicado a la agraviada por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte, traumatismo encéfalo craneal y torácico por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a mano ajena de carácter súbito y mortal. Por lo tanto, es fiable.

128. Protocolo de necropsia N° 261-1992, correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[238]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia practicado al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectiles de arma de fuego, disparados a pequeña distancia y de carácter súbito y mortal. Por lo tanto, es fiable.

[235] Folios 481.
[236] Folios 485.
[237] Folios 3630/3631.
[238] Folios 3632/3633.

129. Acta de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[239]. **El aporte probatorio:** documento de fecha 28 de agosto de 1992, autorizado por miembros de la PNP, Se indica que, a la altura del parque Peñaloza se encontró el cadáver de sexo masculino, vestía pantalón tipo buzo color lila, chompa color ploma de cuello "V", presenta impactos de bala en la cabeza y espalda. Por lo tanto, es fiable.

130. Acta de levantamiento de cadáver correspondiente a la agraviada Flor Salvatierra Soto[240]. **El aporte probatorio:** documento de fecha 28 de agosto de 1992, realizado y autorizado por la PNP, cadáver de sexo femenino "NN", posición cúbito dorsal, vestía casaca jean negra, sin prenda íntima, con sostén, pantalón jean, con sandalias. Por lo tanto, es fiable.

131. Oficio N° 394-31a DI/K6/DDHH/30.01.05, remitido por el comandante General Carlos Bendezu Aldave a la fiscalía provincial de Huancayo[241]. El documento de fecha 21 de octubre de 1992, informa la culminación de las investigaciones sobre la presunta detención de los ciudadanos Hugo Ponce Vega y Máximo Navarro Concha, indica que no fueron detenidos en ninguna circunstancia por las fuerzas del orden. **El aporte probatorio:** el documento contiene simples afirmaciones sin sustento alguno, vale decir, informes u otros documentos que respalden haber realizado la mentada investigación. Por lo tanto, es poco fiable.

132. Oficio N° 179-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 02 de setiembre de 1992, cursado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía de Defensoría del Pueblo y Derechos

[239] Folios 6384.
[240] Folios 6385.
[241] Folios 6387.

Humanos[242]. **El aporte probatorio:** en el documento (informe) se da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la detención y desaparición de los agraviados Hugo Ponce Vega y Flor Salvatierra Soto, su posterior identificación en la morgue de Huancayo, quienes fueron ultimados con arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

133. Atestado N° 690-JIC-PNP del 10 de diciembre de 1992 y anexos (fotografías)[243]. **El aporte probatorio:** es mínimo, contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados.

134. Oficio N° 194-2009-OrA/UNCP del 02 de julio de 2009[244]. **El aporte probatorio:** Documento público informa la condición de estudiante universitario en la UNCP -facultad de agronomía del agraviado Hugo Ponce Vega. Por lo tanto, es fiable.

135. Acta de declaración de Victoria Vega Huancauqui, madre del agraviado Ponce Vega (testimonio N° 303691), realizada ante la CVR[245]. **El aporte probatorio**: declara la forma y circunstancias como el agraviado mientras descansaba en horas de la noche, en su domicilio ubicado en el anexo Saños Chicos del distrito del Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, ingresaron cuatro personas con los rostros cubiertos con pasamontañas, con golpes y empujones subieron al agraviado a un vehículo con rumbo desconocido. Luego de cuatro días la policía encontró cadáveres que estuvieron botados y luego levantó los cuerpos de las víctimas y llevó a la Morgue Central de Huancayo, donde llegaron los hermanos de Hugo, quienes tuvieron dificultades para reconocerle porque tenía el rostro destrozado, le reconocieron por un lunar que tenía en la cara y sus pestañas alargadas. No pudieron realizar el velorio porque el cuerpo estaba en

[242] Folios 6396.
[243] Folios 6375/6380.
[244] Folios 4945.
[245] Folios 2120/2124.

estado de descomposición. Al respecto, la declaración no se realizó ante la fiscalía o juez penal, sin embargo; contiene información sobre los hechos materia de juzgamiento, específicamente sobre la desaparición y muerte del agraviado Hugo Ponce Vega.

136. Acta de declaración de Miguel Ángel Cieza Galván realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[246]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y luego torturaron. Llegó otra persona y le dijo "eres igualito a Edgar Chaguayo Quispe, le conocía porque también estudiaba en la Universidad, siguieron torturando hasta que quedó inconsciente. Llevaron a otra habitación, se dio cuenta que eran varios. Después de un rato ingresó alguien al cuarto, donde estaba una chica llamada "Flor", porque los que ingresaban la llamaban así, este señor que ingresaba dijo "Huarano", él conoce a Huarano, su nombre es "Héctor", le decían que cantarán mientras violaban a la chica, les decían que si dejaban de cantar los mataban. Al día siguiente se acercó un militar y le dijo que iba a desayunar leche de soya con pan. Aprovechó ese momento para levantarse la venda de los ojos y pudo observar a "Huarano" vestido de militar, en el otro extremo estaba la chica joven. Pasaron unas horas y llegó otra chica y la pusieron junto a un tal Marlon, él intentó escapar y le metieron un balazo y cuando se enteraron que su padre era policía se calmaron un poco. Una de las

[246] Folios 15,053/15,061.

tardes escuchó la voz de una mujer y era "Miriam Navarro Concha", ella era violada y se burlaban por sus ojos viscos, ella le contó que todos lo estaban buscando. Había otro señor que le dijo que era taxista y que estaba unos 60 días ahí. Escuchó la voz de Juana Ñahue, la otra secretaria de la CEPRE, el taxista le contó que "Huarano" estaba identificando a toda la gente de la universidad, y si no lo hacía lo mataban. Siguió la tortura, pudo seguir viendo a otras personas como "Vicente" que era químico con su amigo Augusto de la misma facultad. Juana delató a su enamorado que era dirigente universitario que se llamaba "Zósimo", a él torturaron; luego se llevaron a Juana y Miriam en un portatropa solamente regresó Miriam y le contó que a Juana la mataron, luego lo llevaron a otra habitación de cerámica que estaba cerca al comedor, se encontraba amarrado y había un guardia en la puerta; luego vino un general que le dijo que vas de acá, este general se llama Jaime Sobrevilla, le dijo que tenía una estrella que lo estaba protegiendo, le dijo "si ves a tu familia en el mar a quien salvarías? le contestó a su padre, y le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrió que era su padre el que estaba metiéndose por todos los lados buscándolo. Luego lo llevaron a un lugar donde estaban Gaspar, Miriam y Héctor Rivero, pero como se encontraba un poco mejor se bajó la venda de los ojos y se despidió de los que estaba ahí, porque pensó que lo iban a matar y le dijo a Héctor que iba a pagar por lo que había hecho; luego llegó un militar que lo bautizó como tombito y le dijo tombito hoy te mueres. Posteriormente, fue llevado nuevamente al baño, donde pudo observar los cuerpos sin vida de los químicos Augusto y Vicente. En la madrugada, ingresaron nuevamente y le ordenaron que se quitara toda la ropa que llevaba puesta. Le entregaron otra vestimenta, lo hicieron caminar y lo subieron a una camioneta. Durante el trayecto, pasaron por El Tambo y entraron a una garita militar, donde colocaron su libreta militar en el bolsillo. Luego llegaron a un lugar oscuro y le ordenaron que

descendiera del vehículo. Escuchó cómo el vehículo se alejaba, se retiró la venda de los ojos y se dio cuenta de que se encontraba en el puente Las Balsas. Cruzó el río Mantaro y se dirigió hacia donde estaba su familia. Señaló que su padre era edecán de un general de la Guardia Civil, con el grado de suboficial de tercera, y era conocido por portar la insignia que llamaban "la estrella". También refirió que Héctor Riveros, conocido como "Huarano", se dedicaba a identificar a todos los dirigentes universitarios. Añadió que él mismo era dirigente de la Facultad de Economía y formaba parte del Comité de Lucha de Comensales.

137. Partida de defunción N° 1663, correspondiente al agraviado Luis Anibal Ñaupari Toralva Partida[247] . **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal con contusiones de masa encefálica, traumatismo toráxico, contusiones graves a nivel de los órganos vitales producido por arma de fuego de calibre corto, disparada a corta distancia. Por lo tanto, es fiable.

138. Protocolo de necropsia N° 281-1992 corresponde al agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva[248]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia practicado al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal con contusión de masa encefálica, asimismo traumatismo torácico con lesiones graves a nivel de los órganos vitales de tórax, producidos por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia. Por lo tanto, es fiable.

139. Parte N° 012-VIII-RPNP[249]. **El aporte probatorio**, conforme el parte policial el agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva (a)

[247] Folios 486.
[248] Folios 3636/3637.
[249] Folio 6412.

"Trapisumbo", se le formuló atestado N° 053-DIRCOTE PNP del 30 de junio de 1992, por el delito de terrorismo. El documento es oficial y la información es fiable, concluyendo que el atestado por terrorismo fue elaborado tres (3) meses antes de su asesinato.

140. Oficio N° 185-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 11 de setiembre de 1992[250]. **Aporte probatorio**: El documento es cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa la denuncia presentada por Benito Ñaupari Yupanqui en relación a la desaparición de su hijo Luis Anibal Ñaupari Toralva, las circunstancias de su desaparición y posterior aparición del cadáver en la morgue central de Huancayo, fallecido a consecuencia de seis (6) heridas de arma de fuego. Existiendo indicios de la comisión de ilícito penal, se eleva los actuados al señor fiscal provincial de turno.

141. Oficio N° 588-93 del 16 de agosto de 1993[251]. **Aporte Probatorio:** El documento es cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa que con relación al fallecimiento de Luis Anibal Ñaupari Toralva, se encuentra en las oficinas de la PNP. "DIVCOTE" desde el 30 de octubre del año 92.

142. Oficio N° 057-2014[252]. **Aporte Probatorio:** El documento emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú de la Oficina General de Administración Académica - Oficina de Registros Académicos, se corrobora que el agraviado Luis Anibal Ñaupari Toralva se encontraba cursando estudios en la UNCP, facultad de Ingeniería

[250] Folio 6307 vuelta.
[251] Folio 6303.
[252] Folios 11338/11339.

Metalúrgica, así se corrobora de la relación de los 38 alumnos, signado con el número 11, registrando el código de estudio 881476F.

143. Recorte periodístico[253]. Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición del señor LUIS ANIBAL ÑAUPARI el 27 de agosto.

144. Declaración de Benito Ñaupari Yupanqui del 20 de junio de 2014, padre del agraviado Luis Ñaupari[254]. El testigo declara que se enteró de la desaparición de su hijo por medio de Soledad Ñaupari Toralva, ella al día siguiente comunicó a la Oroya y es ahí donde el declarante va por dos días a Huancayo, buscando por todas las partes a su hijo y por motivos de trabajo regreso a los dos días siguientes a la Oroya. Después de días le comunican que habían encontrado a su hijo, quienes encontraron el cadáver de su hijo fueron sus cuñadas Teresa y Julia Vivanco Ñaupari en la morgue. Finalmente manifiesta que fue hasta el Ejército en Chilca, que ahí no lo dejaron entrar, después fue al cuartel que queda por el Parque Infantil y finalmente fue a denunciar a la Fiscalía y a Derechos Humanos.

145. Partida de Defunción N° 1738, correspondiente al agraviado Zósimo Curasma Sulla[255]. El documento oficial acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal con contusión severa de masa encefálica, traumatismo toráxico por lesiones de parénquima pulmonar, por tortura a nivel de miembro superior y quemaduras por ácidos y corriente eléctrica, lesiones a mano ajena. Por tanto, es fiable.

146. Acta de autopsia médico legal de la agraviada Juana Ñahui Vilcas[256]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia

[253] Folio 253.
[254] Folios 11596/11600.
[255] Folio 491.
[256] Folio 4782.

practicado a la agraviada por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal torácico y lumbar, por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia, de naturaleza súbita y mortal. Por lo tanto, es fiable.

147. Acta de autopsia del agraviado Zósimo Curasma Sulla[257]. **El aporte probatorio:** documento oficial de autopsia practicado al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y contusión severa de masa encefálica. Traumatismo torácico por lesiones de parénquima pulmonar. Lesiones por tortura a nivel de miembros superiores y quemadura por ácidos y corriente eléctrica. Lesión por proyectil de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

148. Oficio N° 188A-92-DDHH-MP del 7 de octubre de 1992[258]. Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a su homóloga en Lima, informa sobre la denuncia presentada por Simón Curasma Sulla y Teodora Vilcas Gómez, por la detención-desaparición de Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas. Según el documento, los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 1992, cuando ambos agraviados salieron de su domicilio con destino a la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), sin que se volviera a saber de ellos hasta la presentación de la denuncia. Posteriormente, el 10 de setiembre de 1992, se constató en la Morgue Central de Huancayo la aparición del cadáver de Juana Ñahui Vilcas, cuya causa de muerte fue por heridas de arma de fuego en el tórax y la cabeza, estimándose la fecha de fallecimiento el 7 de setiembre de 1992. El 7 de octubre de 1992 se reportó la aparición del cadáver de Zósimo Curasma Sulla en la misma morgue,

[257] Folio 6249.
[258] Folio 6335 vuelta.

con causa de muerte atribuida a traumatismo encéfalo craneano, contusión severa de masa encefálica y traumatismo torácico por lesiones en el parénquima pulmonar. Presentaba además signos de tortura en los miembros superiores, así como quemaduras por ácidos y corriente eléctrica. La fecha probable de su fallecimiento se estimó entre el 25 y 26 de setiembre de 1992. La información proporcionada por el representante del Ministerio Público es calificada como fiable.

149. Acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[259]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron. Durante su permanencia escuchó la voz de **Juana Ñahui**, la otra secretaria de la CEPRE, indica que Juana delató a su enamorado que era dirigente universitario llamado **"Zósimo"**, a él torturaron; luego se llevaron a Juana y Miriam en un portatropa solamente regresó Miriam y le contó que a Juana la mataron. Para el Tribunal el aporte probatorio, consiste en la información brindada por el testigo quien durante su permanencia en la base militar pudo observar la presencia entre otros de **Juana Ñauhui y Zósimo**.

150. Acta de declaración de César Cisneros Vilcas del 16 de abril del 2002, ante la Primera fiscalía provincial Penal de Huancayo[260]. **El**

[259] Folios 15053/15061.
[260] Fojas 6430/6433.

aporte probatorio: Declaró que en el mes de febrero su hermana Victoria Ñahui Vilcas le informó que había una investigación sobre la muerte de su hermana Juana, por eso se apersona a rendir su declaración. Su hermana Juana Ñahui Vilcas se encontraba conviviendo con Zósimo Curasma desde comienzos del año 1991. Se entera de la desaparición de su hermana Juana Ñahui Vilcas porque la propietaria de la vivienda que ocupaba su hermana con Zósimo Curasma fue a informar al hermano de Zósimo que ambos (Zósimo y Juana) habían salido hace varios días y no regresaban, enterándose el día 05 de setiembre de 1992 aproximadamente, fue a interponer la denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos, porque presumían que habían sido detenidos por la policía y militares, porque en dicha época muchos estudiantes también habían desaparecido, se enteraron de la aparición de un cadáver tirado por Huancan, al día siguiente en la Morgue reconoció el cadáver de su hermana. Presume que fueron las fuerzas del orden quienes hicieron desaparecer y mataron a su hermana, por la modalidad de las torturas, las uñas presentaban un color negro, golpes en los labios y también presentaba un color negruzco, se apreciaba arrancadura de cabello, estas señales también habían sido recogidas por los medios de comunicación como Correo y La República. También reclamó al médico que se encontraba en la Morgue, ya que en la necropsia no había nada relacionado con respecto a las uñas y labios negros, asimismo que no había señalado que la agraviada se encontraba gestando cuando sucedieron los hechos. Al respecto, la declaración del testigo es uniforme y coherente, por lo tanto, es fiable.

151. Oficio N° 245-93-MP-1FPM-HUANCAYO del 22 de octubre de 1993[261]. **Aporte probatorio**: documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez

[261] Fojas 6323.

Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se observa los nombres de los agraviados Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas. En ambos casos, las investigaciones realizadas a nivel policial no tienen resultados, respecto a Zósimo Curasma no se ha emitido ninguna información de la policía de investigaciones, y respecto de Juana Ñahui Vilcas se realizó las investigaciones correspondientes sin identificar al autor o autores, encontrándose reservado en la fiscalía. Por lo tanto, la información es fiable.

152. Recorte periodístico del Diario La República del 17 de octubre de 1992[262]. El Diario contiene la publicación "Estudiantes desaparecidos que luego fueron hallados muertos" **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del fallecimiento de los agraviados Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas. Por lo tanto, es fiable.

153. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2017[263]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades/Matemáticas y Física del agraviado Zósimo Curasma Sulla, código de matrícula 871212F. La condición de estudiante de la agraviada Juana Ñahui Vilcas en la Facultad de Trabajo Social, código de matrícula N° 841637I. Por lo tanto, es fiable.

154. Partida de defunción N° 1633, correspondiente al agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto[264]. **El aporte probatorio** consiste en documento oficial que acredita el día y lugar del deceso del agraviado. Además, la causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal

[262] Fojas 227.
[263] Fojas 11338/11339.
[264] Fojas 5946.

torácico abdominal por múltiples proyectiles de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

155. Acta de necropsia N° 265-1992 correspondiente al agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto[265]. **El aporte probatorio:** documento oficial de necropsia autopsia practicado al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal torácico y abdominal por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia. Por lo tanto, es fiable.

156. Oficio N° 146-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 29 de agosto de 1992[266]. **Aporte probatorio.** El documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a su homóloga en Lima informa sobre la denuncia presentada por Julio César Aliaga Quinto por la detención-desaparición de su hermano, Santiago Felipe Aliaga Quinto. Según se consigna, los hechos ocurrieron el 24 de julio de 1992, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio y fue sacado por doce individuos armados y con pasamontañas. El 27 de julio de 1992 se recibió una declaración del propio Santiago Felipe Aliaga Quinto, en la que indicó haber estado detenido hasta la medianoche del mismo 24 de julio, aparentemente en las oficinas de la JECOTE, ya que pudo escuchar comunicaciones por radio. Señaló haber sido maltratado durante su detención, por lo que se dispuso otorgar garantías personales, oficiando al jefe de la VIII Región de la Policía Nacional. Sin embargo, el 28 de agosto de 1992 se presentó una nueva denuncia por su detención y desaparición, en circunstancias similares a las anteriores. Al día siguiente, el 29 de agosto, el diario *El Correo* publicó la noticia de la aparición del cadáver de Santiago Felipe Aliaga Quinto. Una diligencia de verificación

[265] Folios 5926/5927.
[266] Folio 6402.

realizada en la Morgue Central de Huancayo confirmó que había fallecido ese mismo día a consecuencia de heridas provocadas por arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

157. Recorte periodístico emitido por el diario CORREO del 30 de agosto de 1992[267] titulado "Familiares dudan que MRTA mato a portero", es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto, es fiable.

158. Oficio N° 733-2004-R/UNCP del 19/10/2004, se adjunta el Oficio N° 186-20014-ORA[268]. **El aporte probatorio**, en el oficio N° 733 - 2024 emitido por la Universidad del Centro del Perú por el Rectorado, da información de que el agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto fue alumno de la Facultad de Pedagogía y Humanidades Especialidad - Educación Primaria, asimismo se adjunta el oficio N° 186-2014 donde tiene datos más específicos como el código del estudiante 000877169 - E, el registro de matrícula entre otros. Por lo tanto, es fiable.

159. Acta de declaración Julios César Aliaga Quinto[269]. El declarante precisó que, el 28 de agosto de 1992, su hermano, el agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Jr. San Pedro, en el distrito de San Carlos, Huancayo. Aproximadamente a la una de la madrugada, irrumpieron en la vivienda cuatro sujetos encapuchados con pasamontañas, con porte militar. Dos de ellos ingresaron derribando la puerta y los otros dos treparon por la pared, realizando disparos al momento del ingreso. Los sujetos preguntaban insistentemente por Santiago Aliaga. Ante los disparos, se despertó también la hija del agraviado, quienes fueron reducidos y arrojados al suelo. El declarante observó en los exteriores una camioneta color verde, marca Dodge, vehículo que solía ser

[267] Fojas 600.
[268] Fojas 5966/5967.
[269] Fojas 5961/5962.

utilizado por la Policía, y que tenía en el parabrisas la palabra "Cobra". Agregó que posteriormente se vio dicho vehículo estacionado en el Jr. Dos de mayo del distrito de San Carlos, lugar donde funcionaba la Oficina Regional de Inteligencia (ORI). Finalmente, indicó que cuando se encontró el cadáver de su hermano Santiago Felipe Aliaga Quinto, éste presentaba cuatro impactos de bala en la cabeza y tres en el cuerpo. Se recogieron casquillos de bala en el lugar, los cuales fueron entregados a la fiscal de turno. La declaración del testigo es considerada fiable, por haber sido testigo presencial de los hechos.

160. Partida de nacimiento correspondiente a Justiniano Fredy Vicente Rivera[270]. **El aporte probatorio,** el documento oficial que acredita el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás, por lo tanto, es fiable.

161. Partida de defunción N° 1694 correspondiente a Justiniano Vicente Rivera[271]. **El aporte probatorio**, es un documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Justiniano Vicente. Además, se consigna la causa de fallecimiento shock hipovolémico por decapitación por instrumento cortante y a mano ajena, es fiable.

162. Constancia de estudios de Justiniano Vicente Rivera[272]. **El aporte probatorio:** el documento oficial acredita que el agraviado tenía el código de matrícula N° 0000841243K como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Centro del Perú. Por lo tanto, es fiable.

163. Acta de autopsia de Justiniano Vicente Rivera[273]. **El aporte probatorio:** el documento oficial de autopsia practicado al agraviado

[270] Fojas 9074.
[271] Fojas 9075.
[272] Fojas 9076.
[273] Fojas 6248.

por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: shock hipovolémico por decapitación por instrumento cortante y a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

164. Acta de declaración Miguel Cieza Galván[274]. Realizada ante el juez del Primer Juzgado Penal Nacional. **El aporte probatorio:** El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, que habiendo asistido a la universidad para una reunión como a las 9 de la mañana tomo una combi hacia su casa, pero se bajó a medio camino para ayudar a su mamá en concesión de la policía que tenía ella, fue interceptado por un hombre con gorra que lo cogoteo con un arma, sostuvo también que vio a personas como Vicente que era de químico con su amigo Augusto de la misma facultad finalmente refiere que cuando lo llevan al baño llegaron los zorros y lavaban a los muertos, cuando se fueron él se acerca y vio a los químicos muertos, **Augusto y Vicente**. Para el Tribunal el aporte probatorio, consiste en la información brindada por el testigo quien durante su permanencia en la base militar pudo presenciar la presencia de Augusto y Vicente en la referida base militar. Por lo tanto, la declaración es considerada fiable al ser un testigo presencial.

165. Partida de defunción N° 1675 correspondiente a Augusto Felipe Galindo Peña[275]. **El aporte probatorio:** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Galindo Peña. Además, se consigna la causa de fallecimiento Asfixia por sumersión, es fiable.

166. Oficio N° 189-92 remitido por fiscal Tumialán al fiscal adjunto Supremo por hechos en agravio de Justiniano Vicente Rivera[276]. Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto

[274] Fojas 15053/15061.
[275] Fojas 502.
[276] Fojas 3247.

Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, en el cual se aprecia que mediante acta de fecha 9/09/92, la señora Elsa Rivera de Vicente, formuló una denuncia por la presunta desaparición de su hijo Justiniano Fredy Vicente Rivera, hecho ocurrido el día 7 de setiembre del año 92 cuando este salió con dirección a la casa de su amigo Augusto, finalmente se toma conocimiento mediante los medios de comunicación de la aparición del cadáver de Vicente Rivera. Por lo tanto, es fiable.

167. Oficio N° 245-93 del 22 de abril de 1993[277]. Documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, en el que se da respuesta a los oficios Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V. En dicho documento se consigna el nombre del señor Vicente Rivera, haciendo referencia al Oficio N.º 908-92, de fecha 29 de octubre de 1992, el cual fue remitido a la Jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional para las diligencias correspondientes. La información contenida en el documento es considerada fiable.

168. Atestado ampliatorio N° 074-DIVCOTE-PNP[278]. **El aporte probatorio:** es mínimo, contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados.

169. Parte N° 012-VIII-RPNP-DIVCOTE-PNP-HYO[279]. El documento policial hace referencia sobre la existencia de actuados en los que se encuentren registrados la desaparición y/o muerte de los agraviados Zósimo Curasma Sulla, Justiniano Fredy Vicente Rivera, Juana Ñahui Vilcas, Luis Aníbal Ñaupari Toralva y Alejandro Tunque Lizana, sin resultados. Para el Tribunal el documento es inconsistente, vale decir,

[277] Fojas 6323.
[278] Fojas 6252/6263.
[279] Fojas 6412.

entre lo que solicitó la fiscalía provincial Penal de Huancayo y la información que obra en el parte policial.

170. Recortes periodísticos "Diario Del País" y "Diario La República"[280]. **Aporte probatorio**, ambos diarios publican los nombres de estudiantes universitarios que desaparecieron y luego fueron hallados muertos, entre ellos el agraviado Justiniano Fredy Vicente Rivera y Augusto Galindo Peña. Para el Tribunal es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del desaparición y asesinato, es fiable.

171. Oficio 057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[281]. **Aporte Probatorio:** El documento emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú, a través de la Oficina General de Administración Académica - Oficina de Registros Académicos, corrobora que dentro de la relación de 38 alumnos se encontraban cursando estudios en dicha casa de estudios: i) en el número 22 figura el señor Augusto Felipe Galindo Peña, con código de estudio 873706I, perteneciente a la Facultad de Ingeniería Química; y ii) en el número 25, el señor Justiniano Freddy Vicente Rivera, con código de estudio 841243K, también de la Facultad de Ingeniería Química. Por lo tanto, se considera fiable su condición de estudiantes universitarios.

172. Partida de nacimiento N° 1013, correspondiente al agraviado Peter David Cosme Ureta[282]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás, es fiable.

173. Partida de defunción N° 1667 correspondiente a Peter David Cosme Ureta[283]. **El aporte probatorio** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Además, se consigna

[280] Fojas 253, 6225.
[281] Fojas 11338/11339.
[282] Fojas 9055.
[283] Fojas 9056.

como causa de fallecimiento traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto, es fiable.

174. Copia literal del protocolo de necropsia N° 288-1992 correspondiente al agraviado Peter David Cosme Ureta[284]. **El aporte probatorio:** en el documento se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto disparado a mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

175. Oficio N° 193-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 15 de setiembre de 1992[285]. Documento remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos - Lima. Informa la denuncia realizada por Erayda Ureta Vilcahuaman por la detención y desaparición del agraviado Peter David Cosme Ureta, hecho ocurrido el 9 de setiembre de 1992, aproximadamente a las 11:30 horas, en su domicilio ubicado en el anexo de Saños Chaupi, El Tambo, ingresaron 08 personas, vestidos de civil con pasamontañas y armados, rebuscaron la casa y luego se llevaron al agraviado en una camioneta. Luego por los medios de comunicación se tomó conocimiento que el cadáver del agraviado se encontraba en la Morgue Central de Huancayo. **Aporte probatorio**, comunicación oficial realizada por el Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención y posterior aparición del cadáver del agraviado. Por lo tanto, es fiable.

176. Oficio N° 245-93 del 22 de abril de 1993[286]. **El aporte probatorio**: Documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios

[284] Fojas 3638.
[285] Fojas 6327 vuelta.
[286] Fojas 6323.

Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del agraviado Peter Cosme Ureta con oficio Nro. 872-92 del 13 de octubre de 1992, donde se remitió a la jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional para su investigación. Por lo tanto, es fiable.

177. Oficio 057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[287]. **Aporte Probatorio:** El documento emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú de la Oficina General de Administración Académica - Oficina de Registros Académicos, se corrobora que el agraviado PETER DAVID COSME URETA se encontraba cursando estudios en la UNCP, facultad de Ingeniería Química, así se corrobora de la relación de los 38 alumnos, signado con el número 23, registrando el código de estudiante 901162A. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

178. Facsímil remitido por Roberto Villaran Koechlin en su calidad de viceministro de Relaciones Exteriores[288]. **El aporte probatorio:** el documento (facsímil) tiene como título "Ejecuciones arbitrarias o sumarias". El documento informa que debido a las publicaciones periodísticas el director de la Oficina de Pacificación y Derechos Humanos de la Octava Región de la Policía Nacional anunció el inicio de una exhaustiva investigación para dar con los autores de los asesinatos, atribuidos a un grupo antiterrorista en Huancayo. En la relación se encuentran estudiantes de la UNCP, entre ellos, Rubén Alejandro Tunque Lizana, Luis Aníbal Ñaupari Toralva, Juana Ñahui Vilcas, Edwin Ramos Calderón, Gladys Espinoza León, Peter David Cosme Ureta, Hugo Ponce Vega, Fernando Sáenz Munarris. Además de María Sánchez Retamozo y Eugenio Curasma Sulla. Por lo tanto, al ser un documento público, es fiable.

[287] Fojas 11338/11339.
[288] Fojas 6291/6293.

179. Partida de defunción N° 236, correspondiente al agraviado Edgar Dante Granados Gómez[289]. **Aporte probatorio**, el documento oficial acredita el fallecimiento del agraviado. Según el documento por orden judicial se realizó la autopsia, causa de muerte TEC grave, con compromiso de masa encefálica y torácico por múltiples disparos de arma de fuego a corta distancia. Por lo tanto, es fiable.

180. Certificado de estudios N° 9213068, correspondiente al agraviado Edgar Dante Granados Gómez[290]. **Aporte probatorio**: Acredita la condición de egresado de la facultad de Ingeniería de Minas. Por lo tanto, es fiable.

181. Oficio N° 205-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 7 de octubre de 1992[291]. **Aporte probatorio**: El documento contiene el informe remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Coordinador Supremo de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, respecto a la denuncia interpuesta por Aida Villar Limaimanta por la desaparición de su esposo, Edgar Dante Granados Gómez. El hecho ocurrió el 23 de setiembre de 1992 a las 17:30 horas, cuando el agraviado salió del negocio de su madre, María Gómez de Granados, ubicado en la calle Lobato N.º 299, El Tambo, con dirección a la cuarta cuadra de la calle Sebastián Lorente. Con fecha 7 de octubre de 1992, se constató en la Morgue Central de Huancayo la aparición del cadáver de Granados Gómez, hallado en la localidad de Huamancaca Chico. La causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneano grave, con compromiso de masa encefálica y torácica, producido por múltiples disparos de proyectil de arma de fuego a corta distancia. La fecha probable de fallecimiento es el 24 de setiembre. Se trata de información oficial, considerada fiable por el Tribunal.

[289] Fojas 2023.
[290] Fojas 2019 vuelta.
[291] Fojas 6331.

182. Oficio N° 245-93-MP-1FPM-HUANCAYO del 22 de abril de 1993[292]. Documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios Dros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del señor Edgar Dante Granados Gómez con atestado policial Nro. 09-JECOTE-PNP-HYO, conteniendo las investigaciones, no habiendo identificado al autor o autores del delito, razón por la cual se encuentra reservado. Por lo tanto, es fiable.

183. Declaración testimonial de María Gómez Vilca del 19 de junio del 2014 ante las instalaciones de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Junín[293]. **En aporte probatorio:** La declarante refiere que es la madre de Edgar Dante Granados Gómez, quien fue secuestrado en el Tambo el 23 de setiembre de 1992, por tres personas vestidas de civil, quienes bajaron de una camioneta color guinda con lunas polarizadas y lo subieron a la fuerza. Los hechos ocurrieron entre las calles Sebastián Lorente y Nemesio Raez, siendo la última vez que vio a su hijo. Cuando se dirige al cuartel 9 de diciembre ve la camioneta con las características descritas líneas arriba donde se llevaron a su hijo y decide colgarse del vehículo pidiendo que le entregaran a su hijo. Finalmente, cuando encuentra el cadáver de su hijo cerca de Huamancaca Chico presentaba quemaduras en su bigote y barba junto a ello también su miembro bien amoratado y también presentaba heridas de bala pero no recuerda con exactitud cuántas eran. Por lo tanto, la declaración es considerada fiable al ser testigo presencial.

[292] Fojas 6323.

[293] *Fojas 11353/11557.*

184. Partida de defunción N° 1711[294] correspondiente a Rubén Alejandro Tunque Lizana. **El aporte probatorio:** documento oficial acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Tunque Lizana. Además, la causa de fallecimiento, asfixia mecánica por estrangulamiento a mano ajena, es fiable.

185. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[295]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades del agraviado Rubén Alejandro Tunque Lizana, código de matrícula 880898d. Por lo tanto, es fiable.

186. Partida de defunción N° 1706 correspondiente a Rolando Ricse Colonio[296]. **El aporte probatorio:** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Ricse Colonio. Además, causa de fallecimiento asfixia por estrangulación a mano ajena, es fiable.

187. Copia literal del protocolo de necropsia N° 303-1992 correspondiente al agraviado Rolando Ricse Colonio[297]. **El aporte probatorio:** en el documento se indica la causa de muerte: Traumatismo encéfalo craneano y facial por proyectil de arma de fuego y asfixia mecánica por estrangulamiento. Lesiones a mano ajena. El documento oficial es fiable.

188. Oficio N° 208-92-DDHH del 30 de setiembre de 1992[298]. **El aporte probatorio:** el documento es remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, donde se pone a conocimiento que mediante Acta del 28 setiembre de 1992 el

[294] *Fojas 508.*
[295] Fojas 11338/11339.
[296] Fojas 509.
[297] fojas 3639/3640.
[298] Fojas 6333.

ciudadano Jesús Mauro Ricse Colonio formula denuncia por la desaparición de su hermano Rolando Ricse Colonio, hecho ocurrido el 25 de setiembre. El 30 de setiembre de 1992 se verifica el cadáver del agraviado en la Morgue Central de Huancayo, siendo la causa de muerte ASFIXIA por estrangulación a mano ajena. Por lo tanto, la información, es fiable.

189. Oficio N° 057-2014-ORA/UNCP[299]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Administración de Empresas del agraviado Rolando Ricse Colonio, código de matrícula 900088B. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

190. Acta Declaración de Jesús Mauro Ricse Colonio del 19 de junio del 2014 (Corte Superior de Justicia de Junín)[300]. **Aporte probatorio:** El testigo manifiesta ser hermano de Rolando Ricse y señala que se enteró de su desaparición a través de sus hermanos Lucio y Luz Ricse, quienes acudieron a su domicilio para informarle que, durante la noche, aproximadamente cinco personas encapuchadas, con apariencia de militares, ingresaron a la vivienda escalando las paredes, registraron todo el lugar y se llevaron a Rolando. Luego acudieron a la Fiscalía a interponer la denuncia, presentando una fotografía del agraviado como persona desaparecida. Posteriormente, los hermanos se dividieron para recabar información sobre su paradero. Al tercer día, su hermano Lucio informó que habían encontrado el cuerpo y lo trasladaron a la Morgue de Huancayo. Allí, el testigo pudo observar que el cadáver presentaba marcas en las muñecas, como si hubiese sido amarrado o esposado. El médico forense señaló que la víctima tenía una herida de bala que ingresó por debajo del maxilar inferior y salió por el cráneo. La

[299] Fojas 11338/11339.
[300] Fojas 11559/11564.

declaración del testigo es referencial respecto a la desaparición y se convierte en presencial al momento del reconocimiento del cadáver en la Morgue Central de Huancayo. Por tanto, su testimonio es considerado fiable.

191. Partida de defunción N° 1734 correspondiente a Pedro Roberto Santiago Bravo[301]. **El aporte probatorio:** el documento oficial acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Santiago Bravo. Además, la causa de fallecimiento fue traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto, disparado a pequeña distancia y mano ajena. Por lo tanto, es fiable.

192. Partida de defunción N° 236, corresponde al agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva[302]. **El aporte probatorio:** documento oficial que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Tocas Villanueva, así como la causa de fallecimiento TEC por proyectiles de arma de fuego, herida punzo cortante torácico, huellas de atadura a nivel de ambas muñecas. Por lo tanto, es fiable.

193. Copia literal de protocolo de necropsia N° 325-1992 correspondiente al agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva[303]. **El aporte probatorio,** en el documento se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego, de calibre corto, lesiones por atadura a nivel de ambas muñecas, siendo ambas lesiones de carácter mortal y a mano ajena. Es fiable.

194. Oficio N° 210-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN[304]. Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, se puede apreciar que mediante Acta del 29 de setiembre de 1992 la señora Estela Isabel Villanueva Trillo Vda. de Tocas, formuló

[301] Fojas 11309.
[302] Fojas 10244.
[303] Fojas 3643/3644.
[304] Fojas 6343.

denuncia por la Presunta Detención - Desaparición de su hijo Luis Alberto Tocas Villanueva, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en Calle Bolognesi N° 776, Huachac, Huancayo ingresando un grupo de 25 individuos, se llevaron a su hijo, además, de los artefactos y documentos de sus hermanos. Se realizó una inspección técnico policial en el domicilio de la denunciante, también se ofició a la División Médico Legal para el reconocimiento Médico Legal de la menor Rosario Tocas Villanueva. Finalmente, el 16 de octubre es encontrado el cadáver del agraviado, siendo la causa de su muerte Traumatismo Encéfalo Craneano por proyectil de arma de fuego y heridas punzo cortantes torácicas, presentando huellas de atadura a nivel de ambas muñecas. Por lo tanto, es fiable.

195. Oficio N° 380-92-MP-FPEDPDH-JUNÍN[305]. **El aporte probatorio**: Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa que el expediente relacionado a la denuncia formalizada por la Detención - Desaparición del agraviado Tocas Villanueva ha sido cursado a la Primera fiscalía provincial Mixta de Huancayo, con fecha 19 de octubre de 1992. Por lo tanto, es fiable.

196. Oficio N° 245-93-MP-1 FPM-HUANCAYO del 22 de abril de 1993[306]. **El aporte probatorio:** El documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, da respuesta a los oficios Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V. En dicho informe se consigna el nombre del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, relacionado con el atestado policial N.º 002-JECOTE-PNP de fecha 07 de marzo de 1992, el cual contiene la investigación correspondiente. No se logró identificar al autor o autores del hecho,

[305] Fojas 6312.
[306] Fojas 6323/6324.

encontrándose el expediente en condición de reservado en la fiscalía. La información es considerada fiable.

197. Atestado N° 002 - JECOTE[307]. **El aporte probatorio:** no es útil para el Tribunal, por cuanto según el atestado policial no se ha logrado la identificación, ubicación y captura de los autores del homicidio en agravio del señor Tocas Villanueva.

198. Reporte Periodístico "Diario Expreso" del 20 de octubre de 1992, titulado "En Huancayo hay guerra entre Sendero y el MRTA"[308]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Tocas Villanueva. Es fiable.

199. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[309]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades - Ciencias Sociales e Historia del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, código de matrícula 900588E. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

200. Acta de declaración del testigo Estela Isabel Villanueva Trillo Vda de Tocas, realizado en el Primer Juzgado Penal Nacional[310]. La declarante sostuvo que su hijo Luis Alejandro Tocas Villanueva, falleció a los 24 años de edad, estudiaba en la facultad de pedagogía en la Universidad Nacional del Centro del Perú. Los hechos ocurrieron aproximadamente los primeros días del mes de octubre de 1992, a la una de la madrugada ingresaron a su casa en forma prepotente seis (06) personas vestidas con uniforme militar, encapuchados, gritando y preguntando por su hijo, tres ingresaron a su cuarto y los otros al cuarto de su hijo, lo sacaron a la fuerza a la calle donde había un carro

[307] Fojas 2242/2243.
[308] Fojas 282.
[309] Fojas 11338/11339.
[310] Fojas 11574/11579.

y se lo llevaron; a ella y sus hijas las dejaron encerradas en su cuarto. Con su hermano fueron a la comandancia del Ejército preguntado por su hijo y les dijeron que no estaba. Unos militares le dijeron que el viernes vas a encontrar a tu hijo, y efectivamente vinieron sus hermanos a decirle que habían encontrado a su hijo muerto, por la zona de Huachac, pasando el puente San Juan. El cadáver de su hijo se encontraba con la frazada con la que lo sacaron de su casa, y tenía orificios de bala en la cabeza, llevaron el cadáver a la Morgue Centro de Huancayo. Puede diferenciar los uniformes, porque su hermano Leoncio era policía por eso sabía cómo era su uniforme y que las personas que ingresaron a su casa llevaban puestos uniformes del mismo color del uniforme de su hermano que era policía. **El aporte probatorio**: La declarante fue testigo presencial de los hechos, cuenta cómo fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada el agraviado, y proporciona detalles específicos de los hechos hasta el momento que es encontrado su cadáver con orificios de bala. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

201. Oficio N° 217-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 19 de octubre 1992[311]. El documento remitido por la fiscalía provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos al señor fiscal adjunto Supremo Clodomiro Chávez Valderrama. **El aporte probatorio:** el documento oficial contiene el informe sobre la denuncia interpuesta por Francisca Choque de Cabrera detención y desaparición de su hermano Marcelino Choque Huincho, ocurrido el 2 de octubre de 1992, aproximadamente a las 11:00 am, en circunstancias que salió de su domicilio con dirección a la empresa Entel Perú S.A. Con fecha 19 de octubre de 1992 por los medios de comunicación se informó la aparición del cadáver de la agraviada, encontrado el viernes 16 de octubre de 1992, en las inmediaciones del paraje "Santos",

[311] Fojas 6313.

presentando dos heridas de proyectil de arma de fuego, uno a la altura de la cabeza y otro en la espalda. La información es considerada oficial, por lo tanto, es fiable.

202. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[312]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Eléctrica del agraviado Marcelino Choque Huincho, código de matrícula 720182K. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

203. Partida de nacimiento N°44 correspondiente a Cory Clodolia Tenicela Tello[313]. **El aporte probatorio**: la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Apata, Provincia de Jauja - Región de Junín, de fecha 27 de setiembre del año 2007. Es fiable, debido a que existe documento que acredite de la existencia de la agraviada.

204. Escrito de denuncia del 23 de octubre de 1992[314]. **El aporte probatorio:** escrito presentado ante la Fiscalía de la Defensoría del Pueblo y los Derechos Humanos por la madre de la agraviada quien formula denuncia por la detención arbitraria de la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, hecho ocurrido el 2 de octubre de 1992. El documento contiene afirmaciones sobre la desaparición de la agraviada, por lo tanto, es fiable.

205. Escrito demanda de Hábeas Corpus[315]. **El aporte probatorio:** recurso de habeas corpus ante el Juez Instructor de Huancayo, presentado por Amadea Tello Barrera, madre de la agraviada, quien fue

[312] Fojas 11338/11339.
[313] Fojas 9260.
[314] Fojas 3505.
[315] Fojas 11081.

detenida en su domicilio. El documento contiene la acción constitucional por la detención de la agraviada, por lo tanto es fiable.

206. Oficio N° 420-31 DI/K- 6/DDHH/30.01.13 del 6 de noviembre de 1992[316]. Documento que tiene como asunto: presunta detención y/o desaparición de la ciudadana Cory Clodolia Tenicela Tello, documento remitido por el comandante General del Ejército al General de la PNP. Su aporte probatorio es mínimo.

207. Informe 108/11, Petición 422-03 del 22 de julio de 2011[317]. **El aporte probatorio:** El 10 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recibía la petición presentada por Amadea Tello de Tenicela y Norma Juana Tenicela Tello en representación de la agraviada Cory Tenicela Tello, sobre la violación por parte de la Republica del Perú de los derechos consagrados en los artículos 4,5,7,8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fundamenta que la agraviada fue detenida el 02 de octubre de 1992, por integrantes del Ejército peruano en Huancayo, departamento de Junín y que desde ese entonces su paradero permanece desconocido y que finalmente recién en julio del año 2003 la fiscalía provincial de Huancayo inició las investigaciones correspondientes. Informe que contiene las afirmaciones sobre la detención y desaparición de la agraviada, por lo tanto, es fiable.

208. Oficio N°57-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[318]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Química de la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, código de matrícula 720663I. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

---

[316] Fojas 11082.
[317] Fojas 11084/11089.
[318] Fojas 11338/11339.

209. Partida de defunción N° 3888 de la agraviada Marilú Jannet Vilchez Gutarra[319]. **Aporte probatorio:** El documento público certifica el deceso de la agraviada, lugar y fecha de fallecimiento. Por lo tanto, es fiable.

210. Certificado de necropsia[320] expedido por el Instituto Médico Legal correspondiente a la agraviada Marilú Jannet Vilchez Gutarra. **El aporte probatorio:** documento oficial cuyo diagnóstico de muerte es traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego. Por lo tanto, es fiable.

211. Acta de necropsia de la agraviada Marilú Jannet Vilchez Gutarra[321] **El aporte probatorio:** documento oficial de necropsia autopsia practicado a la agraviada por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego. Por lo tanto, es considerado fiable.

212. Partida de nacimiento N°72 de la agraviada Marilú Jannet Vilchez Gutarra[322]. **El aporte probatorio:** documento oficial emitido por la Municipalidad Distrital de Huachac, provincia de Huancayo - departamento de Junín, con fecha 21 de octubre del año 1988, quedando expuesto así el nacimiento y la existencia de la agraviada. Por lo tanto, es fiable.

213. Reporte periodístico del Diario "El Comercio"[323]. **El aporte probatorio** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre la aparición de cadáveres ubicados en Jauja del 20 de octubre de

[319] Fojas 7700.
[320] Fojas 4752.
[321] Fojas 4754.
[322] Fojas 10237.
[323] Fojas 272.

1992, sobre la aparición del cadáver de la agraviada Marilú Vilchez. Por lo tanto, es fiable.

214. Reporte periodístico del diario el Correo "fue secuestrada hace un mes" "Matan a otra joven de la "U" del Centro"[324]. **El aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre la aparición del cadáver (asesinada) de la agraviada Vilchez Gutarra. Por lo tanto, es fiable.

215. Constancia de estudios a nombre de la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra[325]. Documento emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú, Facultad de Ingeniería Química, en el cual se deja constancia de que la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra figura con el código de matrícula N.° 0009110422C. Por lo tanto, es fiable que pertenecía a dicha casa de estudios.

216. Acta de declaración del testigo Maria Estela Vilchez Navarro, realizado ante la Tercera fiscalía provincial Penal de Huancayo el 16 de setiembre de 2008[326]. **Aporte probatorio:** La declarante sostiene que la agraviada Marilú Vilchez Gutarra era su sobrina y estudiaba en la UNCP, vivía en Huancayo en compañía de sus padres y hermanos. Desconoce las circunstancias en que habría desaparecido, solo se enteró del fallecimiento. Afirma, que antes que desaparezca su sobrina, observó personas de porte militar a bordo de una camioneta doble cabina con lunas polarizadas que estaban en la plaza de Huanchac, luego estas personas fueron a su domicilio, no recordando la fecha, se estacionaron con la camioneta y bajó una persona de porte militar, alto con borceguíes, corte de cabello militar, ropa de civil, chompa cuello Jorge Chávez, preguntó si conocía a Marilú Janet Vilchez Gutarra, le preguntó si se encontraba, le dijo que estaba con sus padre en

[324] Fojas 2096.
[325] Fojas 1081.
[326] Fojas 4746/4748.

Huancayo o en la universidad. Sostiene que no recibió amenazas, pero su hermano Armengol Vilchez Navarro le comentó que fueron a su domicilio a amenazar, que si denunciaba lo sucedido con su sobrina le iban hacer lo mismo que le hicieron a su sobrina. La testigo brinda información de hechos ocurridos con anterioridad a la desaparición y asesinato de la agraviada, siendo testigo presencia, y respecto a la amenaza que sufrió su hermano (padre de la agraviada), es una testigo de referencia, por lo tanto, es considerada fiable.

217. Acta de declaración del testigo María Estela Vilchez Navarro, realizado ante el Juzgado Supraprovincial en DD. HH de la Corte Superior de Justicia de Junín del 21 de octubre del 2010[327]. **Aporte probatorio:** La declarante sostiene que antes de los hechos en agravio de su sobrina Marilú Vilchez Gutarra, fueron a preguntar dos o tres veces, era una persona alta y moreno, cabello corto tipo militar, en un carro doble cabina, sostiene que su hermano fue amenazado después que ocurrieron los hechos, afirmando que fue su hermano quien le comentó de la amenaza. Por último, se ratifica en su declaración brindada ante el Ministerio Público, la misma que obra en las fojas 4746/4748. Declaración que es uniforme y coherente, por lo tanto, es creíble.

Desapariciones forzadas 1992

218. Acta de visita fiscal del 16 de marzo de 1992[328]. **Aporte probatorio**: el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Junín, dejó constancia que se apersono a la base Militar del Ejército "Nueve de Diciembre" a verificar si la agraviada se encontraba en las instalaciones concluyendo que no se encontraba la agraviada Yolanda Yauri en dichas instalaciones, dicha inspección se realizó en compañía

[327] Fojas 9041/9044.
[328] Fojas 1979.

del comandante del Ejército Peruano Ismael Suárez Rojas y del padre de la agraviada. El documento contiene la realización de una diligencia fiscal en las instalaciones del cuartel nueve de diciembre, por lo tanto, es considerada fiable.

219. Denuncia presentada por el Asesor Legal de la Asociación de Educación para el desarrollo de los derechos Humanos del 25 de marzo de 1992 sobre los hechos en agravio de Yolanda Yauri Arias[329]. **El aporte probatorio:** el escrito deja constancia que se hizo la denuncia ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos por la detención de la agraviada. Por lo tanto, es fiable.

220. Oficio N° 56-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN[330]. **El aporte probatorio**: Documento de la Doctora Imelda Tumialan dirigida al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Junín donde queda expuesto que la agraviada Yolanda Yauri se encontraba en condición de desaparecida. El documento contiene la comunicación oficial sobre la desaparición de la agraviada, por lo tanto, es fiable.

221. Declaración del testigo Ezequiel Yauri García del 25 de marzo de 1992[331]. **Aporte probatorio**: El declarante manifestó haberse enterado de la desaparición de la agraviada por medio de su hija menor, quien a su vez recibió la información de una tercera persona cuyo nombre desconocía. En su ampliación de declaración indicó no haber obtenido nueva información sobre la desaparición, precisó que la agraviada vivía en el Jirón Junín N.° 709, distrito de El Tambo – Huancayo, y señaló que la última vez que la vio fue el 09 de marzo de 1992. Para el Tribunal, se trata de información de carácter referencial, por lo tanto, es considerada poco fiable.

[329] Fojas 325.
[330] Fojas 1984.
[331] Fojas 327/1985.

222. Declaración del testigo Vidal Rodríguez Varilla[332]. El testigo declaró conocer a la agraviada Yolanda Yauri porque alquilaba cuartos en su casa, llegando la agraviada a solicitar alquilar un cuarto (habitación), suceso que paso entre los meses febrero y marzo, que la última vez que vio a la agraviada fue al mes de estar en el cuarto, ella refirió que se iba a ir a Jauja, eso fue un día viernes, saliendo y diciendo que iba a regresar el día lunes siguiente, nunca regresó así también 15 días después se apersonó la hermana de la agraviada diciéndole que su hermana se había accidentado y que estaba grave así logrando ingresar al cuarto de la agraviada llevándose su ropa y finalmente se apersono el padre de la agraviada para terminar de llevarse sus cosas y es ahí donde le dice que la agraviada estaba desaparecida. La declaración únicamente versa sobre el alquiler de la habitación a la agraviada, por lo tanto, no tiene algún aporte para la controversia.

223. Acta de declaración de la testigo Elsa Yauri Arias[333]. **Aporte probatorio:** La declarante sostuvo que la última vez que conversó con su hermana fue en el mes de marzo de 1992, porque su hermana Yolanda Auri Arias la visitaba en el penal. A la semana que la visitó su señor padre le comunicó que su hermana había desaparecido. Además, su señora madre le había manifestado que su hermana al parecer se encontraba detenida en la Séptima Comandancia de la Policía Nacional y finalmente refirió que la agraviada estudiaba en la Universidad Nacional del Centro dejando su carrera al no tener solventes económicos. La declarante narra cómo fue que se enteró que la agraviada (su hermana) había desaparecido, por lo tanto, el aporte probatorio es mínimo.

[332] Fojas 1986.
[333] Fojas 1987.

224. Constancia de ausencia por desaparición forzada con N° 8570 correspondiente a la agraviada Aida Francisca Pérez Valle[334]. **El aporte probatorio**: Documento oficial de la Defensoría del Pueblo que deja constancia de ausencia por desaparición forzada, documento otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición de la agraviada el 25 de abril de 1992. Por lo tanto, es fiable.

225. Informe de verificación N° 8570-2005-DP/JUNÍN[335]. **El aporte probatorio**: documento donde se concluye que existen elementos que permiten presumir razonablemente que la agraviada se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el día 25 de abril de 1992. Por lo tanto, es fiable.

226. Oficio N°57-2014-ORA[336]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Sociología de la agraviada Alida Francisca Pérez Valle, código de matrícula 821505J. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

227. Declaración ante la CVR del señor Moisés Ricardo Pérez Gutarra testimonio N° 304019 elaborado por Juan Carlos Guerrero Bravo del 08 de febrero del año 2002[337]. El declarante narra que la agraviada desapareció el 25 de abril de 1992, ese mismo día militares ingresaron a la casa de su otra hija Belinda Pérez Valle, en Sicaya buscando a Alida. Es posible que hayan dado con dicha dirección por los documentos de la agraviada ya que unos soldados se quedaron con dichos documentos en la Universidad Nacional del Centro (UNCP), entraron así a la casa de Belinda a la 1 de la mañana 3 o 4 personas, diciendo así su hermana de la agraviada que no encontraron nada y

[334] Fojas 8928.
[335] Fojas 8946/8954.
[336] Fojas 11338/11339.
[337] Fojas 1954/1959.

ella le dio la dirección de la agraviada. Finalmente narra que a las 2 o 3 de la mañana cuando los inquilinos escucharon ruidos en el techo y pasos de personas que bajaban las escaleras. Al parecer habían escalado por la pared, estos extraños preguntaban por la agraviada, señalando el cuarto de la misma, la vieron vestida con un polo y fustán, estaba descalza. Al respecto, la declaración no se realizó ante la fiscalía o juez penal, sin embargo; contiene información sobre los hechos materia de juzgamiento, específicamente sobre la desaparición de la agraviada Alida Francisca Pérez Valle.

228. Oficio N°57-2014-ORA/UNCP[338]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades/español y Literatura del agraviado Fidel Raúl Castro Granados, código de matrícula 850739A. Por lo tanto, su condición de estudiante universitario es fiable.

229. Acta de verificación[339]. **El aporte probatorio**: Acta del cuartel Fuerte Cáceres realizada el 2 de junio de 1992, a fin de verificar la presencia del ciudadano Raúl Fidel Castro Granados, luego de revisar la sala de Disciplina del referido cuartel se constató que en dicha sala no se encontraba detenido ningún ciudadano civil. Al respecto, para el Tribunal, el documento de verificación contiene únicamente la constatación respecto a un solo ambiente dentro del cuartel.

230. Acta de verificación[340]. **El aporte probatorio:** Acta realizada el 2 de junio 1992 en las oficinas de la DIRCOTE a fin de constatar la presencia física del ciudadano Fidel Raúl Castro Granados, verificando que no se encuentra en la relación de ciudadanos detenidos. Al

[338] Fojas 11338/11339.
[339] Fojas 1995.
[340] Fojas 1996.

respecto, para el Tribunal, el documento contiene únicamente la verificación de una relación de detenidos.

231. Declaración de la testigo Carmen Doris Granados Monge[341], realizada el 31 de octubre del 2003, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. La declarante manifestó ser esposa del agraviado y relató que, aproximadamente entre las 11:00 p. m. y 12:00 a. m., tocaron la puerta de su domicilio. El agraviado salió a abrir, momento en que ingresaron unos sujetos, y este no regresó. Minutos después, los individuos entraron a su habitación y le destaparon la frazada. Al voltearse, le alumbraron con una linterna, por lo que encendió la luz y observó que eran tres personas vestidas con casacas de cuero, pasamontañas, pantalones jean y borceguíes. Señaló que dos o tres de ellos tenían el rostro blanco. Como se encontraba gestando, uno de los sujetos le indicó que se volviera a tapar y permaneció con ella todo el tiempo, mientras los otros buscaban cosas en la vivienda y preguntaban por un arma. Todos portaban armamento, uno de ellos un arma pequeña y las demás armas de uso militar. Momentos después, escuchó gritar al agraviado. En su segunda declaración, rendida el 04 de enero de 2007, confirmó lo declarado anteriormente —documento contenido en copias simples a fojas 82/84—, y agregó que un tal Carlos Meneses estaba a cargo del cuartel de Jauja en mayo de 1992. Finalmente, en su declaración del 19 de julio de 2015, brindada en la sede de la Corte Superior de Justicia de Junín, narró que el 30 de mayo de 1992 se encontraba en la casa de su madre, junto con el agraviado y su hijo de dos años. Indicó que estaba gestando de seis meses y que esa noche estaban solos porque su madre y hermanos se hallaban en faena de cosecha, y su hermano Edgardo en Lima. Aproximadamente a las 11:00 p. m. tocaron la puerta, el agraviado salió a abrir y no volvió a ingresar al cuarto.

[341] Fojas 3523/3525 - 6733 -12451/12455.

Señaló también que fue el hermano del agraviado, junto con su madre y hermana, quienes interpusieron la denuncia por su desaparición en la ciudad de Jauja. Dado el carácter coherente, reiterativo y detallado de sus declaraciones, así como su condición de testigo presencial, su testimonio es considerado fiable.

232. Acta de denuncia del 01 de junio de 1992[342]. **El aporte probatorio**: La ciudadana Dominga Sáenz Chuquivilca hermana del agraviado Flaviano Sáez Chuquivilca, interpone denuncia por detención-desaparición, circunstancias que ocurrió el 6 de junio de 1992, cuando el agraviado se encontraba descansando ingresaron a viva fuerza, aproximadamente unas 30 personas, todos con pasamontañas y de civil a su casa y/o choza, para luego a golpes y torturas lo sacaron y lo condujeron amarrado con soga, indicándole o manifestándole que el agraviado era terrorista. El documento contiene las acciones realizadas por los familiares del agraviado ante su detención y desaparición, por lo tanto, es fiable.

233. Constancia de ausencia por desaparición Forzada Registro N° 00817[343]. **El aporte probatorio:** Documento donde consta que el agraviado Edison Canchari Sierra, con Libreta Electoral N° 23270466, se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada. Por lo tanto, es fiable.

234. Informe de verificación N°1197-2008-OD/JUNÍN[344]. **El aporte probatorio**: documento donde se concluye que existen elementos que permiten presumir razonablemente que el agraviado se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre 1980-2000, desde el 10 de junio de 1992. Por lo tanto, es fiable.

---

[342] Fojas 331/332.
[343] Fojas 8926.
[344] Fojas 8935/8938.

235. Oficio N° 57-2014-ORA[345] **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades / Educación Física del agraviado Edison Canchari Sierra, código de matrícula 9210240C. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

236. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP[346]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Forestal de la agraviada Mida Lila Gozar Ortega, código de matrícula 890887E. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

237. Acta de declaración del testigo Fausto Esteban Hilario realizado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[347]. **El aporte probatorio:** El testigo manifestó que su hijo, Wiltón Vito Esteban Barzola, desapareció el 18 de agosto de 1992, en circunstancias en que personas de sexo masculino ingresaron al domicilio ubicado en Yanamarca. En ese momento, solo se encontraban en la vivienda su esposa y sus hijos menores. Indicó que, en su condición de agente municipal, almacenaba medicamentos en su casa debido a que la posta médica de la comunidad se hallaba en construcción. Posteriormente, los sujetos se dirigieron a la vivienda de su hijo, donde revisaron toda la casa y se lo llevaron. El hecho ocurrió aproximadamente a la una de la madrugada. Antes de retirarse, le comunicaron a su nuera, Hilda Borja Barzola (esposa del agraviado), que su hijo regresaría en dos o tres días. Al día siguiente, su nuera viajó a Huancayo para informarle del secuestro. Emprendieron su búsqueda sin resultados. Consultaron a vecinos del lugar, quienes señalaron que su hijo fue trasladado en una

[345] Fojas 11338/11339.
[346] Fojas 11338/11339.
[347] Fojas 2478/2481, 2514.

camioneta de color verde. Su esposa, Modesta Barzola Torres, le comentó que las personas que ingresaron vestían ponchos de nogal, llevaban el rostro descubierto, eran de tez blanca y calzaban botines negros, entre ellos uno que actuaba como jefe y daba órdenes. El testigo es referencial respecto al momento de la detención, por la forma en que se entera de lo sucedido, y presencial en relación con las gestiones de búsqueda y denuncia realizadas ante el Ministerio Público. Por tanto, su declaración es considerada fiable.

238. Acta de declaración de la testigo Modesta Barzola de Esteban realizado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[348]. **El aporte probatorio:** La testigo declaró que el 18 de agosto de 1992, aproximadamente a la una de la madrugada, ocho personas ingresaron a su domicilio, preguntaron por su esposo, les respondió que se encontraba en Huancayo. Le preguntaron dónde estaban las medicinas, buscaron y encontraron los medicamentos, como suero, mandiles, pastillas, ella se encontraba llorando. Estas personas ingresaron por el corral, le combinaron a que no grite, al salir la encerraron y se fueron. Se encontraban con ponchos y se encontraban armados y tenían linternas. La declarante es testigo presencial por la forma como se encontraba presente el día y hora que ingresaron a su domicilio, llevando medicamentos, el armamento que usaban y linternas. Por lo tanto, su declaración es fiable.

239. Acta de declaración de la testigo Hilda Milvita Borja Barzola, realizado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[349]. **El aporte probatorio:** La testigo declaró que el 18 de agosto de 1992, aproximadamente a las dos de la madrugada tocaron la puerta y su esposo se levantó para abrir la puerta, escuchó ruidos se levantó de la cama y encontró que ocho hombres estaban golpeando a su esposo, en

[348] Fojas 2515.
[349] Fojas 2527.

eso momento le amarraron las manos y le colocaron lana en la boca, ella se agarró de su esposo y le echaron un líquido en la vista, le empezó a arder y no podía ver. Las ocho personas estaban vestidas de verde, todos usaban botas de militares y/o policías, ponchos de color verde oscuro, estaban con pasamontañas, uno de ellos estaba descubierto el rostro, era una persona alta con barba, frentón, era quien dirigía a todos los demás. Todos tenían armamentos del mismo tamaño, eran largos. La declarante es testigo presencial de los hechos en agravio de Wilton Estaban Barzola, cómo es que ocho personas tocaron la puerta de su casa en horas de la madrugada y se llevaron a su esposo por la forma como se encontraban vestidos y armamento que usaban. Por lo tanto, su declaración es fiable.

240. Acta de denuncia presentada por Celia Rosana Ramos Cacñahuaray ante la Fiscalía Provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos por la desaparición de su esposo el agraviado Edgar Chahuayo Quispe[350]. **El aporte probatorio**: La declarante formula denuncia por la detención y desaparición de su esposo, indica que el 25 de agosto de 1992, a horas dos de la tarde, el agraviado se dirigió a la Universidad para realizar sus prácticas, ya que era estudiante de la UNCP, no retornando a su domicilio, por tal razón al realizar la indagación sus compañeros de estudios le indicaron que efectivamente fue a la universidad, saliendo a las tres o cuatro de la tarde, desconociendo su paradero. Hace mención que el agraviado le comentó que le seguían policías, también se enteró por intermedio de sus compañeros que en varias oportunidades ingresaron a la universidad preguntando por su esposo. Al respecto, el documento policial contiene la primera acción de la denunciante a la desaparición del agraviado, por lo tanto, es fiable.

[350] Fojas 340.

241. Constancia de ausencia por desaparición N° 01235 correspondiente Edgar Chahuayo Quispe[351]. **El aporte probatorio**, el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado en el departamento de Junín el 25 de agosto de 1990, es fiable.

242. Informe de verificación N° 8885-2009-OD/LIMA realizado por Defensoría del Pueblo[352]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Edgar Chahuayo Quispe. Por lo tanto, es fiable.

243. Reporte periodístico del Diario La República, del 17 de octubre de 1992 "Huella indeleble"[353]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición del agraviado y estudiante de la UNCP Edgar Chahuyo Quispe.

244. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[354]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Metalúrgica del agraviado Edgar Chahuayo Quispe, código de matrícula 891256I. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

245. Acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[355]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un

[351] Fojas 8934.
[352] Fojas 8973/8978.
[353] Fojas 341.
[354] Folios 11338/11339.
[355] Folios 15053/15061.

arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y demás. declara que luego llegó otra persona y le dijeron, *"así que tú eres el agilito **Edgar Chaguayo Quispe**, yo lo conocía porque estudiaba en la universidad yo lo conocía como bobo, Edgar entró también y ahí lo llamaron por su nombre agilito y dijeron que se identificara y dijo su nombre, ahí le preguntaron si conocía a alguien, pero dijo que no y lo golpearon y dijeron que lo iban a colgar y así lo hicieron hasta la noche (...)"*. Al respecto, el declarante hace referencia que también el agraviado Edgar Chahuayo Quispe se encontraba en el cuartel el día 25 de agosto de 1992, fecha en la cual también fue detenido el señor Cieza Galván, por lo tanto, es fiable su declaración.

246. Constancia de ausencia por desaparición N° 00485 correspondiente Javier Gómez Gaspar[356]. **El aporte probatorio**, el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado en el departamento de Junín el 25 de agosto de 1992, es fiable.

247. Informe de verificación N° 9285-2007-OD/LIMA realizado por Defensoría del Pueblo[357]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Javier Gómez Gaspar. Por lo tanto, es fiable.

[356] Fojas 8935.
[357] Fojas 8993/8999.

248. Partida de Nacimiento N° 1127 Municipalidad Provincial de Huancavelica correspondiente a Javier Gómez Gaspar[358]. **El aporte probatorio**, documento oficial que acredita el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás, es fiable.

249. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[359]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Agronomía del agraviado Javier Gómez Gaspar, código de matrícula 9110029B. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

250. Acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[360]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y demás. Declara: "(...) *nos quitaron todo con lo que podíamos hacernos daño, vimos durante los demás días como golpeaban y violaban a otros, luego me llevaron a otra habitación de cerámica y estaba cerca al comedor eso lo vi por la ventana, ahí lavaban cuerpos pero luego me enteré de eso, había misa y*

[358] Fojas 9059.
[359] Folios 11338/11339.
[360] Folios 15053/15061.

estaban todos los militares, creo que me dejaron solo para recuperarme de todos las heridas (...) el General le dice que tenía una estrella protegiéndome, me dijo si ves a tu familia en el mar a quien salvarías le dije a mi padre, y ,le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrí que era mi padre era el que se estaba metiendo por todos lados para buscarme, durante dos días no me llevaron comida luego me llevaron al primer lugar donde estaba, ***ahí estaba Gaspar***[361]*, Miriam y Héctor Rivero, pero como yo estaba un poco mejor me bajé la venda y me despedí de los que estaban ahí porque pensé que me iban a matar…".* Al respecto, el declarante hace referencia al agraviado Javier Gómez Gaspar, quien también se encontraba en el cuartel el día 25 de agosto de 1992, fecha en la cual también fue detenido el testigo Cieza Galván, por lo tanto, es fiable su declaración.

Secuestros agravados 1992

251. Escrito de denuncia presentada por el ciudadano Sebastián Riveros Villa ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo de Huancayo, por la desaparición de su hijo el agraviado Héctor Riveros Izarra[362]. **Aporte probatorio:** El documento contiene la denuncia por la desaparición del agraviado Riveros Izarra, estudiante de la Facultad de Agronomía de la UNCP, quien acudió a sus clases el 7 de agosto de 1992, y por motivos de empadronamiento fue separado de todos los alumnos. Al respecto, el documento contiene afirmaciones sobre la desaparición de Riveros Izarra, y las acciones de búsqueda y denuncia ante el Ministerio Público, el documento fue recibido por la Fiscalía el 11 de agosto de 1992, por lo tanto, es fiable.

252. Recortes periodísticos del Diario la República del 17 y 18 de octubre de 1992[363] "Tres estudiantes desaparecen cada día en Huancayo" "Aparece el primer estudiante secuestrado". **Aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro

[361] Negrita y subrayado es nuestro.
[362] Fojas 337.
[363] Fojas 338/339.

mediático de la desaparición del agraviado Héctor Riveros Izarra. Por lo tanto, es fiable.

253. Recorte periodístico[364]. **Aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la aparición del agraviado Héctor Riveros Izarra, quien manifestó que solicitó protección al Ejército quien lo tuvo recluido casi tres meses. Por lo tanto, es fiable.

254. Oficio N° 197-2009-ORA-UNCP del 01 de julio de 2009[365]. **El aporte probatorio**: el responsable de la Oficina de Registro Académicos de la UNCP informa que el agraviado Héctor Riveros Izarra es alumno de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula Nro. 0019870115G. Por lo tanto, es fiable.

255. Oficio N° 787-SG/D/01.01 del 13 de agosto de 2009[366]. **El aporte probatorio**: el secretario general Ministerio de Defensa informa que a la fiscalía provincial Penal de Huancayo que el agraviado Héctor Riveros Izarra, se encuentra inscrito, pero no registra información de haber prestado Servicio Militar, por lo tanto, es fiable.

256. Acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[367]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque

[364] Fojas 2033.
[365] Fojas 4942.
[366] Fojas 5300.
[367] Folios 15053/15061.

sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y demás. Declara: "(...) *nos quitaron todo con lo que podíamos hacernos daño, vimos durante los demás días como golpeaban y violaban a otros, luego me llevaron a otra habitación de cerámica y estaba cerca al comedor eso lo vi por la ventana, ahí lavaban cuerpos pero luego me enteré de eso, había misa y estaban todos los militares, creo que me dejaron solo para recuperarme de todos las heridas (...) el General le dice que tenía una estrella protegiéndome, me dijo si ves a tu familia en el mar a quien salvarías le dije a mi padre, y ,le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrí que era mi padre era el que se estaba metiendo por todos lados para buscarme, durante dos días no me llevaron comida luego me llevaron al primer lugar donde estaba, ahí estaba Gaspar¸ Miriam y* ***Héctor Rivero***[368]*, pero como yo estaba un poco mejor me bajé la venda y me despedí de los que estaban ahí porque pensé que me iban a matar…".* Al respecto, el declarante hace referencia al agraviado Héctor Riveros Izarra, quien también se encontraba en el cuartel el día 25 de agosto de 1992, fecha en la cual también fue detenido el testigo Cieza Galván, por lo tanto, es fiable su declaración.

257. Oficio Nro, 180-92-DDHH-MP-FPEDEDH-JUNÍN del 01 de setiembre de 1992[369]. **Aporte probatorio**: el documento es remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo de Huancayo al general de Brigada del Frente Mantaro, por la denuncia interpuesta por Olga Bertha Galván de Cieza, hecho ocurrido el 25 de agosto de 1992, solicitando informe sobre la intervención de las fuerzas operativas al agraviado. Al respecto, el documento contiene información relevante respecto a la desaparición de Miguel Cieza Galván, por lo tanto, es fiable.

[368] Negrita y subrayado es nuestro
[369] Fojas 343.

258. Acta de declaración del testigo Miguel Ángel Cieza Galván, realizada ante el Primer Juzgado Penal Nacional[370]. **Aporte probatorio**: El testigo declara que el 25 de agosto de 1992, a las nueve horas, asistió a una reunión en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP). Al regresar a su casa, entre las calles Ayacucho y Arequipa, fue interceptado por un hombre que le dijo que era policía y que lo tenía detenido. Más adelante, llegaron dos hombres más, le quitaron sus pertenencias, lo echaron al suelo y pusieron un pie sobre su cuerpo mientras apuntaban con un arma a su cabeza, diciendo: "Lo tenemos". Lo subieron a un vehículo y lo llevaron hasta una garita militar. Al llegar, lo bajaron y uno de los hombres le dio un golpe en el estómago, mientras otro le ordenaba que no lo golpeara. Posteriormente, llegó una persona que preguntó quién era y, poco después, un grupo más lo sometió. Le quitaron la ropa, dejándolo solo con el short, y comenzaron a torturarlo. Le ajustaron las marrocas, lo golpearon en las piernas, la cabeza y las costillas, y luego lo amarraron de los brazos. Le dieron la vuelta y escuchó el sonido de sus hombros al ser torcidos con violencia. Lo sumergieron en una tina de agua, cubriéndose la cabeza hasta los hombros. Luego, lo levantaron en peso sobre un banco, lo envolvieron con una frazada y lo ataron con una soga, dejando libres sólo sus pies. Lo sumergieron varias veces en la tina hasta que se desmayó. Lo golpearon para que despertara. En ese momento, llegó otra persona y le dijo: "Así que tú eres el agilito, Edgar Chaguayo Quispe". El testigo lo conocía, ya que Edgar estudiaba en la universidad. Edgar ingresó a la habitación y le preguntaron al testigo si conocía a alguien, a lo que él respondió que no. Fue golpeado y colgado hasta la noche. Luego, otro militar lo sacó del lugar, lanzándolo hacia afuera. Era de noche y todo estaba oscuro, pero el testigo pudo ver, debajo de la venda en sus ojos, que eran varios los presentes. De vez en cuando, alguien más ingresaba. En el cuarto, había una chica

[370] Fojas 15053/15061.

llamada Flor, a quien los militares llamaban por su nombre. También estaba un hombre al que conocía como "Huarano", cuyo nombre era Héctor. Los militares les ordenaban cantar canciones, y si dejaban de cantar, los amenazaban con matarlos. Durante ese tiempo, violaban a la chica. Cuando terminó, uno de los militares le dijo al testigo que debía salir. En la madrugada, un militar se acercó, le desató las manos y le dijo que iba a desayunar leche de soya con pan. Aprovechó ese momento para levantarse la venda y vio a Huarano, que estaba vestido de militar, a la chica joven y a un joven maltratado. Cuando los uniformados llegaron a recoger las charolas del desayuno, golpearon al testigo, pero no tocaron a Huarano, quien fue llevado por los militares. Luego, otra chica fue puesta en el catre donde estaba Huarano. El testigo vio una ventana en el techo de madera de una sola caída. La chica estaba junto a Marlon, quien intentó escapar, pero fue golpeado y recibió un balazo. Cuando los militares supieron que su padre era policía, se calmaron un poco. Una tarde, el testigo escuchó una voz de mujer, era Miriam Navarro Concha, quien también estaba siendo violada. Se burlaron de sus ojos viscos y, al levantarse la venda, ella le dijo: "Miguel, eres tú". El testigo también escuchó la voz de un hombre que se identificó como taxista. Este hombre había sido capturado por el ejército y describió su taxi amarillo, el cual lo había llevado al cuartel. El taxista le contó que estuvo 60 días detenido y que Huarano estaba identificando a la gente de la universidad. El testigo también reconoció a Vicente y Augusto, compañeros de la facultad de química. En ese momento, Flor y Marlon ya no estaban. Miriam seguía siendo violada, al igual que Juana, quien estaba en otra habitación. Juana delató a su enamorado, Zósimo, un dirigente universitario. A Zósimo lo torturaron y lo rasgaron. Luego, Miriam y Juana fueron llevadas en un portatropa. Miriam regresó sola y le contó al testigo que mataron a Juana a balazos. El testigo fue llevado a una habitación, donde un general ingresó y le preguntó: "Si te vas de aquí, ¿a quién salvarías si ves a tu

familia en el mar?". El testigo respondió que a su padre. El general le dijo: "Ya sabes quién caerá si hablas". Después, descubrió que su padre lo estaba buscando por todas partes. Durante dos días le llevaron comida. Luego, fue llevado donde estaban Gaspar, Miriam y Héctor Rivero. Como su estado de salud mejoró un poco, se levantó la venda y se despidió de los demás, pensando que lo iban a matar. Le dijo a Héctor que él pagaría por lo que había hecho. En ese momento, un militar lo bautizó como "Tombito", lo pateó y le dijo que iba a morir ese día. Lo llevaron de nuevo al baño y, mientras estaba allí, vio los cuerpos de Augusto y Vicente, quienes estaban muertos. En la madrugada, le ordenaron que se despoje de toda su ropa y le dieron una nueva. Lo subieron a una camioneta, pasaron por el Tambo y luego ingresaron a una garita militar. Le pusieron su libreta militar en el bolsillo y lo llevaron a un lugar oscuro. Le dijeron que se arrodillara y, antes de irse, le dijeron: "Adiós, Tombito". El testigo se quitó la venda y vio que se encontraba en el puente de las balas. Cruzó el río Mantaro y fue a buscar a su familia. Su tío Clemente Galván lo recibió y, tras dar aviso a su padre, lo llevaron a las fuerzas policiales donde lo curaron (Sanidad), donde lo curaron. Su padre era el edecán del General de la Guardia Civil, era suboficial de tercera y esa era la estrella que decían.

Asesinato 1993

259. Acta de defunción N° 8, del agraviado Carlos Benito López Granados[371]. **Aporte probatorio**, el documento oficial que acredita el fallecimiento del agraviado, acreditado con el certificado médico, traumatismo encéfalo craneano y otros, es fiable.

[371] Fojas 2472.

260. Reporte periodístico del Diario La Voz[372]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre la aparición (asesinado) del agraviado López Granados. Por lo tanto, es fiable.

261. Reporte periodístico del Diario El Comercio[373]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del asesinato del agraviado López Granados, quien fue encontrado en un canal de irrigación, con huellas de tortura, fue reconocido en la morgue. Por lo tanto, es fiable.

262. Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[374]. **El aporte probatorio:** el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Metalúrgica del agraviado Carlos Benito López Granados, código de matrícula 841451B. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

263. Declaración testimonial de Manuel Jesús Lino Carlos del 10 de agosto de 2016, ante el Primer Juzgado Penal Nacional[375]. El testigo señaló que conocía al agraviado López Granados, así como a sus padres y hermanos, ya que eran vecinos y compartían actividades recreativas en la losa deportiva. Indicó que ambos cursaron estudios en la Universidad Nacional del Centro del Perú, el agraviado en la Facultad de Ingeniería y él en Economía. Precisó que el lugar conocido como "El Puente" se ubica en la avenida Ricardo Palma, punto habitual de estacionamiento de vehículos, y donde finalmente fue hallado el cuerpo sin vida del agraviado. Acompañó a la familia durante el velorio. **Aporte probatorio**: la declaración permite corroborar la desaparición

[372] Fojas 2571/2572.
[373] Fojas 2575.
[374] Fojas 11338/11339.
[375] Fojas 15016/15019.

y posterior hallazgo del cadáver en un canal de regadío. Es considerada fiable.

Desapariciones forzadas 1993

264. Acta de verificación N° 9821-2008-OD/JUNÍN del 04 de junio del 2008, sobre la desaparición del agraviado Rony Walter Guerra Blancas[376]. **El aporte probatorio**, el informe oficial acredita el proceso de verificación que realizó la Defensoría del Pueblo, concluyendo que se trata de un caso no registrado, corroborando que la víctima se encuentra ausente por desaparición forzada desde el 11 de febrero de 1993. Es fiable.

265. Constancia de ausencia por desaparición N° 00819 correspondiente Rony Walter Guerra Blancas[377]. **El aporte probatorio**, el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado el 11 de febrero de 2008, es fiable.

266. Parte Policial N° 212-JIC-PNP del 30 de marzo de 1993[378]. Documento que contiene las investigaciones realizadas por la PNP, sobre la desaparición del agraviado Rony Walter Guerra Blanca, concluyendo que hasta el momento de la elaboración del referido documento, no se ha logrado ubicar al agraviado. Su aporte es mínimo.

267. Acta de Registro domiciliario correspondiente al agraviado Rony Guerra Blancas, del 16 de febrero de 1993[379]. Diligencia policial realizada en el domicilio del agraviado por la PNP con la participación de la Fiscalía de DDHH: En la referida diligencia se deja constancia*: "Se encontró el cuarto con indicios de haber sido registrado…"*. Por lo tanto, es considerada fiable.

[376] Fojas 8979/8983
[377] Fojas 8933.
[378] Fojas 7813/7817.
[379] Fojas 2371.

268. Oficio N° 350-93-MP-FPEDFDH-JUNÍN remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscal de la Nación[380]. Documento oficial que informa sobre la presunta detención y desaparición del agraviado Rony Walter Guerra Blancas, publicado el 13 de febrero en el Diario "el Correo", bajo el título "Raptan universitario en plena calle Real". Realizadas las indagaciones entre los vendedores formales de la calle Real y dependientes de los establecimientos comerciales, quienes coincidiendo que el día 11 de febrero tres (3) sujetos habían perseguido a dos varones, escuchando tres (3) disparos. El agraviado Rony Guerra Blancas ingreso a la Farmacia "La Salud", de donde fue sacado e introducido a viva fuerza a un Volkswagen de color amarillo con una franja negra. **El aporte probatorio:** contiene información relevante sobre la desaparición del agraviado en la vía pública, en presencia de comerciantes y dependientes del lugar, quienes pudieron observar cómo es que tres sujetos armados sacaron a la fuerza al agraviado de una formación e introducido a un vehículo marca Volkswagen color amarillo con una franja negra, es fiable.

269. Oficio 2685-SGMD del 20 de mayo de 1993, y el Informe N° 29-VIII-RPNP del 24 de marzo de 1993[381]. **Aporte probatorio:** sobre la desaparición del agraviado Rony Guerra Blancas, es mínimo, únicamente informa las acciones necesarias sobre su detención con resultado negativo.

270. Resolución N° 2842-92-R del 28 de setiembre de 1992, emitida por la UNCP[382]. Mediante resolución emitida por la Universidad Nacional del Centro del Perú se nombra al agraviado Rony Guerra Blancas como miembro de la Comisión de Admisión 1993-I. **El aporte probatorio**

[380] Fojas 7080/7810.
[381] Fojas 7803, 7806.
[382] Fojas 7879.

consiste en que el agraviado pertenecía al tercio estudiantes de la casa de estudios.

271. Ficha de matrícula correspondiente al año académico 1992[383]. **Aporte probatorio**: acredita la condición de estudiante de la facultad de agronomía, es fiable.

272. Parte 212 - JIC[384]. **Aporte probatorio:** La PNP realiza un informe respecto a la investigación sobre la desaparición de la agraviada Milagros Flor Tupac Gonzales. Al respecto, para el Tribunal el documento únicamente informa las acciones necesarias sobre su desaparición con resultado negativo.

273. Informe N° 71-VIII-RENP-CRPDH[385]. **Aporte probatorio**: solicitud de garantías en favor de Regulo Tupac Alan, en atención a que el 02 de mayo de 1993 se presentaron a su domicilio dos personas identificadas como miembros de la PNP preguntando sobre su paradero. Es fiable.

274. Oficio N°350-93-MP-FPEDPDH-JUNÍN[386], remitido a la Fiscal de la Nación Blanca Nélida Colan Maguiño, informando el estado de las investigaciones como consecuencia de la desaparición de la agraviada Milagros Flor Tupac Gonzales. Ante la denuncia formulada por Francisco Rolando Tupac Gonzales y la diligencia de visita al "cuartel nueve de diciembre" y demás dependencias policiales de la localidad con resultado negativo, asimismo se efectuó un Registro domiciliario en el inmueble de la agraviada, dicha diligencia se realizó el 13 de febrero cuyo resultado también fue negativo y se observó que el cuarto no había sufrido violencia alguna y sus cosas no habían sido objeto de

[383] Fojas 1165/1668.
[384] Fojas 7813/7817 y 2364/2368.
[385] Fojas 7885/7886.
[386] Fojas 7808/7810 y 2372/2374.

registró alguno como indicó el tío de la agraviada y un inquilino. Por lo tanto, es fiable.

275. Oficio N° 2685-SGMD[387]. Oficio cursado por el secretario general del Ministerio de Defensa a la Fiscal de la Nación donde se manifestó que, efectuadas las investigaciones correspondientes por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ha informado que en los hechos no han participado miembros de las Fuerzas del Orden. Asimismo, se anexa el informe con Nro. 034-VIII-RPNP-EMR-ORPDH, donde se indica que la agraviada Milagros Flor Tupac Gonzales no ha sido detenida y/o intervenida por personal PNP de Huancayo.

276. Oficio N° 3246-SGMD-M[388]. Oficio remitido por el secretario General del Ministerio de Defensa a la Vice Ministra de Justicia Miriam Schenone Ordinola, donde según el oficio N° 117 K-G/DDHH 31a. DJ del 22 de abril del año 1993, se da cuenta que los hechos no han participado miembros de las FFAA. Es fiable.

277. Declaración de Regulo Tupac Alan[389]. En el testimonio N° 304005, elaborado por Juan Carlos Guerrero Bravo del 21 de enero del 2002, el declarante refiere que notó la presencia de personas extrañas cerca a su domicilio, luego de la desaparición de la agraviada y que en algunas ocasiones aquellas personas preguntaban a sus vecinos por su paradero. Asimismo, el declarante volvió a visitar los cuarteles policiales y militares indagando por el paradero de la agraviada, el declarante refiere que sufrió hostigamiento por parte de otras personas, que se acercaban a preguntar por su paradero y que estas terminaron en 1995. Luego en la manifestación del 28 de setiembre del 2002, ante el Instructor en una de las oficinas de la 3ra. Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, afirma que aproximadamente 10

[387] Fojas 7803/7806
[388] Fojas 7797/7799.
[389] *Fojas 2382/2387 - 7873/7876 y 11614/11620.*

miembros de la Policía Nacional, todos cubiertos el rostro con pasamontañas sin poder identificarlos, señala también que David Jaime Sobrevilla es el responsable directo porque cuando secuestran a la agraviada la policía le deja bajo su resguardo del General de Brigada Sobrevilla y que finalmente denunció la desaparición de la agraviada ante todas las instancias.

278. Declaración del señor Lupecino Tupac Alan[390]. El 15 de febrero de 1993, en las oficinas de la sub Unidad PNP, señala que el día 12 de febrero de 1993 a horas 02:00 o 02:30 más o menos en circunstancias que él se encontraba descansando escuchó que golpeaban la puerta y al salir había tres sujetos, un sujeto que le preguntó en dónde quedaba el cuarto de la señorita Milagros, el segundo sujeto se encontraba por la puerta de ingreso y por el costado de la cocina se encontraba un tercer sujeto, uno de ellos dijo que abra la puerta de zaguán, estaban vestido de civil, no se percató si tenían o no armamento. Tocaron la puerta de la agraviada y ella abrió la puerta, es así como se la llevaron. Se continuó la manifestación del señor Lupecino el día 17 de setiembre del año 2003, en donde dijo que se encontraba descansando y empezaron a tocar la puerta y el declarante pregunta quien era "QUIEN" y cuando sale del cuarto se quedó sorprendido viendo un montón de uniformados en el patio aproximadamente 10 personas, cada uno con su pasamontaña con uniforme militar de guardia quienes ingresaron escalando la pared, pues al día siguiente pudo ver las huellas en la pared, luego se fue donde su sobrino Francisco a decirle que se han llevado a su hermana y que no sabía a donde se la han llevado. Al respecto, el declarante fue testigo presencial de los hechos ocurridos, sin embargo; hay algunas inconsistencias en sus declaraciones, respecto a la cantidad de sujetos que ingresaron, en la primera declaración precisa que eran tres sujetos de civil, en la

[390] *Fojas 7818/7819 y 7974/7976.*

segunda declaración eran 10 personas cada uno con uniforme militar, verificando que existe existen diferencias importantes entre ambas declaraciones. Para el Tribunal estas contradicciones generan dudas sobre la credibilidad, precisión y fiabilidad de su testimonio.

279. Informe de Diario La República sobre la desaparición de la agraviada Milagros Flor Túpac Gonzales[391]. **El aporte probatorio**, es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición de la agraviada, por lo tanto, es fiable.

280. Resolución N° 2842-92-R del 28 de setiembre de 1992[392]. **El aporte probatorio**, documento donde queda expuesto que la agraviada era delegada de los alumnos ante la Comisión de Admisión de 1992 y 1993. Por tanto, es fiable

281. Ficha de Matrícula (Fs 1169/1171) documento donde se tiene la fecha de matrícula el día 28 de abril del año 92, con ello la condición de alumna de la UNCP y código 891499I. Por lo tanto, es fiable.

282. Oficio N°57-2014-ORA[393]. El documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad Trabajo Social de la agraviada Milagros Flor Tupac Gonzales, código de matrícula 891499I. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

283. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial de Huancayo[394]. Los hermanos Oswaldo M., Richard W. Gutarra García y Elmer Ayllon Espinoza, formulan denuncia por la desaparición de Rubén Ayllón Espinoza ocurrido el 10 de setiembre de 1993, el documento afirma que el agraviado se encontraba en su domicilio y fue sacado a viva fuerza, le cubrieron la cabeza con pasamontañas, secuestraron y a

[391] Fojas 7882.
[392] Fojas 7879.
[393] Fojas 11,338/11,339.
[394] Fojas 362/363.

desaparecer, y que haciendo sus averiguaciones dieron la certeza que los autores de ese suceso es el personal de la Oficina de Inteligencia de la Policía al mando del Suboficial Hugo Salcedo conocido como "papa seca". **Aporte probatorio:** El documento contiene la forma y circunstancias como es detenido y secuestrado, es fiable.

284. Parte N°31-VIII-RPNP-IR[395]. Se recepcionó el oficio N° 156-9-MP-FPEDPDH-JUNÍN, especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, donde se remite la denuncia sobre la desaparición del agraviado. Al respecto, se advierte que de las declaraciones se afirma que los hermanos del agraviado fueron intervenidos el día 3 de setiembre de 1993. Además, se advierte que la investigación es inconclusa, no se recabó las declaraciones de los denunciantes ni los oficiales de la PNP involucrados, así aparece del referido documento policial, por lo tanto, no es fiable.

285. Atestado N°93-DIVICOTE-PNP[396]. En dicho atestado en la página 16 se puede apreciar que el agraviado Rubén Ayllon Espinoza tendría el apodo de "Joel" y refiere que era encargado de hacer proselitismo y captar adeptos a su causa, presunto autor del delito de traición a la patria, condición de no habido. Al respecto, el atestado tiene fecha 21 de setiembre de 1993, sin embargo; la desaparición del agraviado fue el 10 de setiembre del mismo año, es decir, después de la desaparición del agraviado. Por lo tanto, es poco fiable.

286. Fichas de matrículas[397], documento donde se expuso que el agraviado Rubén Ayllón Espinoza pertenecía a la UNPC, con código 870676I, se puede apreciar también las asignaturas correspondientes a los años cursados como estudiante. Por lo tanto, es fiable.

[395] Fojas 364/371.
[396] Fojas 12485/12519.
[397] Fojas 1174/1178.

287. Oficio N°57-2014-ORA/UNCP[398]. El documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad Economía del agraviado Rubén Ayllon Espinoza, código de matrícula 870678I. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

288. Oficio N° 190-95-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 01 de febrero de 1995[399]. El oficio es remitido por la fiscalía provincial de Junín al Fiscal Superior Decano de Junín. Informe sobre las desapariciones de Tupac González Milagro Flor, Guerra Blancas Ronny, Prado Cahuana Luis Francisco, Torres Estrada Justina, Ayllón Espinoza Rubén, Núñez Quispe Camilo y Córdova Vilcapoma Luis Antonio. Respecto a este último se informa que Alejandro Córdova Parra denuncia la desaparición de su hijo Córdova Vilcapoma Luis, hecho ocurrido el 25 de octubre de 1993, a las 04:30 horas en la localidad de Jauja. **Aporte probatorio**: El documento contiene las circunstancias de la desaparición y denuncia de los familiares del agraviado. Por lo tanto, es fiable.

289. Oficio N°57-2014-ORA/UNCP[400]. El documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Mecánica del agraviado Luis Antonio Córdova Vilcapoma, código de matrícula 881253G. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

Secuestro agravado 1993

290. Acta de Visita Fiscal del 13 de setiembre de 1993[401]. La Fiscalía de Huancayo se constituye al Cuartel Nueve de Diciembre, siendo atendidos por el oficial de servicio. Si bien es cierto en el documento no

[398] Fojas 11338/11339.
[399] Fojas 7783/7786.
[400] fojas 11338/11339.
[401] Fojas 375/376.

hace referencia al agraviado Eliu Muñoz Ríos, sin embargo; se verificó la detención de ciudadanos de nombres Humberto Curasma Valdez, Victoriano Quispe Huamán, estudiantes universitarios de Sociología, quienes se encontraban sujetos a investigación, sin embargo, les dieron la inmediata libertad. También se constató la detención de otro ciudadano de nombre Malpartida de sesenta y cinco años de edad a quien también se le dio libertad. **Aporte probatorio:** se ha verificado que en el Cuartel del ejército se encontraban detenidos varios ciudadanos, el oficial de servicio afirma que están en investigación, sin embargo; se le da la libertad en forma inmediata.

291. Oficio N°57-2014-ORA/UNCP[402]. El documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Sociología del agraviado Eliu Gomer Muñoz Ríos, código de matrícula 871340D. Por lo tanto, es fiable su condición de estudiante universitario.

292. Acta de declaración preventiva del agraviado Eliu Gomer Muñoz Ríos[403]. **El aporte probatorio**: El 11 de setiembre de 1993 se encontraba en la UNCP, cursando el quinto año de Sociología. En circunstancias que se encontraba caminando a su domicilio fue intervenido por un grupo de personas, no puede precisar el número, le cogieron por la parte posterior y le dijeron que debía acompañarlos sino le mataban, fue ingresado a un vehículo marca Volkswagen, no pudiendo precisar el trayecto, ingreso a un baño porque era piso y pared de mayólicas y los que estaban ahí pedían para ir al baño. El primer día lo sacaron de ese ambiente, y pudo darse cuenta que era el horario nocturno porque estaban las luces prendidas, esa vez le colocaron boca abajo en el piso de cemento, sus captores le preguntaban por unos nombres de personas de diferente sexo, él

[402] Fojas 11338/11339.
[403] Fojas 12381/12386.

responde que no sabía, por ese motivo le empezaron a golpear en las canillas y como se encontraba descalzo en los dedos de los pies con palo, además le hicieron ingresar a un cilindro con agua, siempre cubierto la cabeza con una chompa. Otros días también lo golpearon en los dedos de las manos, testículos, antebrazos con palo, incluso recuerda que las preguntas eran dirigidas para que se inculpe como integrante al movimiento sendero luminoso. Que vino una persona y le dijo "te salvaste y te vas", le dijo anda al otro pabellón y lávate, hasta ese momento no sabía que era el cuartel, cuando fue a lavarse encontró a otras personas como un profesor que conocía y les pusieron un uniforme con rayas y les dijeron que tienen que firmar unos papeles que era su salvación, después los presentaron a la prensa con el profesor Antonio Priale de la Facultad de Sociología, que también había desaparecido días antes que él y dos personas más a quienes no conocía, los presentaron como integrantes de un grupo terrorista. En la tarde había llegado un fiscal, trasladaron a la DIRCOTE, y los pusieron en el sótano, de esa manera sale del cuartel, le procesaron por 10 años por el delito de terrorismo, siendo juzgado por un tribunal sin rostro, sin embargo; su abogado apelo y la Corte Suprema lo absuelve. Al respecto, el Tribunal verifica que la declaración del agraviado es uniforme y coherente, narra las circunstancias en que fue detenido por un grupo de personas y luego introducido a un vehículo marca Volkswagen, proporciona detalles específicos del lugar (ambientes) donde fue recluido, para luego darse cuenta que se encontraba en el Cuartel del Ejército. Por lo tanto, su declaración es considerada fiable.

293. Recortes periodísticos del Diario Correo, del 9 de marzo de 1989, del 10 de marzo de 1989 y del 14 de junio de 1989[404]. **Aporte probatorio**: es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de las pérdidas y daños producto de la intervención a la

[404] Fojas 5000, 5003/5004

ciudad universitaria de fuerzas combinadas del ejército y policías sin presencia del fiscal ni conocimiento del Rector. Por lo tanto, es fiable.

294. Declaración testimonial de Raúl Agustín Peña Raffo del 07 de mayo del 2014, ante el Primer Juzgado Penal Nacional[405]. El testigo declara la forma y circunstancia en la que conoció al General Luis Augusto Pérez Documet y el trabajo funcional no directo que realizaba con el Segundo Jaime Sobrevilla; **afirma** que, fue fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de la Fiscalía Provincial de Junín desde setiembre de 1991 hasta mayo 1993; narra sus funciones y que ante denuncias de desapariciones se realizan constataciones, verificaciones en comisarías, cuarteles, morgues, y ante eventual hallazgo de cadáver se derivó el caso a la Fiscalía Penal de Turno de Homicidios; **afirma** que, se emitían informes de los casos de desapariciones a la Fiscalía Suprema por intermedio del Fiscal Provincial. **Aporte probatorio**: Al respecto, el Tribunal verifica que la declaración del testigo presencial es uniforme y coherente, pues narra de forma clara el procedimiento ante denuncias de desapariciones y la forma y modo de trabajo de la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de la fiscalía provincial de Junín desde setiembre de 1991 hasta mayo 1993, es fiable por su condición de fiscal.

295. Acta de constatación fiscal del 13 de febrero de 1992[406]. La Fiscalía de Huancayo se constituye al Cuartel "Nueve de Diciembre", siendo atendidos por el oficial de servicio, a fin de constatar la presencia física de Fredy Gaspar Otarola, y si bien no se constató registro de su persona, se verificó que el 30 de enero se registró la detención del ciudadano Mario Valentín Rivera, que fue puesto a disposición de la policía técnica mediante oficio; y el 8 de febrero se

[405] Fojas 11103/11108
[406] Fojas 1970

registró la detención de los ciudadanos Fredy Diaz Quispe, Armando Rojas León y Quiñones Huaricapcha, H. puestos a disposición del G-2 el 9 de febrero a las 05:15. **Aporte probatorio:** se ha verificado que en el Cuartel del ejército se encontraban detenidos varios ciudadanos; para el Tribunal, el Cuartel "Nueve de Diciembre" además de albergar al personal militar de las fuerzas armadas, también funcionaba como un centro de reclusión. Por lo tanto, es fiable.

296. Acta de visita fiscal del 13 de marzo de 1992[407]. El 13 de marzo de 1992, la Fiscalía de Huancayo se constituye al Cuartel "Nueve de Diciembre", siendo atendidos por el oficial de servicio, a fin de constatar la presencia física de los señores Esteban Pablo Paliarco Araujo, Reynaldo Fidel Vélez y Teófilo Romero León, de diecisiete años de edad, constatándose que estaban detenidos personal de tropa que se encontraba en castigo disciplinario, conforme relación del 13 de marzo, respondiendo a los nombres de Asto Cajo; Amaya Solís; Morales C.; Hilario Sapen; Pretel Pascual; Núñez Zevallos; Montoya P.; Calderón V.; Ayala Montes; Lazo Sobrevilla; así mismo, se constató la detención del ciudadano Sedano Gómez Buttler, que fue puesto a disposición de la Policía Militar el 11 de marzo; **El aporte probatorio:** se ha verificado que en el Cuartel del ejército se encontraba detenido un ciudadano y personal de tropa; por lo tanto, para el Tribunal, el Cuartel "Nueve de Diciembre" era también un centro de reclusión y de castigo disciplinario para personal de tropa y ciudadanos. Por lo tanto, es fiable.

297. Acta de verificación fiscal del 13 de junio de 1992[408]. El 13 de junio de 1992, la Fiscalía de Huancayo se constituye al Cuartel "Nueve de Diciembre", siendo atendidos por el oficial de servicio, a fin de constatar la presencia física del ciudadano Raúl Fidel Castro Granados,

[407] Fojas 1978 vuelta
[408] Fojas 1996

y si bien no obra registro de su detención, se verificó la relación de 18 ciudadanos detenidos desde el 21 de mayo de 1992 hasta el 25 de mayo de 1992. **Aporte probatorio:** Se ha verificado que en el Cuartel del ejército se encontraban detenidos varios ciudadanos; para el Tribunal, el Cuartel "Nueve de Diciembre" era también un centro de reclusión; por lo tanto, es fiable.

298. Manual del Ejército Peruano "GUERRA NO CONVENCIONAL - CONTRASUBVERSIÓN ME 41-7"[409]; estipulando en el capítulo cuarto que: "en la situación anormal (Estado de Emergencia) la autoridad pasa al Comando Militar, quien acciona a la autoridad política para todos los aspectos que no se relacionan directamente con la Fuerza Armada"; precisa como objetivo de la contra subversión: "Neutralizar o destruir a los elementos subversivos"; en su sección III, periodo de prevención, medidas por adoptar: "acción directa contra los cabecillas del movimiento subversivo…", el punto 12 refiere del Ejército Guerrillero Popular como "Instrumento militar de la organización subversiva, cuya finalidad es desarrollar la guerra popular o guerra de guerrillas. Constituida por la Fuerza Principal, Fuerza Local y la Fuerza de Base",

299. Manual del OFICIAL DE ESTADO MAYOR EN OPERACIONES CONTRASUBVERSIVA - GUERRA NO CONVENCIONAL - N°41-8[410]; estipulando en la sección I del capítulo 1 sobre el objeto: "planear y conducir operaciones contrasubversivas"; finalidad: "servir de guía a los comandos, y EEMM en el planteamiento y conducción de operaciones contrasubversivas"; alcance: "los procedimientos contenidos en este manual son aplicables en el planeamiento, conducción y control de las operaciones contrasubversivas, en todos los niveles de comandos y EM"

[409] Fojas 3740-3920 vuelta.
[410] Fojas 5481-5527 vuelta y 9304-9347.

300. Directiva 017 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la Defensa Interior (DVA 017 CCFA-PE-DI)[411]. Esta directiva establece lineamientos estratégicos y operativos relacionados con la defensa interna del territorio nacional. Asimismo, sirve como instrumento operativo reservado para la planificación y ejecución de estrategias militares contra grupos subversivos.

301. Foja de servicio del acusado Manuel Jesús Delgado Rojas[412]. **Aporte probatorio:** Se ha verificado que el acusado Manuel Jesús Delgado Rojas ostentaba el grado de General de Brigada y estaba cargo de la unidad del Cuartel General de la 31va división de infantería con el puesto de comandante General en el periodo del 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990 en la guarnición de Huancayo-OR. Es fiable.

302. Foja de servicio de Luis Augusto Pérez Documet[413]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado Luis Augusto Pérez Documet ostentaba el grado de General de Brigada, estaba a la unidad del Cuartel General de la 31va división de infantería con el puesto de comandante General por un año, periodo iniciado el 1 de enero de 1989 en la guarnición de Huancayo. Es fiable.

303. Foja de servicio de Manuel Juan Dill'erva Chávez[414]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado Manuel Juan Dill'erva Chávez tuvo un ascenso al grado de coronel con fecha 1 de enero de 1991, y que, ostentando el grado de coronel, desempeñó el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo de la Comandancia General de la 31va División en la guarnición de Huancayo en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991. Es fiable.

---

[411] Fojas 20171-20235.
[412] Fojas 1101 vuelta
[413] Fojas 1099
[414] Fojas 10993 vuelta

304. Foja de servicio y legajo personal de Luis Miguel Delgado De La Paz[415]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado Luis Miguel Delgado De La Paz tuvo un ascenso al grado de coronel con fecha 1 de enero de 1987, y que, ostentando el grado de coronel, desempeñó el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo de la Comandancia General de la 31va División de Infantería en la guarnición de El Tambo en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992. Es fiable.

305. Foja de servicio de Danilo Nicolás Gonzáles Campana[416]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado Danilo Nicolás Gonzáles Campana ostentaba el cargo coronel, jefe del destacamento de Inteligencia G-2 en los periodos del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991; del primero de enero de 1992 al 30 de abril de 1992; y, del primero de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1992; en la unidad de la Comandancia General de la 31ava División de Infantería, en la guarnición de El Tambo. Es fiable.

306. Foja de servicio de Boris Adolfo Rosas Esquivel[417]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado Boris Adolfo Rosas Esquivel ostentando el grado de teniente, en el año 1992, se desempeñó en la unidad de la Batallón Contrasubversivo N.32 como jefe de la Sección Contrasubversiva por el periodo de un año desde el 01 de enero del año 1992 en la guarnición de Huancayo. Es fiable.

307. Foja de servicio de David Jaime Sobrevilla[418]. **Aporte probatorio:** El Tribunal ha verificado que el acusado David Jaime Sobrevilla en los periodos del 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre del año 1993; y, del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre del año 1994; se desempeñaba en el empleo de comandante General en la

[415] Fojas 10992 vuelta y 13632 vuelta
[416] Fojas 1107
[417] Fojas 1103
[418] Fojas 1102

unidad de Comandancia General de la 31ava División de Infantería en la guarnición de Huancayo-OR. Es fiable.

Instrumentales de la parte civil

308. Reglamento de Servicio Interior y en Guarnición / RE-34-5, de enero de 1984[419]. Establece las normas básicas de subordinación, los principios generales del mando, así como las normas disciplinarias que rigen en la institución determinando las actividades internas que regulen permanentemente el desempeño del personal militar en las Unidades de Combate, Unidades de Servicios y demás Reparticiones del Ejército, asimismo señalar que los casos no previstos en el presente Reglamento, serán solucionados con un criterio basado en la más severa disciplina poniendo en juego la iniciativa y haciendo efectiva las responsabilidades del caso. Por lo tanto, es fiable ya que establece las normas para el comportamiento de los militares en servicio activo en una guarnición.

309. Guía para la Intervención del Ejército contra la Subversión Urbana y/o disturbios civiles/ GG-30-2, de abril de 1989[420]. Es un manual del Ejército, el cual fue elaborado por el Ministerio de Defensa, asimismo contiene la intervención del ejército contra disturbios civiles o subversiones urbanas, se realiza para restablecer el orden interno y defender al Estado. Por lo tanto, es fiable.

310. Manual Guerra no Convencional. Contra subversión/ ME 41-7, de julio de 1989[421]. El manual tuvo como objeto establecer los procedimientos para el planeamiento y conducción de las operaciones en la Defensa Interior del Territorio (DIT). Este manual se inscribe dentro de la estrategia de lucha contra el terrorismo que el gobierno peruano adoptó durante los años 80 y 90, cuando la violencia

[419] Fojas 19835/19963.
[420] Fojas 19964/20008.
[421] Fojas 20009/20169.

subversiva representaba una amenaza significativa para la estabilidad del país. Fue parte de un enfoque más amplio para enfrentarse a los grupos armados mediante operaciones militares, acciones de inteligencia y comunicaciones. Para el tribunal es un documento oficial, por lo tanto, es fiable.

311. Manual del Oficial del Estado Mayor Operativo en Operaciones Contra subversión. Guerra no convencional. ME 41-8, de diciembre de 1989[422]. Tiene como finalidad establecer procedimientos y directrices para la planificación y conducción de operaciones militares destinadas a combatir y neutralizar a las fuerzas subversivas en el territorio nacional. Este manual busca uniformar criterios y acciones entre los diferentes comandos y estados mayores, proporcionando una guía detallada sobre tácticas, estrategias y consideraciones operativas en contextos de guerra no convencional. Al respecto, dicho manual establece procedimientos y directrices de carácter afición y obligatorio cumplimiento, por lo tanto, es fiable.

312. Directiva N°17-CCFFAA-PE-DI Defensa Interior del Territorio, de diciembre de 1989[423]. Ejemplar N°15 CCFFAA, tuvo como objeto dictar disposiciones para normar el planeamiento, ejecución y control de las operaciones contrasubversivas, en el territorio nacional para el periodo 90-95. Documento oficial fiable.

313. Manual de Ejercito Operaciones Especiales de Inteligencia ME 38-20, aprobado en abril de 1991[424]. Tiene por objeto establecer los lineamientos para el planeamiento y ejecución de las Operaciones Especiales Contrainteligencia (OECI) a nivel Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE). Documento oficial fiable.

[422] Fojas 20268/20362.
[423] Fojas 20170/20235.
[424] Fojas 20236/20267.

314. Informe defensorial N° 55 La Desaparición Forzada en el Perú[425], 2004. En su página 79, se observa el gráfico N°4, que es fechas de denuncias por años siendo así el índice más alto en los años 1990,1991 y 1992. Este documento aborda las desapariciones forzadas ocurridas durante el período mencionado, proporcionando datos, análisis y recomendaciones para abordar este grave problema de derechos humanos en el país.

315. Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación[426], 2003. En el tomo V, página 448, nos indica que entre 1989 y 1993, fueron más de cien estudiantes de distintas facultades de la UNCP que desaparecieron o fueron asesinados. De ellos, alrededor de cuarenta desapariciones forzadas y otras tantas ejecuciones arbitrarias corresponden a violaciones perpetradas por miembros del Ejército y la Policía Nacional, en dicho tomo suscitó también que las detenciones y posteriores desapariciones de estudiantes siguieron un patrón característico: la detención de las víctimas por militares en uniforme o vestidos de civil, identificables por las armas que portaban y otras características; una posición oficial de negación de responsabilidad por tales desapariciones. Asimismo, en el tomo VI la CVR considera que la desaparición forzada en el Perú tuvo además carácter sistemático, particularmente en los años 1983-1984 y 1989-1993. Suponiendo el modus operandi estándar, un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las víctimas, así como para la eliminación de la evidencia.

316. Recorte Periodístico, diario "El Peruano", de fecha lunes 24 de junio de 1991[427]. **Aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del contexto en el que se encontraba en ese entonces Junín. Por lo tanto, es fiable.

[425] Fojas 20363/20611.
[426] Fojas 20612/20689.
[427] Fojas 20745/20746.

317. Recorte Periodístico, diario "La República", de fecha lunes 24 de junio de 1991[428]. **Aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre Sendero Luminoso. Por lo tanto, es fiable.

318. Recorte Periodístico, diario "El Correo", de fecha sábado 15 de junio de 1991[429]. **Aporte probatorio:** es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del contexto en el que se encontraba en ese entonces el país. Por lo tanto, es fiable.

319. Recorte Periodístico, diario "El Correo", de fecha lunes 24 de junio de 1991[430]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del contexto en el que pueblo peruano se iba organizando para poder enfrentar el terrorismo. Por lo tanto, es fiable.

320. Recorte Periodístico, diario "El Correo", de fecha martes 25 de junio de 1991[431]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de la desaparición de un estudiante José Carrasco de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la UNCP. Por lo tanto, es fiable.

321. Recorte Periodístico, diario "El Correo", de fecha miércoles 26 de junio de 1991[432]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre la detención en el cuartel "9 de diciembre" del ciudadano identificado como Salomé Adauto. Por lo tanto, es fiable.

[428] Fojas 20747/20749.
[429] Fojas 20750/20751.
[430] Fojas 20752/20753.
[431] Fojas 20754/20755.
[432] Fojas 20756/20757.

322. Recorte Periodístico, diario "El Correo" de fecha miércoles 4 de diciembre de 1991[433]. Aporte **probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de que el Ejército tomó la ciudad Universitaria. Por lo tanto, es fiable.

323. Recorte Periodístico, diario "El Correo" de fecha jueves 5 de diciembre de 1991[434]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de que el Ejército detiene a 22 alumnos y 4 trabajadores. Por lo tanto, es fiable.

324. Recorte Periodístico, diario "El Correo" de fecha viernes 13 de diciembre de 1991[435]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático que el Ejército allanó el local central de la Universidad deteniendo a 52 personas. Por lo tanto, es fiable.

325. Recorte Periodístico, diario "El Correo" de fecha sábado 14 de diciembre de 1991[436]. **Aporte probatorio:** Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de que 2 trabajadores y 4 alumnos de la UNCP estaban en el cuartel "9 de diciembre". Por lo tanto, es fiable.

Instrumentales del acusado Luis Miguel Delgado De La Paz

326. Fojas de Servicios de Luis Manuel Delgado De La Paz (Fs. 1101 vuelta) documento emitido el 01 de enero del año 2001, donde se deja constancia que desde 01 de enero del año 1992 hasta el 01 de mayo del mismo año (152 días), el imputado tenía el grado de coronel en la unidad de DIRIN, en la modalidad de Sub director, en Monterrico - Lima. Asimismo, desde el 01 de junio del año 1992 hasta el 31 de diciembre del mismo año (214 días), tuvo el mismo grado, pero en la unidad Operativo en la 31° División de Infantería en El Tambo - Huancayo.

[433] Fojas 20758/20759.
[434] Fojas 20760/20761.
[435] Fojas 20762/20763.
[436] Fojas 20764.

327. Copia Certificada del ME 31-5 Don de Mando - Principio y Normas de diciembre de 1980, manual donde se expresa la capacidad de liderazgo, conducción y comando de tropas que se basa en el logro de la misión. Por lo tanto, es fiable ya que es un manual estipulado por los militares.

Instrumentales del acusado Roboan David Jaime Sobrevilla

328. Comisión investigadora de la gestión de Alberto Fujimori como presidente de la República para que formule las recomendaciones pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad de quienes, teniendo Derecho al antejuicio, infringieron durante su mandato la carta fundamental y las leyes [437]. Documento de fecha 3 de octubre de 2001, donde la doctora Imelda Julia Tumialán Pinto, sostiene que el imputado fue general en los años 1993 y 1994.

329. Denuncia por el delito de desaparición forzada en agravio Rony Guerra Blancas y Milagros Flores Tupac Gonzales de fecha 22 de marzo de 1994[438]. Documento donde se dejó constancia que los padres de Rony y Milagros acudieron al cuartel 9 de diciembre y el oficial a cargo negó la posibilidad de que los efectivos a cargo de su mando hayan sido los autores y que los desaparecidos no se encontraban en su base militar.

330. Denuncia por los delitos de secuestro y desaparición del estudiante Rubén Ayllon Espinoza[439]. En dicha denuncia que hicieron los hermanos Oswaldo M. y Richard W. Gutarra García, acusan al personal de la Policía contra el terrorismo (JECOTE).

[437] Fojas 310-319.
[438] Fojas 356 y 357.
[439] Fojas 362-363.

331. Ratificación del grado de General de Brigada a Jaime Sobrevilla Davis de fecha 01 de enero de 1993[440]. Decreto Ley N.° 2603, donde se ratifica el censo al grado de General de Brigada a coronel de infantería al imputado Jaime Sobrevilla David, con fecha 01 de enero de 1990. Está acreditado con la firma del presidente constitucional de la república de ese periodo y el sello de república.

332. Recorte periodístico sobre el reconocimiento al Gral. David Jaime[441]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre el reconocimiento al nuevo jefe del frente PM Mantaro de fecha 17 de enero de 1993, el diario "Expreso" el 18 de enero de 1993 con su título "Estamos ganando guerra a la subversión" menciona al nuevo comandante general del Frente Mantaro y de la 31° División de Infantería. Entonces cada una de las noticias corresponden a reconocimientos por su labor del imputado, es una prueba auxiliar.

333. Recorte periodístico de fecha 17 de junio de 1993[442]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático de fecha 17 de junio de 1993, de la participación del imputado en el I curso de pacificación. Se puede advertir que fue visto como una figura que representaba la pacificación en la ciudad de Huancayo.

334. Recorte periodístico del diario "El Correo" de fecha 01 de febrero de 1993[443]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático con el título "la población segura con las fuerzas del orden" donde tres expositores Juan Meléndez, Ray Néstares y Elena de Meléndez hicieron mención y aplaudieron dicho trabajo de las fuerzas del orden.

---

[440] Fojas 1204.
[441] Fojas 1205-1207.
[442] Fojas 1228.
[443] Fojas 1229.

335. Recorte periodístico del diario "El Correo" de fecha 29 de julio de 1993[444]. Aporte probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado hizo una gestión para dar inicio al gran desfile por el 172 Aniversario de la Independencia Nacional. Poniendo en práctica el civismo y el patriotismo.

336. Nota de revista "Cumbre" en el mes de febrero de 1993[445]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado trabajaba por la pacificación.

337. Recorte periodístico del diario "El Correo" de fecha 31 de octubre de 1993[446]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado declaró que las fuerzas del orden garantizan el proceso electoral.

338. Recorte periodístico fecha 20 de setiembre de 1994[447]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado continuaba con el difícil pero no imposible trabajo de consolidar la pacificación en el centro del país.

339. Recorte periodístico de fecha 22 de enero de 1994[448]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático sobre el General Jaime Sobrevilla hace visita a comunidades del alto y bajo Tulumayo, hizo dicha visita con la finalidad de mantener activas y operativos a los miembros de las Rondas Campesinas y que no se permita que caigan en la rutina y descuiden sus funciones.

340. Recorte periodístico de fecha 08 de setiembre de 1993[449]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático

[444] Fojas 1231.
[445] Fojas 1233.
[446] Fojas 1239.
[447] Fojas 1246.
[448] Fojas 1247.
[449] Fojas 1248.

del agradecimiento que hizo el alcalde de Orcotuna hacia el glorioso ejército peruano que comandaba el imputado.

341. Recorte periodístico de fecha 3 de junio de 1993[450]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático que altos jefes militares inspeccionan campamentos Ashanikas en la Selva Central - Satipo, el objetivo fue inspeccionar las bases militares y constatar los avances en el desarrollo del proceso de pacificación además de llevar ayuda en víveres, medicamentos, ropa y apoyo agrícola para que se desenvuelvan por sus propios medios en la producción a los asháninkas que en su mayoría recuperados de manos de la subversión y que estaban asentados en los campamentos del Ejército.

342. Recorte periodístico del diario "El Expreso" de fecha 21 de febrero de 1993[451]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado hacía énfasis que el comando de las fuerzas armadas recibirá cualquier denuncia sobre abusos que puedan cometer los miembros del Ejército en contra de la población; diciendo que los responsables serán castigados.

343. Recorte periodístico de fecha 20 de junio 1994[452]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático, que el Ejército Peruano realizó en acción cívica en Andamarca otorgándoles víveres, atención médica odontológica entre otras.

344. Recorte periodístico de fecha 22 de marzo 1993[453]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático

[450] Fojas 1249.
[451] Fojas 1250.
[452] Fojas 1254.
[453] Fojas 1256.

del ejército y la policía cumplieron acción cívica en la "Victoria" - distrito de Tambo.

345. Recorte periodístico de fecha 17 de marzo de 1994[454]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático donde el imputado hizo un llamado a quienes aún seguían en el camino equivocado de la subversión para que hagan uso de la "Ley de arrepentimiento", todo ello se llevó a cabo en la comunidad de Pucapuquio.

346. Recorte periodístico de fecha 25 de setiembre de 1994[455]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático que se llevó a cabo una estrategia para lograr pacificación, participando el imputado donde manifestó que en ese entonces las Bases Contrasubversivas estaban distribuidas estratégicamente en el radio geográfico de Junín y Pasco estas desarrollaban acciones de apoyo a la comunidad denominada "Guerra contra la pobreza, consolidando la Paz" y que dentro de estas tareas se llevó alimentos, vestidos, útiles entre otros.

347. Declaración Jurada de Autovalúo del 2007[456]. Aporte Probatorio: Dicha declaración deja constancia de la existencia de la oficina de Derechos Humanos donde el acusado habilitó un centro de denuncias con vistas a apoyar en los casos de vulneración de derechos humanos.

348. Oficio N° 2013 31° di/opns/07.00.-Lima[457]. Aporte Probatorio: Oficio que tuvo como asunto: "Sobre el apoyo logístico a fiscalía provincial Mixta de Satipo", se observó que el acusado brindó a la fiscalía provincial de Satipo apoyo logístico, de seguridad y helicópteros

[454] Fojas 1258.
[455] Fojas 1267.
[456] Fojas 19576.
[457] Fojas 19577.

para el desplazamiento del fiscal provincial a la región Mabeni - Tincavi, donde realizaban búsqueda de fosas y tumbas.

349. Reporte Periodístico de fecha 24 de febrero del diario Correo[458]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar donde deja constancia que el acusado fue reconocido en febrero de 1994 como "El Hombre del año 1993", destacando su labor de pacificación y tareas de acción cívica en favor de población marginadas, a fin de que se respeten los derechos humanos.

350. Recorte Periodístico de la Editora Correo de fecha 5 de julio de 1994 "protesta solidaria"[459]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que deja como precedente que el acusado hizo una gran labor desplegada para pacificar y luego consolidar la paz en la jurisdicción a su cargo.

351. Carta N° 072-94/GTRCDSD de fecha 25 de noviembre de 1994[460]. Aporte Probatorio: Dicho escrito deja constancia que el acusado era reconocido por su destacada contribución que en favor de la Pacificación Nacional que realizó como jefe Político Militar de la Subzona de seguridad N°17 de Huancayo, al conducir con notable éxito la lucha contrasubversiva en Junín, que en ese entonces era una de las zonas más conflictivas del territorio nacional, en un marco de respeto a la dignidad humana que es factor fundamental en la lucha contra el terror.

352. Resolución N° 003-95-R de fecha 03 de enero de 1995[461]. Aporte probatorio: El acusado brindó apoyo material y moral en forma desinteresada a la Universidad Nacional del Centro del Perú, contó con

[458] Fojas 19579.
[459] Fojas 19580.
[460] Fojas 19583.
[461] Fojas 19590.

su apoyo para el resguardo de la Ciudad Universitaria para garantizar el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas.

353. Misiva del Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FENATRACA) del 03 de enero de 1994[462]. Aporte Probatorio: El Partido Político Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FENATRACA) saludó y felicitó la designación del acusado por los medios de comunicación más importantes de la ciudad de Huancayo.

354. Fragmentos de la revista "Comando en Acción"[463]. Aporte Probatorio: El acusado contribuyó a la liberación de los nativos y colonos cautivos por Sendero Luminoso de Puerto Ocopa y Misión Cutivereni, quedando demostrado su rol humanitario.

355. Certificado de participación del Instituto Internacional de Ley Humanitaria[464]. Aporte Probatorio: curso que se llevó a cabo en Italia en San Remo, exactamente en Villa Ormond, es suscrita firmada por el director Frederick de Moulienen y también el secretario general de la organización del instituto internacional de ley humanitaria, el doctor Hugo Genesio, el imputado habría recibido capacitación en temas relacionados a conflictos armados.

356. Certificación de participación del primer curso de Derechos Humanos para Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional[465]. Aporte Probatorio: se certifica la participación del imputado en un curso de Derechos Humanos el cual se llevó a cabo del 09 de setiembre al 25 de octubre de 1991.

357. La Carta del 28 de junio de 1991 emitida por el general Víctor Alvarado Trujillo[466]. Aporte Probatorio: dicho documento demuestra de

[462] Fojas 19593.
[463] Fojas 19595/19603.
[464] Fojas 1212.
[465] Fojas 1213.
[466] Fojas 1214.

manera precisa que el imputado, tuvo participación directa en la elaboración de estrategias integrales, a fin de establecer mecanismos relacionados con la política de pacificación nacional.

358. Oficio N.° 822 de fecha 02 de julio de 1993[467]. Aporte Probatorio: Este documento hace mención a la elaboración de estrategias también sobre pacificación nacional, que de alguna manera las estrategias las definen las personas implicadas en la participación de la misma, en este caso al imputado, se le convocó para que participe en la elaboración de las mismas.

359. Publicación Diario Correo del 17 de junio de 1993. "Connotados Expositores en I Curso de Pacificación"[468]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra el registro público de la participación del acusado Jaime Sobrevilla y demás expositores en el I curso de pacificación realizado en Huancayo.

360. Informe Periodístico de fecha 25 de setiembre de 1994[469]. Aporte Probatorio: Es una prueba auxiliar que demuestra la estrategia dirigida por el acusado Jaime Sobrevilla para lograr la pacificación en la ciudad de Huancayo.

14. ESTRUCTURA DE MANDO, CONTEXTO DE VIOLENCIA Y REPRESIÓN, Y EVALUACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS.

14.1. Que, conforme está en los términos de la acusación, la requisitoria de la representante del Ministerio Público, declaración de testigos expertos, el Tribunal considera necesario comprender la estructura de mando del ejército, para entender cómo se organiza y funciona las fuerzas armadas. Al respecto, el Decreto Legislativo N.º 437, conocido como la Ley de Organización y Funciones del Ejército del Perú, fue promulgado en 1987 y establece la

[467] Fojas 1215.
[468] Fojas 1228.
[469] Fojas 1267.

estructura, funciones y organización del Ejército Peruano. Esta ley define el ámbito y finalidad del Ejército, su estructura organizativa, el personal militar y civil, así como la reserva del Ejército. La Comandancia General del Ejército es el organismo de más alto nivel de Comando del Ejército[470] y, el comandante General del Ejército, es el responsable de la preparación y desarrollo del Ejército. Depende del ministro de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y es designado por el presidente de la República en su condición de jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, entre uno de los Generales de División en Situación de Actividad. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el jefe Supremo de las Fuerzas Armadas[471]. Sobre los órganos de línea se tiene que las Regiones Militares son los órganos del Ejército asignados a una zona del territorio nacional para realizar en su ámbito la finalidad primordial del Ejército, participar en el desarrollo socio-económico, en la Defensa Civil y en los estados de excepción. Su número y ámbito son determinados por Decreto Supremo. Están al mando de Oficiales Generales[472]. **El comandante**, es la autoridad que ejerce un militar sobre sus subordinados en virtud del grado que tiene o del empleo que desempeñe. El comando incluye la autoridad y responsabilidad para el empleo eficaz de los recursos disponibles y para la organización, dirección, coordinación y control del empleo de las fuerzas subordinadas en el cumplimiento de la misión asignada[473]. El comandante ejerce autoridad y cumple sus responsabilidades a través de una cadena de comando establecida, mediante la cual mantiene su autoridad sobre cada comandante subordinado[474]. **El comando** es la autoridad que un militar ejerce sobre sus subordinados por razón de grado o empleo[475]. Por extensión, la unidad o el área bajo el comando de una

[470] *Título II, capítulo I, artículo 6 del Decreto Legislativo 437, Ley de Organización y Funciones del Ejército Peruano.*
[471] *Título II, capítulo I, artículo 7 del Decreto Legislativo 437, Ley de Organización y Funciones del Ejército Peruano.*
[472] *Título II, capítulo V, artículo 25 del Decreto Legislativo 437, Ley de Organización y Funciones del Ejército Peruano.*
[473] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.3 a.*
[474] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.3 c.*
[475] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.9 a.*

autoridad militar[476]. **El estado mayor** es un equipo de oficiales organizados y capacitados para actuar armónica y coherentemente, cuya función principal es proporcionar asesoramiento efectivo y directo al comandante en cada uno de sus campos funcionales (personal, inteligencia, operaciones, logística) con respeto a la normatividad de DIH, que le permiten conducir su GU en el cumplimiento de su misión[477]. El comandante y su EM constituyen una organización única con un propósito común: cumplir la misión con éxito. El comandante comanda al EM y para su funcionamiento es dirigido y supervisado por un jefe Mayor en los escalones del Destacamento/Brigada y Superiores; y por el Ejecutivo a niveles de Batallón y menores[478].

14.2. Durante el desarrollo del plenario, testigos brindaron testimonios relevantes sobre el contexto de violencia y represión que se vivía en la ciudad de Huancayo.

El primero de ellos, José Pablo Castro Mora, se desempeñó como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, desde mediados de febrero hasta fines de agosto de ese año, fecha en la que presentó su renuncia.

Castro Mora relató que en 1991 Huancayo se encontraba sumida en una situación de absoluta inseguridad y violencia, causada no solo por las acciones terroristas, sino también por la inacción de las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, quienes —según dijo— no brindaban protección alguna a la población. Señaló que esta situación era aprovechada por las fuerzas del Ejército y de la Policía Nacional, que actuaban con represión indiscriminada bajo el mando del Comando Político Militar del Frente Mantaro.

Asimismo, mencionó la existencia de un grupo de inteligencia denominado GEMA 50, operativo desde la primera semana de julio de 1991, encargado de recibir a personas detenidas. Tras el caso del desaparecido Armando Salomé

[476] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.9 b.*
[477] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.10 a.*
[478] *ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 1.10 b.*

Adauto, elaboró un informe en el que registró aproximadamente 70 personas en calidad de desaparecidas.

También afirmó que existió una estructura organizada para realizar detenciones arbitrarias, la cual incluía el uso de un vehículo con lunas polarizadas, color azul metálico, tipo Nissan, que identificó dentro del cuartel militar "Nueve de Diciembre", estacionado junto a vehículos de uso exclusivo de los efectivos militares. Según su testimonio, logró reconocer la voz del jefe del Comando Político Militar, y detalló que un coronel a cargo de inteligencia —quien inicialmente negó los hechos— terminó admitiendo que su personal había intervenido y que los detenidos fueron entregados a la Comandancia General de Inteligencia del Ejército. Hizo referencia a dos oficiales que formaban parte de esa estructura: un supuesto "coronel Caballero" y un "coronel García".

Indicó además que sostuvo una reunión con Luis Pérez Documet para tratar el tema de los desaparecidos. Posteriormente, la DIRCOTE le comunicó que el Ejército había entregado a seis comuneros como presuntos terroristas, los cuales presentaban signos de haber sido brutalmente maltratados. Gracias a una acción de hábeas corpus presentada en favor de los hermanos Landeo Rosales, Castro Mora pudo ingresar al cuartel "Nueve de Diciembre", donde observó un vehículo utilizado por el Comando Político Militar para realizar operativos nocturnos, el cual salía escoltado por jeeps por la avenida Real.

El segundo testigo Imelda Julia Tumialán Pinto, quien se desempeñó como fiscal provincial de la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Junín desde el 5 de diciembre de 1990 hasta el 7 de diciembre de 1994, relató que sufrió dos atentados contra su vida en 1991. El primero ocurrió el 21 de enero, aproximadamente a las 11:00 p.m., en su domicilio ubicado en Sebastián Lorente 497, en El Tambo. El segundo atentado se produjo poco después, tras su retorno de Lima, adonde había viajado temporalmente para proseguir con sus investigaciones. Señaló que ambos

ataques estuvieron motivados por su labor fiscal y que, hasta la fecha, no se ha esclarecido quiénes fueron los responsables.

También mencionó la intervención militar a la Universidad Nacional del Centro del Perú, ocurrida el 5 de abril de 1991. Ese mismo día acudió al cuartel junto con el señor Pérez Documet, con el objetivo de solicitar autorización para que el fiscal pudiera verificar la situación de los detenidos. En junio de ese mismo año, al rendir cuenta de sus actividades, dejó constancia de que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional estaban involucradas en detenciones arbitrarias, secuestros y atentados contra la vida e integridad física de las personas, situación que fue formalmente comunicada al Fiscal de la Nación mediante un informe oficial.

El tercer testigo Jean Aubert Díaz Alvarado, declaró que, entre 1989 y 1996 se desempeñó como fiscal provincial adjunto en la Cuarta fiscalía provincial Penal de Junín. Entre 1989 y 1991 tuvo como jefe al fiscal Raúl Espinoza. Explicó que, conforme a la normatividad vigente de la época, la Policía y las Fuerzas Armadas podían detener personas vinculadas a actos de terrorismo, debiendo ponerlas de inmediato a disposición policial y comunicar al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones.

Señaló la ubicación de la sede policial de investigación de delitos de terrorismo (primero en Jr. Cusco y luego en Av. Ferrocarril, distrito de El Tambo) y del Estado Mayor Militar (Jr. 13 de noviembre, El Tambo), así como la existencia de bases militares en zonas alejadas y convulsionadas como Santo Domingo y Andamarca.

Relató que acudió a cuarteles para verificar denuncias sobre detenidos, generalmente presentadas por familiares que no siempre podían identificar si los captores eran militares o policías. Describió un contexto de gran tensión y temor entre la población civil, la policía y el ejército, lo que dificultaba las diligencias. Los guardias de los cuarteles se negaban a identificarse y demoran el ingreso, limitando el ingreso solo a áreas administrativas, sin acceso a zonas operativas.

Indicó que se levantaban actas cuando se confirmaba la detención, comprometiendo al ejército a entregar a los detenidos a la policía al día siguiente. No recuerda nombres de oficiales, pero mencionó fricciones con el personal militar para ingresar. Las denuncias solían involucrar a estudiantes universitarios y pobladores.

Narró una intervención en la Universidad del Centro, a la que fue trasladado de madrugada por el ejército; sin embargo, al llegar, la incursión ya se había realizado y los efectivos, con el rostro cubierto, se encontraban dentro. Cuando se capturaba a presuntos terroristas, el Ministerio Público era comunicado formalmente.

Precisó que en Huancayo operaban Sendero Luminoso y el MRTA, y que la muerte de Cerrón Palomino habría sido por proyectil de arma de fuego. Indicó que las mayores dificultades para ingresar a los cuarteles y levantar actas se dieron hasta 1991.

En conclusión, para el Tribunal, los testimonios coinciden en describir un contexto de represión, violencia e inseguridad en Huancayo durante el año 1991, atribuida directamente a las acciones de las fuerzas armadas, particularmente bajo la dirección del Comando Político Militar del Frente Mantaro. El testigo Castro Mora dio cuenta de la existencia del grupo GEMA 50, que actuaba como instancia de inteligencia y recepción de detenidos, así como del uso de vehículos militares para secuestrar civiles, los cuales eran posteriormente trasladados al cuartel "Nueve de Diciembre". En su declaración, también precisó haber documentado cerca de 70 casos de desapariciones forzadas tras intervenciones militares. El testigo Díaz Alvarado sostuvo que, el Ejército con sede en el Estado Mayor Militar de El Tambo y bases en Santo Domingo y Andamarca, participaba en operativos contra Sendero Luminoso y el MRTA. Realizaba detenciones que luego eran entregadas a la Policía, aunque con resistencia a la labor fiscal, limitando el acceso a cuarteles y generando fricciones. El testigo refirió fricciones frecuentes con oficiales militares para cumplir sus funciones, sobre todo hasta

1991, etapa en la que resultaba más difícil verificar denuncias y acceder a los cuarteles.

Los testigos vinculan al Ejército con entregas irregulares de detenidos a la DIRCOTE, en condiciones que evidencian torturas y tratos crueles, reafirmando así la responsabilidad estructural y funcional del Comando Político Militar del Frente Mantaro en los hechos denunciados.

A) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO MANUEL JESÚS DELGADO ROJAS (período comprendido entre enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990) Y ELIAS FERNANDO ESPINOZA DEL VALLE (periodo comprendido año 1990)

Como autor mediato (únicamente el acusado Manuel Jesús Delgado Rojas)

De la probanza de cargo específico de asesinato con alevosía.

1) Del agraviado Eddyson Saúl Vásquez Garay, estudiante de la Facultad de Zootecnia de la UNCP, conforme la acusación fue detenido por efectivos del ejército el 14 de setiembre de 1990, en su domicilio ubicado cerca al campus universitario, quienes le dieron muerte. Al respecto, se tiene la siguiente prueba actuada: **i)** del documento denominado diligencia de reconocimiento y autopsia médico legal[479], se desprende que fallecimiento es hundimiento del macizo facial con sección completa de tráquea, por instrumento contuso cortante; **ii)** Oficio N°57-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[480], se verifica que el agraviado Vásquez Garay era estudiante de la UNCP en la Facultad de Zootecnia. La valoración conjunta de las pruebas analizadas verifica que la autopsia confirma una muerte violenta y deliberada, con lesiones que evidencian la participación de un tercero mediante un mecanismo contundente y cortante. La condición de estudiante universitario del agraviado lo ubica en un contexto temporal, geográfico y social coincidente con otras ejecuciones extrajudiciales atribuidas a fuerzas del orden, documentadas por organismos como la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Sin embargo, el hecho criminal en sí mismo no se

[479] *Fojas 454.*

[480] *Fojas 11338/11339.*

encuentra vinculado directamente con los acusados en autos, dado que: No se han aportado indicios suficientes que acrediten un operativo específico o la presencia de personal militar o policial en el lugar de su detención conforme la tesis fiscal. A diferencia de otros casos similares, no se empleó arma de fuego, que suele ser el mecanismo más recurrente en ejecuciones atribuidas a fuerzas armadas, lo que disminuye la posibilidad de conexión con dicho patrón sistemático. No existen testigos, declaraciones o documentos oficiales que vinculen el hecho a una intervención armada o detención previa del agraviado. En consecuencia; si bien la muerte del agraviado Vásquez Garay fue provocada mediante medios violentos, y su condición de estudiante universitario lo ubica en un grupo históricamente afectado por prácticas de represión durante la violencia armada interna, no se ha acreditado de manera fehaciente la participación de los acusados ni de agentes estatales en este hecho concreto, por lo que, no se encuentra probada la responsabilidad penal de los acusados respecto a este hecho específico.

Como autor directo (únicamente el acusado Manuel Jesús Delgado Rojas)

De la probanza del cargo específico de desaparición

2) Del agraviado Humberto Vidal Porras, estudiante de la Facultad de Pedagogía – Humanidades de la UNCP -delegado estudiantil, hecho ocurrido el 05 de julio de 1989, tras salir de su domicilio con dirección al campus universitario fue detenido por miembros del ejército, desconociendo desde esa fecha su paradero. Al respecto, de la prueba actuada en juicio se tiene: **i)** la constancia de matrícula correspondiente a Humberto Vidal Porras[481], el documento oficial de la UNCP acredita que el agraviado tenía la condición de estudiante de la Facultad de Pedagogía y Humanidades, especialidad lengua y literatura; **ii)** el oficio N° 019-89-UAS del 13 de julio de 1989[482], acredita las gestiones realizadas por la autoridad de la UNCP ante la desaparición del agraviado. La valoración conjunta de las pruebas analizadas sobre los hechos ocurridos en agravio de Humberto Vidal Porras permite verificar al Tribunal

[481] *Fojas 1531.*

[482] *Fojas 1531 vuela.*

que la constancia de matrícula emitida por la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) acredita que el agraviado ostentaba la condición de estudiante regular de la Facultad de Pedagogía y Humanidades, especialidad de Lengua y Literatura, al momento de los hechos; el Oficio N.º 019-89-UAS, de fecha 13 de julio de 1989, suscrito por autoridades universitarias, da cuenta de las gestiones institucionales realizadas por la UNCP ante la desaparición del estudiante, lo que refleja preocupación y reconocimiento formal de su inasistencia injustificada.

No obstante, tras el análisis conjunto e integral de dichos elementos de prueba, el Tribunal concluye que la documentación presentada resulta insuficiente para acreditar, con el estándar exigido en materia penal, la existencia de una desaparición forzada en los términos jurídicos establecidos, así como la vinculación directa del acusado con la presunta desaparición del agraviado. En efecto, no se cuenta con testimonios presenciales y/o referenciales del hecho, informes oficiales que documenten su detención o secuestro, ni evidencia que permita identificar a los autores materiales o mediatos. Asimismo, la sola condición de estudiante universitario, si bien lo ubica dentro de un grupo de riesgo documentado en el contexto de violencia armada interna, no constituye en sí misma prueba directa ni indiciaria suficiente de responsabilidad penal en el presente caso, por lo tanto, no se encuentra probado.

Autores directos (acusados Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza Del Valle)

3) Del agraviado Leoncio Mauricio Clemente Quispe, estudiante de la Facultad de Administración de la UNCP, hecho ocurrido el 10 de enero de 1990 a horas 02.00 aproximadamente, desapareció en circunstancias que se dirigía a su domicilio ubicado en la carretera Central N° 1761 del distrito de Concepción, desconociendo desde esa fecha su paradero. Al respecto, de la prueba actuada en juicio oral se tiene lo siguiente: **i)** declaración de Marcelino Pedro Clemente Alcocer[483] , quien en juicio declaró que en 1990 vivía en su

[483] *Sesión de audiencia N° 68.*

actual domicilio carretera central 1761, tendría aproximadamente 17 años, vivía con sus abuelos y sus tíos de nombres Leoncio Clemente Quispe y Daniel Clemente Quispe, siendo Leoncio el que estaba estudiando en la Universidad del Centro y desapareció, sus familiares empezaron a buscar dividiéndose hacia distintos lugares, han pasado aproximadamente más de 33 años y aún no se sabe nada de Leoncio Clemente Quispe, fueron a buscar donde los militares y no tenían respuesta alguna; **ii)** el escrito de garantías personales presentado al Prefecto del Departamento de Junín-Huancayo por los padres del agraviado Leoncio Mauricio Clemente Quispe[484]; **iii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[485], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Administración de Empresas, código de matrícula 860972D. Luego de una valoración integral y objetiva del conjunto probatorio, el Tribunal concluye que los elementos presentados resultan insuficientes para establecer con certeza la participación directa o indirecta de los acusados en la desaparición del agraviado.

El testimonio ofrecido por Marcelino Clemente corresponde a un testigo de referencia, que carece de conocimiento directo sobre el momento, modo y circunstancias específicas en que habría ocurrido la presunta desaparición. Esta ausencia de precisión fáctica debilita su fuerza probatoria. Asimismo, no se ha presentado evidencia documental, pericial o testimonial adicional que permita establecer indicios razonables de responsabilidad penal atribuible a los acusados. En efecto, no se cuenta con testimonios presenciales y/o referenciales del hecho, informes oficiales que documenten su detención o secuestro, ni evidencia que permita identificar a los autores materiales o mediatos. Asimismo, la sola condición de estudiante universitario, si bien lo ubica dentro de un grupo de riesgo documentado en el contexto de violencia armada, no constituye en sí misma prueba directa ni indiciaria suficiente de

[484] Fojas 1542 vuelta.
[485] Folios 11338/11339.

responsabilidad penal en el presente caso, por lo tanto, no se encuentra probada la imputación contra los acusados.

B) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO MANUEL JUAN DILL'ERVA CHÁVEZ (periodo comprendido entre enero a diciembre de 1991) y **DANILO NICOLAS GONZALES CAMPANA** (periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991)

Como autores directo

De la probanza de cargo específico de desaparición forzada

4) Respecto a los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan Landa Rosales, ambos estudiantes de la facultad de Ingeniería Metalúrgica de la UNCP y del Instituto Superior Tecnológico "Andrés Avelino Cáceres Dorregaray". Hecho ocurrido el 01 de marzo de 1991 al promediar las 23:45 horas, en circunstancias que ambos hermanos se encontraban descansando en su domicilio ubicado en el Jr. 09 de Junio N° 323 de la provincia de Concepción, ingresaron diez efectivos del ejército, encapuchados, provistos con armas de fuego y linternas, registraron la vivienda, agredieron físicamente e interrogaron a los agraviados, procedieron a detenerlos y conducirlos a la base militar de Concepción, encontrándose ambos desde esa fecha en condición de desaparecidos. En juicio oral se actuaron las siguientes pruebas: **i)** declaración del testigo Edwin Rober Landa Rosales[486], que en 1991 vivió en el distrito de Concepción junto a su padre Amancio Vidal Landa Contreras y su hermano, Orlando Landa Rosales. Dijo que en 1991 tenía 24 años, su hermano Dante Guido tenía 19 años y era estudiante universitario. En esos años, Concepción era una zona muy convulsionada, se vivía una situación de zozobra, de preocupaciones, desesperación, de autoprotección. En ese año en el distrito en el que vivía había una base militar; además, dijo que sus hermanos estaban exentos de toda situación a solicitud expresa de su madre. Su hermano mayor estaba haciendo sus prácticas profesionales en una empresa del sector minero y fue a descansar los días que le

[486] *Sesión de audiencia N.° 65.*

correspondían porque estaba de vacaciones en la universidad y en esos días, el 2 o 3 de marzo de 1991, se encontraba viviendo en su casa junto a sus padres y hermanos. Se fue a descansar en una habitación que tenía cerca la calle. En esos momentos, percibió el ingreso de las personas por la pared, escuchó que pisaban el tejado y se infiltraron a su casa. Es así que por una ventanita que tenía observó que estaban ingresando personas con chompas tipo Jorge Chávez y con característico gorro que les tapaba toda la cara, solo les dejaba percibir la parte visual. Luego, salió por la puertita que tiene para reclamarles a qué ingresaron. Había energía eléctrica al interior de su casa, ellos los amordazaron, le tiraron al piso en el patio de barro, le pisaron en la espalda, se cayó, posterior a ello se filtraron a las habitaciones posteriores que estaban al fondo de la casa y empezaron a hacer bulla, no podía levantar la cabeza a solicitud de ellos. Pudo percibir de reojo que salieron entre ochos personas que abrieron la puerta o portón de madera en común que había y se llevaron a sus hermanos de su casa. Tiene la impresión que había un carro militar porque los calzados que utilizaban las personas que ingresaron eran los que utilizan los militares, y los tuvieron ahí un tiempo prudente. Sus padres le dijeron que se llevaron a sus hermanos. Los han sacado con la ropa de dormir, agarraron cualquier trapo por ahí y se los llevaron de manera muy delincuencial. Cree que se llevaron algunas cosas de su casa. En la madrugada, al día siguiente, fueron a hacer la denuncia para poner en conocimiento de las autoridades y que realicen las búsquedas que corresponden. Les pidieron pruebas, pero no tuvieron apoyo. Fueron a la policía, al cuartel Jalpa, al cuartel de Huancayo, que es Nueve de Diciembre, al cuartel que le decían Chanchería para reclamar, pero ellos se negaron. Hicieron la gestión mediante la parroquia para que interceda por ellos, pero no aceptaron. También se comunicaron con la Fiscalía, Defensoría del Pueblo, que en ese entonces lo regentaba la doctora Imelda, pero no tuvieron resultados hasta la fecha. Añadió que cuando fueron a los cuarteles, los subalternos amenazaron a sus padres y los culpabilizaron de ser elementos subversivos; **ii)** acta de declaración correspondiente a Amancio Vidal Landa

Contreras, padre de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan landa Rosales[487], el declarante indicó que, el 01 de marzo de 1991, a las once de la noche, cuando se encontraba descansando en su domicilio, ingresaron entre ocho a diez personas. Estas personas detuvieron primero a su hijo Edwin, le enmarrocaron las manos y lo envolvieron en una frazada, dejándolo en su cuarto. Luego, ingresaron a la habitación donde dormían Guido (su hijo), Dante (su otro hijo), Karla (su esposa) y Lucio Torres Camayo (un primo). Al ingresar, los enfocaron con una linterna y, posteriormente, encendieron la luz. Los amarraron y sacaron a su hijo Guido hacia el patio. También se llevaron a su hijo Dante. El declarante, junto con su familia, intentó pedir ayuda a la Guardia Civil, pero les dijeron que no podían hacer nada. Posteriormente, fueron a la fiscalía de la Base de Concepción, pero no permitieron el ingreso del fiscal. El testigo precisó que sus hijos Guido y Dante no han aparecido hasta la fecha. Guido era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en la facultad de Metalúrgica, mientras que Dante estudiaba en el Instituto Andrés Avelino Cáceres de San Agustín de Cajas, en la facultad de Electricidad. Sobre las personas que ingresaron al domicilio, el declarante indicó que portaban fusiles no muy grandes, y que todos los miembros del grupo llevaban el mismo tipo de armamento. La mayoría de los secuestradores estaban vestidos con pasamontañas y vestimenta militar (como borceguíes), aunque dos de ellos estaban de civil; **iii)** el acta de declaración correspondiente a Rolando Gumercindo Rodríguez Ore[488], quien declaró que fue detenido por una patrulla del ejército el 27 de febrero de 1991. - La patrulla estaba debidamente uniformada y portaba su armamento de reglamento. Durante su detención, que duró dos días, fue trasladado a una base militar. En la base, estuvo junto a los hermanos Guido y Dante Landa Rosales y Hilario Trucios. Durante su permanencia en la base, el declarante y los otros detenidos fueron torturados. Sufrieron golpes en el abdomen y la espalda, y cuando caían al suelo, eran golpeados nuevamente.

[487] *Fojas 1320/1323, 15130/15134.*

[488] *Fojas 1925/1926.*

Además, el declarante fue amenazado de muerte para que no contara sobre la detención de los hermanos Landa Rosales e Hilario Trucios; **iv)** el acta de declaración correspondiente a Nelva Magdalena Rosales Torres, tía de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan Landa Rosales[489]. La declarante no fue testigo presencial de los hechos ocurridos el 1 de marzo de 1991. Sin embargo, llegó a Huancayo el 3 de marzo de 1991, dos días después de la detención de los agraviados. Acompañó a su hermana al cuartel de Concepción, pero allí les negaron toda información. Luego, fueron a la fiscalía y más tarde regresaron a la base militar acompañadas del padre Acuña, una abogada y el Dr. Castro, quien era adjunto de la Dra. Imelda. Intentaron ingresar a los calabozos de la base, pero fueron rechazados. Conversaron con el teniente Luis Pérez Pinedo, quien se negó a decirles nada sobre el paradero de sus sobrinos. Ante la negativa, forzaron el acceso, pero los militares respondieron con disparos; **v)** el testigo Alberto Ramírez Hinostroza[490], declara que en 1991 tenía 17 años de edad, era estudiante de nivel primario. El 22 de febrero de 1991 fue detenido por miembros del ejército, cuando se dirigía a su casa después de hacer deporte. Había una camioneta, un Jeep del ejército y levantando su armamento empuñando y haciendo disparo al aire le dijeron alto, se acercaron y con la chacha del FAL le rompieron la cabeza. Le pusieron un costal, amarraron sus manos y subieron a la camioneta. Luego de dar varias vueltas más o menos dos horas de recorrido tuvo conocimiento que estaba en el cuartel 9 de diciembre de Huancayo, porque bajan del carro al cuarto de torturas, le amarraron con cables para arriba, estaba de puntas, cuando les pusieron todo eso, las personas que estaban ahí vestían todos de militar. Alcanzó a ver a siete personas, 2 mujeres y 5 varones, pero había personas que se quejaban o lloraban. El espacio donde fue llevado era más o menos de 70 metros con divisiones tipo duchas o baños, pero solamente uno tenía conexión a baño, los demás no tenían ni caño ni baño, solamente eran cuartos de detención. Las

[489] *Fojas 15137/15141.*

[490] *Sesión de audiencia N° 81.*

personas detenidas fueron maltratadas, otros cortaron sus dedos. Ellos no creían que tenía 17 años y en su mochila tenía sus chimpunes de deporte, ellos en todo momento nos torturaban, les preguntaban sobre armamento, sobre supuestos camaradas, dónde vamos a tener reuniones, cosas que desconocía porque ni siquiera conocía la universidad, no había terminado el colegio, estaba en cuarto de secundaria. A las mujeres detenidas les ponían esponja en la boca, les hacían torniquetes en los senos con un cable hasta que se hinchen, les pasaba electricidad, a él también le han pasado electricidad, le han quemado y cortado sus dedos. Él fue detenido dentro del cuartel nueve de diciembre, el mismo general con fecha 20 de diciembre de 1991 le pone a disposición de la fiscalía, firmando el general Luis Pérez Document, le ponen a disposición de la justicia siendo menor de edad. En el cuartel 9 de diciembre estuvo unos 15 días, perdían la noción del tiempo porque los torturaban hasta desmayarse. Un vecino que le conoce trabaja en el cartel, él aviso a su mamá, le llevo bolsas con panes para comer, todos esos días tomaba agua del water, no les daban de comer, todo era tortura y sus dedos estaban fracturados. Su familia inmediatamente denunció ante la fiscal Imelda Tumialan Pinto, entonces no les quedó más remedio que disponer su traslado a la PIP; **vi)** Acta de declaración (testimonio 340 529 CVR) correspondiente a Alicia Hilaria Rosales de Landa, madre de los agraviados Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan landa Rosales[491], quien ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la declarante afirmó los hechos ocurridos el 1 de marzo de 1991 en horas de la noche, en agravio de sus hijos Guido y Dante. Según su relato, todos los agresores estaban encapuchados y calzaban zapatos brillosos de charol, similares a los que usa la policía. La otra mitad de los agresores vestían uniforme y botas; **vii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[492], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Metalúrgica del agraviado

[491] *Fojas 1820/1825.*

[492] *Folios 11338/11339.*

Guido Orlando Landa Rosales, código de matrícula 891269C. Al respecto, de la valoración conjunta de la prueba se tiene que las declaraciones testimoniales de Edwin Rober Landa Rosales, Amancio Vidal Landa Contreras y Alicia Hilaria Rosales de Landa son consistentes entre sí y describen con detalle el operativo de detención extrajudicial ejecutado el 1 de marzo de 1991. Todos coinciden en señalar la participación de un grupo armado con características militares (uniformes, pasamontañas, armamento, botas militares), y en que las víctimas fueron sacadas de su domicilio. Además, se tiene la declaración de Rolando Gumercindo Rodríguez Ore, este declara haber visto a los hermanos Guido y Dante Landa Rosales dentro de una base militar después de su desaparición, y describe actos de tortura, dicho testimonio proviene de un tercero que no es parte de la familia y fortalece la versión de detención y desaparición forzada. De los testimonios en general se puede concluir que los hechos se desarrollaron en un contexto de violencia en la región de Junín en 1991, donde era común la actuación de las fuerzas armadas en zonas con presencia subversiva. Todos los intentos de denuncia y búsqueda por parte de la familia, así como las denuncias ante la fiscalía fueron desestimados por autoridades militares y policiales, lo que es un indicio de negativa en negar su participación en la desaparición de los hermanos Landa Rosales. La intervención de miembros del clero y otras figuras civiles (Ministerio Público) también fue obstruida, como se aprecia en el testimonio de Nelva Rosales. Por último, el oficio de la UNCP confirma que Guido Orlando Landa Rosales era estudiante activo al momento de su desaparición, desmintiendo cualquier posible justificación de vinculación con grupos subversivos, por lo tanto; el Tribunal concluye que la prueba presentada en juicio y valorada en su conjunto es suficiente para demostrar que los acusados son responsables de la desaparición de los hermanos Guido Orlando Landa Rosales y Dante Elan Landa Rosales.

5) En cuanto a la agraviada Griselda Luz Palomino Fuentes, egresada de la Facultad de Pedagogía de la UNCP, hecho ocurrido el 05 de abril de 1991, en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de la cuadra 5

de la Avenida Real en Huancayo, fue intervenida por efectivos del ejército, quienes se la llevaron a bordo de una camioneta con dirección al Cuartel Nueve de diciembre, encontrándose hasta la actualidad en condición de desaparecida. Al respecto, en juicio oral se actuó la siguiente prueba: **i)** el acta de declaración de Miguel Pedro Palomino Ascurra, padre de la agraviada Griselda Liz Palomino Fuentes[493], quien relató que el 5 de abril de 1991, su hija salió de su hogar con destino al Politécnico Nacional para realizar trabajos relacionados con su tesis, ya que estaba cursando la especialidad de Pedagogía y Humanidades en la UNCP. Al mediodía, se enteraron de que su hija había sido secuestrada por efectivos del ejército en la calle Real, cuadra cinco. Ante esta situación, denunciaron lo ocurrido a la fiscal Tumialan. La esposa del declarante, Graciela Fuentes, junto con un fiscal adjunto, se dirigieron al local del ejército, ubicado en la calle 13 de noviembre. Allí se encontraron con la prepotencia de los oficiales del ejército, quienes insultaron al fiscal que los acompañaba. En ese momento, el general Document estaba a cargo del ejército; **ii)** el reporte periodístico, edición 10 de abril de 1991, Diario Correo "Titulo Secuestran Profesora en Plena Calle Real"[494], es la prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del secuestro de la agraviada Griselda Liz Palomino Fuentes; **iii)** el oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[495], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades de Griselda Palomino Fuentes, código de matrícula 830827F. Del análisis de la prueba actuada en el plenario, el Tribunal verifica lo siguiente: El testigo Miguel Pedro Palomino Ascurra, padre de la agraviada, brindó un testimonio directo y con plena identificación, en el que relató la desaparición forzada de su hija Griselda Liz Palomino Fuentes, ocurrida el 5 de abril de 1991, mientras ella se dirigía a realizar actividades académicas relacionadas con su tesis universitaria. Según su declaración, efectivos del

[493] Fojas 596/597, 11469/11474.
[494] Fojas 601.
[495] *Folios 11338/1339.*

Ejército Peruano intervinieron a la agraviada en la vía pública, específicamente en la cuadra cinco de la calle Real, y la trasladaron posteriormente al cuartel militar ubicado en la calle 13 de noviembre, en Huancayo. Este testimonio contiene detalles relevantes y verosímiles, como el contexto universitario y académico de la víctima, quien era estudiante activa de la Facultad de Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), así como la fecha, el lugar y la modalidad del secuestro. También se mencionan los impedimentos y obstrucción al acceso a información dentro del cuartel militar, así como la identificación de autoridades castrenses que habrían estado al mando en ese momento (general de apellido Document). Por su parte, el reporte periodístico del Diario Correo, publicado el 10 de abril de 1991 bajo el titular: *"Secuestran Profesora en Plena Calle Real"*, corrobora el hecho denunciado, actuando como prueba auxiliar. Dicha cobertura refuerza la veracidad del testimonio del padre de la agraviada al registrar el suceso como una noticia pública y notoria, ocurrida en un espacio urbano central. Además, confirma que Griselda Liz Palomino Fuentes era reconocida como estudiante activa de la UNCP y que su desaparición fue percibida como un acto violento perpetrado por las fuerzas armadas del ejército.

Este patrón de actuación encaja con los hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que documentó una política sistemática de persecución, vigilancia y desaparición forzada de estudiantes universitarios durante el periodo de violencia política interna, particularmente en regiones como Junín. En ese sentido, la declaración del padre, el reporte periodístico contemporáneo y la documentación académica constituyen una cadena probatoria sólida y coherente, que permite al Tribunal concluir que Griselda Liz Palomino Fuentes fue efectivamente víctima de desaparición forzada a manos de efectivos del Ejército Peruano, en un contexto de violencia sistemática dirigida contra estudiantes universitarios. En consecuencia, se encuentra razonable y suficientemente acreditado que los hechos imputados

ocurrieron conforme a lo descrito, y se tiene por probados los cargos formulados contra los acusados.

6) El agraviado Víctor Cárdenas Córdova, ex trabajador de la UNCP y presidente del Comité Vecinal Catalina Huanta, hecho ocurrido el 22 de mayo de 1991 en horas de la madrugada, en circunstancias que se encontraba descansando en compañía de sus familiares en su domicilio ubicado en Unidad Vecinal Catalina Huanta, ingresaron diez efectivos del ejército uniformados, cubiertos el rostro con pasamontañas y provistos con armas de fuego, quienes luego de registrar la vivienda, lo detuvieron y llevaron a bordo de un automóvil, encontrándose hasta la actualidad en condición de desaparecido. Durante el juicio oral se actuó las siguientes pruebas: **i)** Acta de declaración correspondiente a Antonieta Tovar de Cárdenas, cónyuge del agraviado Víctor Cárdenas Córdova[496]. El documento contiene la declaración realizada ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La declarante sostiene que el 22 de mayo de 1991, ingresaron a su vivienda un grupo de hombres vestidos de militares, el rostro cubierto con pasamontañas y portando armas; **ii)** Informe de verificación N° 1259-2008-OD realizado por Defensoría del Pueblo[497], el informe oficial acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo, en cuyas conclusiones se indica que tiene la condición legal de fallecido, por lo tanto, no procede otorgarle la constancia de ausencia por desaparición forzada, recomendando denegar la constancia de ausencia por desaparición forzada a favor del agraviado.

Del análisis de los medios probatorios actuados el Tribunal verifica que el testimonio de Antonieta Tovar de Cárdenas se alinea con el patrón de violencia y desapariciones forzadas documentado por la CVR, la falta de medios de prueba adicionales (como informes forenses, testimonios presenciales, denuncias inmediatas, hallazgos documentales o periodísticos) limita el valor probatorio del caso para efectos penales.

---

[496] *Fojas 1845/1849.*

[497] *Fojas 9000/9004.*

Por lo tanto, la valoración conjunta de la prueba disponible no permite superar el estándar probatorio requerido por el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, no se configura responsabilidad penal a los acusados y acusado contumaz Luis Augusto Pérez Documet respecto a la desaparición de Víctor Cárdenas Córdova.

7) El agraviado Cesar Teobaldo Vilchez Simeón, bachiller en Economía por la UNCP y secretario de organización del Frente de Defensa de los intereses de la provincia de Jauja, hecho ocurrido el 25 de mayo de 1991, al promediar las 19:00 horas, fue intervenido por efectivos de las fuerzas del orden en circunstancias que se encontraba transitando por inmediaciones del Parque Astete ubicado entre la sexta cuadra del Jr. Bolognesi y el Pasaje la Victoria del distrito El Tambo, siendo obligado a abordar una camioneta doble cabina de color blanco, encontrándose desde esa fecha en condición de desaparecido. Sobre la prueba actuada en juicio oral: **i)** la declaración de Carolina María Del Carmen Vilchez Simeón[498], la declarante sostuvo que en 1991 vivía en Lima y también en Jauja, es hermana del señor Cesar Vilchez Simeón quien vivía en Jauja, él era bachiller estaba preparando su tesis estudió Economía en la Universidad del Centro también era delegado del aula. En el año 1991 la señora Carolina se encontraba estudiando en la Universidad San Marcos, el 25 de mayo a su hermano lo invitaron a una fiesta en Huancayo la cual quedaba en la av. Huancavelica y un parque que anteriormente se llamaba Astete el cual se ubica entre Bolognesi y pasaje la Victoria, su hermano se encontraba en el parque cuando fue rodeado por personas que tenían armas grandes, cuando a él le detienen muestra sus documentos lo suben a una camioneta de color blanco junto a más jóvenes, también llego un carro de la Comisaria del Tambo. Por referencias de otras personas que habían observado el trayecto la camioneta pertenecía a la ORI (Oficina Regional de Inteligencia) conducido a la séptima comandancia donde estuvo detenido luego fue llevado hacia el ejército. Denunciaron a distintos

[498] *Sesión de audiencia N° 69.*

organismos como Defensoría del Pueblo, Cruz Roja, Fiscalía entre otras instancias. La señora Carolina relata que a través de un medio de comunicación llamado "EXPRESO" dan a conocimiento que su hermano había sido detenido y que lo habían llevado a Lima conversando así con el señor Jhon Caro quien le dijo que no habían detenido a nadie de ahí. También señala que en una oficina hablo con el señor Pérez Document, haciendo un trámite que no recuerda luego de ello le aceptan que hable con el señor Pérez Document menciona también que la fiscal que llevó el caso de su hermano era la Dra. Imelda Tumialán, en la fiscalía se encontró con varias personas que buscaban a sus hermanos, hijos, etc. El Dr. Pablo Mora fue quien más los ayudó y los acompañaba a la morgue, se acercaban a buscar también al canal de Sincos. Finalmente señala que hasta el día de hoy su hermano Cesar Teobaldo Vilchez Simeón sigue desaparecido, dejando así una afectación en su familia perdiendo a su hermana y su mamá a raíz de lo sucedido; **ii)** la constancia de ausencia por desaparición N° 01379 del 26 de octubre de 2009[499], documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón el 25 de mayo de 1991; **iii)** el Informe de verificación N° 8340-2009-OD/JUNÍN del 26 de octubre de 2009[500], acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de César Teobaldo Vilchez Simeón; **iv)** el recorte periodístico[501], que demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón. Reporte periodístico del Diario La República[502], demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo Vilchez Simeón. Reporte periodístico del 19 de junio de 1991, Diario Expreso[503], demuestra el registro mediático del secuestro y desaparición del agraviado César Teobaldo

[499] *Fojas 8929.*
[500] *Fojas 8955/8959.*
[501] *Fojas 1858.*
[502] *Fojas 1859.*
[503] *Fojas 1860.*

Vilchez Simeón; **v)** Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[504], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Economía de César Teobaldo Vilchez Simeón, código de matrícula 850698G. Del análisis integral de los medios de prueba se desprende una narrativa coherente y sostenida en el tiempo respecto a la desaparición forzada del ciudadano César Teobaldo Vilchez Simeón, ocurrida el 25 de mayo de 1991. La declaración testimonial de su hermana, Carolina María del Carmen Vilchez Simeón, constituye un testimonio directo y detallado que describe las circunstancias en las que su hermano fue intervenido por individuos armados, vinculados a las fuerzas armadas, en las inmediaciones de un parque ubicado en la Av. Huancavelica, ciudad de Huancayo. El testimonio es corroborado por múltiples medios de prueba complementarios, tales como: La constancia de ausencia por desaparición forzada N° 01379, emitida por la Oficina Defensorial de Junín. El informe de verificación N° 8340-2009-OD/JUNÍN, que sustenta oficialmente el proceso de verificación para dicha constancia. Diversos reportes periodísticos de medios de prensa como La República y Expreso, que registran públicamente el hecho denunciado y el Oficio N° 0057-2014-ORA, que certifica la condición de estudiante universitario del agraviado, lo cual permite corroborar su identidad y trayectoria académica en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), los medios de prueba analizados permiten concluir al Tribunal tener por probado el hecho imputado a los acusados.

8) Del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la UNCP, hecho ocurrido el 10 de junio de 1991, en compañía de su señora madre se constituyó al Cuartel "Nueve de Diciembre", reincorporándose al servicio militar en 1988, donde fue acusado de ser un elemento terrorista. A la semana siguiente, cuando su señora madre fue a visitar al mencionado Cuartel le informaron que se había fugado, desde ese momento hasta la actualidad se encuentra en condición de

[504] *Folios 11338/1339.*

desaparecido. En el debate oral se actuó los siguientes medios de prueba: **i)** La declaración de Estefanía Matamoros de Pérez[505], declaró ser madre de Juan Manuel Pérez Matamoros, que se encontraba haciendo servicio militar y, al ser castigado, lo trasladaron al torreón, donde ella se acercaba para preguntar por él, pero no le quisieron avisar. Señaló que no ha vuelto a ver a su hijo desde que ingresó al cuartel para realizar su servicio militar; **ii)** el acta de declaración testimonial de Manuel Medardo Córdova Tovar *(fojas 11430/11434)*, quien dijo que conoció al agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros porque era el único hijo de su nana Estefanía Matamoros Quinto, que denunció la desaparición de Juan Manuel ante la Fiscalía de Huancayo, la misma que quedó en nada, él se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el cuartel nueve de diciembre. Su mamá le contó que Juan Manuel había desertado del ejército quince días, le recomendaron que debía volver al cuartel por eso era delito, al reincorporarse al cuartel fue detenido y llevado al calabozo, y como estaba castigado con otro soldado en la misma condición este soldado lo acusó ante su superior que Juan Manuel Pérez Matamoros era terrorista; esta información fue una infidencia de un suboficial del ejército quien dijo que el comandante apodado "Murguito" había ordenado la desaparición de Juan Manuel Pérez Matamoros. Que, su mamá vivía en Chilca por eso iba diario a averiguar al cuartel por su hijo con lágrimas en los ojos, fue que un suboficial quien tuvo pena de ella y de quien no recuerda su nombre le dijo que el comandante Murguito lo hizo desaparecer. Que, Juan Manuel desertó porque se había enamorado de una chica con quien se había ido una semana abandonando el ejército, prueba de esto es que nace una hija después que él desaparece y el nacimiento de la niña tiene el tiempo que él desertó del ejército, en la partida de la niña dice textualmente "hija de Juan Manuel Pérez", así lo declaró la mamá de la niña al nacer. Que la mamá de Juan Manuel iba a averiguar en el Cuartel ya que ella lo llevó a su hijo después que éste desertó y a la semana que fue a verlo como visita ya no encontró a su hijo, ahí se encontró con el sub oficial Túpac Yupanqui, quien

[505] *Sesión de audiencia N° 64.*

había sido amigo del papá de Juan Manuel quien le dijo que su hijo ya había desaparecido, por versión del suboficial Túpac Yupanqui y versión de la señora que vendía en el cafetín del cuartel, refirieron que el oficial era comandante pero se le conocía como Murguito. La desaparición del Juan Manuel fue dentro del cuartel, porque su mamá lo llevó y dejó en el cuartel y cuando fue a visitarlo a la semana ya no lo encontró y le decían que se había fugado porque había tenido miedo al castigo, eso fue hasta que el suboficial Túpac Yupanqui dijo que había desaparecido; **iii)** el oficio N° 3245 SGMD-M del 21 de abril de 1994[506], contiene la respuesta del Ministerio de Defensa a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos sobre los resultados de la investigación, sobre la desaparición del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, informa que en el mes de junio de 1991 se presentó al Cuartel 9 de diciembre "Huancayo" para continuar con el servicio militar, no pudiendo reingresar por encontrarse completos; **iv)** el oficio N° 164 31a DI/K-6/DDHH del 11 de junio de 1992[507], el documento es la respuesta del general de brigada de la 31 división de infantería, en donde indica que el agraviado Pérez Matamoros, tiene la condición de desertor, y en el mes de junio de 1991 se presentó al ejército para reingresar al servicio militar, sin embargo; no se le pudo recepcionar por encontrarse con efectivos completos; **v)** el oficio N° 411 31a DI/K-6DDHH/30.01.13 del 3 de noviembre de 1992[508], contiene información sobre la deserción, detención, desaparición e investigaciones que corresponden al agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros; **vi)** la constancia de ausencia por desaparición N° 00992 del 8 de setiembre de 2008[509], el documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros ocurrido el 10 de junio de 1991; **vii)** el informe de verificación N° 5798-2008-OD-/JUNÍN del 08 de setiembre de 2008[510], acredita el proceso de verificación

[506] *Fojas 1907.*
[507] *Fojas 1910.*
[508] *Fojas 1911.*
[509] *Fojas 8929.*
[510] *Fojas 8969/8972.*

que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Juan Manuel Pérez Matamoros; **viii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[511], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Química del agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, código de matrícula 901195G.

Del análisis de las pruebas actuadas se desprende que el agraviado Juan Manuel Pérez Matamoros, cumplía servicio militar obligatorio en el Cuartel "Nueve de Diciembre" en Huancayo, desapareció mientras se encontraba bajo custodia militar. La declaración de su madre, Estefanía Matamoros de Pérez, evidencia que su hijo fue llevado al torreón como castigo y que, tras su ingreso, no volvió a ser visto. Su testimonio es consistente con el relato de Manuel Medardo Córdova Tovar, quien reafirma que Juan Manuel Pérez Matamoros fue visto por última vez dentro del cuartel "Nueve de Diciembre" tras haberse reincorporado voluntariamente luego de una breve deserción y que la denuncia de su madre ante la Fiscalía de Huancayo quedó sin efecto, y tanto un suboficial como un conocido del entorno militar, el suboficial Túpac Yupanqui, confirmaron de manera informal que la desaparición habría sido ordenada por un comandante apodado "Murguito". Pese a los oficios emitidos por el Ministerio de Defensa y la 31ª División de Infantería, que pretendieron justificar la ausencia de Juan Manuel bajo la figura de deserción o de imposibilidad de reincorporación, la constancia de ausencia por desaparición forzada N° 00992 y el informe de verificación N° 5798-2008-OD-JUNÍN, ambos expedidos por la Defensoría del Pueblo, acreditan formalmente su condición de desaparecido desde el 10 de junio de 1991. En consecuencia, los elementos de prueba como las declaraciones testimoniales coherentes y corroboradas, documentos oficiales que acreditan la desaparición forzada, y reportes de verificación de derechos humanos constituyen base suficiente para fundar una condena, por lo que, los medios de prueba analizados

[511] *Folios 11338/11339.*

permiten concluir al Tribunal tener por probado el hecho imputado a los acusados.

9) El agraviado José Santos Carrasco Huiza, estudiante de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la UNCP, hecho ocurrido el 15 de junio de 1991, detenido por efectivos del ejército, hasta la actualidad se encuentra en condición de desaparecido. En juicio oral se actuaron los siguientes medios de prueba: **i)** se oralizó el acta de declaración de Santos Carrasco Tintaya, padre del agraviado José Santos Carrasco Huiza[512]. El declarante sostiene que el agraviado (su hijo) era estudiante de la UNCP, facultad de Ingeniería Eléctrica, salió de su casa y no volvió. Que durante la búsqueda de su hijo unas personas le indicaron que personas armadas vestidas de civil intervinieron y subieron a una camioneta doble cabina. Narra que en dicha oportunidad por todo el valle amanecen los muertos. Ante la CVR[513] el declarante narra la forma y circunstancias de la desaparición del agraviado José Santos Carrasco Huiza evidenciando persistencia en la incriminación; **ii)** la constancia de ausencia por desaparición N° 372 del 20 de abril de 2007[514], el documento oficial acredita la desaparición del agraviado José Santos Carrasco Huiza ocurrido el 15 de junio de 1991; **iii)** el acta de sesión de consejo de facultad de la UNCP[515], el documento contiene la sesión extraordinaria de consejo de facultad del 17 de octubre de 1988, participa en dicha sesión el agraviado José Santos Carrasco Huiza en su condición de secretario general del Centro Federado de la UNCP; **iv)** el acta de declaración de Erineo Carrasco Huiza, hermano del agraviado José Santos Carrasco Huiza[516] , confirma que el agraviado era estudiante de la facultad de ingeniería eléctrica de la UNCP, salió de su casa por la mañana, después de desayunar y su destino fue la UNCP. Afirma que compañeros de estudios de su hermano le comunicaron que hubo una batida y se llevaron a su hermano

[512] Fojas 584/585.
[513] Fojas 1929/1931.
[514] Fojas 8927.
[515] Folios 1328.
[516] Folios 15029/15033.

en una camioneta cuatro por cuatro, ello ocurrió por el lugar denominado Cerrito La Libertad y Juan Carrasco Huiza (testigo)[517]. Hermano del agraviado José Santos Carrasco Huiza, narra que su hermano estudiaba en la Universidad del Centro, se encontraba cursando el octavo ciclo de Ingeniería Eléctrica, señala que no fue testigo presencial que solo le contaron que a su hermano le detuvieron dos personas vestidas de negro, se lo llevaron en una camioneta color rojo con doble cabina, se lo llevaron del cerrito de la libertad en la ciudad de Huancayo; **v)** la constancia de ausencia por desaparición N° 372 del 20 de abril de 2007[518] otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado José Santos Carrasco Huiza ocurrido el 15 de junio de 1991; **vi)** el informe de verificación N° 1330-2007-OD/JUNÍN del 20 de abril del 2007[519], acredita el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada; **vii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[520] acredita la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Eléctrica en la UNCP, código de matrícula 8605250I. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados se evidencia que José Santos Carrasco Huiza, estudiante de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), desapareció el 15 de junio de 1991, después de salir de su domicilio con destino a su centro de estudios. La declaración de su padre, Santos Carrasco Tintaya, así como la de su hermano, Erineo Carrasco Huiza, coinciden en señalar que el agraviado fue intervenido por personas armadas vestidas de civil, quienes lo subieron por la fuerza a una camioneta 4x4 en el lugar conocido como Cerrito La Libertad, en el contexto de "batidas" militares o policiales habituales de la época. La constancia de ausencia por desaparición forzada N° 372 emitida por la Defensoría del Pueblo, el informe de verificación N° 1330-2007-OD/JUNÍN, que corrobora el proceso formal de investigación y certifica la desaparición,

[517] Sesión de audiencia N.° 44.
[518] Fojas 8927.
[519] Fojas 8939/8945.
[520] Folios 11338/11339.

por último, el oficio de la UNCP, que acredita su condición de estudiante activo a la fecha de los hechos. En consecuencia; la desaparición de José Santos Carrasco Huiza ocurrió en un contexto de violencia generalizada, se registraron ejecuciones y desapariciones extrajudiciales. Las declaraciones son coherentes, persistentes y creíbles, no existiendo móviles espurios que afecten su veracidad, por lo que, satisface el estándar de convicción suficiente requerido para sustentar la comisión del delito de desaparición forzada y permite concluir al Tribunal tener por probado los hechos imputados a los acusados.

Como autores mediatos Dill'erva Chávez y Gonzáles Campana

De la probanza de cargo específico de secuestro agravado

10) El agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto, los hechos ocurrieron el 24 de abril de 1991 siendo aproximadamente las 17:30 horas, en circunstancias que se encontraba en las afueras del colegio María Inmaculada fue intervenido por cuatro efectivos de las fuerzas del orden, provistos de metralletas cortas, quienes lo llevaron al local policial que se encontraba a cuadra y media de distancia, para luego conducirlo a bordo de una camioneta color blanco a las instalaciones del Cuartel 09 de diciembre, siendo recluido en una habitación utilizada como almacén, donde fue sometido a actos de tortura, hasta el 10 de junio de 1991, cuando logró escapar. En juicio oral se actuaron los siguientes medios de prueba: **i)** Acta de declaración del agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto del 12 de junio de 1991[521], narra la forma y circunstancias como es que el 24 de abril de 1991 es intervenido frente a la puerta del Colegio Inmaculada por cuatro civiles, tres estaban provistos de metralletas cortas y el cuarto le solicitó documentos, le mostraron una placa metálica, pensando que eran de la PIP, luego lo condujeron a un local policial. Posteriormente unas personas le pusieron encima de la cabeza su chompa, luego subieron a una camioneta que se encontraba en la puerta y condujeron al cuartel 9 de diciembre, despojaron

[521] Folios 978/979.

de sus pertenencias e ingresaron a un ambiente, posteriormente un soldado del ejército le alcanza una frazada. Al día siguiente ingresaron dos personas de civil le vendaron e hicieron subir a una camioneta, recorriendo un corto trecho, presumiendo que haya sido en la parte posterior del mismo cuartel. Le golpeaban, se asustaron porque tenía una herida en la pierna. Tanto tiempo sin alimentarse bien, las marrocas que antes le sujetaban las muñecas se salieron fácilmente, pudo percatarse de un vehículo color rojo que transportaba personal del cuartel y se instaló en la parte de encima de la corona, el vehículo salió del cuartel y en la intersección de la avenida Ayacucho y Amazonas se arrojó, casi fue atropellado por un vehículo, taxista, quien lo recogió y llevó hasta Los Próceres y de allí fue caminando hasta su casa. En el ambiente donde estuvo detenido escuchaba el movimiento de los vehículos, así como lo que hablaban y gritaban los soldados del ejército, inclusive escuchaba las fiestas sabatinas del local "Tío Julio", ubicado en la avenida 9 de diciembre; **ii)** el acta de declaración de Hugo Román Adauto, tío del agraviado Salomé Adauto[522], confirma que el agraviado salió de su casa y desapareció, después se enteraron que se encontraba en el cuartel, conversaron con el jefe del cuartel y les dijo que no se encontraba, su sobrino fue torturado todo el tiempo, estaba flaco, con grilletes, hasta que logra escapar del cuartel debajo de un vehículo militar, precisa que en la nalga tiene una herida; **iii)** el acta de declaración de Olga perfecta Adauto, madre de Salomé Adauto[523], narra afirmando que su hijo Juan Arnaldo Salomé Adauto estuvo detenido en el cuartel 9 de diciembre, ubicado en el distrito de Chilca. Se entera de la detención de su hijo por su pareja sentimental, quién le contó que estaba esperando al agraviado en el Colegio La Inmaculada, y en esas circunstancias aparece una camioneta color blanca, se bajaron tres personas y se lo llevaron. Cuando su hijo apareció, al día siguiente fueron a su casa cuatro personas de civil preguntando por su hijo, encontraron a su hijo menor de edad de nombre Rodolfo Alberto, a quien maltrataron,

[522] Folios 11273/11278.
[523] Folios 11423/11427.

amarraron y tiraron al suelo. Cuando su hijo el agraviado retorno a su casa estaba maltrecho, flaco y tenía una herida en la cadera, que iba a llegar al hueso; **iv)** el Certificado Médico Legal N° 273-91 del 13 de junio de 1991[524], donde se describe las lesiones: *"... se prestó atención profesional en su domicilio sito. en el Jr. Huánuco N-367-Huancayo en presencia del Señor Fiscal Dr: José Pablo Castro Mora, Fiscal Adjunto Provincial. Encontrándose al examinado en su domicilio y guardando camas. Presenta: Zonas de cicatrices pigmentarias de aspecto blanquecinos en la región anterior del hombro izquierdo, de ambas escápulas y región interescapular, dos cicatrices de forma irregular, con un mayor diámetro de dos centímetros a nivel de la muñeca derecha, cicatriz pigmentada en la muñeca izquierda, cicatriz pigmentada en el brazo derecho a nivel de ombligo y región del epigastrio del abdomen, en la región del glúteo derecho a nivel de la EYSD, se observa una úlcera decúbito con pus y bordes negruzcos profunda, de forma redondeada, de tres por tres centímetros, observándose músculos de ésta región a través de la úlcera referida, a nivel de la región posterior de la mucosa anal se aprecia una herida infectada con bordes granulados, herida infectada a nivel del lecho ungueal del dedo mayor del pie derecho, clínicamente el paciente se encuentra desnutrido apreciándose los relieves costales a nivel de tórax…".* documento oficial de la Dirección Médico Legal de Huancayo; **v)** el oficio N° 86-91-MP-FN-FP0EDPDH-JUNÍN del 13 de mayo de 1991[525], cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al General (acusado) Luis Pérez Document para que informe sobre la detención del agraviado Juan Arnaldo Salomé Adauto; **vi)** el oficio N° 146-91-MP-FN-FP0EDPDH-JUNÍN del 12 de mayo de 1991[526], cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al General Armando Carvajal Atuncar, jefe de la VIII Región de la PNP[527] , para que informe sobre la detención del agraviado; **vii)** el Informe N° 02-91-MP-FN-FP-DPDH-JUNÍN cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido a la Fiscalía de La Nación[528]. El documento da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la desaparición del agraviado, su posterior evasión de las instalaciones del cuartel 9 de diciembre, así como el reconocimiento médico legal practicado al agraviado; **viii)** el Informe N° 02-91-MP-FN-FP-DPDH-JUNÍN cursado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía de Defensoría del

[524] Folios 982.
[525] Folio 976.
[526] Folio 980.
[527] *Folios 980.*
[528] *Folios 992.*

Pueblo y Derechos Humanos[529]. El documento da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la desaparición del agraviado, su posterior evasión de las instalaciones del cuartel 9 de diciembre, así como el reconocimiento médico legal practicado al agraviado; **ix)** el recorte periodístico del Diario Correo del 31 de mayo de 1991, título "Sobrino de catedrático desaparecido hace un mes"[530], demuestra el registro mediático de la desaparición de Juan Arnaldo Salomé Adauto. Del análisis de la prueba actuada se verifica que, La declaración de Juan Arnaldo Salomé Adauto es coherente, detallada y consistente, describiendo su intervención frente al Colegio La Inmaculada el 24 de abril de 1991 por cuatro personas armadas, una de ellas con placa metálica (aparente miembro de la Fuerzas Armadas), y posterior traslado al cuartel militar "9 de diciembre". Narra torturas, maltratos físicos, privación de libertad sin orden judicial, y su eventual escape oculto en un vehículo militar. Las declaraciones de familiares (Hugo Román Adauto – tío, Olga Perfecta Adauto – madre): Ambas declaraciones son congruentes entre sí y con el relato del agraviado. Detallan que Salomé Adauto fue efectivamente detenido, trasladado al cuartel militar, y regresó con signos evidentes de tortura. Además, la agresión posterior contra su hermano menor cuando buscaron recapturar al agraviado en su vivienda refuerza la gravedad de los hechos. El certificado Médico Legal N.º 273-91 (13 de junio de 1991), elaborado por la Dirección Médico Legal de Huancayo en presencia del Fiscal Adjunto, es una prueba objetiva, oficial y contundente. Confirma múltiples lesiones ya descritas. Los oficios de requerimiento fiscal a las autoridades militares y policiales demuestran que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos realizó actos de investigación e información sobre la detención del agraviado, lo cual descarta la posibilidad de una denuncia tardía o fabricada. Los informes de la Fiscalía Especial de DDHH sobre el seguimiento fiscal de la desaparición, la ubicación del agraviado, su evasión del cuartel militar y la constatación médico-legal de sus

[529] *Folios 994.*
[530] *Folios 977.*

lesiones. Estos informes sustentan la veracidad de los hechos. Por último, el recorte periodístico que recoge el registro contemporáneo de la desaparición del agraviado, indicando que el hecho fue de conocimiento público y mediático, aportando valor corroborativo como prueba auxiliar. La valoración conjunta de la prueba permite afirmar con un alto grado de certeza que Juan Arnaldo Salomé Adauto fue víctima de una detención arbitraria, tortura física y psicológica, perpetradas por miembros de ejercito adscritos al cuartel "9 de diciembre", en el marco de la violencia armada interna, por lo que se tiene por probado la responsabilidad penal atribuible a los acusados.

C) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ (periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 1992), DANILO NICOLAS GONZALES CAMPANA (periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1992)

Como autores mediatos

De la probanza de cargo específico de asesinado con alevosía

11) En cuanto al agraviado Rolando Lucio Yauri Galván, estudiante de la Facultad de Agronomía de la UNCP, hecho ocurrido el 20 de enero de 1992 en horas de la mañana, fue detenido por efectivos del ejército, luego de haber asistido al campus universitario a recabar una carta de presentación y participar en la inauguración del comedor. Transcurridos tres días, su cadáver maniatado fue encontrado en la parte posterior de la ciudad universitaria, determinando que la causa de su muerte fue decapitación parcial por instrumento contuso cortante. En juicio oral se actuaron las siguientes pruebas: **i)** declaración de German Darío Yauri Galván[531], declara que el agraviado Rolando Yauri Galván es su hermano, se encontraba estudiando en la UNCP en la especialidad de Agronomía. El 20 de enero, su hermano desapareció, cuando se dirigió a la universidad a recabar su certificado para que haga sus prácticas. No llegó todo el día, su madre le dijo que su hermano no llegaba y que algo le pudo haber pasado. Los militares habían tomado el

[531] *Sesión de audiencia N.° 64.*

local de la universidad, fueron a buscarlo por todos lados. La primera vez que llegó a la Universidad del Centro no les dejaron pasar, solamente hasta la facultad de Agronomía, pasaron tres días y seguían con la búsqueda. La otra brigada que iba junto con su madre y su hermana lo encontraron decapitado en el estadio de la Universidad del Centro. Ahí estuvieron los militares y no les informaron ni a la prensa que ahí había dos muertos decapitados. En el periódico, la radio comunicaba que había muerte y cuando encontraron a su hermano también observaron el cuerpo del colega de su hermano de agronomía. En 1992 desaparecían y mueren en todas partes. Cuando desapareció su hermano denunció los hechos a la Fiscalía, recuerda haber ido al cuartel ubicado cerca al parque infantil, cuando ya había muertos en la Universidad del Centro. Preguntó al mayor por su hermano, quien le dijo que no sabía nada sobre este y que cualquier información se comunicarían con él; **ii)** Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[532], acredita la condición de estudiante de la facultad de Agronomía del agraviado Rolando Lucio Yauri Galván, código de matrícula 820178e. Al respecto, de los medios probatorios actuados se acredita que Rolando Lucio Yauri Galván, estudiante de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), desapareció el 20 de enero de 1992 cuando se dirigía a su universidad a recabar su certificado de estudios para realizar sus prácticas. La declaración de su hermano, Germán Darío Yauri Galván, es clara, coherente, declara que, durante la búsqueda, encontraron el cuerpo del agraviado decapitado en el estadio de la UNCP, lugar que en ese momento se encontraba bajo control de fuerzas militares. La presencia militar, la falta de información oficial y el hallazgo de cuerpos sin vida en una zona que estaba siendo ocupada por el ejército. Además, no se advierten elementos que desacrediten el testimonio o que indiquen que el hecho haya sido producto de una causa distinta y, por último, el oficio N° 0057-2014-ORA acredita que Rolando Yauri Galván era estudiante activo de la Facultad de Agronomía al momento de su desaparición y muerte, reforzando la credibilidad de los hechos narrados, permitiendo

[532] *Folios 11338/1339.*

inferir razonablemente que existió intervención de los acusados en los hechos del asesinato de Rolando Lucio Yauri Galván. En ese sentido, la prueba reunida es suficiente y concluyente para establecer la responsabilidad penal de los acusados.

11) De la agraviada Gladys Rosario Espinoza León, estudiante de la Facultad de Trabajo Social de la UNCP, hecho ocurrido entre el 22 y 23 de julio de 1992, fue detenida por efectivos de las fuerzas del orden, quienes le dieron muerte. Posteriormente, el 30 de julio de 1992 su cadáver fue reconocido por sus familiares en la Morgue de Huancayo. En juicio oral se actuaron las siguientes pruebas: **i)** declaración del testigo Nazaria León De Espinoza[533], declara que, en 1992, vivía con su esposo e hijos. Su hija Gladys Rosario Espinoza León desapareció cuando tenía 21 años. Acudió al cuartel Nueve de Diciembre sin respuesta alguna, pero la encontró en la morgue con 12 balas; **ii)** la partida de defunción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, correspondiente a la agraviada Gladys Rosario Espinoza León[534], se identifica plenamente a la agraviada y precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego a corta distancia de necesidad mortal y a mano ajena; **iii)** el protocolo de necropsia correspondiente a la agraviada Gladys Rosario Espinoza León[535], se indica como causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego a corta distancia de necesidad; **iv)** Oficio N° 0057-2014-ORA del 28 de mayo de 2014[536], el documento acredita la condición de estudiante de la facultad de Trabajo Social de la agraviada. De la prueba actuada se acredita que Gladys Rosario Espinoza León, estudiante de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), desapareció en 1992 y posteriormente fue hallada sin vida en la morgue de Huancayo con doce impactos de bala, según lo relatado de forma

[533] Sesión de audiencia N.° 62.
[534] *Folios 497.*
[535] *Folios 498/499.*
[536] *Folios 11338/1339.*

detallada por su madre, Nazaria León de Espinoza. La partida de defunción y el protocolo de necropsia confirman que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego a corta distancia, lo cual evidencia una ejecución extrajudicial. Además, se establece que fue muerte a mano ajena y que la agresión fue directa y mortal. La declarante acudió al cuartel "Nueve de Diciembre", sin obtener información, sin embargo; el cuerpo de la agraviada apareció en forma posterior en la morgue con múltiples disparos. La constancia de condición de estudiante acredita la identidad y el contexto en el que la víctima desarrollaba su vida, descartando cualquier supuesto de enfrentamiento o justificación legítima de su muerte. La gravedad de las circunstancias, el contexto de violencia generalizada en la región, además de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales consolidan la suficiencia de la prueba reunida, por lo tanto, el Tribunal da por probado los hechos imputados y la responsabilidad de los acusados.

12) El agraviado Edwin Ramos Calderón, estudiante de la Facultad de Antropología de la UNCP, hecho ocurrido el 22 de julio de 1992, fue detenido por efectivos del ejército, conducido a un lugar de reclusión donde fue sometido a tortura y finalmente asesinado. Posteriormente, el 04 de agosto de 1992, su cadáver fue encontrado, presentaba 3 balazos en la cabeza. Durante el juicio oral se actuaron las pruebas siguientes: **i)** testigo Dominga Huamani Calderón[537], prima de Edwin Ramos Calderón, dijo que su primo estudiaba en la Universidad del Centro. En el año 1992 vivía en José Olaya en compañía de su madre señala que su primo vivía en Tarapacá, precisa que no sabe nada de su primo; **ii)** Testigo Gladys Calderón Centeno[538], declara conocer a Edwin Ramos Calderón por ser su primo, en 1992 su primo estudiaba en la Universidad del Centro en la facultad de sociología. Para ese tiempo ella estudiaba en el instituto Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en Cajas. Su primo vivía solo en un cuarto alquilado en la calle Huánuco en

[537] *Sesión de audiencia N.° 70.*

[538] *Sesión de audiencia N.° 71.*

Huancayo La visitaba en la casa, al mes, a los dos meses o tres meses, ella vivía en el Tambo. Dominga Huamani Calderón es su prima. Lo ocurrido con su primo el 22 de julio de 1992, en esa oportunidad ellos pensaban que su primo estaba en Huancavelica y sus tíos pensaban que estaba en Huancayo, pero en realidad su primo apareció muerto en Huancan con 10 alumnos de la Oroya, en la morgue lo encontró su prima Aidé Ramos, no se hizo velatorio porque estaba prohibido, les dijeron que si hacíamos eso a todos los primos los pueden estar siguiendo, entonces el temor a que pueda pasar algo le llevaron a Umuto a enterrar. A su prima la amenazaron, no sabe quién la amenazó, no tiene conocimiento quien habrían ocasionado la muerte al señor Edwin Ramos Calderón. Su primo tenía una hermana que es su prima Anita, pero ella vivía en Huancavelica. Por el fallecimiento de su primo su tío perdió el trabajo y falleció en el alcoholismo. Su prima Anita sufrió bastante porque era su único hermano. En 1992 en Huancayo había terrorismo, había presencia militar en las calles, había toque de queda a partir de las 06:00 solamente andaban con telitas blancas cuando había emergencias; **iii)** la partida de defunción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo correspondiente al agraviado Edwin Ramos Calderón[539], precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego a corta distancia de necesidad mortal y mano ajena; **iv)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[540], el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Antropología del agraviado Edwin Ramos Calderón. De la prueba actuada se acredita que Edwin Ramos Calderón, estudiante de la Facultad de Antropología de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), fue encontrado muerto en la localidad de Huancán en julio de 1992, en un contexto de violencia en Huancayo, caracterizado por la presencia militar, el toque de queda. Las declaraciones de las testigos Dominga Huamani Calderón y Gladys Calderón Centeno, parientes

[539] *Folios 11305*

[540] *Folios 11338/11339.*

cercanas del agraviado, son persistentes y coincidentes en identificar a Edwin como estudiante universitario y en describir las circunstancias anómalas de su muerte y posterior entierro clandestino motivado por amenazas y temor a represalias. La partida de defunción oficial establece que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego a corta distancia y a mano ajena, lo que descarta cualquier hipótesis de muerte accidental o suicida, y revela que fue víctima de una ejecución extrajudicial. La constancia de estudios otorgada por la UNCP respalda su identidad como estudiante activo, reforzando la condición de civil desarmado al momento de su muerte. El hallazgo de su cadáver junto a otros cuerpos de estudiantes indica un patrón sistemático de violencia contra jóvenes universitarios durante la violencia generalizada. Por tanto, el Tribunal considera que la prueba actuada es suficiente, idónea y coherente para emitir un pronunciamiento condenatorio, es decir, tener por probado los hechos atribuidos a los acusados por la muerte de Edwin Ramos Calderón.

13) De la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina, hecho ocurrido el 12 de agosto de 1992 siendo aproximadamente las 01:00 horas, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Av. Giraldes N° 950 del distrito de Huancayo, ingresaron ocho efectivos del ejército portando armas de fuego, vestidos con sacones, botas de militares y pasamontañas, quienes luego de revisar el inmueble y sustraer diversos documentos, detuvieron y se llevaron a la agraviada abordo de un vehículo, permaneciendo privada de su libertad en un lugar de reclusión hasta el 01 de setiembre de 1992 cuando le dieron muerte. Posteriormente, el 07 de setiembre de 1992 su cadáver fue reconocido en la Morgue Central de Huancayo, determinando que la causa de su muerte fue traumatismo encéfalo craneano por múltiples proyectiles de arma de fuego. Durante el plenario se actuaron las pruebas siguientes: **i)** declaración del testigo Irma Medina Lazo[541], declaró que en 1992 vivía con su esposo e hijos en Huancayo, en el

[541] *Sesión de audiencia N.°48.*

contexto en el que se encontraban viviendo en ese año era de pavor ya que habían apagones y entre otras cosas, dice también que vivía cerca de la Universidad del Centro, asimismo narra que la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina desapareció una noche que llegaron a su domicilio como 8 personas, empujando la puerta y otros entrando por la parte posterior de su casa, así también que las personas que entraron a su domicilio le amarraron las manos, la boca, le jalaron del pelo, etc. Es en ese momento donde la agraviada empezó a gritar "qué le están haciendo a mi mamá", entonces la agarraron, la amarraron y se la llevaron. Busco desesperadamente a la agraviada, puso denuncias en la Fiscalía, fue a buscar en todos los lugares posibles y finalmente encontró el cadáver de su hija; **ii)** acta de denuncia presentada ante la fiscalía provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Junín[542] por Irma Medina Lazo, quien denuncia la detención de su hija Iris Camposano Medina, en circunstancias que se encontraban durmiendo ingresaron doce personas, armados con metralletas y revólveres, con pasamontañas, polacas que usa la policía y con botas de militar, quienes se llevaron a la agraviada en un vehículo; **iii)** partida de defunción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, correspondiente a la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina[543], precisa como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano por múltiples proyectiles de arma de fuego; **iv)** el protocolo de necropsia N° 277-1992, correspondiente a la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina[544], la causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico abdominal por proyectil de arma de fuego de calibre corto disparado a mano ajena; **v)** el oficio N° 164-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN remitido por la Fiscal Imelda Tumialan al fiscal adjunto Supremo Clodomiro Chávez Valderrama[545], informa sobre la detención y desaparición de Iris Kukuli Camposano Medina, ocurrido el 12 de agosto de 1992, así como su posterior aparición conforme la información del

[542] *Folios 6357.*
[543] *Folios 8223.*
[544] *Folios 3634/3635.*
[545] *Folios 6364/6365.*

Diario El Correo del 7 de setiembre de 1992, el cadáver de la agraviada presentaba seis disparos de arma de fuego; **vi)** el atestado policial N° 059-JIC-PNP (2) HYO del 22 de enero de 1993[546], contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados. Del análisis y valoración conjunta de los medios de prueba, el Tribunal verifica lo siguiente: La declaración de Irma Medina Lazo, madre de la agraviada Iris Kukuli Camposano Medina, resulta coherente, detallada y verosímil. En su testimonio relata que el 12 de agosto de 1992, aproximadamente ocho a doce personas armadas, con pasamontañas, botas y vestimenta tipo militar, irrumpieron violentamente en su vivienda y se llevaron a su hija sin presentar orden judicial ni identificarse. Este relato describe un operativo claramente organizado, con uso de la fuerza, lo que permite inferir la participación de personal militar. La testigo refiere además que, luego de intensas gestiones de búsqueda y denuncia ante el Ministerio Público, logró encontrar el cadáver de su hija, hecho que confirma el desenlace fatal de la intervención. El testimonio está articulado de forma lógica y coincide con el patrón de desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial. Los hechos fueron formalizados inmediatamente mediante denuncia ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, lo que descarta cualquier motivación espuria. Asimismo, describe con precisión las características de los autores: armas largas (metralletas), botas militares, pasamontañas y comportamiento táctico, propios de grupos armados estatales.

La causa de muerte se encuentra determinada en el protocolo de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal, el cual establece como causa: *"Traumatismo encéfalo craneano y torácico-abdominal por proyectil de arma de fuego de calibre corto disparado a mano ajena"*. Esta conclusión descarta hipótesis alternativas como suicidio o accidente, y es plenamente compatible con una ejecución extrajudicial.

Por su parte, el Oficio N.º 164-92, remitido por la fiscal Imelda Tumialan, informa a la Fiscalía Suprema sobre los hechos de detención, desaparición y

[546] Folios 6347/6352.

posterior hallazgo del cuerpo sin vida de la agraviada, y cita como fuente el reporte publicado por el Diario El Correo del 7 de setiembre de 1992, donde se indica que el cuerpo presentaba seis impactos de bala. Este documento respalda oficialmente la denuncia formalizada y corrobora la gravedad del hecho mediante registro mediático e institucional. Asimismo, el Atestado Policial N.º 059-JIC-PNP refiere que se iniciaron diligencias preliminares contra autores no identificados, sin que se haya determinado responsabilidad penal concreta. La falta de identificación de los responsables, pese a la evidencia reunida, constituye un indicio razonable de encubrimiento institucional, lo cual agrava la valoración probatoria. En consecuencia, se acredita fehacientemente la detención arbitraria, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Iris Kukuli Camposano Medina. La naturaleza de las heridas, la irrupción violenta en el domicilio, la modalidad del operativo y la posterior aparición del cuerpo sin vida demuestran un patrón operativo vinculado a fuerzas militares en el contexto de violencia. Por tanto, el Tribunal tiene por debidamente probados los hechos imputados contra los acusados.

14) Del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque, egresado del colegio Santa Isabel, hecho ocurrido el 12 de agosto de 1992, salió de su domicilio ubicado en el Pasaje Santa Rosa N° 133 del Distrito de Huancayo, con la finalidad de comprar un prospecto de la UNCP, encontrándose en el interior del campus universitario fue detenido conjuntamente con otros jóvenes por efectivos del ejército y conducido a un lugar de reclusión donde le dieron muerte. Posteriormente, el 22 de agosto de 1992 sus familiares reconocieron su cadáver en la Morgue Central de Huancayo, se determinó que falleció el 20 de agosto del mismo año, siendo la causa traumatismo encéfalo craneano y torácico por múltiples proyectiles de arma de fuego, disparados a corta distancia. Las pruebas actuadas en juicio son las siguientes: **i)** Partida de defunción correspondiente al agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque[547], documento que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Cahuaya

[547] Folios 477.

Choque, así como la causa de fallecimiento fue traumatismo encéfalo craneano toráxico por proyectil de arma de fuego; **ii)** el protocolo de necropsia N° 254-1992 correspondiente a Luis Cristian Cahuaya Choque[548], se indica como causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico por múltiples proyectiles de arma de fuego, disparados a corta distancia y de naturaleza súbita y mortal; **iii)** el oficio N° 171-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 27 de agosto de 1992[549], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima, informando la desaparición del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque, ocurrido el 14 de agosto de 1992 las 14:30 horas, y fue encontrado con fecha posterior, es decir, el 22 de agosto de 1992, en la Morgue Central de Huancayo; **iv)** actas de declaración de Félix Cahuaya Curi, padre del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque[550], quien declaró que el 12 de agosto de 1992 su hijo Luis Cristian, de 19 años de edad, desapareció, luego el 22 de agosto de 1992 fue encontrado en la morgue de Huancayo. Sostiene además que en dicha época había desapariciones y noticias de hallazgos de muertes y por los impactos de bala que recibió su hijo pensaron que fueron los del ejército; **v)** actas de declaración de la testigo Estela Choque Vásquez, madre del agraviado Luis Cahuaya ante la CVR[551], declaró que el señor Héctor Riveros Izarra cuando salió de la oficina de la Fiscal Imelda Tumilan Pinto (Fiscal de Huancayo), en dicho lugar estaban un grupo de padres que buscaban a sus hijos, que dicho señor le informó que su hijo había visto a Luis Cristian en el sótano del cuartel 9 de diciembre. Ante lo informado, un grupo de padres fueron al cuartel a entrevistarse con el general Pérez Documet, al llegar a la puerta les dijeron que iban averiguar si se encontraba, luego de 5 minutos los apuntaron con sus armas y los sacaron. Su hijo vestía pantalón casimir color gris, una casaca nueva de color negro, camisa celeste, polo azulado, tenía una trusa celeste

[548] Folios 3628/3629.
[549] Folios 6372 vuelta.
[550] Folios 3613/3615, 11446/11450.
[551] Folios 4897/4899, 11454/11461.

marcado con pepa de palta con sus iniciales, siempre marcaba la ropa interior de sus hijos porque eran cuatro varones. El 22 de agosto cuando reconoció a su hijo en la morgue, la única ropa que tenía puesta fue el polo y trusa con su marca con pepa de palta, pero observó que tenía puesto un pantalón jeans azul que no era de él, ya que era de mujer. La planta de sus pies estaba morada, en uno de sus ojos entró una bala, lo ametrallaron todo el lado de su cuerpo, no recuerda si fue izquierdo o derecho, tenía marcado el cuello como sí lo hubieran ahorcado, en las muñecas de las manos tenía marcas de haber sido amarrado. Transcurrido el mes de haber enterrado a su hijo, un pelotón del ejército ingresó a su domicilio, con su bayoneta rompieron los costales que tenía la ropa de bebe de su hija. Respecto a los hechos denunciados, el Tribunal valora de la siguiente manera: La partida de defunción de Luis Cristian Cahuaya Choque acredita de manera fehaciente el fallecimiento del agraviado, consignando como causa de muerte el traumatismo encéfalo craneal torácico causado por proyectil de arma de fuego. Este documento, emitido por autoridad competente, es idóneo y autónomo, otorgando plena certeza sobre la muerte y su violenta causalidad. El Oficio N.° 171-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN, documento oficial del Ministerio Público, respalda la desaparición forzada de Luis Cristian Cahuaya Choque ocurrida el 14 de agosto de 1992, con hallazgo posterior del cuerpo en la morgue el 22 de agosto de 1992. Este intervalo temporal es consistente con patrones de desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial.

El protocolo de necropsia N.° 254-1992 ratifica que la muerte del agraviado se debió a múltiples impactos de bala disparados a corta distancia, lo que revela violencia deliberada y ausencia de posibilidad de defensa por parte de la víctima. Este medio probatorio, de naturaleza técnico-científica, ha sido elaborado conforme a principios de objetividad y especialidad médica, otorgándole un alto valor probatorio.

Estas pruebas documentales se ven corroboradas con las declaraciones testimoniales de los padres del agraviado: La declaración de Félix Cahuaya Curi (padre), oralizada en juicio, es coherente con los documentos oficiales y

describe el contexto de desapariciones forzadas en Huancayo en 1992. Relata la desaparición de su hijo y su hallazgo posterior con evidentes signos de violencia. Su testimonio resulta espontáneo, verosímil y objetivamente corroborado. La declaración de Estela Choque Vásquez (madre), brindada ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y oralizada en juicio, aporta información relevante sobre las condiciones del cuerpo (marcas de amarre, signos de tortura, impactos de bala) y sobre la información recibida respecto a la presencia de su hijo en el cuartel militar "9 de diciembre". Además, narra actos de intimidación por parte del Ejército en su domicilio tras el sepelio, lo cual evidencia un patrón de amedrentamiento institucional. Esta declaración no sólo es coherente con las otras pruebas, sino que refuerza el contexto de violencia sistemática ejercida por miembros del Ejército durante el régimen de emergencia. Del análisis conjunto de los medios probatorios, el Tribunal concluye que existe certeza de la desaparición forzada, detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del agraviado Luis Cristian Cahuaya Choque. En consecuencia, se tienen por debidamente probados los hechos imputados contra los acusados

15) Hechos ocurridos en agravio de Miriam Lidia Navarro Concha, estudiante de la Facultad de Economía y practicante en el Centro Pre Universitario de la UNCP, hecho ocurrido el 25 de agosto de 1992, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraba en el paradero ubicado en la intercepción de las Avenidas Mariscal Castilla y Jorge Chávez tras bajar de un ómnibus de la empresa "Tumi", en el que se trasladaba en compañía de su amiga Juana Nahui, en dichas circunstancias fue intervenida por tres efectivos militares, conducida al Cuartel 09 de diciembre donde fue sometida a tortura, y finalmente le dieron muerte. Posteriormente su cadáver fue encontrado en un descampado de Chupaca, reconocido por sus familiares en la Morgue de Huancayo, habiendo determinado que la fecha probable de su muerte oscila entre el 30 de setiembre o 01 de octubre, siendo la causa traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de fuego de pequeño calibre, disparado a corta distancia.

Durante el juicio oral se actuaron lo siguientes medios de prueba: **i)** declaración testimonial de Máxima Victoria Concha Torres[552], declara que, en 1992, vivió en el distrito de Llocllapampa, con sus dos hijos, Miriam Lidia Navarro Concha. El 25 de agosto, se dirigía a la Universidad Nacional del Centro, y su hijo Gilmer Armando fue a buscarla. Mencionó que Juana Ñahui iba a declarar ante la fiscal Dra. Tumialán, que la citó para su declaración, pero nunca asistió debido a que ella también había desaparecido. Sostiene que un mayor del Ejército le había pedido una fotografía para poder buscarla. Cuando acude a la morgue, encontró la fotografía que le había dado al mayor en el pantalón de su hija. Señaló también que su hija estaba llena de arena y tenía una herida de bala a la altura de su pecho y otra por la cabeza; **ii)** Copia de certificado de necropsia expedido por el Instituto Médico Legal correspondiente a la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha[553], cuyo diagnóstico de muerte es traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de fuego de pequeño calibre, disparando a corta distancia; **iii)** el protocolo de necropsia N° 309-1992[554], practicado a la agraviada Mirian Lidia Navarro Concha por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria, concluye como causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de pequeño calibre, disparados a corta distancia; **iv)** la partida de nacimiento de la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha[555], el documento acredita el nacimiento y nombre de la agraviada e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás; **v)** el oficio N°178-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 7 de octubre de 1992[556], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que remite

[552] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[553] *Folios 2088.*
[554] *Folios 3641/3642.*
[555] *Folios 9064.*
[556] *Folio 6409 vuela.*

información sobre la denuncia formulada por Máxima Victoria Concha Torres por la detención y desaparición de su hija Miriam Lidia Navarro Concha. Hecho ocurrido el 25 de agosto de 1992, aproximadamente a las 6:00 pm, en circunstancias que, saliendo de su trabajo en el Centro Preuniversitario de la UNCP, se encontraba acompañada de su amiga Juana Ñahui Vilca. Con fecha 7 de octubre de 1992, se constató en la Morgue Central de Huancayo la aparición del cadáver de Miriam Lidia Navarro Concha, fue encontrado en la localidad de Chupaca. Causa de muerte traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardiaco, debido a proyectiles de arma de fuego de pequeño calibre, disparados a corta distancia, con fecha probable de muerte 30 de setiembre o 1 de octubre de 1992. El documento oficial informa los hechos ocurridos en agravio de Miriam Navarro Concha, desde su detención, desaparición y posterior aparición del cadáver, así como las causas de su muerte; **vi)** el oficio N° 310 del 02 de octubre de 1992[557], que contiene la respuesta del general de brigada Carlos Torres Rodríguez, comandante general de la 31a División de Infantería a la fiscalía provincial de Huancayo. Sostiene que una vez realizada la investigación del caso de la ciudadana Lidia Navarro Concha, esta no fue detenida por miembros de las fuerzas del orden; **vii)** la constancia de estudios del 13 de setiembre de 2001[558], contiene información de la Facultad de Economía de la UNCP, respecto a la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha, quien registraba matrícula N° 870591-C, para el año 1992, cursando el cuarto año; **viii)** el recorte periodístico "Diario Correo" tituló "Hallan Muerta con balazos en la cabeza"[559], demuestra el registro mediático del secuestro y asesinato de la agraviada Miriam Navarro Concha; **ix)** acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[560]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su

[557] *Folios 6388.*
[558] *Folios 2086.*
[559] *Folios 2097.*
[560] *Folios 15053/15061.*

domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y demás declaró: "(...) *nos quitaron todo con lo que podíamos hacernos daño, vimos durante los demás días como golpeaban y violaban a otros, luego me llevaron a otra habitación de cerámica y estaba cerca al comedor eso lo vi por la ventana, ahí lavaban cuerpos pero luego me enteré de eso, había misa y estaban todos los militares, creo que me dejaron solo para recuperarme de todos las heridas (...) el General le dice que tenía una estrella protegiéndome, me dijo si ves a tu familia en el mar a quien salvarías le dije a mi padre, y ,le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrí que era mi padre era el que se estaba metiendo por todos lados para buscarme, durante dos días no me llevaron comida luego me llevaron al primer lugar donde estaba, ahí estaba Gaspar,* ***Miriam***[561] *y Héctor Rivero, pero como yo estaba un poco mejor me bajé la venda y me despedí de los que estaban ahí porque pensé que me iban a matar…".* Al respecto, el declarante hace referencia a la agraviada Mirian, además también declaró que escuchó la voz de Juana Ñahue, la otra secretaria de la CEPRE, el taxista le contó que "Huarano" estaba identificando a toda la gente de la universidad, y si no lo hacía lo mataban. Siguió la tortura, pudo seguir viendo a otras personas como "Vicente" que era químico con su amigo Augusto de la misma facultad. Juana delató a su enamorado que era dirigente universitario que se llamó "Zósimo", a él torturaron; luego se llevaron a Juana y Miriam en un portatropa solamente regresó Miriam y le contó que a Juana la mataron. Respecto a los hechos de detención, desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de la agraviada Miriam Lidia Navarro Concha, el Tribunal valora lo siguiente: La declaración de Máxima Victoria Concha Torres (madre de la agraviada) relata circunstancias directas

[561] *Negrita y subrayado es nuestro.*

de la desaparición de su hija y del hallazgo posterior de su cadáver. Su testimonio resulta coherente y espontáneo, presenta datos específicos (como la fotografía encontrada en el pantalón de su hija, solicitada previamente por un militar) que es un indicativo de la participación de los miembros del ejército. La presencia de arena en el cuerpo y las heridas de bala descritas son elementos corroborados posteriormente por la necropsia, reforzando su verosimilitud. Por su parte el certificado y protocolo de necropsia, ambos documentos médico-legales, emitidos por médicos forenses del Instituto Médico Legal, concluyen que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo craneal y torácico con compromiso pulmonar y cardíaco, producto de impactos de arma de fuego de pequeño calibre a corta distancia. El carácter técnico y oficial de estas pruebas confirman la naturaleza violenta, súbita y mortal de la ejecución. La partida de nacimiento de Miriam Lidia Navarro Concha acredita su identidad, edad y filiación. Si bien su función probatoria es básica, es esencial para individualizar a la víctima. El oficio N° 178-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN que describe la denuncia de desaparición presentada por la madre, la fecha de la desaparición (25 de agosto de 1992), y la aparición del cadáver (7 de octubre de 1992), con las circunstancias de muerte ya referidas, reafirma de manera indubitable el contexto de desaparición forzada seguido de ejecución extrajudicial; por su parte el oficio N° 310 del 2 de octubre de 1992 (respuesta militar) que niega la detención de la agraviada por parte de fuerzas armadas. Sin embargo, esta negativa no solo no desvirtúa el conjunto de pruebas ya analizadas, sino que, al ser meramente formal y no acompañada de prueba objetiva que la respalde, carece de valor probatorio suficiente para desvirtuar los indicios fundados de la participación del ejército. La Constancia de estudios (Facultad de Economía – UNCP) acredita que la agraviada era estudiante activa de la universidad al momento de los hechos, reforzando su presencia en el lugar de desaparición (salida del Centro Preuniversitario de la UNCP) y el recorte periodístico ("Diario Correo"), si bien los medios de prensa no constituyen prueba plena por sí mismos, su publicación coetánea a los hechos y su correspondencia con los elementos

objetivos analizados le otorgan valor de corroboración de los hechos en agraviado de Miriam Navarro Concha. Por último, la declaración testimonial de Miguel Cieza Galván, es de relevancia, ya que es un testigo presencial de las detenciones arbitrarias que ocurrían en el ámbito universitario. Relata haber sido también víctima de detención ilegal, tortura y haber presenciado la existencia de Miriam Lidia Navarro Concha detenida junto con otros, así como actos de violencia sistemática cometidos dentro de un cuartel militar. Su declaración es detallada, congruente con los patrones de desapariciones forzadas y verificada por otros medios probatorios. En consecuencia, el Tribunal verifica que los medios de prueba son congruentes, precisos y recíprocamente corroborados, lo que permite alcanzar un grado suficiente de certeza respecto a los hechos denunciados.

Por lo tanto, se tienen por probados los cargos imputados contra los acusados.

16) De los hechos en agravio de Hugo Ponce Vega y Flor Salvatierra Soto, el primero, estudiante de la facultad de Agronomía de la UNCP y la segunda, estudiante del Colegio Nuestra Señora del Rosario, los hechos ocurrieron el 26 de agosto de 1992, aproximadamente a las 01:00 horas, ambos se encontraban en el domicilio del primero de ellos, de pronto violentamente ingresaron efectivos del ejército, quienes los detuvieron y se los llevaron a bordo de un automóvil, recluyendo a ambos en el Cuartel 09 de diciembre, donde fueron sometidos a crueles torturas hasta que les dieron muerte. Posteriormente, el 28 de agosto de 1992 fueron hallados los cadáveres de ambos, presentaban heridas provocadas por proyectiles de armas de fuego, habiendo determinado que Ponce Vega falleció el 27 de agosto de 1992 de traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectil de arma de fuego disparado a pequeña distancia; mientras que Flor Salvatierra falleció el 28 de agosto de 1992 de traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectil de arma de fuego. En juicio oral se actuaron los siguientes

medios de prueba: **i)** declaración del testigo Elva Antonia Ponce Vega[562], en 1992 vivía en el distrito de Comas, en la provincia de Concepción, departamento de Junín. Vivía con su señora madre y hermanos. Su hermano Hugo Ponce Vega en 1992 tenía 28 años de edad, vivía en un cuarto alquilado a dos cuadras de la universidad, era estudiante de la facultad de agronomía de la Universidad Nacional del Centro. Recuerda la presencia militar en Comas Concepción en 1992, la base militar se encontraba en la plaza principal. En agosto de 1992 fueron a visitar a su hermano, y no estaba en su cuarto, todo el cuarto estaba revuelto, las cosas no había, por decir, la radio y televisión, después de varios días se enteraron que estaba muerto en Palian, y ahí lo han recogido y lo han llevado a la morgue; **ii)** declaración de Aurora Soto de Salvatierra[563], quien declara que vivía en San Martín de Pangoa. Su hija Flor desapareció en Santa Rosa cuando tenía 17 años. La encontró muerta en la morgue con signos de violación. También la declaración de Lourdes Teresa Salvatierra Soto[564], hermana de Flor Salvatierra Soto. Relata que su papá la encontró en la morgue con una herida de bala a la altura de la frente y otra por el pecho con signos de tortura y violación; **iii)** el acta de declaración de Victoria Vega Huancauqui, madre del agraviado Ponce Vega (testimonio N° 303691), realizada ante la CVR[565], declara la forma y circunstancias como el agraviado mientras descansaba en horas de la noche, en su domicilio ubicado en el anexo Saños Chicos del distrito del tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, ingresaron cuatro personas con los rostros cubiertos con pasamontañas, con golpes y empujones subieron al agraviado a un vehículo con rumbo desconocido. Luego de cuatro días la policía encontró cadáveres que estuvieron botados y luego levantó los cuerpos de las víctimas y llevó a la Morgue Centro de Huancayo, donde llegaron los hermanos de Hugo, quienes tuvieron dificultades para reconocerle porque tenía el rostro destrozado, le reconocieron por un lunar que tenía en la cara y sus pestañas

[562] *Sesión de audiencia N° 73.*
[563] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[564] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[565] *Folios 2120/2124.*

alargadas. No pudieron realizar el velorio porque el cuerpo estaba en estado de descomposición, **iv)** la partida de defunción N° 1624, correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[566], acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Ponce Vega, además, la causa de fallecimiento como traumatismo encéfalo craneano por proyectiles de arma de fuego; **v)** la partida de defunción N° 1621, correspondiente a la agraviada Flor Salvatierra Soto[567], acredita el día, hora y lugar del deceso de la agraviada, así como la causa de fallecimiento como traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectiles de arma de fuego y el protocolo de necropsia N° 259-1992, correspondiente a la agraviada Flor Salvatierra Soto[568], autopsia practicada a la agraviada por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte, traumatismo encéfalo craneal y torácico por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a mano ajena de carácter súbito y mortal; **vi)** el protocolo de necropsia N° 261-1992, correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[569], sobre la autopsia practicada al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectiles de arma de fuego, disparados a pequeña distancia y de carácter súbito y mortal; **vii)** las actas de levantamiento de cadáver correspondiente al agraviado Hugo Ponce Vega[570] y Flor Salvatierra Soto[571]. En cuanto al agraviado Ponce Vega, la policía nacional en el documento (acta) de fecha 28 de agosto de 1992 indica que a la altura del parque Peñaloza se encontró el cadáver de sexo masculino, vestía pantalón tipo buzo color lila, chompa color ploma de cuello "V", presenta impactos de bala en la cabeza y espalda. Respecto a Flor Salvatierra, el documento (acta) del 28 de agosto de 1992, realizado y autorizado por la PNP, indica cadáver de sexo femenino "NN", posición cúbito

[566] *Folios 481.*
[567] *Folios 485.*
[568] *Folios 3630/3631.*
[569] *Folios 3632/3633.*
[570] *Folios 6384.*
[571] *Folios 6385.*

dorsal, vestía casaca jean negra, sin prenda íntima, con sostén, pantalón jean, con sandalias; **viii)** oficio N° 394-31a DI/K6, remitido por el comandante General Carlos Bendezú Aldave a la fiscalía provincial de Huancayo[572], informa la culminación de las investigaciones sobre la presunta detención de los ciudadanos, afirmando que no fueron detenidos en ninguna circunstancia por las fuerzas del orden; **ix)** el oficio N° 179-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 02 de setiembre de 1992, cursado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos[573]. En el documento (informe) se da cuenta sobre las acciones realizadas en la investigación como consecuencia de la detención y desaparición de los agraviados Hugo Ponce Vega y Flor Salvatierra Soto, su posterior identificación en la morgue de Huancayo, quienes fueron ultimados con arma de fuego; **x)** el atestado N° 690-JIC-PNP del 10 de diciembre de 1992 y anexos (fotografías)[574], contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados; **xi)** el oficio N° 194-2009-OrA/UNCP del 02 de julio de 2009[575], informa la condición de estudiante universitario en la UNCP de la Facultad de Agronomía del agraviado Hugo Ponce Vega; **xii)** el acta de declaración del testigo Miguel Ángel Cieza Galván, realizada ante el Primer Juzgado Penal Nacional[576], el testigo declara que el 25 de agosto de 1992, a las nueve horas, asistió a una reunión en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP). Al regresar a su casa, entre las calles Ayacucho y Arequipa, fue interceptado por un hombre que le dijo que era policía y que lo tenía detenido. Más adelante, llegaron dos hombres más, le quitaron sus pertenencias, lo echaron al suelo y pusieron un pie sobre su cuerpo mientras apuntaban con un arma a su cabeza, diciendo: "Lo tenemos". Lo subieron a un vehículo y lo llevaron hasta

[572] *Folios 6387.*
[573] *Folios 6396.*
[574] *Folios 6375/6380.*
[575] *Folios 4945.*
[576] *Fojas 15.53/15061.*

una garita militar. Al llegar, lo bajaron y uno de los hombres le dio un golpe en el estómago, mientras otro le ordenaba que no lo golpeara. Posteriormente, llegó una persona que preguntó quién era y, poco después, un grupo más lo sometió. Le quitaron la ropa, dejándolo solo con el short, y comenzaron a torturarlo. Le ajustaron las marrocas, lo golpearon en las piernas, la cabeza y las costillas, y luego lo amarraron de los brazos. Le dieron la vuelta y escuchó el sonido de sus hombros al ser torcidos con violencia. Lo sumergieron en una tina de agua, cubriéndose la cabeza hasta los hombros. Luego, lo levantaron en peso sobre un banco, lo envolvieron con una frazada y lo ataron con una soga, dejando libres sólo sus pies. Lo sumergieron varias veces en la tina hasta que se desmayó. Lo golpearon para que despertara. En ese momento, llegó otra persona y le dijo: "Así que tú eres el agilito, Edgar Chaguayo Quispe". El testigo lo conocía, ya que Edgar estudiaba en la universidad. Edgar ingresó a la habitación y le preguntaron al testigo si conocía a alguien, a lo que él respondió que no. Fue golpeado y colgado hasta la noche. Luego, otro militar lo sacó del lugar, lanzándolo hacia afuera. Era de noche y todo estaba oscuro, pero el testigo pudo ver, debajo de la venda en sus ojos, que eran varios los presentes. De vez en cuando, alguien más ingresaba. ***En el cuarto, había una chica llamada Flor***[577], a quien los militares llamaban por su nombre. También estaba un hombre al que conocía como "Huarano", cuyo nombre era Héctor. Los militares les ordenaban cantar canciones, y si dejaban de cantar, los amenazaban con matarlos. Durante ese tiempo, violaban a la chica (...). En ese momento, ***Flor***[578] y Marlon ya no estaban (...). Del análisis y valoración conjunta de los medios de prueba, el Tribunal verifica lo siguiente: De los hechos relacionados con la detención y ejecución extrajudicial, se advierte que la declaración de Elva Antonia Ponce Vega es coherente, persistente y detallada. Narra la desaparición de su hermano Hugo Ponce Vega en agosto de 1992, el estado revuelto de su habitación y el posterior hallazgo de su cadáver. Su testimonio

[577] *Negrita y subrayado es nuestro.*

[578] *Negrita y subrayado es nuestro.*

se encuentra corroborado con el acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia, lo que refuerza su veracidad.

Asimismo, las declaraciones de Aurora Soto de Salvatierra y Lourdes Teresa Salvatierra Soto son congruentes entre sí respecto a la desaparición, hallazgo y condiciones del cadáver de Flor Salvatierra Soto, mencionando específicamente la presencia de heridas de bala y signos de violación. Sus relatos están sólidamente respaldados por las actas de levantamiento y los protocolos de necropsia, lo cual aporta valor probatorio objetivo y técnico a sus afirmaciones. La declaración de Victoria Vega Huancauqui, madre de Hugo Ponce Vega describe el secuestro violento del agraviado en su vivienda por sujetos encapuchados, y las dificultades de identificación posterior del cadáver. Se corrobora plenamente con los informes forenses, así también tenemos la declaración de Miguel Ángel Cieza Galván, es relevante porque durante su detención tuvo la oportunidad de conocer los centros de detención clandestinos dentro del cuartel, testigo directo de la existencia de dichos centros de detención, así como los actos de tortura y violencia sexual contra Flor Salvatierra Soto. Su relato es detallado, consistente y se conecta con los hechos descritos por las otras víctimas.

Respecto a la prueba documental y pericial, tenemos las partidas de defunción y protocolos de necropsia, los documentos confirman la causa de muerte (traumatismo encéfalo craneal y torácico por proyectil de arma de fuego) y describen las lesiones compatibles con los relatos testimoniales. Además, en el caso de Flor Salvatierra, refuerzan el indicio de violencia sexual. Las actas de levantamiento de cadáver, precisan la ubicación de los cadáveres, la descripción de las ropas y las heridas refuerzan los testimonios. Los oficios e informes de la Policía y del Ejército que niegan las detenciones, pero la evidencia testimonial y documental demuestra lo contrario. Por último, el oficio de la UNCP acredita la calidad de estudiante de Hugo Ponce Vega.

En consecuencia; existe congruencia, persistencia y complementariedad entre los testimonios de los familiares y testigos presenciales. La prueba pericial (necropsias, actas de levantamiento) confirma objetivamente las lesiones y la

forma de muerte. siendo así, el Tribunal tiene por probado los hechos imputados en contra de los acusados.

17) De los hechos en agravio de Luis Aníbal Naupari Toralva, estudiante de la Facultad de Ingeniería Metalúrgica de la UNCP, hecho ocurrido el 27 de agosto de 1992, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando salió de sus clases universitarias con dirección a su domicilio, ubicado en el Asentamiento Humano La Victoria, fue detenido por dos efectivos del ejército vestidos de civil que portaban armas de fuego, quienes lo introdujeron a la maletera de un automóvil de color plomo oscuro y lo condujeron al Cuartel Nueve de diciembre donde lo mantuvieron sometido a torturas hasta darle muerte. Posteriormente, el 11 de setiembre de 1992, su cadáver fue encontrado en el distrito de Sicaya, a tres kilómetros al oeste de Huancayo, presentaba impactos de PAF en el cráneo y tórax, sobre el cuerpo un cartel donde se le acusaba de pertenecer a grupos subversivos. La prueba actuada en juicio fueron los siguientes: **i)** declaración de Lina Teresa Toralva de Ñaupari[579], declara que, en 1992, vivió en Oroya. Su hijo mayor Luis Aníbal Ñaupari Toralva estudió en la Universidad del Centro. Desapareció en Huancayo, lo encontraron en Sicaya muerto. Tenía un impacto de bala en la frente y dos balas impregnadas. También tenía las manos y pies quemados, la cabeza con cortes y el cuerpo en estado de descomposición porque presentaba un color verde. Ella acudió al cuartel de Chilca, pero no obtuvo ninguna noticia; **ii)** Partida de defunción N° 1663, correspondiente al agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva Partida[580], acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal con contusiones de masa encefálica, traumatismo toráxico, contusiones graves a nivel de los órganos vitales producido por arma de fuego de calibre corto, disparada a corta distancia; **iii)** el protocolo de necropsia N° 281-1992 corresponde al agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva[581], practicado

[579] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[580] *Folios 486.*
[581] *Folios 3636/3637.*

al agraviado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal con contusión de masa encefálica, asimismo traumatismo torácico con lesiones graves a nivel de los órganos vitales de tórax, producidos por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia; **iv)** el Parte N° 012-VIII-RPNP[582], conforme a dicho parte policial el agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva (a) "Trapisumbo", se le formuló atestado N° 053-DIRCOTE PNP del 30 de junio de 1992, por el delito de terrorismo; **v)** el oficio N° 185-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 11 de setiembre de 1992[583], cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa la denuncia presentada por Benito Ñaupari Yupanqui en relación a la desaparición de su hijo Luis Anibal Ñaupari Toralva, las circunstancias de su desaparición y posterior aparición del cadáver en la morgue central de Huancayo, fallecido a consecuencia de seis (6) heridas de arma de fuego. Existiendo indicios de la comisión de ilícito penal, se eleva los actuados al señor fiscal provincial de turno; **vi)** el oficio N° 588-93 del 16 de agosto de 1993[584], cursado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa que con relación al fallecimiento de Luis Aníbal Ñaupari Toralva, se encuentra en las oficinas de la PNP. "DIVCOTE" desde el 30 de octubre del año 92; **vii)** el oficio N° 057-2014[585], emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú de la Oficina General de Administración Académica - Oficina de Registros Académicos, se corrobora que el agraviado Luis Aníbal Ñaupari Toralva se encontraba cursando estudios en la UNCP, facultad de Ingeniería Metalúrgica; **viii)** el recorte periodístico[586],

---

[582] *Folio 6412.*

[583] *Folio 6307 vuelta.*

[584] *Folio 6303.*

[585] *Folios 11338/11339.*

[586] *Folio 253.*

sobre el registro mediático de la desaparición del señor Luis Anibal Ñaupari Toralva el 27 de agosto; **ix)** la declaración de Benito Ñaupari Yupanqui del 20 de junio de 2014, padre del agraviado Luis Ñaupari[587], sostiene que se enteró de la desaparición de su hijo por medio de Soledad Ñaupari Toralva, ella al día siguiente comunicó a la Oroya y es ahí donde el declarante va por dos días a Huancayo, buscando por todas las partes a su hijo y por motivos de trabajo regreso a los dos días siguientes a la Oroya, después de días le comunican que habían encontrado a su hijo, quienes encontraron el cadáver de su hijo fueron sus cuñadas Teresa y Julia Vivanco Ñaupari en la morgue. Finalmente manifiesta que fue hasta el Ejército en Chilca, que ahí no lo dejaron entrar, después fue al cuartel que queda por el Parque Infantil y finalmente fue a denunciar a la Fiscalía y a Derechos Humanos; **x)** Facsímil remitido por Roberto Villarán Koechlin en su calidad de viceministro de Relaciones Exteriores[588], el documento (facsímil) tiene como título "Ejecuciones arbitrarias o sumarias". El documento informa que debido a las publicaciones periodísticas el director de la Oficina de Pacificación y Derechos Humanos de la Octava Región de la Policía Nacional anunció el inicio de una exhaustiva investigación para dar con los autores de los asesinatos, atribuidos a un grupo antiterrorista en Huancayo. En la relación se encuentran estudiantes de la UNCP, entre ellos, (...) Luis Aníbal Ñaupari Toralva, (...). Respecto a los hechos de secuestro y ejecución extrajudicial, la valoración conjunta de los medios de prueba es la siguiente:

La declaración de Lina Teresa Toralva de Ñaupari es detallada y verosímil, relatando hechos que se enmarcan dentro del contexto de violencia ocurrido en Huancayo en 1992. La testigo describe el cadáver de su hijo con heridas de bala, quemaduras, cortes y signos avanzados de descomposición, detalles que coinciden plenamente con los hallazgos contenidos en el protocolo de necropsia y la partida de defunción.

---

[587] *Folios 11596/11600.*

[588] *Fojas 6291/6293.*

Por su parte, la declaración del testigo Benito Ñaupari Yupanqui es congruente con la de Lina Toralva. Narra los esfuerzos realizados para buscar a su hijo en distintas bases militares, así como la posterior identificación del cuerpo en la morgue. Además, señala haber acudido a instancias de Derechos Humanos, lo que demuestra su actuación diligente y el seguimiento institucional del caso.

En cuanto a la prueba documental y pericial: la partida de defunción y protocolo de necropsia, ambos documentos confirman la muerte violenta del agraviado por traumatismo encéfalo craneal y torácico con múltiples heridas de arma de fuego a corta distancia. La descripción médica es compatible con el relato de su madre y padre. El Parte Policial N° 012-VIII-RPNP y Atestado N° 053-DIRCOTE PNP, afirman que el agraviado fue investigado por terrorismo. Sin embargo, no existen pruebas de que haya sido condenado ni de que estuviera prófugo. Su condición de estudiante universitario queda acreditada. La mención en el parte no justifica su desaparición ni su ejecución extrajudicial. Los oficios de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos confirman la recepción de denuncias por desaparición forzada y la apertura de investigaciones ante la existencia de indicios de delito (homicidio), lo cual confirma la gravedad de los hechos denunciados. El recorte periodístico y el facsímil del Ministerio de Relaciones Exteriores constituyen pruebas que evidencian que la desaparición y muerte de estudiantes, incluido el agraviado, fueron hechos de conocimiento público y motivo de preocupación a nivel internacional.

En consecuencia, existe congruencia y persistencia entre los testimonios de los familiares, los cuales se ven corroborados por prueba documental, como el acta de defunción y el protocolo de necropsia, que confirman objetivamente las lesiones sufridas por la víctima y la forma violenta de su muerte. Siendo así, el Tribunal concluye que se encuentran probados los hechos imputados en contra de los acusados.

18) De los hechos en agravio de Zósimo Curasma Sulla y su conviviente Juana Nahui Vilcas. Juana Nahui Vilcas fue estudiante de la

Facultad de Trabajo Social y empleada del Centro Pre Universitario de la UNCP, y Zósimo Curasma fue estudiante de la Facultad de Educación de la UNCP. Ambos el 27 de agosto de 1992, fueron detenidos por efectivos del ejército, siendo recluidos en el cuartel Nueve de Diciembre, donde fueron sometidos a crueles torturas y finalmente se les dio muerte. Posteriormente, el cadáver de Juana Ñahui fue encontrado entre unos matorrales, en inmediaciones del distrito de Huancan, determinando que falleció el 07 de setiembre de 1992, mientras que los primeros días de octubre de 1992, el cadáver Zósimo Curasma Sulla fue reconocido en la Morgue, del terminándose que falleció el 25 o 26 de setiembre de 1992. Durante el juicio oral se actuaron las pruebas siguientes: **i)** la partida de defunción N° 1738, correspondiente al agraviado Zósimo Curasma Sulla[589], acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal con contusión severa de masa encefálica, traumatismo toráxico por lesiones de parénquima pulmonar, por tortura a nivel de miembro superior y quemaduras por ácidos y corriente eléctrica, lesiones a mano ajena; **ii)** el acta de autopsia a la agraviada Juana Ñahui Vilcas[590], practicado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal torácico y lumbar, por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia, de naturaleza súbita y mortal; **iii)** el acta de autopsia del agraviado Zósimo Curasma Sulla[591], practicado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal y contusión severa de masa encefálica. Traumatismo torácico por lesiones de parénquima pulmonar. Lesiones por tortura a nivel de miembros superiores y quemadura por ácidos y corriente eléctrica. Lesión por proyectil de arma de fuego; **iv)** el oficio N° 188A-92-DDHH-MP del 7 de octubre de 1992[592], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo

[589] Folio 491.
[590] Folio 4782.
[591] Folio 6249.
[592] Folio 6335 vuelta.

a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informando la denuncia presentada por Simón Curasma Sulla y Teodora Vilcas Gómez, por la detención-desaparición de Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas, sobre los hechos ocurridos el 17 de agosto de 1992, ambos agraviados salieron de su domicilio con dirección a la Universidad Nacional del Centro UNCP, no sabiendo nada de ellos hasta el momento de la denuncia. Con fecha posterior el 10 de setiembre de 1992 se constata en la Morgue Central de Huancayo, la aparición del cadáver de Juana Ñahui Vilcas, siendo la causa de muerte heridas de arma de fuego recibidas en el tórax y cabeza, fecha probable de fallecimiento 7 de setiembre de 1992. Con fecha 7 de octubre de 1992, se constata en la Morgue Central de Huancayo la aparición del cadáver de Zósimo Curasma Sulla, causa de muerte traumatismo encéfalo craneano y contusión severa de masa encefálica, traumatismo torácico por lesiones de parénquima pulmonar. Lesiones de tortura a nivel de miembros superiores, quemaduras por ácidos y corriente eléctrica, con fecha probable de muerte 25 o 26 de setiembre de 1992; **v)** declaración del testigo Simón Timoteo Curasma Suya[593], quien declara que en 1992 vivía en el pasaje Visión 155 - Chilca, con su esposa e hijos. Era hermano del señor Zósimo Curasma Sulla, el cual vivía cerca de la Universidad Nacional del Centro, ya que estudiaba Educación. El señor Zósimo desapareció el 27 de agosto con su amiga o prometida llamada Juana Ñahui Vilcas y con una estudiante de apellido Navarro. Refiere que fue al cuartel nueve de diciembre de Huancayo una sola vez en busca de su hermano. Encontró a su hermano en la morgue de Huancayo en el mes de octubre con signos de haber tomado ácido al punto de no poder reconocerse bien, pero tenía una marca (ticte) en la mano derecha por lo que reconoció su cadáver. También refirió que puso una denuncia en el cuartel mencionado líneas arriba, donde le atendió el encargado del mismo; **vi)** el acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[594], el testigo declaró

[593] *Sesión de audiencia N.° 60.*

[594] *Folios 15053/15061.*

que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron. Durante su permanencia escuchó la voz de Juana Ñahui, la otra secretaria de la CEPRE, indica que Juana delató a su enamorado que era dirigente universitario llamado "Zósimo", a él torturaron; luego se llevaron a Juana y Miriam en un portatropa solamente regresó Miriam y le contó que a Juana la mataron; **vii)** el acta de declaración de César Cisneros Vilcas del 16 de abril del 2002, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[595], declaró que en el mes de febrero su hermana Victoria Ñahui Vilcas le informó que había una investigación sobre la muerte de su hermana Juana, por eso se apersona a rendir su declaración. Su hermana Juana Ñahui Vilcas se encontraba conviviendo con Zósimo Curasma desde comienzos del año 1991. Se entera de la desaparición de su hermana Juana Ñahui Vilcas porque la propietaria de la vivienda que ocupaba su hermana con Zósimo Curasma fue a informar al hermano de Zósimo que ambos (Zósimo y Juana) habían salido hace varios días y no regresaban, enterándose el 05 de setiembre de 1992 aproximadamente. Fue a interponer la denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos, porque presumían que habían sido detenidos por la policía y militares, porque en dicha época muchos estudiantes también habían desaparecido, se enteraron de la aparición de un cadáver tirado por Huancan, al día siguiente en la Morgue reconoció el cadáver de su hermana. Presume que fueron las fuerzas del orden quienes hicieron desaparecer y mataron a su hermana, por la modalidad de las torturas, las uñas presentaban un color negro, golpes en los labios y también presentaba un

[595] *Fojas 6430/6433.*

color negruzco, se apreciaba arrancadura de cabello, estas señales también habían sido recogidas por los medios de comunicación, como Correo y La República. También reclamo al médico que se encontraba en la Morgue, ya que en la necropsia no había nada relacionado con respecto a las uñas y labios negros, asimismo no habían señalado que la agraviada se encontraba gestando cuando sucedieron los hechos; **viii)** el oficio N° 245-93-MP-1FPM-HUANCAYO del 22 de octubre de 1993[596], emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar los nombres de los agraviados Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas. En ambos casos, las investigaciones realizadas a nivel policial no tienen resultados, respecto a Zósimo Curasma no se ha emitido ninguna información de la policía de investigaciones, y respecto de Juana Ñahui Vilcas se realizó las investigaciones correspondientes sin identificar al autor o autores, encontrándose reservado en la fiscalía; **ix)** el recorte periodístico del Diario La República del 17 de octubre de 1992[597]. El Diario contiene la publicación "Estudiantes desaparecidos que luego fueron hallados muertos", se demuestra el registro mediático del fallecimiento de los agraviados Zósimo Curasma Sulla y Juana Ñahui Vilcas; **x)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2017[598], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades/Matemáticas y Física del agraviado Zósimo Curasma Sulla, código de matrícula 871212F, y la condición de estudiante de la agraviada Juana Ñahui Vilcas en la Facultad de Trabajo Social, código de matrícula N° 841637I.

Al respecto de la valoración de los medios de prueba documental, las partidas

---

[596] *Fojas 6323.*

[597] *Fojas 227.*

[598] *Fojas 11338/11339.*

y actas de autopsia, acreditan el fallecimiento de ambos agraviados, describiendo causas de muerte violentas, compatibles con tortura previa (quemaduras por ácido y corriente eléctrica, contusiones severas, heridas de proyectil de arma de fuego a corta distancia), lo cual se asimila a una patrón sistemático de violencia intencional, Los oficios de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos sobre las denuncias formales presentadas por los familiares y constatan la desaparición previa de los agraviados, así como la posterior aparición de sus cadáveres en la Morgue Central de Huancayo. Además, las investigaciones policiales fueron inconclusas, sin identificación de responsables, pese a la gravedad de los hechos, concluyendo que existe evidencia objetiva de la detención-desaparición seguida de ejecución (muerte). Respecto al oficio de la UNCP, acredita la condición de estudiantes universitarios de los agraviados, lo que refuerza su condición de estudiante protegidos en el contexto de violencia interna, el recorte periodístico de "La República", confirma el registro mediático de las desapariciones y hallazgos de los cadáveres, evidencia de la trascendencia pública de los hechos. Por su parte la declaración del testigo Timoteo Curasma, hermano del agraviado Zósimo Curasma Sulla, su testimonio es coherente y verosímil, al narrar la desaparición del agraviado, la búsqueda en cuarteles y el posterior hallazgo del cadáver con signos evidentes de tortura (quemaduras, desfiguración por ácido). La declaración de Miguel Cieza Galván, testigo presencial que fue detenido y torturado el mismo día y en el mismo contexto, es relevante por su carácter directo. Afirma haber escuchado la voz de Juana Ñahui Vilcas mientras se encontraba bajo custodia, y relata que ella fue obligada a delatar a su pareja, Zósimo, quien también fue torturado. Esta declaración revela la dinámica de detención y tortura clandestina por parte de las fuerzas armadas. Por su parte, César Cisneros Vilcas, hermano de la agraviada, aporta información sobre el estado físico del cuerpo de Juana Ñahui Vilcas, describiendo uñas ennegrecidas, signos de violencia extrema y un posible embarazo, aspectos que, aunque omitidos en la necropsia oficial, fueron reportados por medios periodísticos.

En conclusión, las autopsias y partidas de defunción evidencian una muerte violenta bajo circunstancias de tortura, hechos que resultan incompatibles con enfrentamientos armados o causas naturales de fallecimiento.

Los testimonios concordantes de los familiares y sobrevivientes describen la forma de intervención por parte de las fuerzas armadas al realizar detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia; existe congruencia y persistencia entre los testimonios La prueba documental (acta de defunción y necropsia) confirma objetivamente las lesiones (quemaduras, desfiguración por ácido) y la forma de muerte. siendo así, el Tribunal tiene por probado los hechos imputados en contra de los acusados.

19) Hechos en agravio de Santiago Felipe Aliaga Quinto, estudiante de la Facultad de Pedagogía de la UNCP en el Programa de Profesionalización Docente. Hecho ocurrido el 28 de agosto de 1992, siendo aproximadamente a las 01:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el Pasaje San Pedro N° 325 - San Carlos, ingresaron un grupo de miembros de las fuerzas del orden que tenían el rostro cubierto con pasamontañas y portaban armas de fuego, quienes lo detuvieron y llevaron a un lugar de reclusión donde le dieron muerte. Al día siguiente, 29 de agosto de 1992 se reconoció el cadáver en la morgue de Huancayo, se determinó que la causa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano torácico y abdominal por múltiples proyectiles de arma de fuego de calibre corto, disparado a pequeña distancia. El respecto, se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** Partida de defunción N° 1633, correspondiente al agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto[599], acredita el día y lugar del deceso del agraviado, así como la causa de fallecimiento: Traumatismo encéfalo craneal torácico abdominal por múltiples proyectiles de arma de fuego; **ii)** el acta de necropsia N° 265-1992 correspondiente al agraviado Santiago Aliaga Quinto[600], practicado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneal torácico y abdominal por múltiples proyectiles

[599] *Fojas 5946.*

[600] Folios 5926/5927.

de arma de fuego de calibre corto, disparados a corta distancia; **iii)** el oficio N° 146-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 29 de agosto de 1992[601], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informando la denuncia presentada por Julio César Aliaga Quinto, por la detención-desaparición de su hermano Santiago Felipe Aliaga Quinto. Indica que los hechos ocurrieron el 24 de julio de 1992, en circunstancias que el agraviado se encontraba en su domicilio, siendo sacado por 12 individuos armados y con pasamontañas. Seguidamente indica que el 27 de julio de 1992, se recibe la declaración del agraviado Aliaga Quinto, quien declaró que estuvo detenido hasta la medianoche del 24 de julio de 1992, al parecer en las oficinas de la JECOTE, porque escucho comunicación de radio, siendo maltratado, motivo por el cual se le brindó garantías personas, oficiando al jefe de la VIII Región de la Policía Nacional. El 28 de agosto de 1992, nuevamente se formula denuncia por la detención y desaparición, en circunstancias parecidas a la primera vez. El 29 de agosto de 1992, el Diario "El Correo" publica la aparición del cadáver correspondiente a Santiago Felipe Aliaga Quinto, realizando una diligencia de verificación en la Morgue Central, constatando que el mismo día había sido ultimado con heridas de arma de fuego; **iv)** el recorte periodístico emitido por el diario CORREO del 30 de agosto de 1992[602], titulado "Familiares dudan que MRTA mato a portero", demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto; **v)** el oficio N° 733-2004-R/UNCP del 19/10/2004, se adjunta el Oficio N° 186-20014-ORA[603], el oficio emitido por la Universidad del Centro del Perú por el Rectorado, da información de que el agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto fue alumno de la Facultad de Pedagogía y Humanidades Especialidad - Educación Primaria, asimismo se adjunta el oficio N° 186-2014 donde tiene datos más específicos como el código del estudiante 000877169 -

[601] Folio 6402.
[602] Folios 5854.
[603] *Fojas 5966/5967.*

E, el registro de matrícula entre otros; **vi)** el acta de declaración Julio César Aliaga Quinto[604], sostiene que el 28 de agosto de 1992, su hermano el agraviado, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Jr. San Pedro - San Carlos Huancayo, aproximadamente a la una de la mañana ingresaron cuatro encapuchados con pasamontañas quienes tenían porte militar, quienes haciendo disparos dos de ellos ingresaron por la pared y los otros dos rompiendo la puerta, estos cuatro sujetos preguntaban por Santiago Aliaga, luego se despertaron su hija Rocío con su esposo Carlos quienes también fueron reducidos y tirados al suelo, presenció también una camioneta color verde marca Doch, la misma que utilizaba la policía y en su parabrisa decía cobra, luego precisa que dicho vehículo fue visto en el jr. Dos de Mayo de San Carlos donde funcionaba la Oficina Regional de Inteligencia (ORI). Finalmente señala que cuando encontraron el cadáver de su hermano Santiago Felipe Aliaga Quinto presentaba cuatro balazos en la cabeza y tres en el cuerpo, encontraron los casquillos de las balas y entregaron a la Fiscal de aquel entonces; **vii)** declaración del testigo Elvis Sandro Aliaga Marmolejo[605]**,** declaró que en 1992 el contexto de cómo se vivía en Huancayo era una inseguridad total, el ambiente muy convulsionado, había mucha acción por parte de la policía, el ejército, asimismo cuenta que ha se presentaban apagones a partir de las 10 de la noche, él estudiaba en la Universidad del Centro y dijo también que ahí había incursiones del ejército, la policía en cualquier momento, interrumpían las clases a cualquier hora y reducían alumnos pidiendo documentos actuaban de manera violenta, él se encontraba en su casa cuando desapareció el agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto, escuchaba gritos tanto de su padre como de su hermana Maite, por miedo él salió y vio más o menos a las personas que se encontraban en su casa que eran personas altas de un metro setenta aproximadamente luego se volvió a meter a su habitación dejando la puerta abierta se escondió debajo de su escritorio, después de que se llevaron a su papá escucho que hicieron

[604] Fojas 5961/5962.
[605] Folios 5931/5934.

disparos hacia su casa y salió a ver encontrando a su hermana en el jardín tirada afuera de su casa, asimismo cuando salió vio una camioneta grande que era de conocimiento del pueblo de Huancayo esas unidades solo tenía la Policía Nacional y adelante lleva una un portatropas pero no logro ver la placa. Al día siguiente de haber ocurrido los hechos fue en busca de una amiga llamada Ada Correa Ñañez, ella era auxiliar de un salón del jardín, fue a su casa caminando, llegó como a las cinco y media a su casa y ella le llevó a la dependencia, era como una base, Base Centro de comando conjunto de Huancayo, ella le dijo que el jefe máximo era su amigo y que él sí sabía dónde se lo han llevado, entonces fue a su casa por la calle Trujillo que está de Huancavelica para abajo, en la zona del Tambo y llegaron al frente de un complejo deportivo, ahí estaba su residencia; **viii)** declaración de la testigo Ernestina Marmolejo Camavilca[606], quien declaró que era la esposa del agraviado, así mismo mencionó que este vivía con sus dos hijos Maite y Elvis en Huancayo, ella vivía en lima y cuando paso la desaparición de su esposo se fue a Huancayo el 24 o 25 de julio de 1992, y el agraviado le refirió que lo habían maltratado, torturado, relativamente dijo que en compañía del agraviado fueron al Seguro le sacaron las placas que tenía las costillas rotas y le dieron medicamentos, un descanso médico, con ese descanso médico se fueron a la casa, pero ella ya tenía que viajar en la noche del día domingo viajó a lima para trabajar el día lunes y el agraviado solo se quedó para ir ya a la prefectura el día lunes y cuando fue le dijo qué tienes que pagar si quieres sacar así como una constancia, eso fue lo que le dijo el agraviado. Fue a la morgue a ver el cadáver de su esposo y al momento de abrirle uno de los ojos se dio con la sorpresa que no había nada que todo estaba reventado y llenos de sangre nada más así mismo dijo que el cadáver tenía proyectiles de arma de fuego; **ix)** declaración de la testigo Maite Aliaga Quinto[607], quien declaró ser hija del agraviado Santiago Felipe Aliaga Quinto, narra que su padre sufrió dos intervenciones una que se llevó a cabo el día 23 de julio de

[606] Folios 5939/5941.
[607] Folios 5935/5938.

1992, y la otra el 27 de agosto. Cuando se lo llevaron la primera vez se encontraba descansando en su casa junto a la testigo en eso escuchan muchos ruidos en su casa, casa que era de adobe y la testigo la tenían amenaza y la llevaron cuarto por cuarto preguntándole quienes vivián allí quienes se quedaron ahí, cuarto por cuarto de la casa, regresando así a su casa el agraviado el día 25 de julio; para la segunda fecha entraron de la misma manera solo que ahora con más gente, expresó que la primera vez habrían sido unas 30 personas de porte militar y en la segunda unos 40 o 50 hombres maltrataron y amordazaron a su padre y se lo llevaron. Asimismo, que ellos buscaron por todos lados, asistieron a la fiscalía, al cuartel Nueve de Diciembre. Finalmente, cuando se dirigió hacia el ferrocarril había un quiosco y se fija en el periódico el Correo salía una imagen al principio no reconoció a su padre porque se encontraba desfigurado y salía como un NN, luego sus tíos le dijeron que encontraron a su papá que estaba en la morgue.

La valoración probatoria de los elementos actuados permite concluir lo siguiente:

La partida de defunción acredita de manera fehaciente la muerte del agraviado, precisando como causa: *traumatismo encéfalo craneano torácico abdominal provocado por múltiples proyectiles de arma de fuego*. Este documento, emitido por autoridad competente, tiene plena eficacia probatoria. A ello se suma el acta de necropsia, que ratifica el diagnóstico médico-legal sobre la causa del fallecimiento, indicando además que los disparos fueron realizados a corta distancia con arma de calibre corto, reforzando el carácter violento y dirigido del ataque. Este medio probatorio corrobora la existencia de una ejecución extrajudicial.

El oficio N.° 146-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN es un documento oficial que detalla que el agraviado fue detenido en su domicilio el 24 de julio de 1992 por sujetos armados con pasamontañas, siendo luego liberado en condiciones de maltrato. Posteriormente, el 28 de agosto de 1992, fue nuevamente detenido y desaparecido. La Fiscalía constató su muerte, verificando su

identidad en la morgue. Este documento acredita la intervención de las fuerzas armadas y el contexto de desaparición forzada.

En cuanto al recorte periodístico del Diario Correo (30/08/1992), si bien no tiene valor probatorio pleno, sirve como indicio de la conmoción pública generada por la muerte violenta del agraviado, y contextualiza la duda razonable sobre la versión oficial que pretendía atribuir el crimen al MRTA.

El oficio N.° 733-2004-R/UNCP corrobora la condición civil del agraviado como estudiante universitario.

Toda esta información se encuentra corroborada con la declaración de Julio César Aliaga Quinto (hermano), testimonio directo, consistente y detallado, que describe las características de la intervención militar, el uso de violencia, la utilización de vehículos de la Policía Nacional (camioneta verde "Cobra") y el hallazgo posterior del cadáver. Su declaración no presenta contradicciones relevantes y se encuentra respaldada por otros elementos de prueba. Entre ellos, la declaración de Elvis Sandro Aliaga Marmolejo (hijo), testigo presencial, quien respalda la versión del ingreso violento de sujetos armados a la vivienda familiar. Su testimonio también refuerza la identificación de vehículos de tipo militar/policial y el ambiente de inseguridad extrema vivido en Huancayo en 1992. Dado el contexto de miedo generalizado y la juventud del testigo, su testimonio se considera creíble y espontáneo.

También es relevante la declaración de Ernestina Marmolejo Camavilca (esposa), testigo que acredita la primera detención y tortura del agraviado en julio de 1992, situación que fue documentada médicamente (fracturas costales, descanso médico), evidenciando así una persecución previa al asesinato.

Finalmente, la declaración de Maite Aliaga Quinto (hija) aporta una versión coherente sobre dos eventos de intervención armada en su vivienda, ocurridos el 23 de julio y el 27 de agosto de 1992. Ratifica las detenciones violentas de su padre y la posterior búsqueda en diversas dependencias estatales. El hallazgo del cadáver en la morgue refuerza la verosimilitud de la ejecución extrajudicial.

En consecuencia, las pruebas consistentes y corroboradas acreditan que miembros de las fuerzas armadas intervinieron en la detención, desaparición y asesinato del agraviado. Por lo tanto, el Tribunal tiene por probada la imputación contra los acusados.

20) De los hechos en agravio de Justiniano Fredy Vicente Rivera y Augusto Galindo Peña, ambos estudiantes de la Facultad de Ingeniería Química de la UNCP. Hecho ocurrido el 07 de setiembre de 1992, siendo aproximadamente a las 11:00 horas, tras salir ambos de sus respectivos domicilios para dirigirse al campus universitario, fueron detenidos por efectivos del Ejército, recluidos en el Cuartel "9 de diciembre", donde fueron sometidos a tortura hasta que les dieron muerte. Posteriormente, el 16 de setiembre, el cadáver de Augusto Galindo fue hallado, presentaba heridas ocasionadas por proyectiles de arma de fuego; mientras que el cadáver de Justiniano Vicente fue encontrado flotando en el canal de riego a espaldas del grifo Cahuide, en el distrito de El Tambo. De las pruebas actuadas en juicio: **i)** declaración del testigo Liz Violeta Vicente Rivera[608], declara que en 1992 vivía en la ciudad universitaria con su abuelo y hermano. Su hermano Justiniano Freddy Vicente Rivera, eran estudiantes de la Universidad del Centro. Señala que vivían un caos total, ya que entraban los militares. El 20 de agosto, el cuartel allanó toda la ciudad universitaria y empezó a fichar a todos los que estaban presentes (preguntándole sobre su familia, cuántos hermanos tienen, etc.). Su hermano, al llegar le dijo que tenían que ir a vivir al centro y al poco tiempo su hermano desapareció el 07 de setiembre de 1992. Ella comunicó a un teléfono del barrio de Vista Alegre para que les avisen a sus padres que su hermano había desaparecido, para buscar a su hermano frecuentó al cuartel Nueve de Diciembre. También indicó que conoció a la señora Miriam Navarro Concha, ya que se encontraron en una Fiscalía preocupados por la búsqueda de sus familiares. Cuando acudió a la morgue, primero encontró a Augusto Galindo Peña; y también Juana Ñahui

[608] *Sesión de audiencia N.° 63.*

luego encontró a su hermano con una nota en el bolsillo izquierdo, que nunca le dijeron que era lo que decía en la misma y la declaración de Elsa Rivera de Vicente[609], madre de Justiniano Freddy Vicente Rivera, declara que su hijo tenía un conviviente y un hijo. Su hijo Freddy desapareció y no supo nada más de él hasta que fue a la morgue. Su esposo, acompañado de un familiar policía, fueron a reconocer un cuerpo que se encontraba en 3 esquinas, pero no era el de Justiniano. Por su parte el testigo Gregorio Luciano Vicente Rimari[610], padre de Liz Violeta Vicente Rivera y Justiniano Freddy Vicente Rivera, relata que le avisaron que encontraron a su hijo y pidió al esposo de su sobrina que era policía que lo acompañe a la morgue a reconocer un cadáver, que no era el de su hijo. Lo llamaron por teléfono para avisarle otra vez que encontraron a su hijo. Ingreso al hospital porque trabajaba ahí y tenía identificación en la morgue, donde vio a su hijo con signos de tortura; **ii)** declaración de la testigo Fátima Jesús Casareto Julca[611], declara que en 1992 vivió en la Oroya en la casa de sus suegros, convivía con el señor Fredy Justiniano Vicente Rivera quien estudiaba en la Universidad del Centro, cuenta que se encontraba en la Oroya con su menor hijo que en ese entonces tenía 4 años y viaja a Huancayo cuando llegó no encontró a nadie en la casa fue su cuñada Liz quien le contó que el señor Fredy estaba perdido hace 2 días, luego comunicando a la señora Elsa mamá del señor Fredy esta se fue a Huancayo también para que les ayude a buscar, después de ello la señora Fátima no volvió a ver al señor Fredy Justiniano. Después de casi un mes aproximadamente sus suegros regresaron con el cadáver de su hijo Fredy Justiniano, cuenta también que cuando ella se encontraba en Huancayo iban 3 hombres a buscar al señor Fredy Justiniano, buscando en todo el cuarto donde se encontraba ella, su suegra y su cuñada. Los describe que eran altos encapuchados, tenían zapatos de militares altos, se encontraban con armas; señala también que se escuchaban balas. Refiere también que a raíz de lo

[609] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[610] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[611] *Sesión de audiencia N° 69.*

sucedido ella aún espera el regreso de su esposo y piensa que tal vez si su esposo no hubiera fallecido su vida sería otra con más posibilidades de progresar; **iii)** la partida de nacimiento correspondiente a Justiniano Fredy Vicente Rivera[612], acredita el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás y la partida de defunción N° 1694 correspondiente a Justiniano Vicente Rivera[613], documento que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Justiniano Vicente. Además, consigna la causa de fallecimiento shock hipovolémico por decapitación por instrumento cortante y a mano ajena; **iv)** la constancia de estudios de Justiniano Vicente Rivera[614], acredita que el agraviado tenía el código de matrícula N° 0000841243K como estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Centro del Perú; **v)** el acta de autopsia de Justiniano Vicente Rivera[615], practicado por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: shock hipovolémico por decapitación por instrumento cortante y a mano ajena; **vi)** el acta de declaración Miguel Cieza Galván[616], el testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, que habiendo asistido a la universidad para una reunión como a las 9 de la mañana tomo una combi hacia su casa, pero se bajó a medio camino para ayudar a su mamá en concesión de la policía que tenía ella, fue interceptado por un hombre con gorra que lo cogoteo con un arma, sostuvo también que vio a personas como Vicente que era de químico con su amigo Augusto de la misma facultad finalmente refiere que cuando lo llevan al baño llegaron los zorros y lavaban a los muertos, cuando se fueron él se acerca y vio a los químicos muertos, **Augusto y Vicente[617]** (...); **vii)** la partida de defunción

[612] *Fojas 9074.*
[613] *Fojas 9075.*
[614] *Fojas 9076.*
[615] *Fojas 6248.*
[616] *Fojas 15053/15061.*
[617] *Negrita y subrayado es nuestro.*

N° 1675 correspondiente a Augusto Felipe Galindo Peña[618], acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Galindo Peña. Además la causa de fallecimiento Asfixia por sumersión; **viii)** el oficio N° 189-92 remitido por fiscal Tumialán al fiscal adjunto Supremo por hechos en agravio de Justiniano Vicente Rivera[619], informa que mediante acta de fecha 9/09/92, la señora Elsa Rivera de Vicente, formuló una denuncia por la presunta desaparición de su hijo Justiniano Fredy Vicente Rivera, hecho ocurrido el día 7 de setiembre del año 92 cuando este salió con dirección a la casa de su amigo Augusto, finalmente se toma conocimiento mediante los medios de comunicación de la aparición del cadáver de Vicente Rivera y el oficio N° 245-93 del 22 de abril de 1993[620]. Documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del señor Vicente Rivera con oficio Nro. 908-92 del 29 de octubre del año 92, donde se remitió a la jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional para su investigación; **ix)** el atestado ampliatorio N° 074-DIVCOTE-PNP[621], contiene las investigaciones realizadas contra presuntos autores no identificados y el Parte N° 012-VIII-RPNP-DIVCOTE-PNP-HYO[622], documento policial sobre la existencia de actuados en los que se encuentren registrados la desaparición y/o muerte los agraviados Zósimo Curasma Sulla, Justiniano *Fredy Vicente Rivera*, Juana Ñahui Vilcas, Luis Aníbal Ñaupari Toralva y Rubén Alejandro Tunque Lizana, sin resultados; **x)** recortes periodísticos "Diario Del País" y "Diario La República"[623], ambos diarios publican los nombres de estudiantes universitarios que desaparecieron y luego fueron hallados

[618] *Fojas 502.*
[619] *Fojas 3247.*
[620] *Fojas 6323.*
[621] *Fojas 6252/6263.*
[622] *Fojas 6412.*
[623] *Fojas 253, 6225.*

muertos, entre ellos el agraviado Justiniano Fredy Vicente Rivera y Augusto Galindo Peña y el oficio 057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[624], se corrobora que dentro de la relación de los 38 alumnos se encontraban cursando estudios en dicha casa de estudios: i) con el número 22 de la relación se encuentra el señor Augusto Felipe Galindo Peña con código de estudio 873706i, de la Facultad de Ingeniería Química; ii) con el número 25 de la relación se encuentra el señor Justiniano Freddy Vicente Rivera con código de estudio 841243K de la Facultad de Ingeniería Química. Al respecto, sobre el hecho delictivo, se tiene como prueba principal la partida de defunción de Justiniano Freddy Vicente Rivera, la cual acredita de manera oficial que su muerte ocurrió como resultado de una decapitación a mano ajena, es decir, de forma violenta y no accidental. Esta información es confirmada científicamente por el acta de autopsia, que detalla signos de tortura y mutilación, ratificando así que se trató de una muerte causada por un acto violento.

Asimismo, la partida de defunción de Augusto Galindo Peña refuerza que, en el mismo contexto, también murió otro estudiante, evidenciando un patrón de violencia idéntico.

En cuanto a la prueba testimonial, las declaraciones de Liz Violeta Vicente Rivera, Elsa Rivera de Vicente, Gregorio Vicente Rimari, Fátima Casareto y Miguel Cieza Galván resultan concordantes entre sí. Todas coinciden en que Justiniano Vicente Rivera fue detenido o interceptado por un operativo militar el 20 de agosto de 1992 en la UNCP. Además, los testimonios señalan que existía una persecución sistemática y amenazas por parte de militares hacia los estudiantes universitarios. Los cuerpos fueron posteriormente hallados en la morgue, presentando signos evidentes de violencia. Estas declaraciones son coherentes, persistentes y consolidan la certeza de que hubo una desaparición forzada seguida de tortura y ejecución extrajudicial.

A esta evidencia se suman recortes periodísticos de la época y oficios fiscales que corroboran públicamente los hechos y brindan información relevante

[624] *Fojas 11338/11339.*

sobre el contexto de violencia, revelando una práctica sistemática de represión contra estudiantes universitarios. Las declaraciones testimoniales (entre ellas las de Liz y Fátima) describen claramente la presencia de militares armados, encapuchados y con botas de campaña tanto en la universidad como en los domicilios de los agraviados, lo que indica la realización de operativos encubiertos por parte de miembros de las Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia.

Los oficios fiscales y policiales revisados confirman que se iniciaron investigaciones sobre la desaparición y muerte de los agraviados. Sin embargo, dichas investigaciones no arrojaron resultados sobre los autores de los hechos, lo cual constituye un indicio de encubrimiento institucional por parte de las autoridades regionales.

El testimonio de Miguel Cieza Galván, en particular, constituye una prueba directa y relevante. El testigo, detenido en el mismo contexto, relató haber visto los cuerpos de Justiniano y Augusto Galindo mientras estuvo recluido en el cuartel. Este testimonio coincide plenamente con las actas de defunción y autopsia, así como con los relatos de los familiares que buscaban a ambos estudiantes en el mismo período. Además, el hallazgo de los cuerpos juntos refuerza la hipótesis de que fueron detenidos, torturados y ejecutados como parte del mismo operativo militar. En conclusión, existe certeza más allá de toda duda razonable de que Justiniano Freddy Vicente Rivera y Augusto Galindo Peña fueron víctimas de desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial. Por lo tanto, el Tribunal tiene por probados los hechos imputados en contra de los acusados.

21) De los hechos en agravio de Peter David Cosme Ureta, Estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la UNCP, el hecho ocurrió el 09 de setiembre de 1992, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. 09 de octubre S/N, en el anexo de Saños Chico - El Tambo. En ese momento, ingresaron ocho efectivos del ejército, vestidos de civil, portando armas de fuego y con el rostro cubierto

con pasamontañas. Tras revisar su vivienda, lo sacaron a la fuerza y se lo llevaron a bordo de una camioneta, para luego darle muerte.

Posteriormente, a mediados del mismo mes, su cadáver fue reconocido en la Morgue Central de Huancayo. La causa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano provocado por proyectil de arma de fuego de calibre corto. Durante el juicio oral se actuó las pruebas siguientes: **i)** declaración del testigo Rossel Cosme Ureta[625], declaró que en 1992 vivía en av. Nueve de octubre 961, El Tambo - Huancayo. Estudiaba en la Universidad del Centro en la facultad de Ingeniería Forestal y su hermano Peter en la facultad de Ingeniería Química. Narra que su hermano Peter Cosme Ureta se encontraba entrando a su cuarto cuando, de pronto, hubo un apagón. Acto seguido, los atraparon personas con porte militar (altos y con armamento) preguntándoles si eran la familia Quispe, llevando así a su hermano a la fuerza con sentido al cementerio. Salió en busca de su hermano, haciendo denuncias en las comisarías, acercándose al cuartel Nueve de Diciembre sin encontrarlo. En el plazo de 3 a 4 días, le llegó la noticia de que a la morgue había llegado un cadáver de Pilcomayo, por lo que se dirigió con su mamá y así reconoció el cadáver por el buzo azul que tenía puesto, y el diente de oro que tenía, presentando un disparo en la frente y por el corazón; **ii)** la declaración de Erayda Ureta Vilcahuaman[626], madre de Peter Cosme. Relata que su hijo tenía 21 años cuando desapareció, que encontró a su hijo en la morgue con un hueco en el ojo, su cabeza toda ensangrentada y con las manos cruzadas y amarradas y, la declaración de Eleuterio Cosme Pérez[627], padre de Peter Cosme Ureta, declaró que cuando ocurrieron los hechos él se encontraba en Lima. Regresó a Huancayo para buscar a su hijo, pero lo encontró en la morgue, su cuerpo estaba hinchado; **iii)** declaración del testigo José Antonio Marro Gaspar[628], declaró que en 1992 vivía en Saños Chico en el Tambo cerca del cementerio. En setiembre de 1992 conoció a Peter Cosme Ureta porque era vecino de la zona, eran estudiantes,

[625] *Sesión de audiencia N.° 60.*
[626] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[627] *Sesión de audiencia N.° 63.*
[628] *Sesión de audiencia N° 77.*

Peter en la Universidad del Centro y él en el colegio. El 08 de setiembre de 1992 justo estaba en la chacra con su papá, tenían que hacer guardia para que el agua llegara a su terreno. Observó que llegó una camioneta, esa zona eran árboles, no se veía bien, pero como él estaba a unas tres cuadras observa que el carro llegó, después bajaron de la camioneta blanca, y los señores que bajaron se dieron la vuelta por el contorno de la chacra donde estaba regando, se habían dirigido a la casa del señor Peter, eran entre cuatro o cinco personas, empezaron a gritar, ellos de curiosos se acercaron porque de repente era un asalto, era de noche y no se le distinguía, observó lo que han caminado como una sombra, una de las tías de Peter salió desesperada a la calle y dijo que Peter se lo habían llevado unos señores encapuchados, y entonces esa es la única versión que hemos tenido, era las once y media de la noche, a más tardar la una de la mañana. La tía les comentó que los señores ingresaron por detrás de la pared de la casa con armas y encapuchados; **iv)** declaración testimonial de Luz Margot Santos Ureta[629], prima hermana de Peter Cosme Ureta, relata que se encontraba en Tambo ya que ella llevaba cena para su primo hermano como era tarde se quedó a dormir en el primer piso y su primo en el segundo piso, después a la medianoche estaba durmiendo y le abren la puerta y cuando despierta habían personas encapuchadas e incluso la estaban manoseando, cuando suben al segundo piso se encontró con su primo porque lo estaban bajando y este se encontraba semi desnudo, recibiendo maltratos, luego encontró a su primo Rossel Cosme que se encontraba boca abajo seguidamente le hicieron lo mismo y tapándole, luego salieron llevándose a Peter. Indica que estas personas primeramente entraron por las paredes trepando; **v)** la partida de nacimiento N° 1013, correspondiente al agraviado Peter David Cosme Ureta[630], acredita el nacimiento y nombre del agraviado e información básica pero esencial, como nombre de los padres y demás; **vi)** la partida de

[629] *Sesión de audiencia N° 67.*

[630] *Fojas 9055.*

defunción N° 1667 correspondiente a Peter David Cosme Ureta[631], que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado, así como causa de fallecimiento, traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto; **vii)** copia del protocolo de necropsia N° 288-1992 correspondiente al agraviado Peter David Cosme Ureta[632], se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto disparado a mano ajena; **viii)** el oficio N° 193-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 15 de setiembre de 1992[633]. Documento remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos - Lima. Informa la denuncia realizada por Erayda Ureta Vilcahuaman por la detención y desaparición del agraviado Peter David Cosme Ureta, hecho ocurrido el 9 de setiembre de 1992, aproximadamente a las 11:30 horas, en su domicilio ubicado en el anexo de Saños Chaupi, El Tambo, ingresaron 08 personas, vestidos de civil con pasamontañas y armados, rebuscaron la casa y luego se llevaron al agraviado en una camioneta. Luego por los medios de comunicación se tomó conocimiento que el cadáver del agraviado se encontraba en la Morgue Central de Huancayo; **ix)** el oficio N° 245-93 del 22 de abril de 1993[634], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del agraviado Peter Cosme Ureta con oficio Nro. 872-92 del 13 de octubre de 1992, donde se remitió a la jefatura de Investigación Criminal de la Policía Nacional para su investigación; **x)** El oficio 057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[635], emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú de la Oficina General de

[631] *Fojas 9056.*
[632] *Fojas 3638.*
[633] *Fojas 6327 vuelta.*
[634] *Fojas 6323.*
[635] *Fojas 11338/11339.*

Administración Académica - Oficina de Registros Académicos, se corrobora que el agraviado Peter David Cosme Ureta se encontraba cursando estudios en la UNCP, facultad de Ingeniería Química, así se corrobora de la relación de los 38 alumnos, signado con el número 23, registrando el código de estudiante 901162A; **xi)** el facsímil remitido por Roberto Villarán Koechlin en su calidad de Viceministro de Relaciones Exteriores[636], tiene como título "Ejecuciones arbitrarias o sumarias". El documento informa que debido a las publicaciones periodísticas el director de la Oficina de Pacificación y Derechos Humanos de la Octava Región de la Policía Nacional anunció el inicio de una exhaustiva investigación para dar con los autores de los asesinatos, atribuidos a un grupo antiterrorista en Huancayo. En la relación se encuentran estudiantes de la UNCP, entre ellos, Peter David Cosme Ureta.

Al respecto, de la valoración conjunta de la prueba, permite establecer con grado de verosimilitud que el agraviado Peter David Cosme Ureta, estudiante universitario de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Centro del Perú, fue víctima de una detención arbitraria, desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, en un contexto de violencia durante el estado de emergencia, por lo siguiente: La coherencia y concordancia de los testimonios familiares y testigos presenciales, así tenemos las declaraciones de Rossel Cosme Ureta (hermano), Erayda Ureta Vilcahuamán (madre), Luz Margot Santos Ureta (prima), José Antonio Marro Gaspar (vecino) y Eleuterio Cosme Pérez (padre) presentan una línea narrativa coherente, sin contradicciones entre sí. Todos coinciden en que el agraviado fue detenido en su domicilio por sujetos armados y encapuchados, quienes ingresaron violentamente de noche, y fue trasladado en una camioneta, desapareciendo desde ese momento. Se tiene la corroboración objetiva a través de la partida de defunción y el protocolo de necropsia confirman que la causa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano producido por proyectil de arma de fuego de corto calibre, disparado por mano ajena, lo que descarta un suicidio o accidente. Estos elementos

[636] *Fojas 6291/6293.*

refuerzan las declaraciones sobre la ejecución extrajudicial. Respecto a las pruebas institucionales y contextuales, se tiene el oficio N° 193-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN, así como el oficio N° 245-93, demuestran que la Fiscalía tomó conocimiento de los hechos poco después de su ocurrencia, lo que otorga credibilidad y oportunidad a las denuncias. Asimismo, el facsímil del Viceministerio de Relaciones Exteriores y el reporte del director de Derechos Humanos de la Policía Nacional revelan que existía conocimiento del Estado de estos crímenes y que se atribuían a grupos antiterroristas que actuaban al margen del debido proceso. Reconocimiento e identificación plena del agraviado, se tiene la partida de nacimiento, el registro académico en la UNCP y la identificación del cuerpo por familiares directos, quienes lo reconocen por características físicas y prendas de vestir (buzo azul, diente de oro), lo que permite excluir cualquier posibilidad de error de identidad. El contexto de violencia como consecuencia del estado de emergencia por acciones subversivas, los hechos se producen en setiembre de 1992, período en el que Huancayo y otras zonas del centro del país estaban bajo fuerte presencia militar y policial. La forma del operativo (encapuchados, armados, sin identificación) se corresponde con prácticas documentadas de detención clandestina y ejecución perpetradas por las fuerzas armadas. En conclusión, los elementos probatorios valorados en su conjunto, de forma coherente, objetiva y contextualizada, permiten sostener con grado de certeza suficiente que Peter David Cosme Ureta fue detenido arbitrariamente en su domicilio por personal militar encapuchados, trasladado contra su voluntad, desaparecido por varios días, y posteriormente hallado sin vida con signos evidentes de ejecución extrajudicial, por lo que el Tribunal tiene por probado los hechos imputados en contra de los acusados.

22) De los hechos en agravio de Eugenio Curasma Sulla y María Sánchez Retamozo, ambos eran estudiantes de las Facultades de Economía y Educación de la UNCP, respectivamente. El hecho ocurrió el 22 de setiembre de 1992, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en el Cerrito La

Libertad. En ese momento, ingresó un grupo de personas armadas, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

Posteriormente, el cadáver de Eugenio Curasma fue hallado en el distrito de Chupaca, mientras que el cuerpo de María Sánchez fue encontrado en el puente Chanchas, a siete kilómetros al sur de Huancayo.

Durante el plenario, el único medio probatorio actuado fue el facsímil remitido por el señor Roberto Villarán Koechlin, en su calidad de viceministro de Relaciones Exteriores, titulado *"Ejecuciones Arbitrarias o Sumarias"*. Dicho documento incluye una relación parcial de personas presuntamente ejecutadas, entre las cuales —en los ítems 4 y 5— se hace referencia a Eugenio Curasma Sulla y María Sánchez Retamozo, señalando que habrían sido secuestrados el 22 de setiembre de 1992, conforme a una publicación del Diario *Expreso* del 11 de octubre de 1992.

Sin embargo, el Tribunal concluye que este documento, de carácter secundario y basado en una fuente periodística, carece de fuerza probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara a los acusados. Su contenido no ha sido corroborado con otros elementos de prueba directos o documentales que permitan acreditar los hechos descritos ni la identidad de las presuntas víctimas.

En esa línea, de la revisión del Oficio N.º 0057-2014-ORA/UNCP, de fecha 28 de mayo de 2014, emitido por la Oficina General de Administración Académica – Oficina de Registros Académicos de la UNCP, se concluye que los nombres de Eugenio Curasma Sulla y María Sánchez Retamozo no figuran en los registros académicos como estudiantes de dicha casa de estudios.

Asimismo, la verificación realizada en la base de datos del RENIEC no arrojó resultados respecto a la existencia de dichas personas, lo cual debilita aún más la solidez de su identificación. A ello se suma que durante la etapa de investigación ni en el juicio oral se incorporaron partidas de nacimiento, defunción u otros documentos oficiales que permitan acreditar fehacientemente su existencia, identidad o vínculo con los hechos materia de juzgamiento.

En este contexto, el Tribunal considera que no se cuenta con prueba idónea, suficiente ni concurrente que permita establecer con certeza la existencia de los agraviados ni los hechos denunciados. En consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo válido únicamente con base en el documento antes mencionado.

23) De los hechos en agravio de Edgar Dante Granados Gómez, estudiante de Ingeniería de Minas en la UNCP, el hecho ocurrió el 23 de setiembre de 1992, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando salió del negocio de su señora madre, ubicado en la calle Lobato N° 299 El Tambo, con dirección a la cuadra 4 de la calle Sebastián Lorente, fue intervenido por tres efectivos del ejército, quienes le hicieron abordar una camioneta, lo condujeron a un lugar clandestino, donde fue sometido a tortura, para finalmente darle muerte. Posteriormente, su cadáver fue encontrado por los vecinos de Huamancaca Chico, a diez metros de la carretera que conduce al penal de Huancayo, estimándose que habría fallecido el día 24 de setiembre de 1992. En juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** la declaración testimonial de María Gómez Vilca[637]. La declarante refiere que es la madre de Edgar Dante Granados Gómez, quien fue secuestrado en el Tambo el 23 de setiembre de 1992, por tres personas vestidas de civil, quienes bajaron de una camioneta color guinda con lunas polarizadas y lo subieron a la fuerza. Los hechos ocurrieron entre las calles Sebastián Lorente y Nemesio Raez, siendo la última vez que vio a su hijo. Cuando se dirige al cuartel 9 de diciembre ve la camioneta con las características descritas líneas arriba donde se llevaron a su hijo y decide colgarse del vehículo pidiendo que le entregaran a su hijo. Finalmente cuando encuentra el cadáver de su hijo cerca de Huamancaca Chico presentaba quemaduras en su bigote y barba junto a ello también su miembro bien amoratado y también presentaba heridas de bala pero no recuerda con exactitud cuántas eran; **ii)** la partida de defunción N° 236, correspondiente al agraviado Edgar Dante Granados

[637] *Fojas 11353/11557.*

Gómez[638], acredita el fallecimiento del agraviado, causa de muerte TEC grave, con compromiso de masa encefálica y torácico por múltiples disparos de arma de fuego a corta distancia; **iii)** el certificado de estudios N° 9213068, correspondiente al agraviado Edgar Dante Granados Gómez[639], acredita la condición de egresado de la facultad de Ingeniería de Minas; **iv)** el oficio N° 205-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN[640], el documento contiene el informe remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo al coordinador Supremo de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima. Sobre la denuncia interpuesta por Aida Villar Limaimanta, por la desaparición de su esposo Edgar Dante Granados Gómez, hecho ocurrido el 23 de setiembre de 1992 a las 17:30 horas, en circunstancias que salió del negocio de su señora madre María Gómez de Granados, ubicado en la calle Lobato N° 299, El Tambo con dirección a la calle Sebastián Lorente 4ta cuadra. Con fecha 7 de octubre de 1992 se constata en la Morgue Central de Huancayo, la aparición del cadáver del agraviado Granados Gómez, encontrado en la localidad de Huamancaca Chico. La causa de muerte es traumatismo encéfalo craneano grave con compromiso de masa encefálica y torácica por múltiples disparos de proyectil de arma de fuego, a corta distancia, con fecha probable de fallecimiento 24 de setiembre; v) el oficio N° 245-93-MP-1FPM-HUANCAYO del 22 de abril de 1993[641], la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo informa al señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, da respuesta a los oficios nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del señor Edgar Dante Granados Gómez con atestado policial Nro. 09-JECOTE-PNP-HYO, conteniendo las investigaciones, no habiendo identificado al autor o autores del delito, razón por la cual se encuentra reservado; vi) el Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones

[638] *Fojas 2023.*
[639] *Fojas 2019 vuelta.*
[640] *Fojas 6331.*
[641] *Fojas 6323.*

de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[642], sobre ejecuciones extrajudiciales atribuidos a las fuerzas del orden, literal a) año 1992, numeral 29) sobre la intervención del agraviado por un grupo de tres personas que se lo llevaron a bordo de una camioneta de colores guinda y blanco, cuando salía del negocio de su señora madre, ocurrido el 23 de setiembre de 1992, habiendo fallecido el 24 de setiembre de 1992. Del análisis integral y conjunto del material probatorio actuado en juicio oral, permiten alcanzar un grado de certeza suficiente respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados, conforme a los principios de valoración de la prueba establecidos. En primer lugar, la declaración testimonial de María Gómez Vilca, madre del agraviado, resulta coherente, persistente y verosímil, ofreciendo un relato detallado sobre las circunstancias del secuestro de su hijo el 23 de setiembre de 1992, identificando características concretas del vehículo utilizado (camioneta color guinda con lunas polarizadas) y los hechos que presenció posteriormente, incluyendo el hallazgo del cadáver con signos de tortura. Dicha declaración encuentra sustento objetivo en la partida de defunción, que acredita el fallecimiento del agraviado, estableciendo como causa de muerte el traumatismo encéfalo craneano y torácico por múltiples disparos de arma de fuego a corta distancia, lo que corrobora la naturaleza violenta del deceso, en un contexto de violencia, secuestro, desaparición y ejecución extrajudicial. A ello se suma el certificado de estudios, que acredita la identidad del agraviado como egresado de la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNCP, así como los oficios N.° 205-92 y N.° 245-93, que documentan tanto la denuncia temprana de desaparición forzada como la apertura de diligencias por parte del Ministerio Público, reconociendo que no se logró identificar a los autores del crimen, quedando el caso en estado de reserva. Finalmente, el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación incorpora los hechos denunciados en el marco de las violaciones sistemáticas de derechos humanos ocurridas en Huancayo, señalando el caso de Edgar

[642] *Folios 01/132*

Dante Granados Gómez como una ejecución extrajudicial atribuida a fuerzas armadas. En ese contexto, la valoración integral de los medios probatorios permite establecer con un grado de certeza los hechos imputados en contra de los acusados.

24) De los hechos en agravio de Rubén Alejandro Tunque Lizana, estudiante de la facultad de Educación de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 23 de setiembre de 1992, fue detenido por efectivos del ejército, recluido en el Cuartel Nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura, para finalmente darle muerte. En juicio oral se actuaron lo medios de prueba siguientes: **i)** la partida de defunción N° 1711[643], correspondiente a Rubén Alejandro Tunque Lizana, acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Tunque Lizana. Además, la causa de fallecimiento, asfixia mecánica por estrangulamiento a mano ajena; **ii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[644], el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades del agraviado Rubén Alejandro Tunque Lizana; **iii)** el parte N° 012-VIII-RPNP-DIVCOTE-PNP-HYO[645]. el documento policial hace referencia sobre la existencia de actuados en los que se encuentren registrados la desaparición y/o muerte los agraviados Zósimo Curasma Sulla, Justiniano Fredy Vicente Rivera, Juana Ñahui Vilcas, Luis Aníbal Ñaupari Toralva y Alejandro Tunque Lizana, sin resultados positivos de la investigación; **iv)** Acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[646]. El testigo sostiene que en 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color

[643] *Fojas 508.*
[644] *Fojas 11338/11339.*
[645] *Fojas 6412.*
[646] *Folios 15053/15061.*

amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Estuvo en el cuartel nueve de diciembre desde el 25 de agosto hasta el 23 de setiembre de 1992, una vez en el cuartel le quitaron la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza. Durante su permanencia tuvo la oportunidad de reconocer a diversos estudiantes de la UNCP que también se encontraban en el cuartel, nombrando a Miriam, Zósimo, Juana, Flor, Huarano, Gaspar, Héctor, Augusto, Vicente entre otros, quienes también sufrieron torturas por miembros del ejército.

Al respecto, del análisis de los medios de prueba actuados en juicio se concluye que el estudiante Rubén Alejandro Tunque Lizana fue víctima de una ejecución extrajudicial en el contexto de violencia generalizada y estado de emergencia que imperaba en Huancayo en 1992. Su fallecimiento se encuentra estrechamente vinculado con el patrón de intervención que desplegaron las fuerzas armadas en esa época, caracterizado por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y asesinatos de estudiantes universitarios.

La partida de defunción acredita de manera oficial que la causa de su muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento a mano ajena, lo cual descarta cualquier hipótesis de muerte natural o accidental, y constituye un indicador directo de homicidio. La modalidad de ejecución —estrangulamiento— sugiere un método silencioso y controlado, compatible con prácticas de tortura o eliminación clandestina.

Asimismo, el Parte Policial N.° 012-VIII-RPNP-DIVCOTE-PNP-HYO consigna que las autoridades policiales tenían conocimiento de la desaparición o muerte de diversas personas, entre ellas Rubén Alejandro Tunque Lizana, sin que se haya obtenido un resultado positivo en las investigaciones realizadas. Esta omisión evidencia una grave falta de diligencia por parte del Estado en el esclarecimiento de los hechos y en la búsqueda de justicia. Además, la ausencia de avances sustanciales en las indagaciones sugiere la posibilidad de

un encubrimiento institucional, lo que refuerza el contexto de impunidad frente a las violaciones de derechos humanos cometidas durante el estado de emergencia en Huancayo.

En complemento, la declaración testimonial de Miguel Cieza Galván, quien fue testigo directo de detenciones arbitrarias y actos de tortura en el cuartel "Nueve de Diciembre", corrobora los hechos. El testigo describe con precisión la dinámica de represión: capturas ilegales por parte de personal armado, traslados a instalaciones militares, despojo de pertenencias, desvestido y tortura de los detenidos. Menciona por nombre a otras víctimas —como Zósimo, Juana, Vicente— y por el contexto en que se desarrollan los hechos, se vincula también a Tunque Lizana como parte del grupo de estudiantes perseguidos. Además, el oficio N.° 0057-2014-ORA/UNCP, emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú, acredita que Rubén Alejandro Tunque Lizana era alumno regular de la Facultad de Pedagogía y Humanidades. Este dato permite ubicarlo dentro del grupo objetivo de estudiantes universitarios que fueron sistemáticamente perseguidos, según se desprende de la totalidad de los actos probatorios incorporados al proceso.

En consecuencia, los medios probatorios actuados en juicio permiten establecer, con un alto grado de credibilidad, coherencia y corroboración recíproca, que Rubén Alejandro Tunque Lizana fue víctima de una ejecución extrajudicial a manos de miembros de las fuerzas armadas, en el marco de una política de represión ejercida contra estudiantes de la UNCP durante el estado de emergencia. Por tanto, el Tribunal tiene por probados los hechos imputados en contra de los acusados.

25) De los hechos en agravio de Rolando Ricse Colonio, estudiante de la Facultad de Administración de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 25 de setiembre de 1992, siendo aproximadamente la media noche, se encontraba en compañía de sus hermanos en su domicilio ubicado en la Av. La Esperanza N° 1037 del distrito del Tambo, ingresaron un grupo de efectivos del ejército, que se encontraban encapuchados y portando armas de

fuego, quienes lo detuvieron y se lo llevaron a bordo de una camioneta, conduciéndolo a un lugar clandestino donde fue sometido a tortura, para finalmente darle muerte. Posteriormente, el 30 de setiembre de 1992, el cadáver del agraviado fue hallado en la localidad de Chupaca. Respecto al agraviado se actuaron lo medios de prueba siguientes: **i)** declaración del testigo Lucio Florencio Ricse Colonio[647], quien es hermano del agraviado Rolando Ricse Colonio, precisa que el 24 de setiembre de 1992, asistió a un velorio. Cuando estaba llegando a su casa, faltando una cuadra, vio que habían cercado su casa unos militares, que entraron encapuchados a su casa y se llevaron a su hermano Rolando. Asimismo, relata que ha buscado a su hermano, sumándose así a un grupo de personas que buscaban también a sus familiares. Aproximadamente a las 7 de la mañana le llamaron y dijeron que habían encontrado a su hermano en el cruce a Chupaca. En un costado habían aventado el cuerpo con una perforación de bala. Señala que el cadáver se encontraba fresco porque aún caía sangre; **ii)** declaración del testigo Jesús Mauro Ricse Colonio[648], declaró que Rolando Ricse Colonio es su hermano, vivía en el distrito de Tambo con su mamá y hermanos. En ese momento estaba el terrorismo en todo el Valle del Mantaro, no solamente en Junín sino en Huancavelica y otras provincias. En 1992 no había presencia militar, sus vuelos circulaban, pero no precisamente por donde ellos estaban. En dicho año su hermano Rolando Ricse Colonio se encontraba estudiando en la facultad de administración de la Universidad del Centro, con frecuencia lo veía a diario, para ese entonces su hermano contaba que todo era tranquilo. Su papá había fallecido, entonces tenían pocos recursos, su hermano generalmente almorzaba en el comedor de la Universidad, prácticamente él estuvo tranquilo en la casa, no tenía otras actividades que realizar, más se dedicaba a sus estudios, ya que él quería salir adelante con la carrera que estaba estudiando; **iii)** la partida de defunción N° 1706 correspondiente a

[647] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[648] *Sesión de audiencia N° 78.*

Rolando Ricse Colonio[649], que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado. Además, la causa de fallecimiento asfixia por estrangulación a mano ajena; **iv)** la copia literal del protocolo de necropsia N° 303-1992 correspondiente al agraviado Rolando Ricse Colonio[650]. En el documento se indica la causa de muerte: Traumatismo encéfalo craneano y facial por proyectil de arma de fuego y asfixia mecánica por estrangulamiento. Lesiones a mano ajena; **v)** el oficio N° 208-92-DDHH del 30 de setiembre de 1992[651], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, donde se pone a conocimiento que mediante Acta del 28 setiembre de 1992 el ciudadano Jesús Mauro Ricse Colonio formula denuncia por la desaparición de su hermano Rolando Ricse Colonio, hecho ocurrido el 25 de setiembre. El 30 de setiembre de 1992 se verifica el cadáver del agraviado en la Morgue Central de Huancayo, siendo la causa de muerte ASFIXIA por estrangulación a mano ajena; **vi)** el oficio N° 057-2014-ORA/UNCP[652], sobre la condición de estudiante de la facultad de Administración de Empresas del agraviado Ricse Colonio con código de matrícula 900088B. Al respecto, se tiene los testimonios de testigos presenciales y son los hermanos Lucio y Jesús Ricse Colonio. Lucio Florencio Ricse Colonio es testigo directo de la detención violenta de su hermano, perpetrada por personas encapuchadas y con vestimenta militar, quienes irrumpieron en el domicilio familiar. Su relato sobre el hallazgo del cuerpo confirma la ejecución inmediata y encubrimiento. Por su parte, el testigo Jesús Mauro Ricse Colonio, por su parte, contextualiza la vida cotidiana de su hermano como estudiante universitario sin vínculos con actividades subversivas, lo que permite descartar justificación alguna basada en la lucha contrasubversiva. El Tribunal verifica que este tipo de intervenciones u operativo es coincidente con las prácticas de detención arbitraria realizadas por miembros de las fuerzas armadas. Además, se cuenta con información

[649] *Fojas 509.*
[650] *Fojas 3639/3640.*
[651] *Fojas 6333.*
[652] *Fojas 11338/11339.*

documental oficial sobre la muerte violenta del agraviado, como es la partida de defunción N.° 1706 y el protocolo de necropsia N.° 303-1992 coinciden al señalar como causa de muerte una combinación de traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego y asfixia mecánica por estrangulamiento, ambos compatibles con una acción homicida, premeditada y con uso de fuerza violenta externa de quitar la vida. Esta doble modalidad de ejecución (disparo y estrangulamiento) evidencia brutalidad y ensañamiento, elementos comúnmente identificados en crímenes de lesa humanidad. Aunado a ello, se confirma la condición de estudiante universitario del agraviado, pues mediante el oficio N.° 057-2014-ORA/UNCP se acredita que era alumno de la Facultad de Administración de Empresas de la UNCP, con código 900088B. Por lo tanto, al momento de los hechos, contaba con dicha calidad de estudiante universitario. Además, la denuncia y el registro oficial de su desaparición y muerte están documentados en el oficio N.° 208-92-DDHH, que acredita que la desaparición fue denunciada oportunamente ante las autoridades y que el cuerpo fue hallado días después en la morgue, confirmándose la causa violenta de su deceso. Este documento da cuenta de la inacción estatal para evitar la muerte del agraviado, pese al conocimiento temprano del hecho, situación que agrava la responsabilidad institucional. En ese sentido, los medios de prueba actuados, valorados de forma conjunta y coherente, permiten establecer con suficiente certeza que Rolando Ricse Colonio fue detenido arbitrariamente por militares (encapuchados, armados y en operativos nocturnos), posteriormente torturado y ejecutado extrajudicialmente, siendo su cuerpo abandonado en un paraje cercano, por lo que, se tiene por probados los hechos imputados.

26) De los hechos en agraviado Pedro Roberto Santiago Bravo, estudiante de la Facultad de Ingeniería Metalúrgica de la UNCP, el 28 de setiembre de 1992 desapareció. Posteriormente, el 3 de octubre de 1992 fue hallado su cadáver, la causa de su muerte fue traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego disparado a corta distancia. En juicio oral se actuó la prueba siguiente: **i)** la partida de defunción N° 1734 correspondiente

a Pedro Roberto Santiago Bravo[653], el documento oficial acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Santiago Bravo. Además, la causa de fallecimiento fue traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de calibre corto, disparado a pequeña distancia y mano ajena; **ii)** el Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[654], sobre ejecuciones extrajudiciales atribuidos a las fuerzas del orden, literal a) año 1992, numeral 32) sobre la intervención del agraviado Pedro Roberto Santiago Bravo, ocurrido el 28 de setiembre de 1992, posteriormente, el 3 de octubre de 1992 fue encontrado su cadáver con heridas de arma de fuego. Del análisis de la valoración de los documentos actuados en juicio oral, el Tribunal verifica que: La partida de defunción N.° 1734, confirma que Pedro Roberto Santiago Bravo falleció como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano producido por proyectil de arma de fuego de calibre corto, disparado a corta distancia y por mano ajena. Esta descripción elimina cualquier posibilidad de accidente o suicidio, indicando que se trató de un homicidio intencional. La distancia del disparo es una ejecución cercana. El informe de la CVR, específicamente en el apartado "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (1989–1993)", recoge el caso de Pedro Roberto Santiago Bravo como parte de una serie de intervenciones armadas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales atribuidas a las fuerzas armadas. Según el informe el agraviado fue intervenido el 28 de setiembre de 1992 y su cadáver fue hallado el 3 de octubre del mismo año, con signos de ejecución. Este documento otorga relevancia institucional y contextual al caso, al formar parte de una investigación nacional sobre crímenes en el contexto del estado de emergencia como consecuencia de la subversión, fortaleciendo la credibilidad sobre la ejecución extrajudicial de estudiantes de la UNCP por parte de las fuerzas armadas, bajo la lógica contrasubversiva. Por lo que, la

[653] *Fojas 11309.*

[654] *Folios 01/132*

prueba documental (partida de defunción), reforzada por el informe de la CVR, permite establecer con grado de certeza que Pedro Roberto Santiago Bravo fue víctima de una ejecución extrajudicial, siendo así, se tiene por probados los hechos imputados.

27) De los hechos ocurridos en agravio de Luis Alberto Tocas Villanueva, estudiante de la Facultad de Educación de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 29 de setiembre de 1992, a las 01:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Bolognesi N° 776 -Huachac - Huancayo en compañía de sus familiares, ingresaron seis efectivos militares, quienes sustraen sus artefactos y documentos, detuvieron y se llevaron al agraviado recluyéndolo en un lugar clandestino donde fue sometido a tortura, para finalmente darle muerte. Posteriormente, el 16 de octubre de 1992, su cadáver fue hallado en el distrito de Pilcomayo, presentando múltiples impactos de bala y signos de tortura. En juicio se actuó las pruebas siguientes: **i)** declaración del testigo Rosario Tocas Villanueva[655], hermana del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, cuenta que su hermano estudiaba en la Universidad del Centro en 1992 entraron policías y se lo han llevado, a las 2 de la mañana se encontraban descansando y entraron varios policías encapuchados trepando la pared a las 2 de la mañana encerrando a toda su familia en un solo cuarto, al día siguiente volvieron de nuevo porque pusieron una denuncia con su mamá, fueron policías vestidos de civil enfrentando su hermana a uno de ellos diciéndole que han sido ellos los que entraron ayer porque tenían los mismos zapatos es ahí que el policía empieza a preguntar otras cosas. Se llevaron a su hermano Luis Alberto, sus cosas, sus animales entre otras cosas. Señala que el policía quería violar a su hermana y a ella, ellas gritaron llegando así otro policía golpeando a su hermano en presencia de ellas. Cuando buscaban a su hermano acudió a Derechos Humanos, entre otras entidades. Dijo que en su autopsia salió que le habían disparado, estaba sin ropa. El acta de declaración del testigo Estela

[655] *Sesión de audiencia N° 70.*

Isabel Villanueva Trillo Vda. de Tocas, realizado en el Primer Juzgado Penal Nacional[656]. La declarante sostuvo que su hijo Luis Alejandro Tocas Villanueva, falleció a los 24 años de edad, estudiaba en la facultad de pedagogía en la Universidad Nacional del Centro del Perú. Los hechos ocurrieron aproximadamente los primeros días del mes de octubre de 1992, a la una de la madrugada ingresaron a su casa en forma prepotente seis (06) personas vestidas con uniforme militar, encapuchados, gritando y preguntando por su hijo, tres ingresaron a su cuarto y los otros al cuarto de su hijo, lo sacaron a la fuerza a la calle donde había un carro y se lo llevaron; a ella y sus hijas las dejaron encerradas en su cuarto. Con su hermano fueron a la comandancia del Ejército preguntado por su hijo y les dijeron que no estaba. Unos militares le dijeron que el viernes vas a encontrar a tu hijo, y efectivamente vinieron sus hermanos a decirle que habían encontrado a su hijo muerto, por la zona de Huachac, pasando el puente San Juan. El cadáver de su hijo se encontraba con la frazada con la que lo sacaron de su casa, y tenía orificios de bala en la cabeza, llevaron el cadáver a la Morgue Centro de Huancayo. Puede diferenciar los uniformes, porque su hermano Leoncio era policía por eso sabía cómo era su uniforme y que las personas que ingresaron a su casa llevaban puesto uniformes del mismo color del uniforme de su hermano que era policía; **ii)** Partida de defunción N° 236, corresponde al agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva[657], documento que acredita el día, hora y lugar del deceso del agraviado Tocas Villanueva, así como la causa de fallecimiento TEC por proyectiles de arma de fuego, herida punzo cortante torácico, huellas de atadura a nivel de ambas muñecas; **iii)** la copia literal de protocolo de necropsia N° 325-1992 correspondiente al agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva[658]. En el documento se indica la causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego, de calibre corto, lesiones por atadura a nivel de ambas muñecas, siendo ambas

[656] *Fojas 11574/11579.*
[657] *Fojas 10244.*
[658] *Fojas 3643/3644.*

lesiones de carácter mortal a mano ajena; **iv)** el oficio N° 210-92-DDH-MP-FPEDPDH-JUNÍN[659]. Documento oficial remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, se puede apreciar que mediante Acta del 29 de setiembre de 1992 la señora Estela Isabel Villanueva Trillo Vda. de Tocas, formuló denuncia por la Presunta Detención - Desaparición de su hijo Luis Alberto Tocas Villanueva, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en Calle Bolognesi N° 776, Huachac, Huancayo ingresando un grupo de 25 individuos, se llevaron a su hijo, además, de los artefactos y documentos de sus hermanos. Se realizó una inspección técnico policial en el domicilio de la denunciante, también se ofició a la División Médico Legal para el reconocimiento Médico Legal de la menor Rosario Tocas Villanueva. Finalmente el 16 de octubre es encontrado el cadáver del agraviado, siendo la causa de su muerte Traumatismo Encéfalo Craneano por proyectil de arma de fuego y heridas punzo cortantes torácicas, presentando huellas de atadura a nivel de ambas muñecas y, el oficio N° 380-92-MP-FPEDPDH-JUNÍN[660], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, informa que el expediente relacionado a la denuncia formalizada por la Detención - Desaparición del agraviado Tocas Villanueva ha sido cursado a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo, con fecha 19 de Octubre de 1992. El oficio N° 245-93-MP-1 FPM-HUANCAYO del 22 de abril de 1993[661]. Documento oficial emitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo a cargo del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal el Dr. Clodomiro Chávez Valderrama, donde se puede apreciar que da respuesta a los oficios Nros. 213, 214, 215, 218, 221, 225 y 23-93-MP-FN-FEDPDH-DH-V, en la cual se puede observar el nombre del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, con atestado policial N° 002-JECOTE-PNP del 07 de marzo de 1992, que contiene la investigación, no habiendo identificado al autor o autores, encontrándose reservado en la

[659] *Fojas 6343.*
[660] *Fojas 6312.*
[661] *Fojas 6323/6324.*

fiscalía; **v)** el atestado N° 002 - JECOTE[662], dicho documento informa que no se ha logrado la identificación, ubicación y captura de los autores del homicidio en agravio del señor Tocas Villanueva. Reporte Periodístico "Diario Expreso" del 20 de octubre de 1992, titulado "En Huancayo hay guerra entre Sendero y el MRTA"[663], que demuestra el registro mediático de la muerte del agraviado Tocas Villanueva y el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[664], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades - Ciencias Sociales e Historia del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, código de matrícula 900588E. De la valoración conjunta se tiene grado de certeza respecto a los hechos denunciados, así como la condición de víctima del agraviado Luis Alberto Tocas Villanueva, por una detención arbitraria seguida de ejecución extrajudicial. En primer lugar, la declaración testimonial de Rosario Tocas Villanueva, hermana del agraviado, testigo presencial, declaración verosímil y coherente de los hechos ocurridos. La declarante describe con detalle la intervención violenta de efectivos encapuchados, la sustracción forzada de su hermano desde el domicilio familiar durante la madrugada, el posterior saqueo de bienes y la violencia ejercida incluso contra los integrantes de la familia. Esta versión es confirmada y complementada por el testimonio de la madre del agraviado, Estela Isabel Villanueva Trillo, quien también narra la intervención armada por sujetos con uniformes similares a los policiales, y el hallazgo del cadáver de su hijo días después en Huachac, con evidentes signos de tortura y heridas de bala en la cabeza. La partida de defunción N.º 236 y el protocolo de necropsia N.º 325-1992 corroboran objetivamente el relato de los testigos. Ambos documentos consignan como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego, además de heridas punzo cortantes torácicas y huellas de ataduras en ambas muñecas,

---

662 *Fojas 2242/2243.*

663 *Fojas 282.*

664 *Fojas 11338/11339.*

confirmando el carácter violento y deliberado de la muerte, ejecutada a mano ajena. El oficio N.º 210-92-DDH, junto con el oficio N.º 380-92-MP-FPEDPDH-JUNÍN, acreditan que la denuncia fue oportunamente interpuesta por la madre del agraviado ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y que se activaron diligencias como la inspección del domicilio y el reconocimiento médico legal de Rosario Tocas Villanueva. Asimismo, el oficio N.º 245-93-MP-1FPM-HUANCAYO confirma que las investigaciones fueron remitidas al Ministerio Público, quedando en estado reservado al no haberse logrado la identificación de los autores. Adicionalmente, el registro periodístico del Diario Expreso (20 de octubre de 1992) proporciona evidencia del reconocimiento mediático del crimen, mientras que el oficio N.º 0057-2014-ORA/UNCP acredita la condición de estudiante universitario del agraviado en la Facultad de Pedagogía y Humanidades, lo que refuerza su perfil de víctima estudiantil. En consecuencia, del análisis conjunto y no contradictorio de los medios de prueba —testimoniales, documentales y periciales— se puede establecer con grado de certeza razonable que Luis Alberto Tocas Villanueva fue detenido arbitrariamente en su domicilio por un grupo armado que portaba uniformes similares a los de las fuerzas armadas, fue torturado y ejecutado extrajudicialmente, siendo hallado días después con impactos de bala y signos de violencia extrema. Los hechos ocurrieron en un contexto de violencia en el estado de emergencia dispuesto por el Estado y a cargo de las fuerzas armadas, por lo que, el Tribunal tiene por probados los hechos imputados en contra los acusados.

28) De los hechos en agravio de Marcelino Choque Huincho. Conforme la acusación fiscal el 02 de octubre de 1992, siendo aproximadamente las 11.00 horas, salió de su domicilio ubicado en la Cooperativa Víctor Raúl Haya de la Torre - El Tambo, permaneciendo desaparecido hasta el 16 de octubre de 1992, cuando su cadáver fue hallado en inmediaciones del paraje Santos, frente a la Hacienda La Mejorada, presentaba heridas por impactos de proyectil de armas de fuego y con un cartel que decía "así mueren los desertores del Partido Comunista", más la hoz y el martillo. En juicio se actuó

los medios de prueba siguientes: **i)** declaración de la testigo Francisca Choque Viuda de Cabrera[665], afirma ser hermana del agraviado Marcelino Choque Huincho, quien en 1992 era profesional, electricista en Chupaca – Jauja, vivía en Huancayo, respecto a lo que pasó con su hermano el agraviado expresó no saber nada; **ii)** oficio N° 217-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN del 19 de octubre 1992[666]. Remitido por la fiscalía provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos al señor fiscal adjunto Supremo Clodomiro Chávez Valderrama. El documento oficial contiene el informe sobre la denuncia interpuesta por Francisca Choque de Cabrera sobre la detención y desaparición de su hermano Marcelino Choque Huincho, ocurrido el 2 de octubre de 1992, aproximadamente a las 11:00 am, en circunstancias que salió de su domicilio con dirección a la empresa Entel Perú S.A. Con fecha 19 de octubre de 1992 por los medios de comunicación se informó la aparición del cadáver de la agraviada, encontrado el viernes 16 de octubre de 1992, en las inmediaciones del paraje "Santos", presentando dos heridas de proyectil de arma de fuego, uno a la altura de la cabeza y otro en la espalda; **iii)** el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[667], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Eléctrica del agraviado Marcelino Choque Huincho, código de matrícula 720182K. Al respecto, del análisis integral de los medios probatorios, se puede establecer que Marcelino Choque Huincho fue víctima de desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, en el contexto de violencia que afectó a estudiantes y profesionales de la UNCP en Huancayo. La declaración de la testigo Francisca Choque Viuda de Cabrera afirma ser hermana del agraviado Marcelino Choque Huincho, quien en 1992 era profesional electricista y residía en la ciudad de Huancayo. Aunque en su declaración dada en el plenario manifestó no conocer detalles sobre lo ocurrido con su hermano, este testimonio debe ser

[665] *Sesión de audiencia N.° 64.*

[666] *Fojas 6313.*

[667] *Fojas 11338/11339.*

analizado en su contexto: la desinformación y el miedo eran comunes en casos de desapariciones forzadas. No obstante, su denuncia formal ante la Fiscalía el 05 de octubre de 1992, según consta en documento oficial, demuestra que sí tuvo conocimiento de la detención y desaparición de su hermano el 2 de octubre de 1992, aproximadamente a las 11:00 a.m., cuando este salió con destino a la empresa Entel Perú S.A. El oficio N.º 217-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN (19 de octubre de 1992), emitido por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Junín, corrobora que Francisca Choque denunció formalmente la desaparición de su hermano. Además, informa que el cadáver fue hallado el 16 de octubre de 1992, en el paraje "Santos", presentando dos heridas de proyectil de arma de fuego, una en la cabeza y otra en la espalda, signos claros de ejecución extrajudicial. La ubicación del cuerpo, el tipo de lesiones y el tiempo transcurrido entre la desaparición y el hallazgo son coincidentes con patrones ya documentados de ejecuciones a manos de miembros del ejército durante el estado de emergencia decretado por el Estado y bajo control de las fuerzas armadas. Por último, el oficio N.º 0057-2014-ORA/UNCP, emitido por la Oficina de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Centro del Perú, acredita que Marcelino Choque Huincho fue estudiante de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, identificado con el código de matrícula 720182K. Esta información es relevante, dado que se enmarca dentro del patrón de represión sistemática contra estudiantes universitarios, observada en el periodo 1989-1993 en dicha casa de estudios, según informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). En consecuencia, el Tribunal concluye que, de los elementos probatorios analizados se desprende que Marcelino Choque Huincho fue víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en un contexto de represión generalizada contra estudiantes universitarios y profesionales de la UNCP de Huancayo. El relato de su detención arbitraria, y las circunstancias de la aparición de su cadáver, con heridas de bala en zonas vitales, constituyen indicios graves, precisos y concordantes de ejecución

violenta, por lo que se tiene por probado la imputación en contra de los acusados.

29) De los hechos en agravio de Marilú Jannet Vílchez Gutarra, estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 15 de octubre de 1992 fue intervenida por efectivos de las fuerzas del orden, quienes le dieron muerte. Posteriormente, el 20 de octubre de 1992, su cadáver fue encontrado cerca del distrito de Sicaya. Durante el juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** declaración del testigo Armengol Vílchez Navarro[668], manifestó que en 1992 vivía con toda su familia y que el 18 de octubre, su hija mayor Marilú Vílchez Gutarra salió con rumbo a la Universidad Nacional del Centro. El 21 de octubre le informaron que, en un campo agrícola en la parte baja del distrito de Sicaya, había un cadáver de una señorita que estaba siendo devorado por unos perros, dando así aviso a la policía del distrito. Al momento de llegar confirmó que era su hija, que fue encontrada con una mordaza eléctrica en la boca. Incluso le habían quemado los senos. Asimismo, tenía fracturas en la cabeza. Día y noche ha buscado a su hija, en hospitales, la morgue, etc. Vinieron en una camioneta de doble cabina media ploma con un cintillo rojo con porte militar amenazando que no denuncien si no les pasaría algo similar. Se tiene el acta de declaración de la testigo María Estela Vílchez Navarro, realizado ante la Tercera fiscalía provincial Penal de Huancayo el 16 de setiembre de 2008[669]. La declarante sostiene que la agraviada Marilú Vílchez Gutarra era su sobrina y estudiaba en la UNCP, vivía en Huancayo en compañía de sus padres y hermanos. Desconoce las circunstancias en que habría desaparecido, solo se enteró del fallecimiento. Afirma, que antes que desaparezca su sobrina, observó personas de porte militar a bordo de una camioneta doble cabina con lunas polarizadas que estaban en la plaza de Huanchac, luego estas personas fueron a su domicilio, no recordando la fecha, se estacionaron con la camioneta y bajó una persona de porte militar,

[668] *Sesión de audiencia N.° 60.*

[669] *Fojas 4746/4748.*

alto con borceguíes, corte de cabello militar, ropa de civil, chompa cuello Jorge Chávez, preguntó si conocía a Marilú Janet Vílchez Gutarra, le preguntó si se encontraba, le dijo que estaba con sus padre en Huancayo o en la universidad. Sostiene que no recibió amenazas, pero su hermano Armengol Vílchez Navarro le comentó que fueron a su domicilio a amenazar, que si denunciaba lo sucedido con su sobrina le iban hacer lo mismo que le hicieron a su sobrina. Acta de declaración del testigo María Estela Vílchez Navarro, realizado ante el Juzgado Supraprovincial en DD.HH de la Corte Superior de Justicia de Junín del 21 de octubre del 2010[670], la declarante sostiene que antes de los hechos en agravio de su sobrina Marilú Vílchez Gutarra, fueron a preguntar dos o tres veces, era una persona alta y moreno, cabello corto tipo militar, en una carro doble cabina, sostiene que su hermano fue amenazado después que ocurrieron los hechos, afirmando que fue su hermano quien le comentó de la amenaza. Por último, se ratifica en su declaración brindada ante el Ministerio Público; **ii)** declaración del testigo Aquilino Leandro Dávila Condezo[671], declaró que en 1992 vivía en el Tambo, jr. Junín 1815. Una vez cuando iba a recoger a su esposa en una moto, observó un cuerpo tirado más o menos a unos 100 metros de distancia, era una mujer, es la única vez que ha visto un cadáver por esa zona. Conoció al señor Armengol Vilches Navarro porque trabajaba en el Ministerio de Agricultura, buscaba a su hija porque desapareció de la UNCP, entonces conversando con el señor Vílchez le dijo que un cuerpo de una dama está por Sicaria y que vaya a ver porque podría ser su hija, entonces fue y confirmó que era su hija.; **iii)** la Partida de nacimiento N°72 de la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra[672], emitido por la Municipalidad Distrital de Huachac, provincia de Huancayo - departamento de Junín, del 21 de octubre del año 1988, quedando expuesto así el nacimiento y la existencia de la agraviada; la partida de defunción N° 3888 de

[670] *Fojas 9041/9044.*

[671] *Sesión de audiencia N° 80.*

[672] *Fojas 10237.*

la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra[673], certifica el deceso de la agraviada, lugar y fecha de fallecimiento. El certificado de necropsia[674] expedido por el Instituto Médico Legal correspondiente a la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra, documento oficial cuyo diagnóstico de muerte es traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego y el acta de necropsia de la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra[675], documento oficial de necropsia - autopsia practicado a la agraviada por los médicos Alejandro Aliaga Rodríguez y Hugo Meza Victoria. Causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego; **iv)** Reporte periodístico del Diario "El Comercio"[676], es el registro mediático sobre la aparición de cadáveres ubicados en Jauja del 20 de octubre de 1992, sobre la aparición del cadáver de la agraviada y el reporte periodístico del diario el Correo "fue secuestrada hace un mes" "Matan a otra joven de la "U" del Centro"[677], registro mediático sobre la aparición del cadáver (asesinada) de la agraviada; **v)** la constancia de estudios de la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra[678], emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú de la Facultad de Ingeniería Química, donde deja expuesto que la agraviada Marilú Jannet Vílchez Gutarra con código de matrícula N° 0009110422C.

De los medios probatorios, se establece que Marilú Jannet Vílchez Gutarra fue víctima de desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial, caracterizada por violencia extrema. Las declaraciones de los testigos, en especial la de Armengol Vílchez Navarro, padre de la víctima, señalan que su hija salió rumbo a la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) el 18 de octubre de 1992 y no regresó. Días después, fue notificado del hallazgo de un cadáver femenino en un campo agrícola en Sicaya, donde identificó a su hija. El cuerpo presentaba signos evidentes de tortura, tales como quemaduras en

---

[673] *Fojas 7700.*
[674] *Fojas 4752.*
[675] *Fojas 4754.*
[676] *Fojas 272.*
[677] *Fojas 2096.*
[678] *Fojas 1081.*

los senos, fracturas craneales y una mordaza eléctrica en la boca, lo que demuestra la extrema violencia sufrida. Además, el padre denunció haber sido amenazado por sujetos en una camioneta de porte militar, quienes le advirtieron que no denunciara los hechos. La declaración de Aquilino Leandro Dávila Condezo, vecino, declara haber visto el cadáver de una mujer en Sicaya y haber informado al padre de la agraviada. Este testimonio confirma la versión de Armengol Vílchez sobre la ubicación del cuerpo y su hallazgo.

La declaración de María Estela Vílchez Navarro, tía de la agraviada, en declaraciones de 2008 y 2010, confirma que personas de apariencia militar, a bordo de una camioneta doble cabina, preguntaron por Marilú en su domicilio antes de su desaparición. Describe al individuo como alto, moreno, de cabello corto, con características militares. Además, reafirma que su hermano recibió amenazas posteriores a la muerte de su hija.

En cuanto a la prueba documental oficial: La partida de nacimiento y partida de defunción de Marilú Vílchez Gutarra acreditan su identidad, existencia y fallecimiento. El certificado de necropsia y el acta de necropsia del Instituto Médico Legal establecen como causa de muerte el traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego, lo que confirma una muerte violenta y por acción de terceros. Los signos de tortura relatados por el padre también son compatibles con prácticas de violaciones a los derechos humanos. La constancia de estudios emitida por la UNCP certifica que la agraviada era estudiante de la Facultad de Ingeniería Química, lo que la vincula con un patrón de víctimas, pues numerosos estudiantes universitarios fueron objeto de represión por parte de las fuerzas del orden, como lo ha documentado la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Los reportes de los diarios corroboran mediáticamente la aparición del cadáver de Marilú Vílchez Gutarra en la zona de Jauja, y recogen el contexto en el que ocurrieron estos hechos, incluyendo la mención de su desaparición semanas antes. Lo que permite concluir al Tribunal con grado de certeza, que Marilú Jannet Vílchez Gutarra fue víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en un contexto de violencia ejercida por miembros de las fuerzas armadas en contra de

estudiantes universitarios. El uso de la fuerza letal, la evidencia de tortura, el ocultamiento del cadáver en un paraje rural, y las amenazas a familiares constituyen indicios graves, precisos y concordantes de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que, se tiene por probado los hechos imputados a los acusados.

Como autores directos

De la probanza de cargo específico de desapariciones forzadas

30) En cuanto se refiere a la agraviada Yolanda Yauri Arias, estudiante de la Facultad de Pedagogía de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 11 de marzo de 1992 se encontraba a inmediaciones del Parque Andrés Avelino Cáceres dirigiéndose a su domicilio ubicado en Jr. Junín N° 709 en el distrito del Tambo a fin de recoger su libreta electoral para viajar a Jauja, fue intervenida por dos personas que portaban armas de fuego, quienes tras subirla a un vehículo se la llevaron con rumbo desconocido, encontrándose en condición de desaparecida hasta la actualidad. Durante el juicio oral se actuaron las siguientes pruebas: **i)** Denuncia presentada por el Asesor Legal de la Asociación de Educación para el desarrollo de los derechos Humanos del 25 de marzo de 1992 sobre los hechos en agravio de Yolanda Yauri Arias[679]. El oficio N° 56-92-DDHH-MP-FPEDPDH-JUNÍN[680], documento suscrito por la Fiscal Imelda Tumialan dirigida al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Junín donde queda expuesto que la agraviada se encontraba en condición de desaparecida; **ii)** el acta de declaración del testigo Ezequiel Yauri García del 25 de marzo de 1992[681], quien declaró que se enteró de la desaparición de la agraviada por medio de su hija menor, quien también se había enterado por una tercera persona que desconocía el nombre. En la ampliación de declaración sostuvo que no tuvo ninguna información nueva sobre la desaparición de la agraviada, mencionó la dirección donde domiciliaba la agraviada - Jirón Junín N° 709, distrito de El Tambo - Huancayo y finalmente

[679] *Fojas 325.*
[680] *Fojas 1984.*
[681] *Fojas 327/1985.*

menciona que la última vez que vio a la agraviada fue el 09 de marzo de 1992. **iii)** El acta de declaración del testigo Vidal Rodríguez Varilla[682], quien declaró conocer a la agraviada Yolanda Yauri porque alquilaba cuartos en su casa, llegando la agraviada a solicitar alquilar un cuarto (habitación), suceso que paso entre los meses febrero y marzo, que la última vez que vio a la agraviada fue al mes de estar en el cuarto, ella refirió que se iba a ir a Jauja, eso fue un día viernes, saliendo y diciendo que iba a regresar el día lunes siguiente, nunca regresó así también 15 días después se apersonó la hermana de la agraviada diciéndole que su hermana se había accidentado y que estaba grave así logrando ingresar al cuarto de la agraviada llevándose su ropa y finalmente se apersono el padre de la agraviada para terminar de llevarse sus cosas y es ahí donde le dice que la agraviada estaba desaparecida. **iv)** El acta de declaración de la testigo Elsa Yauri Arias[683], la declarante sostuvo que la última vez que conversó con su hermana fue en el mes de marzo de 1992, porque su hermana Yolanda Auri Arias la visitaba en el penal. A la semana que la visitó su señor padre le comunicó que su hermana había desaparecido. Además, su señora madre le había manifestado que su hermana al parecer se encontraba detenida en la Séptima Comandancia de la Policía Nacional y finalmente refirió que la agraviada estudiaba en la Universidad Nacional del Centro dejando su carrera al no tener solventes económicos. **v)** El acta de visita fiscal del 16 de marzo de 1992[684], el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Distrito Judicial de Junín, dejó constancia que se apersono a la base Militar del Ejército "Nueve de Diciembre" a verificar si la agraviada se encontraba en las instalaciones concluyendo que no se encontraba la agraviada Yolanda Yauri en dichas instalaciones, dicha inspección se realizó en compañía del comandante del Ejército Peruano Ismael Suárez Rojas y del padre de la agraviada; **vi)** el Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos

[682] *Fojas 1986.*
[683] *Fojas 1987.*
[684] *Fojas 1979.*

de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[685], sobre secuestros y desapariciones atribuidos a las fuerzas del orden, literal b) año 1992, numeral 15), fue detenida por dos personas con armas de fuego a bordo de un vehículo en inmediaciones del parque "Andrés Avelino Cáceres", ocurrido el 11 de marzo de 1992, continúa desaparecida hasta le fecha.

Del análisis conjunto y razonado del material probatorio, este Tribunal concluye que existe grado de certeza suficiente para afirmar que la ciudadana Yolanda Yauri Arias fue víctima de desaparición forzada, en un contexto de violencia, durante el mes de marzo de 1992, en la ciudad de Huancayo. La denuncia presentada el 25 de marzo de 1992 por el Asesor Legal de la Asociación de Educación para el Desarrollo de los Derechos Humanos activó formalmente la intervención del Ministerio Público, lo que dio lugar al oficio N.º 56-92-DDHH-MP, en el cual la Fiscal Imelda Tumialán dejó constancia expresa de la condición de desaparecida de la agraviada, reconocimiento oficial del hecho por parte de la autoridad competente. Las declaraciones testimoniales recabadas —si bien indirectas en su mayoría— convergen en establecer una cronología coherente sobre la desaparición de la agraviada. En particular: El testigo Vidal Rodríguez Varilla relata que la agraviada alquilaba un cuarto en su inmueble y que la última vez que la vio fue cuando ella anunció que viajaría a Jauja, el día viernes previo al lunes 09 de marzo, fecha desde la cual no se volvió a tener noticias suyas. Luego, familiares de la agraviada se presentaron para recoger sus pertenencias, informando que ella había sufrido un accidente o estaba desaparecida. Por su parte, la testigo Elsa Yauri Arias, hermana de la agraviada, corrobora que la última comunicación ocurrió en marzo de 1992 durante una visita en el penal, y que luego su padre le informó sobre la desaparición. Agrega que su madre le manifestó que su hermana podría encontrarse detenida en una base policial. El testigo Ezequiel Yauri García, padre de la agraviada, también sostuvo que la última vez que la vio fue el 09 de marzo y que tomó conocimiento de la desaparición

[685] *Folios 01/132*

por referencias indirectas, lo cual es común en casos de desaparición forzada. El acta de visita fiscal del 16 de marzo de 1992, realizada por el Fiscal Adjunto Provincial a la base militar "Nueve de Diciembre", en compañía del comandante del Ejército y el padre de la agraviada, descartó oficialmente su presencia en dicha instalación, sin embargo; ello no desvirtúa la posibilidad de una detención clandestina, práctica documentada en contextos de represión por parte de las fuerzas armadas durante la época. Especial mención al Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que incluye expresamente el caso de Yolanda Yauri Arias (año 1992, numeral 15), señalando que fue detenida por dos personas armadas en inmediaciones del parque Andrés Avelino Cáceres el 11 de marzo de 1992 y que desde entonces permanece en condición de desaparecida. Este documento, elaborado con criterios técnicos, metodológicos y testimoniales rigurosos, otorga veracidad sobre los patrones de detención y desaparición ejecutados por miembros del ejército. En tal sentido, la evidencia documental y testimonial, junto con el reconocimiento oficial y el respaldo del informe de la CVR, permiten establecer con grado de certeza la existencia de una privación arbitraria de la libertad sufrida por Yolanda Yauri Arias el 11 de marzo de 1992, en manos de personas armadas vinculadas a las fuerzas del orden. La desaparición forzada con persistencia en el tiempo, al no haberse tenido más noticias de su paradero hasta la fecha. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha alcanzado certeza sobre la desaparición forzada de Yolanda Yauri Arias, por lo que se tiene por probado los hechos imputados en contra de los acusados.

31) De los hechos en agravio de Alida Francisca Pérez Valle, estudiante de la Facultad de Sociología de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 25 de abril de 1992, siendo aproximadamente las 02.00 horas, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte N° 274 - El Tambo, donde además vivía una pareja de inquilinos, ingresaron por la ventana cuatro efectivos del ejército, quienes la detuvieron, golpearon y sacaron de la vivienda, llevándose a bordo de un automóvil con rumbo desconocido, encontrándose hasta la actualidad en condición de

desaparecida. En juicio oral se actuaron las pruebas siguientes: **i)** declaración testimonial de Belinda Virginia Pérez Valle[686], declara que vivía en el Distrito de Sicaya en 1992. Es hermana de Alida Pérez Valle, quien estudiaba en la Universidad Nacional del Centro en la carrera de Sociología. Precisa que su hermana fue detenida en el comedor universitario y la llevaron al cuartel Nueve de Diciembre, denunció los hechos con la Dra. Tumialan, la agraviada aún se encuentra desaparecida. **ii)** Declaración del testigo Beder Manuel Pérez Valle[687], declaró que, en 1992, hace 31 años, su hermana Alida Francisca Pérez Valle se encuentra desaparecida y era estudiante de la Universidad del Centro. La declaración de la testigo Soledad Pérez de Araujo[688], señala que la agraviada Alida Francisca Pérez Valle es su hermana. Su papá le comunicó que su hermana Alida había desaparecido en 1992. **iii)** Declaración de Esteban Araujo Matos[689], cuñado de la agraviada Alida Francisca Pérez Valle. Sostiene que una noche desapareció su cuñada Alida. Él se encontraba en su domicilio ubicado en el distrito El Tambo en Huancayo. Aproximadamente el 24 de abril de 1992 entraron a su casa y a la casa de su cuñada unas personas vestidas de civil que tenían armas que ahora usan los policías, buscaron todo en su casa pensando que era algún activista o afines. Su hijo y él se quedaron sorprendidos y asustados por la violencia que había en la población, amanecían las personas muertas y personas presas, era preocupante porque la seguridad no estaba garantizada. **iv)** Declaración ante la CVR del señor Moises Ricardo Pérez Gutarra testimonio N° 304019 elaborado por Juan Carlos Guerrero Bravo del 08 de febrero del año 2002[690], el declarante narra que la agraviada desapareció el 25 de abril de 1992, ese mismo día militares ingresaron a la casa de su otra hija Belinda Pérez Valle, en Sicaya buscando a Alida. Es posible que hayan dado con dicha dirección por los documentos de la agraviada ya que unos soldados se quedaron con

---

[686] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[687] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[688] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[689] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[690] *Fojas 1954/1959.*

dichos documentos en la Universidad Nacional del Centro (UNCP), entraron así a la casa de Belinda a la 1 de la mañana 3 o 4 personas, diciendo así su hermana de la agraviada que no encontraron nada y ella le dio la dirección de la agraviada. Finalmente narra que a las 2 o 3 de la mañana cuando los inquilinos escucharon ruidos en el techo y pasos de personas que bajaban las escaleras. Al parecer habían escalado por la pared, estos extraños preguntaban por la agraviada, señalando el cuarto de la misma, la vieron vestida con un polo y fustán, estaba descalza; **v)** Constancia de ausencia por desaparición forzada con N° 8570 correspondiente a la agraviada Aida Francisca Pérez Valle[691], el documento oficial de la Defensoría del Pueblo que deja constancia de ausencia por desaparición forzada, documento otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición de la agraviada el 25 de abril de 1992. **vi)** El Informe de verificación N° 8570-2005-DP/JUNÍN[692], documento que concluye en la existencia de elementos que permiten presumir razonablemente que la agraviada se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el día 25 de abril de 1992 y el Oficio N°57-2014-ORA[693], que contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Sociología de la agraviada Alida Francisca Pérez Valle, código de matrícula 821505J.

De la evaluación conjunta de los medios de prueba, este Tribunal concluye que existen elementos suficientes que permiten alcanzar un grado de certeza respecto a que la agraviada Alida Francisca Pérez Valle fue víctima de desaparición forzada, atribuible a miembros de las fuerzas armadas, el 25 de abril de 1992 en el marco del estado de emergencia. La Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada, emitida por la Defensoría del Pueblo, que oficialmente reconoce a la agraviada como desaparecida desde el 25 de abril de 1992, en el contexto de la violencia entre los años 1980-2000. A ello se

---

691 *Fojas 8928.*

692 *Fojas 8946/8954.*

693 *Fojas 11338/11339.*

suma el Informe de Verificación, que concluye que existen elementos razonables para presumir la responsabilidad de agentes estatales en su desaparición. La corroboración testimonial y consistente de las declaraciones testimoniales de varios familiares (hermanos, cuñado y padre) muestran concordancia en los hechos narrados, particularmente en lo siguiente: **i)** Belinda Virginia Pérez Valle refiere que su hermana fue detenida en el comedor universitario y trasladada al cuartel militar "Nueve de Diciembre", hecho que denunció ante la Fiscal Tumialán; **ii)** Moisés Ricardo Pérez Gutarra, padre de la agraviada, relató que tras su desaparición, soldados ingresaron al domicilio de otra hija suya (Belinda) a la 1:00 a.m., buscando específicamente a Alida. Dicha operación militar coincide con el patrón de detención ilegal registrado en múltiples casos documentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR); **iii)** Esteban Araujo Matos, cuñado de la agraviada, señala que personas vestidas de civil y con armas similares a las policiales irrumpieron violentamente en su domicilio y el de su cuñada; **iv)** Soledad Pérez de Araujo y Beder Manuel Pérez Valle, también hermanos de la agraviada, relatan de forma coherente la desaparición de Alida y la ausencia de información sobre su paradero desde entonces. Estas versiones, pese a su carácter indirecto en algunos casos coinciden en tiempo, modo y lugar, lo que fortalece su credibilidad. La vinculación con su calidad de estudiante universitaria, según el Oficio N.º 57-2014-ORA, emitido por la Universidad Nacional del Centro del Perú, confirma que Alida Francisca Pérez Valle era estudiante de la Facultad de Sociología con código de matrícula 821505J, lo cual se alinea con el patrón de represión documentado por la CVR contra estudiantes universitarios en zonas declaradas en emergencia, por lo que, el Tribunal, concluye con grado de certeza suficiente tener por probado los hechos en contra de los acusados.

32) Del hecho en agravio de Fidel Raúl Castro Granados, estudiante de la Facultad de Pedagogía de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 30 de mayo de 1992, siendo aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraba descansando en compañía de su esposa Carmen Granados Monge en su

domicilio ubicado en el Jr. Atahualpa (Arequipa) S/N Barrio Chaupimarca del distrito del Mantaro, ingresaron cuatro efectivos militares vestidos de civil con el rostro cubierto con pasamontañas, portando armas de fuego de largo y corto alcance, quienes luego de interrogarlo y registrar el inmueble, se lo llevaron, encontrándose hasta la actualidad en condición de desaparecido. Sobre la prueba actuada en juicio: **i)** declaración testimonial de Edgardo Herve Mercado Granados[694], declaró que su hermano tenía el nombre de Raúl Fidel Castro y, en 1992, se dedicaba a sus labores agrícolas, a la chacra y era estudiante de la Universidad del Centro. En el momento que ocurrieron los hechos era profesor de literatura. Cuando ocurrieron los hechos, el testigo se encontraba en Lima. Su madre le dijo que habían sacado a su hermano de la casa a las 12 de la noche, mientras este se encontraba con su esposa. Los vecinos le dijeron que era personal del Ejército. Asimismo, indicó que viajó de Lima a Jauja a denunciar los hechos ocurridos a la oficina de Derechos Humanos, siendo que dos jóvenes habían visto que a su hermano que lo estaban llevando de su casa hacia la pista de la carretera central. Indicó que junto al fiscal se acercaron al cuartel, siendo recibidos por el comandante, quien les dijo que no sabía nada y les hizo pasar a un cuarto de detenidos, pero no había nadie. Además, les dijo que eran senderistas los que se habían llevado a su hermano y que cualquier día también vendrían por él y se lo llevarían. Dijo que fue a buscar a su hermano a la morgue y hospitales, pero no lo llegó a ubicar. Uno de los vecinos que vivía a media cuadra de su casa fueron testigos de los hechos. Afirma que a su hermano lo detuvieron personas con pasamontañas, que estaban uniformizados con color negro. Presume que eran soldados porque lo agarraron, lo tumbaron al suelo y lo tenían ahí inmovilizado. El segundo testigo le dijo que vio a su hermano descalzo caminando, que se lo llevaron caminando en una camioneta roja. En esos años era común que lo utilizara el Ejército, estaba en la carretera central y hasta allí lo han llevado, prácticamente lo habían levantado de la cama. **ii)**

[694] *Sesión de audiencia N.° 65.*

Declaración de la testigo Carmen Doris Granados Monge[695], realizada el 31 de octubre del 2003, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, señaló que es esposa del agraviado, narra también que aproximadamente a las 11 o 12 de la noche tocaron la puerta y salió el agraviado a abrir, ingresando a la casa unos sujetos y el agraviado no regresó, ingresaron a su habitación destapándole la frazada se dio la vuelta y le alumbraron con una linterna entonces la declarante prendió la luz, vio que eran unas tres personas vestidos con casacas de cuero, con pasamontaña y pantalón jean y los zapatos eran borceguíes, se les veía el rostro dos o tres eran blancos, como se encontraba gestando al darse cuenta le dijeron que se volviera a tapar quedándose con ella uno de ellos. Empezaron a buscar las cosas preguntando dónde está el arma, todos portaban armas, solo uno de ellos un arma pequeña y el resto con armas de uso militar y después de unos minutos escuchó gritar al agraviado. La segunda declaración se realizó el 04 de enero del 2007, manifestó que reconoce la manifestación que obra en copias simples a fojas 82/84, que fue rendida en fecha anterior, señala que un tal Carlos Meneses se encontraba a cargo del cuartel de Jauja en el mes de mayo de 1992 y finalmente la declaración brindada el 19 de julio del año 2015, en las instalaciones de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Junín, narra que el 30 de mayo de 1992 en la noche se encontraba en la casa de su mamá, estaban solos porque su mamá y sus hermanos se encontraban en cosecha de papa y su hermano Edgardo se encontraba en Lima. Se encontraba durmiendo con el agraviado y su hijo de dos años, la declarante se encontraba gestando de 6 meses. Siendo las 11 de la noche sintieron que tocaron la puerta y el agraviado fue a abrir la puerta, de ahí no volvió a entrar más al cuarto, finalmente señala que el hermano del agraviado junto a su mamá y hermana, se encargaron de denunciar la desaparición del agraviado en Jauja; **iii)** el acta de verificación[696], realizada en el cuartel Fuerte Cáceres el 2 de junio de 1992, a fin de verificar la presencia del ciudadano Raúl Fidel

[695] *Fojas 3523/3525 - 6733 -12451/12455.*

[696] *Fojas 1995.*

Castro Granados, luego de revisar la sala de Disciplina del referido cuartel se constató que en dicha sala no se encontraba detenido ningún ciudadano civil. El acta de verificación[697], realizada el 2 de junio 1992 en las oficinas de la DIRCOTE a fin de verificar la presencia física del ciudadano Fidel Raúl Castro Granados, verificando que no se encuentra en la relación de ciudadanos detenidos y por último, el oficio N°57-2014-ORA/UNCP[698], que contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP, sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades/Español y Literatura del agraviado Fidel Raúl Castro Granados con código de matrícula 850739A.

Al respecto, este Tribunal concluye que existen elementos probatorios, verosímiles y suficientes que permiten establecer con grado de certeza que el ciudadano Fidel Raúl Castro Granados fue víctima de desaparición forzada, ocurrida la noche del 30 de mayo de 1992, en la localidad de Jauja, departamento de Junín por lo siguiente: La acreditación de la condición de desaparecido, se encuentra suficientemente acreditada por las declaraciones reiteradas, coincidentes y detalladas de familiares cercanos: Carmen Doris Granados Monge, esposa del agraviado, quien declara de forma directa y reiterada (en tres oportunidades entre 2003 y 2015) que un grupo de personas armadas, con pasamontañas, casacas de cuero, borceguíes y armas largas ingresó a su domicilio la noche del 30 de mayo de 1992, sustrajo a su esposo mientras ella se encontraba embarazada, y que no volvió a saber nada de él desde entonces. También refiere amenazas, allanamiento y trato intimidante). Por su parte, Edgardo Herve Mercado Granados, hermano del agraviado, refuerza lo anterior: tras ser informado por su madre, denunció los hechos en Jauja, se dirigió a la oficina de Derechos Humanos y acudió junto con un fiscal al cuartel local, donde recibieron una respuesta evasiva e intimidatoria del comandante a cargo. Su testimonio es especialmente relevante, ya que describe el seguimiento diligente de los hechos, búsqueda

[697] *Fojas 1996.*

[698] *Fojas 11338/11339.*

en hospitales y morgues, e identifica la camioneta roja y las prendas negras como características asociadas al Ejército. Las referencias a testigos presenciales (vecinos) que vieron cómo al agraviado se lo llevaban descalzo en dirección a la Carretera Central, coinciden con el relato de la esposa y del hermano. Lo cual se coindice con la prueba documental, es decir, el acta de verificación del 2 de junio de 1992, tanto en el cuartel Fuerte Cáceres como en la DIRCOTE, confirma la negativa oficial de tener detenido a Fidel Raúl Castro Granados. Sin embargo, esta negación no desvirtúa su detención, sino que ratifica el elemento clave de la desaparición forzada. El hecho de que al momento de su detención el agraviado se encontraba en su domicilio, en compañía de su esposa embarazada y su hijo menor, refuerza la ilegalidad y gravedad del acto. La condición de estudiante universitario se encuentra corroborado con el oficio N.º 57-2014-ORA/UNCP acredita que Fidel Raúl Castro Granados era estudiante de la Facultad de Pedagogía y Humanidades (especialidad de español y Literatura) de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), con código de matrícula 850739A. Esto corrobora su perfil como parte del grupo social especialmente vulnerado durante la violencia armada durante el estado de emergencia y control militar. Los hechos descritos corresponden a la forma de intervención típica de desaparición forzada, la detención sin orden judicial, durante la noche, personas armadas con apariencia militar o policial, ingreso violento al domicilio, incomunicación de la víctima, y negación posterior por parte de autoridades militares y policiales, por lo que, el Tribunal tiene por probado la imputación en contra de los acusados.

33) De los hechos en agravio de Flaviano Sáez Chuquivilca, estudiante de Ingeniería de Minas en la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 06 de junio de 1992, siendo las 5:00 horas aproximadamente, se encontraba descansando en compañía de sus familiares en su domicilio ubicado en el Caserío de Rayacnioc - Ulcumayo, ingresaron treinta efectivos del ejército, vestidos de civil y portando armas de fuego, con el rostro cubierto por pasamontañas, quienes luego de golpearlo y llamarlo terrorista, lo sacaron de

su vivienda, llevándolo con rumbo desconocido, encontrándose hasta la actualidad en condición de desaparecido. **i)** Acta de denuncia del 01 de junio de 1992[699], efectuada por Dominga Sáenz Chuquivilca y Teodoro Delgado Sáez, testigos de la detención del agraviado Flaviano Sáez Chuquivilca, interpone denuncia por detención-desaparición, circunstancias que ocurrió el 6 de junio de 1992, cuando el agraviado se encontraba descansando ingresaron a viva fuerza, aproximadamente unas 30 personas, todos con pasamontañas y de civil a su casa y/o choza, para luego a golpes y torturas lo sacaron y lo condujeron amarrado con soga, indicando que el agraviado era terrorista, así también obra la resolución manuscrita de apertura de investigación dispuesto por el Ministerio Público; **ii)** el Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[700], sobre secuestros y desapariciones forzadas atribuidos a las fuerzas del orden, literal b) año 1992, numeral 18) sobre el ingreso al domicilio del agraviado Flaviano Sáez Chuquivilca, ocurrido el 6 de junio de 1992, por un grupo de personas vestidos de civil con armas de fuego y cubiertos el rostro con pasamontañas, golpearon y llamaron terrorista, sacaron y amarraron, sometieron a tortura.

Al respecto, este Tribunal concluye que existen fundados y suficientes elementos probatorios para establecer, con un grado de certeza, que el ciudadano Flaviano Sáez Chuquivilca fue víctima de desaparición forzada el día 6 de junio de 1992, por parte de personal con características operativas propias de miembros de las fuerzas armadas, en un contexto de violencia ocurrida en estado de emergencia, bajo control del ejército. El acta de denuncia del 01 de junio de 1992, suscrita por Dominga Sáenz Chuquivilca y Teodoro Delgado Sáez, detalla los hechos de manera directa: alrededor de 30 personas con rostros cubiertos (pasamontañas), vestidos de civil y armados, ingresaron a la vivienda rústica del agraviado y lo sustrajeron por la fuerza, a golpes, y amarrado con sogas, tildándolo de "terrorista". El uso de violencia,

[699] *Fojas 331/332.*

[700] *Folios 01/132*

el número de agresores y el operativo en horas de la noche configuran el patrón de detención ilegal con desaparición forzada. La denuncia es inmediata y fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, lo que fortalece su valor probatorio. Además, obra una resolución manuscrita de apertura de investigación penal, lo que refuerza la credibilidad del hecho denunciado. El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), numeral 18, corrobora los hechos denunciados, incluyendo la fecha, el modo de ingreso violento al domicilio, la violencia sufrida por el agraviado y la identidad de los responsables (personas armadas, vestidas de civil y encapuchadas, características asociadas a escuadrones militares o paramilitares en ese periodo). Los hechos siguen el patrón de desaparición forzada cometida por fuerzas armadas en zonas declaradas en emergencia, como es el ingreso nocturno sin orden judicial, uso de violencia física y verbal (tortura, golpes, amenazas) e interrogatorio a la víctima. La negativa por parte de las autoridades militares, ya que, a pesar de la denuncia y apertura de investigación, no se produjo ninguna información oficial de su paradero. La denuncia de los familiares testigos (Dominga y Teodoro Sáenz) son coherentes, cronológicamente precisos y congruentes con los patrones y contextos documentados por la CVR y otros casos similares. La inclusión del caso en el Informe de la CVR constituye una verificación institucional independiente, lo que proporciona un elemento objetivo de corroboración adicional, por lo que, el Tribunal tiene por probado la imputación en contra de los acusados.

34) De los hechos en agravio de Edison Canchari Sierra, estudiante de la Facultad de Pedagogía de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 10 de junio de 1992, en circunstancias que se encontraba en el campus universitario fue detenido por efectivos del Ejército y de la Policía Nacional, que realizaban un operativo conjunto, se encuentra hasta la actualidad en condición desaparecido. En juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)**

declaración del testigo Elida Canchari Sierra[701], declaró que en 1992 vivió en la ciudad de Huancayo, en el distrito de Pucará, departamento de Junín. Señala que la situación social era horrible, llena de abusos tanto por parte del Ejército como de las fuerzas policiales. Asimismo, por el terrorismo, había muchos alumnos muertos de la Universidad del Centro. Ella estudiaba en un instituto, su padre era director de la escuela 3020. Es hermana de Edison Canchari Sierra. Narra que su hermano, el 10 de junio, salió con destino a la Universidad Nacional porque tenía una olimpiada, ya que su hermano era gimnasta. El mencionó que iba a volver a almorzar a su casa, pasando así hasta el día siguiente. Se presentó ante la policía a poner una denuncia y no le aceptaron, refutó el policía que de repente salió con amigos y que ya va a volver. Por lo que, al tercer día de desaparecido, recién se aceptó su denuncia en la ciudad de Huancayo. Ella aún vive con la duda de si su hermano sigue vivo o muerto puesto que hasta el día de hoy no se ha encontrado algún cadáver, siguiendo así hasta el día de hoy como desaparecido. **ii)** Declaración del testigo Teodosio Canchari Ureta[702]. Padre de Edison Canchari, declara que vivían juntos, su hijo estudiaba Electricidad y Pedagogía en la Universidad del Centro. Desapareció en una incursión de su salón de clases junto a 84 estudiantes más. Ha buscado a su hijo en el cuartel, comisarías, asistencias sociales, defensoría del pueblo, pero no obtuvo respuesta alguna; **iii)** la constancia de ausencia por desaparición Forzada Registro N° 00817[703], donde consta que el agraviado Edison Canchari Sierra, con Libreta Electoral N° 23270466, se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada. El informe de verificación N°1197-2008-OD/JUNÍN[704], se concluye que existen elementos que permiten presumir razonablemente que el agraviado se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre 1980-2000, desde el 10 de junio de 1992. El Oficio N°

---

[701] *Sesión de audiencia N.° 52.*

[702] *Sesión de audiencia N° 64.*

[703] *Fojas 8926.*

[704] *Fojas 8935/8938.*

57-2014-ORA[705], el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Pedagogía y Humanidades / Educación Física del agraviado Edison Canchari Sierra, código de matrícula 9210240C.

Al respecto, este Tribunal concluye que existen suficientes elementos probatorios, que permiten afirmar con grado de certeza que el ciudadano Edison Canchari Sierra fue víctima de desaparición forzada el día 10 de junio de 1992, en el contexto de violencia durante el estado de emergencia. La declaración testimonial de Elida Canchari Sierra, hermana del agraviado, es clara y coherente. Señala que Edison salió hacia la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) con motivo de una olimpiada y nunca regresó. El intento inmediato de denuncia ante la Policía, y su negativa inicial, es consistente con las prácticas de encubrimiento observadas en casos similares. La declaración de Teodosio Canchari Ureta, padre del agraviado, quien afirmó que su hijo (el agraviado) estudiaba Electricidad y Pedagogía, y desapareció tras una incursión a su salón de clases, junto con 84 estudiantes más. Dicha información constituye un hecho de gravedad, que se enmarca en los patrones sistemáticos de represión hacia estudiantes universitarios en los años 1989–1993, documentados ampliamente por la CVR. La constancia de ausencia por desaparición forzada, emitida por la Defensoría del Pueblo, acredita oficialmente la condición de desaparecido del agraviado, y le otorga un reconocimiento estatal como víctima de una grave violación a los derechos humanos. Además, se tiene el informe de verificación N.º 1197-2008-OD/JUNÍN concluye que existen indicios razonables y verosímiles de que la desaparición fue consecuencia directa de la violencia política del periodo 1980–2000, y específicamente del día 10 de junio de 1992, fecha en que se desconoce el paradero del estudiante. Por último, el oficio N.º 57-2014-ORA de la UNCP corrobora que Edison Canchari Sierra era alumno registrado en la Facultad de Educación Física, lo que refuerza la veracidad de los testimonios sobre su actividad como estudiante y su presencia en la universidad ese día.

[705] *Fojas 11338/11339.*

En consecuencia; los testimonios y documentos oficiales permite identificar coincidentemente los hechos con otros casos de desaparición forzada dentro de un contexto generalizado de violencia y represión universitaria, que se encuentra documentado por la CVR y otros informes institucionales, siendo así, las declaraciones testimoniales de los familiares son coherentes, espontáneos y cronológicamente verosímiles. Además, se corroboran por documentación oficial, lo que eleva el valor probatorio de las afirmaciones, por lo que, el Tribunal tiene por probado los hechos imputados en contra de los acusados.

35) De los hechos en agravio de Mida Lila Gozar Ortega, estudiante de la Facultad de Ingeniería de la UNCP. Conforme al informe de la CVR el 23 de junio de 1992, siendo aproximadamente las 17:00 horas, la agraviada desapareció hasta la actualidad. Durante el plenario se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP[706], el documento contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Forestal de la agraviada Mida Lila Gozar Ortega, código de matrícula 890887E; **ii)** el Informe de la CVR "Asesinatos y Desapariciones de Estudiantes y Catedráticos de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo 1989 - 1993). Lima, agosto del 2003[707], sobre secuestros y desapariciones atribuidos a las fuerzas del orden, literal b) año 1992, numeral 20) sobre la desaparición de la agraviada Mida Lila Gozar Ortega, estudiante de la facultad de Ingeniería Forestal, ocurrido el 23 de junio de 1992.

Al respecto, el conjunto probatorio se limita a los documentos: **i)** el Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP, que acredita su condición de estudiante de la Facultad de Ingeniería Forestal, y **ii)** el Informe de la CVR que reporta su desaparición el 23 de junio de 1992 atribuida a fuerzas del orden, es un indicio de desaparición forzada, pero es insuficiente para alcanzar el estándar de prueba suficiente. En el presente caso, no existe corroboración sobre la forma o

[706] *Fojas 11338/11339.*

[707] *Folios 01/132*

circunstancias de la desaparición de la agraviada, falta mayor información de familiares o testigos que hayan declarado sobre la detención o desaparición de la agraviada, por cuanto las declaraciones testimoniales fortalecen el relato, contextualizan los hechos y pueden aportar más detalles sobre la responsabilidad de los acusados en este hecho. No se detalla si hubo denuncia formal o su defecto algún documento oficial en el que se consigne por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo, no obra actas de búsqueda o constancia de ausencia por la Defensoría del Pueblo o un informe fiscal/judicial. El informe de la CVR tiene valor, pero no es por sí solo prueba plena, es fuente calificada, pero en el ámbito judicial se requiere corroborar con fuentes oficiales o testimonios adicionales. En consecuencia; el Tribunal tiene por no probados los hechos atribuidos a los acusados.

36) De los hechos en agravio de Wilton Vito Esteban Barzola, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad de Huánuco. Conforme la imputación fiscal, el 18 de agosto de 1992, al promediar las 02:00 horas, se encontraba descansando en compañía de su esposa Hilda Borja Barzola en su domicilio ubicado en la Av. Túpac Amaru de Yanamarca, incursionaron violentamente ocho efectivos del ejército que vestían ropas de color verde, botas de militares y que tenían el rostro cubierto con pasamontañas, quienes lo detuvieron, golpearon y llevaron, encontrándose hasta la actualidad en condición de desaparecido. Durante juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** Acta de declaración del testigo Fausto Esteban Hilario realizado ante la Tercera fiscalía provincial Penal de Huancayo[708], declara que su hijo Wiltón Vito Esteban Barzola desapareció de su domicilio de Yanamarca el 18 de agosto de 1992. Ese día personas de sexo masculino ingresaron a su domicilio, únicamente estuvo su esposa y sus pequeños hijos, como agente municipal guardo medicamentos en su domicilio porque la posta médica de la comunidad de Yanamarca se

[708] *Fojas 2478/2481, 2514.*

encontraba en construcción, posteriormente pasaron por la casa de su hijo, rebuscaron toda la casa y se lo llevaron, todo sucedió aproximadamente a la una de la madrugada, al retirarse estas personas le indicaron a su nuera Hilda Borja Barzola (esposa del agraviado), que su hijo regresaría a los dos o tres días. Al día siguiente su nuera viajó a Huancayo para comunicarle el secuestro de su hijo, salieron a buscar, pero sin resultados. Preguntaron a los vecinos del lugar quienes indicaron que a su hijo lo llevaron en una camioneta color verde. Su esposa Modesta Barzola Torres le comentó que los que ingresaron a su domicilio tenían ponchos de nogal, con el rostro descubierto, eran de tez blanca con botines negros, entre ellos se encontraba un jefe que ordenaba todo; **ii)** La declaración de la testigo Modesta Barzola de Esteban realizado ante la Tercera fiscalía provincial Penal de Huancayo[709]. Declara que el 18 de agosto de 1992, aproximadamente a la una de la madrugada, ocho personas ingresaron a su domicilio, preguntaron por su esposo, les respondió que se encontraba en Huancayo. Le preguntaron dónde estaban las medicinas, buscaron y encontraron los medicamentos, como suero, mandiles, pastillas, ella se encontraba llorando. Estas personas ingresaron por el corral, le combinaron a que no grite, al salir la encerraron y se fueron. Estaban vestidos con ponchos, se encontraban armados, tenían linternas; **iii)** La declaración de la testigo Hilda Milvita Borja Barzola, realizado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[710], declara que el 18 de agosto de 1992, aproximadamente a las dos de la madrugada tocaron la puerta y su esposo se levantó para abrir la puerta, escuchó ruidos se levantó de la cama y encontró que ocho hombres estaban golpeando a su esposo, en eso momento le amarraron las manos y le colocaron lana en la boca, ella se agarró de su esposo y le echaron un líquido en la vista, le empezó a arder y no podía ver. Las ocho personas estaban vestidas de verde, todos usaban botas de militares y/o policías, ponchos de color verde oscuro, estaban con pasamontañas, uno de ellos estaba descubierto el rostro, era una persona alta con barba, frentón,

[709] *Fojas 2515.*
[710] *Fojas 2527.*

era quien dirigía a todos los demás, tenían armamento del mismo tamaño, eran largos.

Del análisis integral de los medios probatorios ofrecidos en el presente caso (testimonios), se concluye que Wilton Vito Esteban Barzola fue víctima de desaparición forzada atribuible a los acusados, en un contexto de represión ejercida en contra de estudiantes universitarios en la región de Junín durante el año 1992, por lo siguiente: Declaración del padre, Fausto Esteban Hilario, detalla la incursión de un grupo armado a su domicilio y al de su hijo, se llevaron medicamentos que almacenaba como agente municipal, lo que puede indicar que buscaban justificar la detención. Los que ingresaron al domicilio (atacantes) afirmaron que el agraviado (Wilton Esteban Barzola) regresaría en dos o tres días, lo cual nunca ocurrió, consolidando la presunción de desaparición. Hubo testigos (vecinos) que vieron que se llevaron al agraviado en una camioneta verde. La declaración de la madre, Modesta Barzola de Esteban, ratifica la entrada violenta a su domicilio, observa que los perpetradores tenían ponchos, estaban armados y actuaban con organización, reforzando la hipótesis de participación de miembros de las fuerzas armadas. La declaración de la esposa, Hilda Borja Barzola, aporta el testimonio más directo: presencia en el momento del secuestro, describe cómo su esposo fue golpeado, amarrado y amordazado, la impidieron ayudarlo con uso de gas/líquido irritante, y todos los agresores estaban armados con botas militares y atuendos similares (pasamontañas, ponchos verdes). Los atacantes que incursionar contaban con armamento parecido, del mismo porte, que además buscan cosas e intervienen y se llevan al agraviado, es razonable inferir que pertenecen a las Fuerzas Armadas o al Ejército, por la uniformidad en el armamento, las fuerzas militares suelen utilizar armamento estandarizado entre sus miembros, tanto por razones logísticas como operativas. La capacidad de intervención, suele asociarse con operaciones militares como búsqueda de objetivos (personas, armas, drogas, etc.), esta modalidad organizada de "buscar cosas" es un indicio de una estructura jerárquica y profesional, propia de las fuerzas armadas, por lo que, se

fortalecen las afirmaciones de los testigos, las mismas que concuerdan entre sí, son verosímiles, detallados y cronológicamente coherentes. Además, describen patrones típicos de desapariciones forzadas cometidas por miembros del Ejército durante los años del estado de emergencia, siendo así, el Tribunal tiene por probados los cargos imputados.

37) De los hechos en agravio de Edgar Chahuayo Quispe, estudiante de la Facultad de Ingeniería Metalúrgica de la UNCP. Conforme la imputación fiscal, el 25 de agosto de 1992, entre las 15:00 y 16:00 horas, en circunstancias que salió del campus universitario fue detenido por efectivos del ejército, recluido en el cuartel Nueve de Diciembre donde fue sometido a tortura, encontrándose hasta la actualidad desaparecido. Durante el juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** Declaración del testigo Alejandro Chahuayo Carhuapoma[711], padre del agraviado Edgar Chahuayo. Declaró que después del mediodía, su hijo Edgar se dirigía a la Universidad del Centro en Huancayo. El 25 de agosto, desapareció, y se enteró por su pareja de nombre Celia Ramos, que radicaba en El Tambo, acudió a Fiscalía, Derechos Humanos, entre otras entidades. El acta de denuncia presentada por Celia Rosana Ramos Cacñahuaray ante la Fiscalía Provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos por la desaparición de su esposo el agraviado Edgar Chahuayo Quispe[712], la ciudadana formula denuncia por la detención y desaparición de su esposo, indicando que el 25 de agosto de 1992, a horas dos de la tarde, el agraviado se dirigió a la Universidad para realizar su prácticas, ya que era estudiante de la UNCP, no retornando a su domicilio y al realizar la indagación sus compañeros de estudios le indicaron que efectivamente fue a la universidad, saliendo a las tres o cuatro de la tarde, desconociendo su paradero. Hace mención que el agraviado le comentó que le seguían policías, también se enteró por intermedio de sus compañeros que en varias oportunidades ingresaron a la universidad preguntando por su esposo; **ii)** la constancia de ausencia por desaparición N° 01235

[711] *Sesión de audiencia N.° 63.*

[712] *Fojas 340.*

correspondiente Edgar Chahuayo Quispe[713], documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín, acredita la desaparición del agraviado en el departamento de Junín el 25 de agosto de 1990. El informe de verificación N° 8885-2009-OD/LIMA realizado por Defensoría del Pueblo[714], que es el informe oficial sobre el proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Edgar Chahuayo Quispe. El reporte periodístico del Diario La República, del 17 de octubre de 1992 "Huella indeleble"[715], registro mediático de la desaparición del agraviado y el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo de 2014[716], que contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Metalúrgica del agraviado Edgar Chahuayo Quispe, código de matrícula 891256I; **iii)** acta de declaración del testigo Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[717]. Declaró, que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeando en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros. Declara que luego llegó otra persona y le dijeron, "*así que tú eres el agilito Edgar Chaguayo Quispe, yo lo conocía porque estudiaba en la universidad yo lo conocía como bobo, Edgar entró también y ahí lo llamaron por su*

[713] *Fojas 8934.*
[714] *Fojas 8973/8978.*
[715] *Fojas 341.*
[716] *Folios 11338/11339.*
[717] *Folios 15053/15061.*

nombre agilito y dijeron que se identificara y dijo su nombre, ahí le preguntaron si conocía a alguien, pero dijo que no y lo golpearon y dijeron que lo iban a colgar y así lo hicieron hasta la noche (...)".

Del análisis integral de los medios probatorios en el presente caso, se concluye que Edgar Chahuayo Quispe fue víctima de desaparición forzada, en un contexto de represión ejercida por las fuerzas armadas en contra de estudiantes universitarios en la región de Junín durante el año 1992. El agraviado era estudiante de la Facultad de Ingeniería Metalúrgica de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP). Los medios de prueba, como son los testimonios familiares y denuncia inmediata como la declaración de Alejandro Chahuayo Carhuapoma, padre del agraviado, quien señala que su hijo desapareció el 25 de agosto de 1992 cuando se dirigía a la universidad. Informó que fue notificado por la pareja del agraviado y acudió a diversas instituciones para denunciar la desaparición, ello se corrobora con el acta de denuncia interpuesta por Celia Rosana Ramos Cacñahuaray, esposa del agraviado, presentada ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. Relata que el agraviado salió de su domicilio con destino a la universidad para prácticas estudiantiles y no retornó. Refiere además que el agraviado era seguido por efectivos policiales y que previamente habían ingresado a la universidad preguntando por él. La constancia y verificación oficial de desaparición forzada, emitida por la Oficina Defensorial de Junín, que reconoce oficialmente la desaparición del agraviado con el informe de verificación N° 8885-2009-OD/LIMA de la Defensoría del Pueblo, que respalda la existencia de elementos suficientes para presumir razonablemente que el agraviado fue víctima de desaparición forzada. A todo ello, la prueba testimonial de co-víctima Miguel Cieza Galván, quien detalla que fue detenido y torturado por efectivos armados el mismo día, y que durante su detención, fue testigo directo de la presencia y tortura del agraviado Edgar Chahuayo Quispe, La prueba documental y periodística consistente en el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP, que acredita que Edgar Chahuayo Quispe era estudiante regular de la Facultad de Ingeniería Metalúrgica y el reporte del Diario La

República del 17 de octubre de 1992, que corrobora la existencia de registros mediáticos sobre la desaparición del agraviado, dentro de un patrón más amplio de desapariciones en la región. Este conjunto de pruebas directas, oficiales y testimoniales resulta suficiente para acreditar que Edgar Chahuayo Quispe fue víctima de desaparición forzada, por lo que, el Tribunal tiene por probados los cargos imputados en contra de los acusados**.**

38) De los hechos en agravio de Javier Gómez Gaspar, estudiante de la Facultad de Agronomía de la UNCP. De la imputación fiscal, el 21 de setiembre de 1992, salió de su domicilio ubicado en el Jr. Grau del distrito del Tambo con dirección a la Universidad, fue detenido por efectivos del ejército y recluido en el Cuartel Nueve de diciembre, hasta la actualidad se encuentra en condición de desaparecido. Durante el plenario se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** declaración de Zenaida Gómez Gaspar[718], declaró que Javier Gómez Gaspar es su hermano, quien estudiaba agronomía en la Universidad Nacional del Centro del Perú. El 19 de setiembre estaba de turno tarde, almorzaron y luego se fue. Cuando regresó su hermano no estaba, su hermana Lidia y ella se preocuparon, pues en ese tiempo los jóvenes desaparecían y se encontraban muertos, tirados en el Mantaro, en diferentes sitios, la policía estaba en la universidad, había dinamitas en la universidad, era tiempo de terrorismo. Al día siguiente, lo fue a buscar a la casa de su enamorada al cuarto, donde vivía y le dijo que no había ido. Su hermana lo iba a buscar a la comisaría, cuartel a todos sitios. En ese tiempo, ella llevaba el curso de medicina legal, entraba a la morgue y llegaban un montón de alumnos tirados, en fila y no avisaba a nadie, y buscaba a su hermano porque todos decían que lo habían matado. Asimismo, relató que una periodista en auto plomo fue a entrevistarla y luego se fueron, el ambiente en la Universidad del Centro para el 1992 era horrible, explotaban dinamitas.

[718] *Sesión de audiencia N.° 64.*

ii) Declaración de Héctor Riveros Izarra[719], precisa que en 1992 no se podía estudiar en la Universidad del Centro, siempre había intervenciones militares y presencia militar dentro de la universidad. En agosto de 1992, mientras estaba haciendo cola para ingresar al comedor universitario, se le acercaron dos uniformados militares y le preguntaron por sus documentos y lo llevaron en un carro a otro ambiente y le dijeron "ya perdiste". Tenía los ojos vendados y lo trasladaron a un centro militar, cuartel de Huancayo. En la noche lo interrogaban por presuntamente haber participado en la matanza de militares en la universidad, lo golpeaban a diario con puñetes, patadas, golpes con palos. Ello duró como cinco días, estuvo en el cuartel aproximadamente dos meses. Uno de los soldados que lo vigilaba le dijo un domingo que su familia lo estaba buscando. Escribió en un papel y se lo entregó a su padre por medio del soldado. Un día vino un mayor al que le decían tío y con arma le dijo hoy te mato. Le dijeron que indique que se presentó voluntariamente al cuartel y firmó un acta que lo dejaba en custodia a sus padres; lo bañaron, afeitaron y luego lo entregaron a sus padres, salió delgado. Le aconsejaron que se quede a realizar su servicio militar, pues si salía inmediatamente lo matarían; por ello, realizó su servicio militar y lo trasladaron a Lima. Señaló que en una oportunidad lo sacaron del cuartel con ropa militar y con pasamontaña para que viera a la gente en la universidad e identificara a estudiantes. Dijo que en el cuartel también había mujeres detenidas, escuchaba gritos de varones. **iii)** Constancia de ausencia por desaparición N° 00485 correspondiente Javier Gómez Gaspar[720], documento oficial otorgado por el jefe de la Oficina Defensorial de Junín por la desaparición del agraviado en el departamento de Junín el 25 de agosto de 1992 y el informe de verificación N° 9285-2007-OD/LIMA realizado por Defensoría del Pueblo[721], el informe oficial del proceso de verificación que realiza la Defensoría del Pueblo para otorgar la constancia de ausencia por desaparición forzada de Javier

[719] *Sesión de audiencia N.° 66.*
[720] *Fojas 8935.*
[721] *Fojas 8993/8999.*

Gómez Gaspar. La partida de nacimiento N° 1127 Municipalidad Provincial de Huancavelica correspondiente a Javier Gómez Gaspar[722] y el oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP[723], documento que contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Agronomía del agraviado Javier Gómez Gaspar, código de matrícula 9110029B; **iii)** el acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[724]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y demás declaró: "(...) *nos quitaron todo con lo que podíamos hacernos daño, vimos durante los demás días como golpeaban y violaban a otros, luego me llevaron a otra habitación de cerámica y estaba cerca al comedor eso lo vi por la ventana, ahí lavaban cuerpos pero luego me enteré de eso, había misa y estaban todos los militares, creo que me dejaron solo para recuperarme de todos las heridas (...) el General le dice que tenía una estrella protegiéndome, me dijo si ves a tu familia en el mar a quien salvarías le dije a mi padre, y ,le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrí que era mi padre el que se estaba metiendo por todos lados para buscarme, durante dos días no me llevaron comida luego me llevaron al primer lugar donde estaba,* ***ahí estaba Gaspar***[725]*, Miriam y Héctor Rivero, pero como yo estaba un poco mejor me bajé la venda y me despedí de los que estaban ahí porque pensé que me iban a matar…".*

---

[722] *Fojas 9059.*

[723] *Folios 11338/11339.*

[724] *Folios 15053/15061.*

[725] *Negrita y subrayado es nuestro.*

De la valoración conjunta de los medios de prueba, se encuentra acreditado, que mediante el Oficio N° 0057-2014-ORA/UNCP, de fecha 28 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), que Javier Gómez Gaspar era estudiante regularmente matriculado en la Facultad de Agronomía. Entonces, la condición de estudiante de la (UNCP) es parte del grupo de estudiante que durante 1992 las fuerzas armadas intervenían en la universidad bajo el pretexto de la lucha contra el terrorismo. La denuncia de la desaparición y búsqueda inmediata realizada por Zenaida Gómez Gaspar, hermana del agraviado, en la declaración sostiene que su hermano desapareció el 19 de setiembre de 1992, tras salir con destino a la universidad. La familia emprendió una búsqueda inmediata en comisarías, cuarteles, morgues y otros centros oficiales, sin resultados. Refiere el temor fundado de la familia ante la posibilidad de que hubiera sido asesinado, debido al contexto de violencia y desapariciones en Huancayo. Además, afirma que una periodista se acercó a entrevistarla, lo cual da indicios de interés público y posible documentación mediática de la desaparición. Por su parte, se tiene el reconocimiento oficial de la desaparición forzada por la Defensoría del Pueblo, a través de la Oficina Defensorial de Junín, emitió la constancia de ausencia por desaparición forzada N° 00485, a favor de Javier Gómez Gaspar y el informe de Verificación N° 9285-2007-OD/LIMA, sobre el proceso oficial de verificación de los hechos y de la desaparición del agraviado en el contexto de violencia, documentos oficiales que reconoce la desaparición del agraviado. El testimonio corroborativo de Miguel Cieza Galván, brindado ante el Primer Juzgado Penal Nacional, señala haber estado detenido en un centro clandestino de detención militar. Afirma que Javier Gómez Gaspar se encontraba también detenido en dicho lugar, junto con otros como Miriam y Héctor Rivero e indica que, al ver su propia condición física mejorada tras días de tortura, se despidió de Javier y los otros, creyendo que iba a ser ejecutado. Esta declaración confirma que, el agraviado fue privado de su libertad, se encontraba en instalaciones militares. Además, el testigo Héctor

Riveros Izarra, otro testigo-víctima, también refiere su detención arbitraria en el cuartel de Huancayo en agosto de 1992, describe las torturas sufridas por los detenidos y el uso de vendajes, amenazas de muerte y coacción para firmar documentos falsos. Ambos testimonios permiten reconstruir de manera sólida y creíble las condiciones de represión, detención clandestina y desapariciones forzadas. La prueba analizada es suficiente, coherente y concordante para acreditar que Javier Gómez Gaspar fue víctima de desaparición forzada, como consecuencia de un acto perpetrado por las fuerzas armadas, en el contexto de violencia armada interna, mientras era estudiante universitario en la UNCP. En consecuencia; el Tribunal tiene por probado el cargo imputado en contra los acusados.

39) De los hechos en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello, estudiante de la Facultad de Ingeniería Química de la UNCP. Conforme la acusación fiscal el 02 de octubre de 1992, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando salió de su domicilio ubicado en Jr. Moquegua N° 1487 del distrito del Tambo, fue detenida por efectivos del Ejército en el centro de la ciudad, hasta la actualidad se encuentra en condición de desaparecida. **i)** declaración testimonial de Norma Juana Tenicela Tello[726], declara que es hija de Amadea Tello de Tenicela y que la agraviada Cory Tenicela Tello vivía con su mamá en Huancayo, señaló que su hermana Cory le contaba el contexto en el que se vivía en Huancayo, que se encontraba movido porque había mucha presencia de los militares, y que la Universidad del Centro prácticamente se encontraba militarizada, ya que en todo el campus se encontraba la presencia de estos ya sea en salones, en las puertas de ingreso, etc. Asimismo narra que se enteró de la desaparición de Cory el 5 de octubre más o menos por medio de un tío que le llamó diciéndole que su hermana estaba desaparecida que no sabían nada de ella, pidiendo así permiso de su trabajo para poder ir a Huancayo para ayudar a su mamá a buscar a Cory, narró que según comentarios le dijeron que estaba su

[726] *Sesión de audiencia N.° 42.*

hermana en el cuartel de Chilca y es ahí donde conoció al Padre Acuña y la Dra. Tumialan, sentaron su denuncia por la desaparición de Cory ante la fiscalía. Finalmente se quedó en Huancayo más tiempo y sostuvo que en esos tiempos estaba movida la ciudad de Huancayo y había bastante presencia militar y que no sabe nada del paradero de su hermana Cory; **ii)** declaración del testigo Felipa Tello de Tenicela[727], declaró que en 1992 vivió en El Tambo con su hija Cory Clodolia Tenicela Tello. Su hija desapareció porque se enteró por los diarios que el ejército había entrado a la Universidad Nacional del Centro, afirmando que su hija ha sido asesinada en la universidad sin compasión; **iii)** la partida de nacimiento N°44 correspondiente a Cory Clodolia Tenicela Tello[728], nacida en la provincia de Jauja - Región de Junín, de fecha 27 de setiembre del año 2007. El escrito de denuncia del 23 de octubre de 1992[729], ante la Fiscalía de la Defensoría del Pueblo y los Derechos Humanos por la madre de la agraviada quien formula denuncia por la detención arbitraria de la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, hecho ocurrido el 2 de octubre de 1992. Escrito de demanda de Hábeas Corpus[730], ante el Juez Instructor de Huancayo, presentado por Amadea Tello Barrera, madre de la agraviada, quien fue detenida en su domicilio. El oficio N° 420-31 DI/K-6/DDHH/30.01.13 del 6 de noviembre de 1992[731]. Documento que tiene la presunta detención y/o desaparición de la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, documento remitido por el comandante General del Ejército al General de la PNP. El informe 108/11, Petición 422-03 del 22 de julio de 2011[732], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recibía la petición presentada por Amadea Tello de Tenicela y Norma Juana Tenicela Tello en representación de la agraviada Cory Tenicela Tello, sobre la violación por parte de la Republica del Perú de los derechos consagrados en los artículos

[727] *Sesión de audiencia N.° 62.*
[728] *Fojas 9260.*
[729] *Fojas 3505.*
[730] *Fojas 11081.*
[731] *Fojas 11082.*
[732] *Fojas 11084/11089.*

4,5,7,8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fundamenta que la agraviada fue detenida el 02 de octubre de 1992, por integrantes del ejército en Huancayo, departamento de Junín y que desde ese entonces su paradero permanece desconocido y que finalmente recién en julio del año 2003 la fiscalía provincial de Huancayo inició las investigaciones correspondientes. Informe que contiene las afirmaciones sobre la detención y desaparición de la agraviada; **iv)** el oficio N°57-2014-ORA/UNCP del 28 de mayo del 2014[733], contiene información de la oficina de Registros Académicos de la UNCP sobre la condición de estudiante de la facultad de Ingeniería Química de la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, código de matrícula 720663I.

La valoración conjunta de los medios probatorios permite afirmar razonablemente que la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello, estudiante universitaria en la ciudad de Huancayo, fue víctima de desaparición forzada por lo siguiente: la prueba documental es consistente, por cuanto con el oficio N.° 057-2014-ORA/UNCP, expedido por la Oficina de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), acredita que la agraviada era alumna de la Facultad de Ingeniería Química. A través de este documento se confirma su condición de estudiante activa, lo que cobra relevancia dado que la UNCP fue, en ese periodo, un foco de intervención militar bajo supuestas operaciones de contra subversión. La declaración de Norma Juana Tenicela Tello, hermana de la agraviada, detalla el ambiente de hostilidad en Huancayo y la UNCP, resaltando la fuerte presencia de militares en la universidad. Relata que se enteró de la desaparición de la agraviada el 5 de octubre de 1992, y que ante la noticia, acudió a Huancayo para colaborar en su búsqueda, incluyendo la presentación de denuncias y contactos con organismos de derechos humanos. Por su parte, la testigo Felipa Tello de Tenicela, familiar cercano, reafirma que la agraviada desapareció en ese contexto, y que, según versiones recibidas, fue detenida por militares en la universidad y llevada al cuartel de Chilca. Ambas declaraciones son

[733] *Fojas 11338/11339.*

consistentes, espontáneas y referidas a hechos vividos en tiempo real, tiene valor probatorio al demostrar la reacción inmediata de la familia, sin inconsistencias temporales ni contradicciones. Así consta de la denuncia por desaparición ante la Fiscalía de la Defensoría del Pueblo el 23 de octubre de 1992, así como la demanda de hábeas corpus interpuesta ante el Juez Instructor de Huancayo por la madre de la agraviada. Estas acciones fueron realizadas dentro de los plazos inmediatos al hecho y acreditan que la familia agotó los medios necesarios a su alcance, lo cual corrobora que la desaparición fue resultado de una detención arbitraria seguida de ocultamiento. El Oficio N.º 420-31 DI/K-6/DDHH/30.01.13, emitido por el comandante General del Ejército, refiere expresamente la presunta detención y/o desaparición de Cory Tenicela Tello. Este documento, emanado de una autoridad militar de alto nivel, constituye un reconocimiento institucional implícito de la participación de personal militar en los hechos materia de investigación. Además, el informe N.º 108/11, Petición 422-03, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recoge la denuncia presentada por los familiares de Cory ante el sistema interamericano. La CIDH establece que fue detenida el 2 de octubre de 1992 por efectivos del Ejército peruano y que, desde entonces, se encuentra desaparecida, no habiéndose informado su paradero ni garantizada justicia. La inclusión del caso en el sistema interamericano acredita que existieron elementos de convicción suficientes para presumir una desaparición forzada. En consecuencia, el Tribunal realizando la valoración conjunta y razonada de las pruebas permite afirmar, con base en un análisis integral, que la agraviada Cory Clodolia Tenicela Tello fue víctima de desaparición forzada, por lo que, se tiene por probado los hechos imputados en contra los acusados.

Como autor mediato (Acusado Luis Manuel Delgado de la Paz)

De la probanza de cargo específico de secuestro agravado

40) En cuanto a los hechos en agravio de Héctor Riveros Izarra, estudiante de Agronomía de la UNCP. La imputación sostiene que el 07 de agosto de 1992, en circunstancias que realizó su ingreso al campus

universitario fue intervenido por efectivos del Ejército que realizaban el operativo denominado "empadronamiento", quienes lo detuvieron y lo subieron a un camión portatropas, conduciendo al Cuartel Nueve de Diciembre donde permaneció recluido hasta los primeros días de octubre de 1992 cuando fue liberado. En el plenario se actuaron los medios de prueba siguientes: **i)** declaración testimonial de Héctor Riveros Izarra[734], declaró que en 1992 en la Universidad del Centro no se podía estudiar bien porque siempre había intervenciones militares y presencia militar dentro de la universidad. En agosto de 1992, mientras estaba haciendo cola para ingresar al comedor universitario, se le acercaron dos uniformados militares y le preguntaron por sus documentos y lo llevaron en un carro a otro ambiente y le dijeron "ya perdiste". Tenía los ojos vendados y lo trasladaron a un centro militar, cuartel de Huancayo. En la noche lo interrogaban por presuntamente haber participado en la matanza de militares en la universidad, lo golpeaban a diario con puñetes, patadas, golpes con palos. Ello duró como cinco días, estuvo en el cuartel aproximadamente dos meses. Uno de los soldados que lo vigilaba le dijo un domingo que su familia lo estaba buscando. Escribió en un papel y se lo entregó a su padre por medio del soldado. Un día vino un mayor al que le decían tío y con arma le dijo hoy te mato. Le dijeron que indique que se presentó voluntariamente al cuartel y firmó un acta que lo dejaba en custodia a sus padres; lo bañaron, lo afeitaron, y luego lo entregaron a sus padres, salió delgado. Le aconsejaron que se quede a realizar su servicio militar, pues si salía inmediatamente lo matarían; por ello, realizó su servicio militar y lo trasladaron a Lima. Señaló que en una oportunidad lo sacaron del cuartel con ropa militar y con pasamontaña para que viera a la gente en la universidad e identificara a estudiantes. Dijo que en el cuartel también había mujeres detenidas, escuchaba gritos de varones; **ii)** el acta de declaración de Miguel Cieza Galván, realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[735]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba

[734] *Sesión de audiencia N.° 66.*

[735] Folios 15053/15061.

Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y posteriormente lo torturaron, golpeándole en las costillas, cuerpo, cabeza, luego le dieron la vuelta y sonó sus hombros, metieron en una tina la cabeza hasta los hombros y declaró lo siguiente: "(...) *nos quitaron todo con lo que podíamos hacernos daño, vimos durante los demás días como golpeaban y violaban a otros, luego me llevaron a otra habitación de cerámica y estaba cerca al comedor eso lo vi por la ventana, ahí lavaban cuerpos pero luego me enteré de eso, había misa y estaban todos los militares, creo que me dejaron solo para recuperarme de todos las heridas (...) el General le dice que tenía una estrella protegiéndome, me dijo si ves a tu familia en el mar a quien salvarías le dije a mi padre, y ,le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrí que era mi padre era el que se estaba metiendo por todos lados para buscarme, durante dos días no me llevaron comida luego me llevaron al primer lugar donde estaba, ahí estaba Gaspar¸ Miriam y* ***Héctor Rivero***[736]*, pero como yo estaba un poco mejor me bajé la venda y me despedí de los que estaban ahí porque pensé que me iban a matar…"*; **iii)** Recortes periodísticos del Diario la República del 17 y 18 de octubre de 1992[737] "Tres estudiantes desaparecen cada día en Huancayo" "Aparece el primer estudiante secuestrado". El recorte periodístico[738], registro mediático de la aparición del agraviado Héctor Riveros Izarra, quien manifestó que solicitó protección al Ejército quien lo tuvo recluido casi tres meses; **iv)** el oficio N° 197-2009-ORA-UNCP del 01 de julio de 2009[739], la Oficina de Registro Académico de la UNCP informa que el agraviado Héctor Riveros Izarra es alumno de la Facultad de Agronomía, con código de matrícula Nro.

[736] Negrita y subrayado es nuestro

[737] Fojas 338/339.

[738] Fojas 2033.

[739] Fojas 4942.

0019870115G; **v)** el oficio N° 787-SG/D/01.01 del 13 de agosto de 2009[740], en el que el Secretario General Ministerio de Defensa informa que a la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo que el agraviado Héctor Riveros Izarra, se encuentra inscrito pero no registra información de haber prestado Servicio Militar.

De la valoración conjunta y razonada de la prueba se verifica lo siguiente: El Oficio N.° 197-2009-ORA-UNCP, emitido por la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), confirma que Héctor Riveros Izarra era alumno regular de la Facultad de Agronomía. Su condición de estudiante universitario en 1992 es importante, dado que la UNCP era objeto de operativos militares, bajo el supuesto combate al terrorismo. Esta situación de militarización permanente fue corroborada por la declaración del agraviado en juicio, quien afirmó que no se podía estudiar con normalidad por la constante presencia de militares dentro de la UNCP. La declaración del agraviado detalla con claridad su detención arbitraria en agosto de 1992 por parte de miembros del Ejército, quienes lo condujeron al cuartel de Huancayo, donde permaneció aproximadamente dos meses bajo detención ilegal. Durante ese tiempo fue vendado, golpeado y amenazado de muerte. Sufrió interrogatorios bajo tortura y fue obligado a firmar un acta falsa de presentación voluntaria. Afirmó que fue obligado para identificar a otros estudiantes, que se encontraban en el cuartel detenidas, incluyendo mujeres, y que escuchaba gritos, lo que constituye indicios de un centro clandestino de detención y tortura. La declaración de Miguel Cieza Galván, también estudiante de la UNCP, corrobora directamente la versión de Riveros Izarra. Declara que también fue detenido arbitrariamente en agosto de 1992, sufrió torturas similares, y que vio a Héctor Riveros en el mismo lugar de detención, junto a otras víctimas como Gaspar y Miriam. Su testimonio es relevante porque confirma la detención conjunta, las condiciones similares de tortura, aislamiento y amenazas, su versión es coherente y con lo declarado por el agraviado Héctor Riveros. Aunado a ello se tiene, los recortes del diario La

[740] Fojas 5300.

República del 17 y 18 de octubre de 1992 informan sobre la desaparición y posterior reaparición de Riveros. El titular "Tres estudiantes desaparecen cada día en Huancayo" ubica su caso en un contexto generalizado de detenciones arbitrarias, mientras que el titular "Aparece el primer estudiante secuestrado" reporta su reaparición, con su propio testimonio reconociendo haber estado recluido por el Ejército, bajo el argumento de "protección". Estos recortes permiten comprobar que el hecho fue público, que la detención fue reconocida por el propio agraviado, y que la población tenía conocimiento de las desapariciones. Sin embargo, el Ministerio de Defensa, mediante el oficio N.° 787-SG/D/01.01, informó que Héctor Riveros no figura como personal en servicio militar en el Ejército. Esta ausencia de registro formal contradice la versión de que su detención fue voluntaria o irregular, y refuerza la conclusión de que se trató de una privación arbitraria de la libertad, sin orden judicial. Por lo que, el Tribunal tiene por probado los cargos imputados contra los acusados

41) De los hechos en agravio de Miguel Cieza Galván, estudiante de la Facultad de Ingeniería Electrónica de la UNCP. Conforme la imputación fiscal el 25 de agosto de 1992, el agraviado luego de salir de sus clases en el campus universitario fue detenido por efectivos del ejército, quienes a bordo de un vehículo lo trasladaron al Cuartel Nueve de Diciembre, donde fue sometido a tortura tras ser acusado de ser un elemento terrorista, hasta el 23 de setiembre cuando fue liberado. En el plenario se actuó los medios probatorios siguientes: **i)** declaración testimonial de Olga Bertha Galván de Cieza[741], quien declaró que Miguel Ángel Cieza Galván es su hijo, que en agosto de 1992 su hijo estudiaba en la Universidad del Centro. El 25 de agosto, él daba clases en una academia. Fue interceptado por un carro Volkswagen del Ejército, según lo que le comentó un colega. Pasados tres días, pidió apoyo para saber dónde se encontraba su hijo y supo que estaba en el cuartel. Una abogada le dijo que su hijo estaba golpeado, tenía la

[741] *Sesión de audiencia N° 64.*

cabeza maltratada, le hacían dormir con frazada mojada en el sitio, donde dormían las mulas. Cerca del 13 de setiembre miró a las cuatro de la mañana al camión del Ejército a una persona con ropa de su hijo, que sería Héctor Riveros "Huarango". Posterior a ello, botaron a su hijo en balsa en el río de Concepción, con ropa de muerto. Al respecto, refirió que su hermano advirtió que su hijo apareció en San Luis, cerca del río, por un pantano. Además, declaró que cuando iba a preguntar por su hijo la llevaron a otros sitios cerca al cuartel. Ahí la violaron, no le contó nada de ello a su esposo para que no le diga nada. Por otro lado, dijo haber conocido a la mamá de Miriam Navarro Concha. Las dos buscaban a sus hijos. Indicó que habían escogido a la señorita antes mencionada para torturarlo en el sótano de los caballos así como a su hijo y a otro más, que violaban a la antes mencionada según le comentó su hijo. Así también indicó que luego que apareciera su hijo, al ser perseguido, fue enviado a Uruguay para estudiar. **ii)** Declaración testimonial de Oscar Wagner Cieza Pereyra[742], declaró que Miguel Ángel Cieza Galván es su hijo, quien estudió en la Universidad Nacional Central de Perú en la Facultad de Ingeniería Eléctrica. Asimismo, manifestó que en 1992 era suboficial brigadier de la Policía Nacional. Indicó que su hijo desapareció el 25 de agosto de 1992. Al regresar a su casa en la noche, notó que su hijo no estaba. Al día siguiente, su esposa le dijo que habían detenido a su hijo. Llamó desde su trabajo a las comisarías Chilca, Tambo, preguntando sobre si había algún detenido de nombre Miguel Ángel. Todas las comisarías le contestaron que no. Fue a la oficina de Inteligencia y buscó en los calabozos y no había nadie. Ahí se dio cuenta que lo tenía el Ejército. Al acudir al Ejército no le dejaron ingresar y no le dieron razón de su hijo. Indicó que conoció a un soldado con quien entabló amistad y este le dijo que su hijo sí estaba en el cuartel Nueve de Diciembre. Es así que fue al fiscal de turno, a quien le contó lo sucedido y con ella fueron al cuartel, pero no los dejaron ingresar. En la puerta había tres o cuatro calabozos, pero estaban vacíos. El creía que había un calabozo al fondo, pero no pudieron ingresar. Después, habló con su jefe,

[742] *Sesión de audiencia N.° 64.*

general de Almeida, que trabajaba en la octava región y este le dijo que localizarían a su hijo. Regresó al tercer día y le dijo que ya lo habían localizado, pero iba a demorar porque estaba un poco golpeado. El 23 de setiembre, su cuñado lo llamó por teléfono y le dijo que su hijo estaba en San Luis, en su casa en Yaico, un anexo de Concepción. Inmediatamente, fue a buscarlo y lo vio trajeado, como un mendigo sin zapatos, flaco, una desgracia. Asimismo, relató que habló con él con el jefe de la unidad, a quien le dijo lo que había sucedido y este le señaló que tenga a su hijo en su casa. Por otra parte, manifestó que recibía amenazas, venía gente del Ejército por su casa, le decían que se vaya de Huancayo porque si no lo desaparecerían. Por ello, lo llevó a Lima y con ayuda de una periodista lograron hacer las gestiones necesarias para llevarlo a Uruguay, pero posteriormente regresó al Perú, a Huancayo y Satipo. Que, el 01 de febrero del 2023, ingresaron a robarle a su casa, aparentemente había dos camionetas del Ejército que estaban en la puerta de su casa. Así también, relató que, en la época que su hijo estaba desaparecido, había un joven llamado "Huarano", quien fue detenido el 25 de agosto y a los siete días fue liberado. Se trataría de un subversivo arrepentido. Su hijo le contó que, durante el periodo en el que estuvo detenido, fue víctima de maltratos, lo habían sumergido en tinas de agua y golpeado los talones. Cuando fue a recogerlo, su hijo había vomitado, no podía recibir alimentos. Indicó que su hijo estuvo en el comedor de la séptima comandancia de la policía de diez a veinte días; **iii)** acta de declaración de Miguel Ángel Cieza Galván realizada ante el Juez del Primer Juzgado Penal Nacional[743]. El testigo sostiene que el 25 de agosto de 1992 estudiaba Ingeniería Eléctrica en la UNCP, era representante del tercio de la universidad, asistió a una reunión en la universidad, al regresar a su domicilio un hombre con gorra con un arma de fuego lo detiene e indicó que era policía y había dos más adelante suyo, otro en un auto particular color amarillo, le quitaron sus cosas y pusieron al suelo y el arma en su cabeza, diciendo lo tenemos, ingresaron por una garita militar, luego le ingresaron a un lugar

[743] *Folios 15,053/15,061.*

porque sintió el sonido de la puerta. Luego un grupo de personas le quitó la ropa, se quedó en short y luego torturaron. Llegó otra persona y le dijo "eres igualito a Edgar Chaguayo Quispe, le conocía porque también estudiaba en la Universidad, siguieron torturando hasta que quedó inconsciente. Llevaron a otra habitación, se dio cuenta que eran varios. Después de un rato ingresó alguien al cuarto, donde estaba una chica llamada "Flor", porque los que ingresaban la llamaban así, este señor que ingresaba dijo "Huarano", él conoce a Huarano, su nombre es "Héctor", le decían que cantarán mientras violaban a la chica, les decían que si dejaban de cantar los mataban. Al día siguiente se acercó un militar y le dijo que iba a desayunar leche de soya con pan, aprovechó ese momento para levantarse la venda de los ojos y pudo observar a "Huarano" vestido de militar, en el otro extremo estaba la chica joven. Pasaron unas horas y llegó otra chica y la pusieron junto a un tal Marlon él intentó escapar y le metieron un balazo y cuando se enteraron que su padre era policía se calmaron un poco. Una de las tardes escucho la voz de una mujer y era "Miriam Navarro Concha", ella era violada y se burlaban por sus ojos viscos, ella le contó que todos lo estaban buscando, había otro señor que le dijo que era taxista y que estaba unos 60 días ahí. Escuchó la voz de Juana Ñahue, la otra secretaria de la CEPRE, el taxista le contó que "Huarano" estaba identificando a toda la gente de la universidad, y si no lo hacía lo mataban. Siguió la tortura, pudo seguir viendo a otras personas como "Vicente" que era químico con su amigo Augusto de la misma facultad. Juana delató a su enamorado que era dirigente universitario que se llamó "Zósimo", a él torturaron; luego se llevaron a Juana y Miriam en un portatropa solamente regresó Miriam y le contó que a Juana la mataron, luego lo llevaron a otra habitación de cerámica que estaba cerca al comedor, se encontraba amarrado y había un guardia en la puerta; luego vino un general que le dijo que vas de acá, este general se llama Jaime Sobrevilla, le dijo que tenía una estrella que lo estaba protegiendo, le dijo "si ves a tu familia en el mar a quien salvarías? le contestó a su padre, y le dijo entonces ya sabes quien va caer si tu hablas, después descubrió que era su padre el que estaba

metiéndose por todos los lados buscándolo. Luego lo llevaron a un lugar donde estaban Gaspar, Miriam y Héctor Rivero, pero como se encontraba un poco mejor se bajó la venda de los ojos y se despidió de los que estaba ahí, porque pensó que lo iban a matar y le dijo a Héctor que iba a pagar por lo que había hecho; llegó un militar que lo bautizó como tombito y le dijo tombito hoy te mueres, luego le llevaron de nuevo al baño, pudo observar a los químicos muertos, Augusto y Vicente. Ingresaron de madrugada y le dijeron sácate todo lo que tengas y le dieron otra ropa, camino y lo subieron a una camioneta, pasaron por el Tambo y entraron a una garita militar, pusieron su libreta militar en su bolsillo, luego llegaron a un lugar oscuro y le dijeron que se baje, sintió que se alejó el carro, se sacó la venda y era el puente las balas, cruzó el río Mantaro y se fue donde su familia. Su señor padre era edecán del general de la Guardia Civil, era suboficial de tercera y era la estrella que decían que tenía. Héctor Riveros llamado "Huarano" se dedicó a identificar a todos los dirigentes universitarios, él también era dirigente de la facultad de Economía y estaba en el Comité de lucha de comensales. Declaración de Héctor Riveros Izarra[744], declaró que, en 1992, en la Universidad del Centro no se podía estudiar bien porque siempre había intervenciones militares y presencia militar dentro de la universidad. Relató que, en agosto de 1992, mientras estaba haciendo cola para ingresar al comedor universitario, se le acercaron dos uniformados militares y le preguntaron por sus documentos y lo llevaron en un carro a otro ambiente y le dijeron "ya perdiste". Tenía los ojos vendados y lo trasladaron a un centro militar, cuartel de Huancayo. En la noche lo interrogaban por presuntamente haber participado en la matanza de militares en la universidad, lo golpeaban a diario con puñetes, patadas, golpes con palos. Ello duró como cinco días, estuvo en el cuartel aproximadamente dos meses. Uno de los soldados que lo vigilaba le dijo un domingo que su familia lo estaba buscando. Escribió en un papel y se lo entregó a su padre por medio del soldado. Un día vino un mayor al que le decían tío y con arma le dijo hoy te mato. Le dijeron que indique que

[744] *Sesión de audiencia N.° 66.*

se presentó voluntariamente al cuartel y firmó un acta que lo dejaba en custodia a sus padres; lo bañaron, lo afeitaron, y luego lo entregaron a sus padres, salió delgado. Le aconsejaron que se quede a realizar su servicio militar, pues si salía inmediatamente lo matarían; por ello, realizó su servicio militar y lo trasladaron a Lima. Señaló que en una oportunidad lo sacaron del cuartel con ropa militar y con pasamontaña para que viera a la gente en la universidad e identificara a estudiantes. Dijo que en el cuartel también había mujeres detenidas, escuchaba gritos de varones; **iii)** el oficio N.° 180-92-DDHH-MP-FPEDEDH-JUNÍN del 01 de setiembre de 1992[745], remitido por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo de Huancayo al general de Brigada del Frente Mantaro, por la denuncia interpuesta por Olga Bertha Galván de Cieza, hecho ocurrido el 25 de agosto de 1992, solicitando informe sobre la intervención de las fuerzas operativas al agraviado.

Al respecto, la valoración conjunta de las declaraciones testificales y documentos muestra un contexto de acciones militares de represión, por la intervención militar en la universidad (UNCP). Las declaraciones testimoniales de los familiares (Olga Bertha Galván de Cieza y Oscar Wagner Cieza Pereyra): La madre y el padre de Miguel Ángel Cieza Galván ofrecen relatos coherentes de su desaparición forzada, comenzando con su secuestro por parte de miembros del Ejército en agosto de 1992, la preocupación constante por su bienestar y las gestiones por obtener información sobre su paradero. La madre hace énfasis en el maltrato sufrido por su hijo, con detalles de torturas, violaciones a mujeres detenidas, sufrimiento físico y psicológico. El padre de Cieza Galván relata los esfuerzos que realizó para localizar a su hijo, recurriendo a contactos tanto con la policía como con el Ejército. Esta búsqueda pone de manifiesto la preocupación de la familia y la complejidad de los hechos, en un contexto en el que las autoridades no ofrecieron ninguna información sobre el paradero de su hijo. A ello se suma la situación de amenazas sufrida por la familia, lo que evidencia el peligro constante en el que se encontraban. Esta situación se ve reforzada por la narración del propio

[745] *Folios 343*

agraviado, Cieza Galván, quien relata los hechos vividos durante su detención. Su testimonio coincide con las versiones proporcionadas por sus padres, y añade detalles sobre su reclusión, las torturas sufridas y las violaciones a sus derechos dentro de las instalaciones del Ejército. Destaca la amenaza de muerte por parte de militares, un hecho que guarda similitud con la experiencia vivida por Héctor Riveros Izarra, quien también confirma la violencia. Ambos relatos contribuyen a evidenciar la represión sistemática, en el que las torturas, amenazas de muerte y el uso de detenidos para identificar a otros estudiantes, se evidencia la violencia de la intervención militar en la universidad. En cuanto a los documentos (actas y oficios). El oficio 180-92-DDHH-MP-FPEDEDH-JUNÍN) muestran que hubo investigaciones formales sobre los hechos denunciados. Sin embargo, el hecho de que no se proporcionara un seguimiento claro, y las respuestas ambiguas de las autoridades, sugieren un encubrimiento o falta de voluntad para descubrir la grave situación de violación de derechos humanos durante este periodo. Los medios de comunicación (prensa), han documentado la desaparición de estudiantes y el testimonio de otros sobrevivientes de la represión corroboran los testimonios y fortalece la credibilidad de las acusaciones. Por lo que, el Tribunal tiene por probada la imputación en contra los acusados.

VALORACIÓN CONCLUSIVA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN BASADA EN LA VESTIMENTA, BOTAS Y ARMAMENTO

Durante la realización del plenario, indistintamente los testigos Fátima Jesús Casareto Julca[746], Alfredo Antonio Araujo[747], Alicia Hilaria Rosales de Landa[748], Irma Medina Lazo[749], Esteban Araujo Matos[750], Carolina Del Carmen Vílchez Simeón[751], Antonio Marro Gaspar[752], Antonia Tovar de Cárdenas[753], Carmen

[746] Sesión de audiencia 69.
[747] Fojas 5020/5024, 5013.
[748] Fojas 1820/1825.
[749] Fojas 6357.
[750] Sesión de audiencia 63.
[751] Sesión de audiencia 69.

Doris Granados Monge[754], Edgardo Mercado Granados[755], Berta Rojas López de Cerrón[756], Víctor Tintaya Camacllanqui[757], Héctor Riveros Izarra[758], Rolando Gumercindo Rodríguez Ore[759], Estela Isabel Villanueva Trillo Vda. de Tocas[760] y Lupeciendo Tupac Alan[761], han sostenido, de manera indistinta, que durante las intervenciones realizadas a sus familiares, la vestimenta de los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA) consistía en botas, armamento (en algunos casos armamento largo) y el uniforme con el que se encontraban vestidos.

A partir de las declaraciones de los testigos, se puede concluir que los miembros de las FFAA que participaron en las intervenciones descritas se caracterizaban por un uniforme y equipo distintivo. Los testigos coinciden en señalar elementos clave como las botas, el armamento y el uniforme de los miembros, lo que indica una uniformidad en su apariencia y equipo durante las intervenciones.

La repetición de dichos detalles, como las botas y el armamento, refuerza la idea de que los miembros de las FFAA mantenían un equipo estándar y claramente reconocible, lo cual facilita la identificación de los responsables de las acciones mencionadas. Además, la uniformidad en la descripción de la vestimenta y el equipo refleja la organización y formación de las unidades de las FFAA, lo que es un indicativo sobre la estructura jerárquica y coordinada en las intervenciones realizadas.

En conclusión, atendiendo a las pruebas y testimonios presentados, se puede afirmar que los miembros de las Fuerzas Armadas estuvieron claramente identificados durante el ejercicio de la fuerza y en el desempeño de sus

---

[752] Sesión de audiencia 77.
[753] Fojas 11338/11339.
[754] Fojas 3523/3525, 6733, 12451/12455.
[755] Sesión de audiencia 65.
[756] Sesión de audiencia 65.
[757] Sesión de audiencia 66.
[758] Sesión de audiencia 66.
[759] Fojas 1925/1926.
[760] Fojas 11574/11579.
[761] Fojas 7818/7819, 7974/7976.

responsabilidades en las intervenciones analizadas por este Tribunal. A partir de dicho análisis, se ha llegado a la conclusión de la responsabilidad penal de los acusados, tal como fue detallado en los fundamentos previos.

ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA DEL ESTADO MAYOR EN LA GUARNICIÓN MILITAR DE HUANCAYO

Según las fojas de servicios los acusados Manuel Juan Dill'erva Chávez, Luis Miguel Delgado De La Paz y Danilo Nicolás Gonzáles Campana cumplían roles jerárquicos como altos mandos (coroneles) dentro del Estado Mayor (EM) de la misma unidad militar: la Comandancia General de la 31va División de Infantería, ubicada en la guarnición de Huancayo. Esta unidad, según los testimonios, operaba como el Comando Político Militar del Frente Mantaro.

El Estado Mayor es el equipo de oficiales organizados para proporcionar asesoramiento efectivo y directo al comandante en sus campos funcionales, específicamente "inteligencia" y "operaciones". El comandante y su EM constituyen una organización de responsabilidad.

La cadena de mando y estructura, basada en sus fojas de servicio, es la siguiente:

Durante el período 1991, el coronel Manuel Juan Dill'erva Chávez fue el jefe del Estado Mayor Operativo y el coronel Danilo Nicolás Gonzáles Campana fue el jefe del destacamento de Inteligencia G-2.

Durante el período 1992, hubo un cambio en la jefatura operativa: el coronel Luis Miguel Delgado De La Paz asumió el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo (sucediendo a Dill'erva Chávez), mientras que el coronel Danilo Nicolás Gonzáles Campana continuó como jefe del destacamento de Inteligencia G-2.

En conclusión, los tres coroneles integraron la más alta plana del Estado Mayor de la 31ª División de Infantería —Frente Mantaro— durante el contexto de violencia y represión ocurrido en Huancayo, vinculado a los hechos sucedidos en la Universidad Nacional del Centro del Perú. Desempeñaron

funciones de mando en los campos de Operaciones e Inteligencia, conformando los pares jerárquicos de dicha estructura

D) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO BORIS ADOLFO ROJAS ESQUIVEL (periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 a febrero de 1993) y ROBOAN DAVID JAIME SOBREVILLA (periodo comprendido entre enero de 1993 a diciembre de 1994)

1) De la responsabilidad penal atribuida al acusado Boris Adolfo Rosas Esquivel.

La acusación fiscal y/o cargo imputados al acusado, son que el referido oficial en su condición de teniente del E. P., se desempeñó como Jefe de la Base de Acción Cívica de la UNCP, durante el periodo de 1 de enero de 1992 a febrero de 1993, ostentando el cargo de jefe de la Base de Acción Cívica, integrante del Batallón de Infantería Motorizado N.° 32 de la 31° División de Infantería-durante el periodo comprendido de enero de 1992 a febrero de 1993-se encargó de ejecutar, conjuntamente con el personal subalterno a su cargo, los planes operativos contrasubversivos dispuesto por el comandante general, los que consistieron en detención y eliminación física de los agraviados, por sus presuntos vínculos con las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y MRTA, dada su condición de estudiantes, docentes o trabajadores de la UNCP.

1.1. PRESENCIA MILITAR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ (UNCP)

Durante el juicio oral, diversos testigos militares negaron la existencia de una "base militar de acción cívica" instalada en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en el año 1992.

a. Edgar Gerardo Arana Gómez[762], el declarante prestaba servicios en la 31.ª División de Infantería, desempeñándose como miembro del Estado Mayor de la 31.ª Brigada, sección G-3. Señaló que se brindaba un servicio de

[762] *Sesión de audiencia N.° 61.*

guardia en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), específicamente en la entrada, con funciones de vigilancia perimétrica. Indicó, además, que dicho servicio era relevado diariamente. El declarante fue testigo del servicio de guardia prestado en la UNCP. Sin embargo, no proporciona mayores detalles sobre hechos específicos relacionados con el caso. En consecuencia, su declaración se limita únicamente a confirmar la existencia y características del servicio de vigilancia en dicha universidad.

b. Teófilo Peña Saldívar[763] **(teniente - Batallón 32)**

Declaró que en 1992 se desempeñaba como jefe de sección del Batallón 32, acantonado en Huancayo. Tenía bajo su mando a aproximadamente 31 efectivos. Afirmó que la presencia militar en la UNCP se limitaba a brindar seguridad perimétrica disuasiva, sin ingresar a las aulas ni realizar control directo sobre estudiantes. El servicio era rotativo entre tres batallones, con turnos de 24 horas, e intervenían oficiales de los grados de subteniente, teniente o capitán. Señaló que no recibió quejas por parte de estudiantes o profesores y desconocía censos o detenciones dentro del campus.

c. Alejandro Julio González Bravo[764] **(capitán - Batallón Contraterrorista 32)**

Manifestó que entre agosto de 1992 y febrero de 1994 se desempeñó como jefe de compañía. Indicó que el servicio de seguridad era rotativo entre tres batallones, con guardias de 24 horas. Confirmó que la seguridad era exclusivamente perimétrica, sin ingreso a aulas, salvo dos excepciones: el retiro de una bandera subversiva y la supervisión parcial del borrado de una pintada subversiva tras la captura de Abimael Guzmán. Aseguró que nunca existió una base militar dentro de la universidad.

d. Augusto Martín Zavalaga Blancas[765] **(teniente - Batallón 32)**

Señaló que su función era la instrucción de tropa y la supervisión de guardias perimetrales. Aclaró que el control de ingreso a la universidad la realizaba

[763] Sesión de audiencia N° 83.

[764] Sesión de audiencia N° 83.

[765] Sesión de audiencia N° 83.

personal civil de dicha casa de estudios, mientras que el Ejército solo se encargaba que no se ingresaran objetos peligrosos. Negó haber intervenido en actividades académicas o administrativas.

e. Víctor Raúl Choque Martínez[766] **(teniente coronel - jefe del Batallón 32)**

Relató que su batallón brindaba servicios de guardia rotativa en la UNCP y que el jefe de guardia distribuía los puestos en zonas específicas del perímetro. Recordó un ataque ocurrido en julio de 1992 donde dos soldados fueron emboscados, resultando uno muerto y otro herido. Indicó que, en agosto de 1992, por pedido del rector, se brindó seguridad durante un empadronamiento de alumnos. Recibía órdenes directamente del comandante General y participaba en reuniones informativas bimensuales sobre la estrategia de pacificación.

f. Roberto Wenceslao Rondón Galarreta[767] **(teniente - Batallón 32)**

Declaró que llegó a Huancayo a inicios de 1992 y fue trasladado en junio al Hospital Militar. Aunque no hizo guardia en la UNCP, confirmó que estas eran cumplidas por oficiales de los tres batallones y duraban 24 horas. Afirmó conocer que otros oficiales, como Boris Rojas, Víctor Iglesias y Augusto Zavalaga, sí realizaron este servicio.

g. Américo Martín Lan Infante[768] **(capitán - Batallón 32)**

Confirmó que realizó guardias en la UNCP. Señaló que el Ejército apoyaba al personal civil en la revisión de mochilas y bolsos en el ingreso, previa verificación universitaria, y que se mantenía seguridad perimétrica mediante puestos fijos. Estaba bajo el mando del comandante Víctor Choque. No recordó el nombre del general a cargo de la brigada.

h. Declaración de Boris Adolfo Rosas Esquivel

[766] Sesión de audiencia N° 83.
[767] Sesión de audiencia N° 84.
[768] Sesión de audiencia N° 84.

En su declaración, tanto en etapa preliminar como en juicio oral, el acusado negó haber sido jefe de una supuesta base de acción cívica en la UNCP. Indicó que:

- En 1992 fue jefe de una de las 15 secciones del Batallón N.º 32, compañía "D", bajo las órdenes del comandante Víctor Choque y del capitán Alejandro González.
- El servicio militar en la universidad era exclusivamente de guardia en el perímetro de la universidad, y la guardia era rotativa entre los tres batallones del Cuartel "Nueve de Diciembre" y con duración de 24 horas.
- Nunca se instaló una base militar permanente dentro del campus, ni se conoció el término "base de acción cívica".
- El control de ingreso era realizado por el personal administrativo de la UNCP; los soldados solo realizaban revisiones preventivas de mochilas y bolsos.
- Participó en la seguridad externa durante el empadronamiento de estudiantes, pero no en el censo en sí. Indicó que dicho empadronamiento fue solicitado por el rector y contó con la presencia de fiscales y policías.
- Se le consultó por más de 30 casos de desaparición de estudiantes y civiles. Afirmó que no conocía ninguno de ellos. Explicó que asistía esporádicamente a hacer servicio (una vez al mes o mes y medio), no conocía a los universitarios, y no registraba novedades al respecto.
- Señaló que, en julio de 1992, durante su permanencia en la base de Chongos Bajo, tomó conocimiento de la muerte de dos soldados en la UNCP a través de las comunicaciones que tenían en esa época todas las bases militares.

1.2. EVALUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIÓN

Del análisis integral del juicio oral y del acervo probatorio incorporado al proceso, no se ha acreditado la existencia de una base militar instalada en el

campus de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) durante el año 1992, ni que el acusado Boris Adolfo Rosas Esquivel haya desempeñado funciones como jefe de una supuesta "Base de Acción Cívica" en dicha institución. Por el contrario, la prueba testimonial, actuada con las debidas garantías procesales, ha sido consistente al señalar que la presencia militar en la UNCP se limitaba a servicios de guardia de 24 horas con fines de seguridad perimétrica, organizados de forma rotativa entre diferentes batallones, sin un despliegue permanente, sin intervención en actividades académicas o administrativas, y sin la existencia de un mando único atribuible al acusado.

Además, no se ha acreditado la existencia de una cadena de mando concreta que permita vincular al acusado como autor mediato, inmediato o directo de los delitos imputados —homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro agravado—, toda vez que no ostentaba un cargo de dirección o jefatura que le permitiera emitir ni recibir órdenes operativas relacionadas con la ejecución de tales ilícitos. Según consta en su foja de servicios (fojas 1103), el acusado desempeñaba funciones como jefe de sección.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de una base de acción cívica en el campus de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), menos aún puede atribuirse al acusado la condición de jefe de dicha base. Por tanto, su participación funcional o dominio en la estructura de mando no ha sido acreditada, lo que impide sustentar responsabilidad penal alguna en su contra.

Asimismo, respecto de la denuncia penal formulada en su contra en agravio de Jhonny Martínez Quispe, conforme a lo señalado en el Dictamen Fiscal N.° 59-2018-1°FSPN-MP-FN y los documentos obrantes de fojas 1152 a 1159-A, se tiene que dicha denuncia fue archivada al constatarse que el supuesto agraviado no se encontraba en situación de desaparición, desvirtuando así el hecho atribuido.

En consecuencia, se concluye que no existe prueba suficiente, idóneas ni concordantes que sustenten de manera razonable los cargos formulados en contra del acusado. Tal como lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la

Corte Suprema en la R.N. N.º 2000-2019-Lima Sur, cuando no se presenta material probatorio de cargo que permita realizar una valoración jurídica con los estándares exigidos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, como regla fundamental del debido proceso penal. Este principio impide la imposición de una condena cuando el hecho no ha sido demostrado con certeza.

Por tanto, corresponde la absolución del acusado, en aplicación del estándar constitucional de prueba y del principio in dubio pro reo.

2) De la responsabilidad penal atribuida al acusado Roboan David Jaime Sobrevilla.

Se atribuye al acusado, en su condición de general de Brigada del Ejército Peruano, comandante general de la 31ª División de Infantería de Huancayo y jefe político-militar del Frente Mantaro (1993–1994), la autoría mediata del delito de asesinato con alevosía en agravio de Carlos Benito López Granados, al haber ordenado, dentro de la cadena de mando, una operación para su detención y posterior eliminación física, por presuntos vínculos con grupos terroristas, en su calidad de estudiante de la UNCP.

También se le imputa la autoría directa del delito de desaparición forzada en agravio de Rony Walter Guerra Blancas y otros, por haberse negado a proporcionar información sobre su paradero tras ser detenidos por fuerzas del orden, permaneciendo desaparecidos hasta la fecha.

Asimismo, se le imputa ser autor mediato del delito de secuestro agravado en agravio de Eliu Gomer Muñoz Ríos, al ordenar su detención y reclusión en el cuartel "Nueve de Diciembre", donde fue presuntamente torturado antes de ser entregado a las autoridades.

La acusación sostiene que, como parte de una estrategia contrasubversiva bajo su mando, se implementaron operaciones sistemáticas que incluyeron detenciones arbitrarias, reclusión clandestina, tortura y ejecuciones extrajudiciales de estudiantes de la UNCP. A pesar de recibir información

sobre estos operativos a través de su Estado Mayor, el acusado habría negado los hechos, permitiendo su consumación.

2.1. Sobre la existencia de la oficina de Derechos Humanos en Huancayo.

a. El testigo Oscar Rosendo Walters Fernández[769], declaró haber sido oficial del Ejército, trasladado a Huancayo en 1993 como comandante de la Compañía de Policía Militar N.° 31. En 1994 fue designado jefe de la Sección de Información Divisionaria y Oficial de Asuntos Civiles G-5, bajo el mando del general de brigada David Jaime Sobrevilla.

Indicó que, por iniciativa del general Sobrevilla, se creó y habilitó una Oficina de Derechos Humanos junto a la Oficina de Asuntos Civiles, ambas trasladadas fuera de la comandancia militar hacia una edificación particular ubicada a unos 40 metros, con el fin de facilitar el acceso de la población civil. Esta decisión respondió a la necesidad de mantener una relación más fluida con la comunidad, evitando los filtros de seguridad de la comandancia. La Oficina de Derechos Humanos, dirigida por el coronel Luis Palomino Vidal, comenzó a funcionar en ese nuevo espacio y fue reconocida públicamente a fines de 1994.

El testigo precisó que durante su permanencia en Huancayo (1993–1994) no se produjeron atentados ni secuestros en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), y que nunca recibió quejas ciudadanas por falta de atención en las oficinas mencionadas. También destacó que las actividades en la ciudad, así como las funciones universitarias, se desarrollaban con normalidad.

Finalmente, resaltó que la creación de esta oficina formó parte de una estrategia más amplia de acercamiento a la población y promoción de los derechos humanos, que incluyó acciones cívicas y educativas lideradas por el general Sobrevilla, quien fue incluso reconocido como "Hombre del Año" en 1993 por su labor pacificadora.

[769] Sesión de audiencia N° 85.

b. Dicha declaración se contrasta con la declaración jurada de autovalúo del 2007[770], correspondiente al inmueble donde funcionaba la Oficina de Derechos Humanos, conforme fue señalado tanto por el testigo Óscar Rosendo Walters Fernández como por el propio acusado. Cabe precisar que dicho documento no fue cuestionado por el Ministerio Público durante el juicio oral, por lo que mantiene plena validez probatoria.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el acusado promovió el adecuado funcionamiento de la mencionada oficina, lo que evidencia su compromiso institucional con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en la región de Huancayo.

2.2. De la verificación de participación de las Fuerzas Armadas – Ejército Peruano durante el año 1993-1994

En el presente proceso, obran en autos (fojas 362/363) elementos relevantes para la valoración de la participación de personal policial en la desaparición de Rubén Ayllón Espinoza, ocurrida el 10 de setiembre de 1993. La denuncia fue presentada ante la fiscalía provincial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huancayo por Oswaldo M. y Richard W. Gutarra García, así como por Elmer Ayllón Espinoza, atribuyéndose la autoría del hecho a personal de la Policía contra el Terrorismo (JECOTE), al mando del teniente Elmo De La Cruz Trejo, junto con sus subalternos Luis Medrano y Hugo Salcedo (alias "Papa Seca").

El testimonio de Richard William Gutarra García reviste especial relevancia, al constituirse como testigo presencial y víctima indirecta de los hechos. Declaró que en 1993 vivía en el Pasaje Víctor Mendoza N.º 234, en el distrito de Chilca, Huancayo. Relató que un grupo de encapuchados ingresó a su vivienda, agredió físicamente a su familia, los ataron y sustrajeron dinero de sus padres. Indicó además que fue detenido por la DINCOTE, procesado judicialmente y luego absuelto, al no hallarse responsabilidad penal en su contra. Si bien no pudo precisar con exactitud la fecha del operativo, reafirmó

[770] Fojas 19576.

que los hechos se remontan a hace más de tres décadas, lo cual guarda correspondencia con el año 1993.

La información proporcionada por el testigo resulta congruente con el contexto histórico de la época, caracterizado por la actuación de grupos especializados en operaciones contrasubversivas, como la JECOTE. Asimismo, los datos aportados permiten establecer indicios suficientes de participación de agentes policiales identificados con nombre y rango, siendo estos Elmo De La Cruz Trejo, Luis Medrano y Hugo Salcedo, quienes habrían ejecutado la operación de ingreso, detención arbitraria y posterior desaparición de Rubén Ayllón Espinoza.

De lo expuesto, nos permite sostener que existen fundados actos de investigación sobre la intervención directa de personal de la Policía Nacional del Perú adscrito a la JECOTE, en la detención arbitraria y posterior desaparición de Rubén Ayllón Espinoza. Si bien las pruebas no son concluyentes respecto a todos los extremos del hecho, la identificación nominal y funcional de los presuntos responsables configura una imputación sólida y abre camino para el esclarecimiento penal de los hechos, bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a casos de desaparición forzada, debiendo el Ministerio Público conforme sus atribuciones iniciar la investigación correspondiente en contra de los presuntos responsables de la desaparición del ciudadano Rubén Ayllón Espinoza.

2.3. De la relación institucional entre el Ejército y la Universidad Nacional del Centro (UNCP)

Durante el plenario, el testigo Jorge Chahud Gutiérrez[771], ha sostenido en su declaración, la relación institucional entre el Ejército y la Universidad Nacional del Centro del Perú durante los años 1993 y 1994, específicamente en el contexto del Comando Político Militar del Frente Mantaro liderado por el general Jaime Sobrevilla. El declarante reconoce haber conocido al acusado en

[771] *Sesión de audiencia N° 78 y 79.*

ese periodo y señala que este brindó apoyo material (como la donación de máquinas, conforme a la Resolución N.° 003-95-R, fojas 19590), así como apoyo moral e institucional para garantizar el desarrollo de las actividades académicas en un contexto de inseguridad, describe una relación de cooperación formal entre el Ejército y la universidad.

2.4. Por otro lado, la prueba documental incorporada en el juicio oral por la defensa del acusado Roboan David Jaime Sobrevilla da cuenta de múltiples acciones institucionales vinculadas a la estrategia de pacificación desplegada por el Ejército en Huancayo durante 1993 y 1994, así como la participación activa del acusado en tareas de acción cívica y de acercamiento a la población siendo los siguientes:

- Reporte periodístico del Diario "Correo" del 17 de junio de 1993: se informa sobre el I Curso de Pacificación, dirigido a profesionales, docentes, trabajadores y estudiantes, en el que participó el acusado como expositor. También participó la Fiscal de Derechos Humanos, Dra. Imelda Tumialán Pinto[772].
- Recortes del diario "Correo" de fechas 01 de febrero, 29 de julio, 24 de febrero y 25 de setiembre de 1993, entre otros: destacan la labor del Ejército Peruano en dar seguridad a la población durante elecciones, ceremonias cívico-militares y otras actividades de consolidación de la paz. En ellos se resalta la participación del acusado y se le reconoce como "Hombre del Año 1993" por su labor pacificadora[773].
- Revistas "Cumbre" y "Comando en Acción": evidencian el reconocimiento del Arzobispado de Huancayo y otras entidades a la gestión del acusado, así como su intervención en el rescate de civiles cautivos por Sendero Luminoso[774].

[772] Folio 1228.
[773] Folios 1231/1232, 1239, 1248, 1267.
[774] Folios 1233, 19595/19603, 19609/19610.

- Oficio N.º 2013-31° DI/OPNS/07.00: consigna que el acusado brindó apoyo logístico y aéreo a la fiscalía provincial Mixta de Satipo para la búsqueda de fosas comunes en la zona de Mabeni–Tincaveni[775].
- Carta Nº 072-94/GTRCDSD del 25 de noviembre de 1994: el Grupo de Trabajo de la Región Central reconoce la labor del acusado en la lucha contrasubversiva en Junín, destacando el respeto a la dignidad humana en el marco de dicha estrategia[776].
- Resolución Nº 003-95-R del 03 de enero de 1995: reconoce su apoyo a la UNCP, entre de ellas el resguardo de la Ciudad Universitaria para garantizar el normal desarrollo de sus actividades académicas[777].
- Cartas y certificados[778]: dan cuenta de su participación en cursos de Derechos Humanos (San Remo, Italia y Lima), así como en la formulación de estrategias integrales para la pacificación nacional.

En conclusión, del análisis del conjunto probatorio se advierte que la responsabilidad por el secuestro y desaparición de Rubén Ayllón Espinoza ha sido atribuida directamente a personal de la Policía contra el Terrorismo (JECOTE), sin que exista elemento probatorio alguno que vincule dichos hechos a la actuación de las Fuerzas Armadas o al acusado conforme los cargos imputados por el Ministerio Público.

Asimismo, la abundante prueba documental y testimonial incorporada en juicio demuestra que, durante el periodo de su gestión como jefe político militar, el acusado participó en acciones institucionales de pacificación, acción cívica y respeto a los derechos humanos, siendo reconocido por diversas entidades públicas y privadas, al respecto, durante el juicio oral se actuaron medios de prueba sin que exista indicio concreto de su participación o conocimiento en hechos constitutivos de delito.

---

[775] Folio 19577.
[776] Folio 19583.
[777] Folio 19590.
[778] Folios 1212, 1213, 1214, 1215, 1228, 1267/1268.

En consecuencia, no se ha acreditado una participación funcional ni dominio en los hechos materia de imputación, y, por tanto, corresponde aplicar el principio de presunción de inocencia, al no haberse superado el estándar de prueba requerido para sustentar responsabilidad penal como autor mediato al acusado Jaime Sobrevilla.

2.5. Análisis de los hechos atribuidos al acusado respecto a los agraviados

2.5.1. Carlos Benito López Granados

Estudiante de Ingeniería Metalúrgica en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), desapareció el 28 de agosto de 1993 en Jauja. Su madre, Marina Eva Granados Contreras, declaró que su hijo viajaba diariamente desde Huamali y que había manifestado temor debido a la constante presencia de militares cerca del comedor universitario.

El día anterior, el 27 de agosto, asistió a clases y participó en una actividad cultural, pero no retornó a casa. Su cuerpo fue hallado el 13 de setiembre en un canal de irrigación en Apata, presentando signos de tortura, traumatismo craneoencefálico, así como lesiones genitales y anales.

La prueba testimonial y documental —incluida la confirmación de su condición de estudiante y reportes de prensa— permite afirmar que fue víctima de una ejecución extrajudicial. Sin embargo, no se ha acreditado la participación directa de miembros específicos del Ejército en su detención ni en su muerte.

2.5.2. Luis Antonio Córdova Vilcapoma

Estudiante de Ingeniería Mecánica en la UNCP, desapareció el 25 de octubre de 1993 en Jauja. Su padre denunció la desaparición ante el Ministerio Público y su condición de estudiante fue acreditada documentalmente.

La prueba disponible confirma que fue víctima de una desaparición forzada en un contexto de violencia sistemática contra universitarios. No obstante, no se ha logrado identificar a los autores materiales ni establecer un vínculo directo

con miembros del Ejército, lo que representa una limitación probatoria relevante.

2.5.3. Rony Walter Guerra Blancas

Estudiante de Antropología y dirigente universitario, fue visto por última vez el 11 de febrero de 1993 durante una manifestación en Huancayo. Diversos testimonios y documentos indican que fue detenido en la vía pública por sujetos armados vestidos de civil y desapareció desde entonces.

Su desaparición fue verificada por la Defensoría del Pueblo y denunciada por la Fiscalía de Derechos Humanos. Aunque los indicios apuntan a una desaparición forzada atribuible a agentes encubiertos, no se ha logrado individualizar a los responsables ni establecer su vínculo con el Ejército.

2.5.4. Milagros Flor Túpac Gonzales

Estudiante de Trabajo Social y miembro de la Comisión de Admisión de la UNCP, fue detenida el 12 de febrero de 1993 por un grupo de sujetos armados y encapuchados que ingresaron a su vivienda de madrugada. Desde entonces permanece desaparecida.

Los testimonios de sus familiares acreditan la forma como fue secuestrada y/o detenida conforme afirma la tesis fiscal, y su condición de estudiante fue confirmada por documentos oficiales. Sin embargo; el testigo presencial sobre la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en agravio de Milagros Flor Tupac Gonzales, sus declaraciones son inconsistentes. El testigo declaró inicialmente el 15 de febrero de 1993 que presenció el ingreso de tres sujetos vestidos de civil al domicilio, quienes preguntaron por la agraviada Milagros y se la llevaron. Sin embargo, en una segunda declaración del 17 de setiembre de 2003, afirmó que aproximadamente diez personas con uniforme militar y pasamontañas ingresaron escalando la pared. Estas declaraciones presentan contradicciones significativas sobre el número y apariencia de los

sujetos intervinientes, lo que, a juicio del Tribunal, afecta la credibilidad y confiabilidad de su testimonio.

2.5.5. Eliu Gomer Muñoz Ríos

Estudiante de Sociología en la UNCP, fue detenido el 11 de setiembre de 1993 por sujetos no identificados. Fue recluido arbitrariamente, sin orden judicial ni contacto con el exterior, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Posteriormente, fue presentado como presunto terrorista ante la prensa, procesado por un tribunal sin rostro y finalmente absuelto por la Corte Suprema.

En cuanto a los hechos relacionados con Carlos Benito López Granados, Luis Antonio Córdova Vilcapoma, Rony Walter Guerra Blancas, Milagros Flor Túpac Gonzales y Eliu Gomer Muñoz Ríos, el tribunal encuentra debidamente acreditadas las violaciones sufridas por estas personas: detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y en un caso, ejecución extrajudicial.

No obstante, se ha verificado que:

- No se ha identificado a los autores materiales específicos en la mayoría de los casos.
- No se ha demostrado la existencia de una cadena de mando o control funcional ejercida por el acusado sobre los presuntos perpetradores.
- No se ha probado que el acusado tuviera conocimiento efectivo, participación o injerencia directa o indirecta en los hechos materia de imputación.

2.6. Valoración general de la prueba

El Tribunal ha valorado de forma integral la prueba testimonial, documental y contextual relacionada con las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y torturas atribuidas al acusado. Asimismo, ha considerado la prueba presentada por la defensa, la cual evidencia que el procesado desempeñó funciones vinculadas principalmente a

tareas de pacificación, cooperación interinstitucional y promoción del orden público, más que a operaciones represivas.

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de duda razonable. Es decir, si bien existen elementos que podrían apuntar a una posible responsabilidad, estos no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Por el contrario, se ha valorado también material probatorio que se contrapone a la imputación, lo cual impide establecer con certeza una responsabilidad penal individual o mediata.

En aplicación del principio de presunción de inocencia, no corresponde emitir una condena penal contra el acusado Jaime Sobrevilla, al no haberse acreditado su participación dolosa, funcional o jerárquica en los hechos que se le atribuyen.

La ausencia de identificación de los autores materiales, así como la falta de elementos objetivos que acrediten una intervención funcional o de dominio por parte del acusado, constituyen una limitación probatoria insalvable que impide dictar una sentencia condenatoria en su contra, siendo de aplicación el principio de presunción de inocencia conforme al artículo 2 inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú.

15) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

15.1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo mediante el cual el juez establece, de forma cualitativa, cuantitativa y en ocasiones ejecutiva, la sanción penal aplicable al caso concreto. A través de este proceso se evalúa y decide el tipo de pena, su duración y el modo de ejecución correspondiente, conforme a los hechos acreditados y al marco legal vigente.

15.2. Conforme al desarrollo de la presente sentencia, ha quedado demostrada la responsabilidad penal de los acusados por la comisión de los delitos imputados por el Ministerio Público, a saber: homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro. La concurrencia de estos tres ilícitos

configura un concurso real de delitos, por lo que debe aplicarse el régimen jurídico específico que regula dicha figura en el Código Penal.

15.3. En ese sentido, resulta relevante considerar que el Código Penal de 1991 establece una regulación favorable para los acusados respecto al tratamiento del concurso real de delitos. El artículo 50 de dicho cuerpo legal *(hasta antes de la modificatoria contenida en el artículo 3 de la Ley N.° 28730)* prescribe lo siguiente:

> *"Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48".*

En concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo legal (hasta antes de la modificatoria contenida en el artículo 21 del Decreto Ley N.° 25475) prevé lo siguiente:

"La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años"

Los mencionados artículos resultan más favorables en tanto establece el marco punitivo a partir de la pena abstracta del delito más grave, en lugar de aplicar una sumatoria de las penas correspondientes a cada uno de los delitos —como lo haría el artículo 50 del Código Penal de 1991—, con la modificatoria del artículo 3 de la Ley N° 28730, publicada el 13 de mayo de 2006, lo que podría llevar a una sanción privativa de libertad de hasta 35 años. En consecuencia, corresponde determinar cuál de los delitos imputados tiene el extremo superior más elevado en su marco legal abstracto, a efectos de establecer la pena base para la individualización de la sanción concreta.

15.4. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

- El delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 320 del Código Penal de 1991, contempla una pena privativa de libertad no menor de 15 e inhabilitación, conforme el artículo 36 incisos 1) y 2).
- El delito de secuestro, regulado en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal de 1991, establece una pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años.
- Finalmente, el delito de homicidio calificado - asesinato, tipificado en el artículo 108 del Código Penal de 1991, prevé una pena privativa de libertad no menor de 15 años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 4) Con gran crueldad, **alevosía** (...).

En virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 29 del Código Penal de 1991 (texto original), antes de su modificación por la Ley N.° 28730 y el Decreto Ley N.° 25475, que regulan el concurso real de delitos bajo el criterio del marco conminatorio del delito más grave y la duración de la pena privativa de libertad, corresponde tomar como base la pena abstracta prevista para los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, fijada entre 15 y 25 años de privación de libertad, por ser la más severa entre las contempladas para los delitos acreditados.

Los demás delitos imputados, como el **secuestro**, constituyen elementos agravantes específicos o circunstancias relevantes para la individualización judicial de la pena concreta, en tanto reflejan un mayor grado de reprochabilidad en la conducta de los acusados. En consecuencia, deben ser valorados como factores que justifican una mayor severidad dentro del marco abstracto de la pena previsto para los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado.

16. DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA Y AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE COMO CRITERIO DE REDUCCIÓN DE PENA.

16.1. El artículo 45 del Código Penal establece lo siguiente:

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente;

b. Su cultura y sus costumbres.

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Al momento de fundamentar y determinar la pena que corresponde a una persona, no solo se deben considerar la gravedad del hecho cometido y el grado de responsabilidad que le corresponde. También es importante cautelar los intereses de la propia víctima, su núcleo familiar y las personas que dependan de ella. En este sentido:

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: La falta de oportunidades, la pobreza, la marginación o la ausencia de apoyo familiar y del Estado. Estas condiciones no justifican el delito, pero permiten comprender mejor el contexto en que se gestó su conducta.

b. Su cultura y sus costumbres: Las creencias, prácticas y tradiciones que forman parte de su identidad pueden influir en su forma de actuar y entender el mundo. Considerar estos elementos es un ejercicio de respeto y comprensión hacia la diversidad cultural.

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan: La pena también debe atender al impacto que el delito ha tenido en la vida de la víctima y su entorno cercano.

1. Reparación integral y daño psicológico: La Corte Suprema reconoce el derecho de la víctima a una reparación completa que incluya la atención de daños psicológicos y emocionales.
2. Daño al proyecto de vida: Se admite como perjuicio estructural y autónomo, distinto del daño moral, con derecho a reparación diferenciada.

3. Presunción in re ipsa del daño moral: En casos graves, como muerte o lesiones severas, el sufrimiento de familiares se presume por el hecho mismo, sin requerir prueba adicional.

Por tanto, en el presente caso, una vez determinado que el marco punitivo, se debe aplicar como base la pena prevista para homicidio calificado y desaparición forzada (15 a 25 años de prisión), al ser la más grave según el concurso real de delitos regulado en los artículos 50 y 29 del Código Penal de 1991 para individualizar la pena dentro de ese rango.

16.2. El Acuerdo Plenario N.° 01-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento 46, plantea una reflexión relevante sobre la incidencia que tiene la afectación al derecho al plazo razonable en la determinación de la pena concreta en un proceso penal.

La afectación al derecho al plazo razonable en un proceso penal puede justificar, jurídicamente y por razones de equidad, una reducción proporcional de la pena, especialmente cuando se trata de carcelería preventiva prolongada, procesos excesivamente largos o nulidades atribuibles al sistema judicial.

Esta reducción no procede si la demora fue causada por el procesado o su defensa mediante acciones dilatorias injustificadas. La reducción debe ser debidamente motivada por el juez y no puede implicar la eliminación total de la pena, ya que ello anularía la función sancionadora del proceso penal.

Se considera razonable una reducción de hasta un cuarto (1/4) de la pena concreta, siempre en función de la gravedad del delito, el daño causado y el impacto real de la dilación indebida.

18. DETERMINACIÓN DE LA PENA A LOS ACUSADOS

18.1 JUAN MANUEL DILLÉRVA CHAVEZ, LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ Y DANILO NICOLÁS GONZÁLES CAMPANA.

En el caso del acusado Dill'erva Chávez, los hechos ocurrieron durante el periodo en el que éste ostentaba el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo,

comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, según foja de servicios[779] del referido acusado.

Respecto al acusado Delgado De La Paz, los hechos ocurrieron durante el periodo en el que éste ostentaba el cargo de jefe del Estado Mayor Operativo, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992. Al respecto, la defensa presentó para el debate la foja de servicios del referido acusado, en la que se consigna un periodo distinto —del 1 de junio al 31 de diciembre de 1992—.

Sin embargo, al cotejar dicha información con las fojas de servicios que obran en las fojas 10992 y 13632, se advierte que el periodo señalado por la defensa no coincide con el consignado en el expediente. En consecuencia, el Tribunal toma como fecha cierta la información que obra a fojas 10989 a 10992 vuelta, así como de fojas 13628 a 13632 vuelta y 13,642 (Sección VI - Servicios Prestados), por tratarse de documentación extraída del legajo personal del acusado en copia certificada.

Respecto del acusado Gonzáles Campana, se ha establecido su participación en los eventos delictivos ocurridos en los siguientes periodos: del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, del 1 de enero al 30 de abril de 1992, y del 1 de junio al 31 de diciembre de 1992, conforme consta en su foja de servicios.[780] Durante dichos periodos, el acusado se desempeñó como Jefe del Destacamento de Inteligencia de la 31.ª Brigada de Infantería del Ejército Peruano, específicamente en la Sección de Inteligencia G-2.

18.2. Debe destacarse, respecto a los procesados mencionados, que los delitos por los cuales se les encontró penalmente responsables fueron cometidos con la participación de una pluralidad de personas, en un contexto de operaciones militares encubiertas. Los acusados infringieron deberes esenciales de garante, ya que, por su condición de militares, estaban legalmente obligados a proteger la vida, la integridad y la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, lejos de cumplir con dicha función, utilizaron su

[779] Fojas 10993 vuelta
[780] *Folios 1107.*

posición de autoridad para encubrir, permitir y ejecutar actos violatorios de derechos fundamentales.

Es importante tener en cuenta que los delitos fueron ejecutados mientras estos oficiales militares ejercían mando efectivo sobre personal armado, contando con dominio operativo y logístico sobre los medios utilizados para la comisión de los crímenes.

18.3. No obstante, corresponde valorar como circunstancia atenuante el extenso lapso temporal transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la celebración del presente juicio oral conforme los fundamentos siete y dieciséis -supra. Esta dilación no es atribuible a los acusados, sino que obedece a demoras imputables a los órganos de administración de justicia, concretamente al Ministerio Público y al Poder Judicial, quienes tenían el deber de investigar y procesar con diligencia los presuntos delitos.

Esta demora procesal injustificada constituye un factor relevante a considerar en la individualización de la pena, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad sancionadora[781].

En consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, este Tribunal considera que la pena concreta aplicable a cada uno de los procesados debe ser fijada en 12 (doce) años de pena privativa de libertad.

19. SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

19.1. En el presente caso, para la imposición de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha Corte ha establecido que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constituir el presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos.[782]

---

[781] *Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023. Fundamento 46.*

[782] *Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017.*

En ese sentido, la vida constituye el bien jurídico de máxima jerarquía dentro del sistema de derechos, de modo que toda vulneración a este derecho configura un daño moral, es decir, un daño de naturaleza no patrimonial. La pérdida de una vida humana es, por definición, irreversible e irreparable en términos materiales, de ahí que no existe fórmula alguna que permita su auténtica resarcibilidad económica.

Del mismo modo, los delitos de desaparición forzada y secuestro lesionan bienes jurídicos de altísimo valor: la libertad personal, la integridad física y psíquica y, en última instancia, la propia vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que estos delitos generan un daño moral autónomo, tanto para la víctima directa como para sus familiares, dada la angustia, incertidumbre y sufrimiento prolongado que conllevan. Por ello, la reparación civil debe reflejar la gravedad de la afectación, el impacto emocional sobre el núcleo familiar y la trascendencia social de tales violaciones.

19.2. Análisis de la reparación civil por daño moral en el contexto de los delitos de desaparición forzada, homicidio y secuestro, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

La reparación civil en el ámbito penal no solo tiene una función indemnizatoria, sino también restauradora de la dignidad de las víctimas y sus familiares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia que reconoce que las violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, el homicidio y el secuestro, causan un daño moral que debe ser reparado integralmente.

19.3. Desaparición forzada y homicidio

Tanto la desaparición forzada como el homicidio implican la pérdida irreversible de la vida, lo que afecta de manera directa la esfera más íntima y esencial del ser humano. La desaparición, además, añade una dimensión

prolongada de sufrimiento, pues impone a los familiares una incertidumbre y angustia respecto al destino de la víctima.

La Jurisprudencia de la CIDH, ha establecido en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Gómez Palomino vs. Perú*, la CIDH ha sostenido que la desaparición forzada genera un daño moral de especial intensidad, tanto en la víctima (cuando aún permanece con vida) como en sus familiares, debido a la incertidumbre, sufrimiento emocional y la imposibilidad de cerrar un proceso de duelo.
El homicidio, como supresión de la vida humana, implica una afectación irreversible de derechos fundamentales, generando por sí mismo una presunción de daño moral que debe ser reparado sin requerir prueba adicional.

19.4. Secuestro como afectación de libertad y dignidad

El secuestro afecta el derecho a la libertad personal y a la integridad física y psíquica, bienes protegidos por la Convención Americana. La detención arbitraria, acompañada de condiciones inhumanas, torturas o amenazas, agrava aún más el daño moral causado a la víctima y a sus allegados.
La CIDH ha señalado que este tipo de violaciones, cuando están acompañadas de abuso de poder por parte del Estado, aumentan el deber de reparación, tanto por el daño directo como por el impacto colectivo que producen.

19.5. Criterios para cuantificar la reparación civil
Aunque no existe una fórmula matemática para cuantificar el daño moral, la jurisprudencia internacional y nacional ha establecido criterios orientadores, entre ellos: La gravedad del delito y su impacto en la víctima y su entorno, el sufrimiento experimentado por los familiares, la duración del sufrimiento (por ejemplo, años de desaparición o incertidumbre), la calidad de la víctima (edad, rol familiar, proyectos truncados) y, la actitud del Estado (si hubo encubrimiento, negligencia o negación).

19.6. En conclusión, la reparación civil adecuada e integral conforme al marco normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, ha establecido que, la reparación civil por daño moral en casos de desaparición forzada, homicidio y secuestro debe ser: 1.- Integral, es decir, que abarque el daño sufrido por la víctima y sus familiares. 2.- Proporcional a la gravedad de la violación. 3.- Simbólica y económica, vale decir, que no se trata solo de indemnizar económicamente, sino de reconocer públicamente la responsabilidad del Estado o sus miembros de las fuerzas armadas y restaurar la dignidad de las víctimas. 4.- No requiere prueba del daño moral, se presume en estos casos por la naturaleza misma de los delitos.

En consecuencia, una vez delimitados los daños acreditados en el presente proceso, corresponde a este Tribunal fijar las medidas concretas de reparación integral a favor de las víctimas y, en su caso, de sus familiares y/o herederos legales.

19.7. Esta Sala Superior considera que, en atención al daño moral generado por la comisión de delitos de suma gravedad, es procedente establecer una indemnización económica proporcional al sufrimiento causado. En ese sentido, se fija el monto de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) como reparación civil a favor de cada víctima de desaparición forzada y homicidio calificado, en tanto estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos que afectaron de forma irreparable el derecho a la vida y la dignidad humana.

Por otro lado, respecto al delito de secuestro, se determina el pago de una indemnización por daño moral ascendente a S/. 75,000.00 (setenta i cinco mil soles) para cada una de las personas agraviadas, en atención a la grave afectación de su libertad personal, integridad física y emocional.

20. Medidas rehabilitadoras, de satisfacción y garantías de no repetición.

En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y en atención a lo previsto en los numerales 21, 22, literales c), e) y g) y 23 literal a), este Tribunal dispone la implementación de medidas como parte de la reparación integral a favor de las víctimas directas e indirectas de los delitos de desaparición forzada, homicidio calificado y secuestro.

20.1. En ese sentido, se ordena que el Estado Peruano, a través de los organismos competentes, adopte las siguientes medidas rehabilitadoras:

1. Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita y especializada, para los familiares de las víctimas, incluyendo terapias individuales, familiares o comunitarias, a fin de mitigar el daño emocional y psicosocial derivado de los hechos delictivos.
2. Acceso prioritario y facilitado a servicios sociales y de salud, con enfoque intercultural y de derechos humanos, conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 22 de la Resolución 60/147.
3. Asistencia jurídica gratuita, tanto en los procesos judiciales nacionales como en los procedimientos internacionales de derechos humanos, si fuera necesario, en cumplimiento del literal g) del citado artículo.
4. El Estado deberá garantizar programas de acompañamiento psicosocial sostenido a los familiares, especialmente en fechas conmemorativas, diligencias judiciales y en actos de memoria colectiva.

Estas medidas deben ser implementadas bajo coordinación interinstitucional, con participación activa de los familiares de las víctimas, respetando su dignidad, necesidades y contexto cultural.

20.2. Medidas de satisfacción y garantía de no repetición, se ordena las siguientes medidas:

1. La publicación por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y el de mayor circulación del departamento de Junín.
2. Deberá remitirse el texto de esta sentencia a la Universidad Nacional del Centro del Perú, para que sea publicada en el lugar de mayor acceso y visibilidad de dicha casa de estudios.
3. Se dispone que el Ministerio Público, a través de sus fiscalías especializadas y unidades forenses, así como la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia, lleve a cabo las investigaciones humanitarias correspondientes sobre las personas desaparecidas en el presente caso.
4. Se dispone la inscripción de las víctimas del presente caso, incluyendo sus nombres, la fecha de los hechos y el delito, en el Memorial del Ojo que Llora, así como la colocación de una placa conmemorativa en el LUM, como una forma de recordar que hechos tan lamentables como los ocurridos no deben repetirse ni permitirse.
5. Garantizar la protección efectiva de los derechos humanos mediante reformas legislativas, así como crear o fortalecer organismos de control y supervisión para prevenir futuras violaciones.
6. Durante los debates orales (declaración de testigos) en las sesiones de audiencia número 41 y 42, la testigo de iniciales F.V.H.T. declaró haber sido víctima de violación de la libertad sexual. De manera similar, en la sesión de audiencia número 64, la testigo de iniciales O.N.G.C. manifestó haber sido víctima de un acto de violación sexual. En consecuencia, el Tribunal considera pertinente remitir copia certificada de las actas del juicio oral a la Fiscalía Superior de Coordinación del Subsistema de Derechos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales.

21. Consecuencias accesorias: El Código Penal regula la pena de inhabilitación, y esta se caracteriza por privar de ciertos derechos personales, profesionales o políticos al condenado; asimismo, lo que se busca con la

inhabilitación es incapacitar a cierta persona para el ejercicio de diversas funciones o actividades públicas.

La pena de inhabilitación, según la naturaleza del delito, puede ser *principal o accesoria. Es principal,* cuando se impone independientemente sin sujeción a otra pena, a su vez puede aplicarse de forma conjunta, con la pena privativa de la libertad o de multa. *Es accesoria,* cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañado de una pena principal, esto es la pena privativa de la libertad, siendo una pena complementaria que castiga una acción que constituye una violación a los deberes inherentes a la función pública, de cargo, de profesión, abuso de autoridad, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley.

La inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal, constituye una pena que puede ser impuesta de manera principal o accesoria, y tiene como finalidad privar al condenado del ejercicio de determinados derechos de naturaleza personal, profesional o política. Esta sanción busca impedir que la persona condenada acceda o permanezca en funciones públicas, o en actividades que requieran un nivel especial de confianza, integridad o idoneidad, atendiendo a la gravedad del delito cometido.

En tal sentido, la imposición de la inhabilitación tiene un carácter preventivo, ético y protector del interés público, siendo especialmente relevante en los casos en que los delitos han sido cometidos por funcionarios públicos, miembros de las fuerzas armadas o autoridades, quienes han abusado del cargo o posición que ostentaban. Su aplicación busca garantizar que dichas funciones no sean ejercidas nuevamente por personas cuya conducta haya comprometido los principios de legalidad, responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales.

22. SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Los procesados han sido condenados a **12 (doce)** años de pena privativa de libertad; sin embargo, se encuentran en libertad y han demostrado una

conducta procesal diligente, presentándose de manera regular durante todo el desarrollo del juicio oral.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 02271-2018-PHC/TC (caso Jhoel Palomino Solís), ha establecido criterios vinculantes respecto a la ejecución anticipada de la pena, conforme al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Esta norma contempla dos supuestos diferenciados:

i) La regla general, que permite la ejecución provisional de la sentencia condenatoria incluso cuando se interponga recurso impugnatorio, y **ii)** Una excepción, aplicable cuando el condenado se encuentra en libertad. En este caso, el juez puede optar entre:

a) Disponer la ejecución inmediata de la sentencia, o

b) Imponer restricciones alternativas conforme al artículo 288 del NCPP.

Esta segunda posibilidad no es discrecional, sino que exige una motivación reforzada, basada en dos elementos clave:

i) La naturaleza o gravedad del delito, y

ii) El peligro de fuga del condenado.

Este criterio fue reafirmado por el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 04008-2015-PA/TC, al señalar que las decisiones que restringen el derecho a la libertad personal deben estar debidamente justificadas.

En el presente caso, no se configura peligro procesal que justifique la ejecución anticipada de la pena. Los acusados han venido compareciendo regularmente al proceso, asistieron al juicio oral y no han mostrado conducta evasiva ni indicios de desinterés procesal. Este comportamiento revela un ejercicio diligente del derecho de defensa y una actitud de colaboración frente a la administración de justicia.

Si bien la gravedad de los hechos imputados y la afectación a los derechos fundamentales son innegables, es necesario analizar estas conductas ilícitas dentro de su contexto: un **conflicto armado interno**. Este entorno de **excepcionalidad** no busca justificar los crímenes, pero sí ofrece una comprensión más profunda de las circunstancias en las que se cometieron, un

enfoque esencial para la justicia transicional y para el análisis contextual de la conducta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no procede la ejecución anticipada de la pena, en atención a la jurisprudencia constitucional vigente que garantiza el derecho al debido proceso. Conforme al principio de presunción de inocencia y el derecho al doble grado de jurisdicción reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política, la ejecución de la condena debe suspenderse hasta que se resuelvan los recursos impugnatorios que fueran interpuestos por las partes. De esta manera, se protege el derecho a la libertad personal, evitando privaciones anticipadas que podrían resultar arbitrarias en caso de que la resolución final sea favorable al procesado.

Asimismo, se debe considerar la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, que son medidas de coerción personal que el juez puede imponer al imputado para asegurar su comparecencia ante la justicia. Estas restricciones son una forma de asegurar que el procesado se mantenga a disposición de la justicia.

Por lo tanto, corresponde suspender la ejecución inmediata de la condena, garantizando el pleno respeto a los derechos fundamentales y el acceso a una justicia completa y efectiva.

23. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO ELÍAS FERNANDO ESPINOZA DEL VALLE.

23.1. Imputaciones principales:

1. Autor mediato de asesinato con alevosía (delito contra la vida, el cuerpo y la salud), en agravio de Jaime Cerrón Palomino y otros.
2. Autor directo de desaparición forzada (delito contra la humanidad), en agravio de Leoncio Clemente Quispe y otros.

23.2. Hechos atribuidos:

- En su calidad de jefe de Estado Mayor Operativo (JEM OPERATIVO) de la 31.ª Brigada de Infantería del Ejército del Perú durante 1990, habría ordenado operaciones de detención y eliminación física de estudiantes,

docentes y trabajadores de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), bajo el supuesto de vínculos con grupos terroristas (SL y RTA).

- Habría elaborado y coordinado planes operativos basados en información de inteligencia (G-2), que derivaron en detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas.
- Negó información sobre el paradero de personas detenidas que luego fueron halladas muertas o siguen desaparecidas.

23.3. Fundamento de la imputación:

- Su posición jerárquica le otorgaba control funcional sobre las operaciones.
- Recibía, procesaba y retransmitía información operativa sobre los resultados de los operativos contrasubversivos. Pese a conocer los hechos, omitió informar la verdad y encubrió las detenciones y ejecuciones.

23.4. Durante el juicio oral se ha producido actividad probatoria en contra del acusado Elías Fernando Espinoza del Valle. Sin embargo, a partir de la sesión N.º 48 del 5 de junio de 2023 (fojas 21,393), la defensa técnica del referido acusado informó al Tribunal la imposibilidad de que su patrocinado continúe asistiendo al juicio oral, debido a que se encontraba internado en el Hospital Militar Central por diversas complicaciones médicas, como la amputación de pie, rodilla y pierna derecha, complicaciones con la diabetes e hipertensión arterial, solicitando se designe médico legal de la División Médico Legal del Ministerio Público a fin de determinar si es procedente proseguir el proceso de juicio oral por el deterioro físico y mental del acusado.

23.5. Ante ello, se solicitó la intervención del médico legal de la División Médico Legal del Ministerio Público para determinar si el deterioro físico y mental del acusado le permitía continuar en juicio oral. El Tribunal accedió al pedido y dispuso la evaluación médico-legal, la cual se concretó mediante el Certificado Médico Legal N.º 032291-V (fojas 21,481), describiendo ante el examen médico que el acusado presenta:

- Amputación supracondílea de pierna derecha
- Diabetes mellitus de 25 años de evolución
- Hipertensión arterial descompensada
- Insuficiencia cardiaca (válvulas mitral y tricuspídea)
- Pie diabético en miembro inferior izquierdo
- Antecedente de prostatectomía e insuficiencia circulatoria
- Litiasis vesicular, entre otros.

Dicho certificado concluyó que el acusado requiere tratamiento y monitoreo constante, además de una evaluación psicológica, la cual no pudo concretarse debido a que el acusado permanecía hospitalizado desde el 15 de junio de 2023 (fojas 21,672). Asimismo, mediante el Oficio N.º 185-AA-11/5/15.00, se remitió la historia clínica del acusado (fojas 21,485 a 21,658). En ese sentido, el Tribunal dio por justificada la inasistencia del acusado a las audiencias de juicio oral por la incapacidad médico legal que presentaba.

23.6. Posteriormente, en sesión de audiencia número 129 del 30 de abril de 2025 (fojas 23540/23544), el Tribunal dispuso la evaluación médica integral, la cual fue practicada conforme al Certificado Médico Legal N.º 029659-V (fojas 24052 y siguientes). Indica que el acusado presenta antecedentes de más de 25 años de diabetes mellitus insulino-dependiente, hipertensión arterial tratada con valsartán, amputación supracondílea bilateral, cirugía de próstata, insuficiencia cardíaca, catarata en ojo derecho y colecistectomía.

En el **examen físico**: **Signos vitales**: presión arterial 150/60 mmHg, frecuencia cardíaca 70 x', frecuencia respiratoria 18 x', afebril. **Cardiovascular**: ruidos cardíacos rítmicos y de buena intensidad. **Respiratorio**: murmullo vesicular conservado en ambos campos, sin estertores. **Abdomen**: blando, depresible, con ruidos hidroaéreos presentes. **Urinario**: puño-percusión lumbar negativa bilateral. **Locomotor**: ausencia de miembros inferiores por amputación supracondílea bilateral. **Neurológico**: despierto, orientado en persona, pero desorientado en tiempo y espacio; sin signos meníngeos. Afirmando que es un cuadro clínico que evidencia

patologías crónicas, discapacidad física severa y compromiso cognitivo parcial. En esta oportunidad, los médicos del Instituto de Medicina Legal solicitaron copia completa de la historia clínica del procesado, la cual fue remitida oportunamente.

23.7. Los profesionales emitieron la **Ampliación Médico Legal (Post Facto)** —**Certificado Médico Legal N.° 039313**— en la que se concluye lo siguiente:

Al examen médico y tras la revisión de la historia clínica del Hospital Militar Central, se corroboran los siguientes diagnósticos: diabetes mellitus en tratamiento, hipertensión arterial en tratamiento, amputación bilateral de miembros inferiores, operado de apendicitis y vesícula, insuficiencia renal crónica, depresión, insuficiencia arterial periférica y hepatopatía crónica.

Asimismo, se confirma **hospitalización reciente** del **07 al 12 de abril de 2025** en el servicio de **Medicina Interna del Hospital Militar Central**, con los diagnósticos de gastroenterocolitis aguda (GECA) y deshidratación moderada, presentando una evolución favorable.

Conclusiones: Evaluación física. A la fecha de la visita médica (26/05/2025), el paciente se encontraba hemodinámicamente estable, confirmándose los siguientes diagnósticos: Diabetes mellitus. Hipertensión arterial. Amputación bilateral de miembros inferiores. Cirugía de próstata. Angioplastia arterial bilateral de miembros inferiores. Cirugía de apendicitis. Cirugía de vesícula biliar. Insuficiencia renal crónica. Insuficiencia arterial periférica. Hepatopatía crónica. **Evaluación mental.** Síndrome orgánico cerebral. Deterioro cognitivo moderado. Depresión.

23.8. En la sesión de audiencia N° 139 del 25 de julio de 2025, se presentó el Médico Manuel Sotelo Trinidad, con doble especialidad, médico psiquiatra y médico legista para explicar detalladamente el estado físico y mental del acusado, concluyendo que: El acusado Espinoza Del Valle presenta un deterioro orgánico generalizado que afecta múltiples sistemas: cardiovascular, renal, hepático, vascular y locomotor. Este deterioro también compromete el sistema nervioso central, manifestándose como **síndrome orgánico**

cerebral y deterioro cognitivo moderado, con limitación significativa en las funciones cerebrales superiores (razonamiento, lógica, articulación de pensamientos). Además, presenta depresión crónica registrada en su historia clínica. Según el declarante, **el deterioro es irreversible y progresivo**, similar a la evolución de sus otras patologías crónicas (diabetes, hipertensión, insuficiencia vascular). La asistencia que requiere es **permanente,** pues el paciente: No puede valerse por sí mismo. No puede alimentarse sin ayuda. Utiliza pañales permanentemente. No puede sostenerse físicamente. El médico enfatiza que, a diferencia de otros casos, en este la necesidad de asistencia es indiscutible y vital.

23.8. Conclusión jurídica sobre la viabilidad procesal de la condición médica del acusado y su derecho a la defensa

El acusado presenta afecciones médicas severas, debidamente acreditadas mediante Certificados Médico Legales y la historia clínica emitida por el Hospital Militar Central. Dichas condiciones afectan su movilidad, así como su capacidad de comprensión, comunicación y participación activa en el proceso judicial. En consecuencia, continuar con el juicio en estas circunstancias vulneraría su derecho fundamental a la defensa efectiva, garantizado en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición consagra el principio de dignidad humana como el núcleo esencial del ordenamiento constitucional, orientando la actuación de todas las autoridades, en especial cuando se ejerce la potestad punitiva del Estado.

23.9. El Tribunal Constitucional[783], se ha pronunciado respecto a la dignidad humana en el proceso penal, especialmente en casos en los que el imputado padece una enfermedad grave. Ha sostenido que mantener a una persona

[783] EXP. N.° 02533-2023-PHC/TC

privada de libertad en tales condiciones implica desconocer su dignidad como ser humano y constituye un sufrimiento innecesario.

En el mismo sentido, la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N.° 531-2021 – Sala Penal Transitoria, estableció que, ante una anomalía psíquica sobrevenida, el juez —sea de investigación preparatoria o de juzgamiento— tiene la obligación de disponer un examen pericial para determinar el estado de salud del imputado.

La jurisprudencia nacional ha precisado que un proceso penal no puede continuar si la condición de salud del imputado le impide ejercer adecuadamente su defensa, ya que ello desnaturaliza el proceso y lo convierte en un acto de sufrimiento contrario a la dignidad humana y a los fines constitucionales.

23.10. En atención a lo expuesto, este Tribunal debe evaluar la suspensión del proceso penal, en caso se determine que el deterioro de la salud del acusado es temporal; o, en su defecto, declarar la extinción del proceso por inimputabilidad sobrevenida, si se acredita que las condiciones físicas y mentales del procesado son irreversibles.

En el presente caso, el acusado se encuentra en una condición médica grave e irreversible, debidamente acreditada mediante certificaciones médico-legales, informes clínicos y demás pruebas documentales obrantes en autos. En ese sentido, los fundamentos presentados por su defensa técnica, al informar oportunamente sobre su estado de salud y solicitar la intervención médico legal, se encuentran plenamente amparados en la Constitución Política del Perú, particularmente en el principio de dignidad humana (artículo 1), y en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad que rigen el derecho penal y procesal penal.

Por tanto, corresponde adoptar una decisión compatible con el respeto a los derechos fundamentales del procesado, garantizando que el ejercicio del ius puniendi del Estado se mantenga dentro de los límites que impone el Estado constitucional de derecho.

24. DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y APLICACIÓN DE LA LEY N° 32107

24.1. De los cargos imputados por el Ministerio Público

a) Al acusado Manuel Juan Dill'erva Chávez se le imputa ser autor directo del delito de desaparición forzada en agravio de Guido Orlando Landa Rosales y otros, en su calidad de jefe del Estado Mayor Operativo de la 31.ª Brigada de Infantería del Ejército del Perú durante el año 1991. Se le atribuye responsabilidad por haberse negado a proporcionar información sobre el paradero de los agraviados, quienes fueron detenidos por efectivos militares y continúan desaparecidos. Además, se le imputa ser autor mediato del delito de secuestro agravado en agravio de Juan Arnaldo Salomé Adauto, quien fue detenido, recluido en el cuartel Nueve de Diciembre y sometido a torturas, logrando luego escapar. La imputación se sustenta en que el acusado, como JEM OPERATIVO, recibía información de inteligencia, elaboraba los planes de operaciones basados en la estrategia contrasubversiva vigente, y emitía órdenes operativas que culminaron en detenciones arbitrarias, reclusiones ilegales, torturas y desapariciones. Pese a conocer los resultados de los operativos, negó la detención de los agraviados.

b) Por su parte, al acusado Luis Manuel Delgado De La Paz, también jefe del Estado Mayor Operativo de la misma brigada durante el año 1992, se le atribuye ser autor mediato del delito de asesinato con alevosía en agravio de Rolando Lucio Yauri Galván y otros, al haber ordenado la ejecución de operativos destinados a la detención y eliminación física de presuntos vinculados a grupos subversivos, principalmente estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP. Asimismo, se le imputa ser autor directo del delito de desaparición forzada en agravio de Yolanda Yauri Arias y otros, por su negativa a informar sobre el paradero de los detenidos que siguen desaparecidos hasta la actualidad. Finalmente, se le acusa de ser autor mediato del delito de secuestro agravado en agravio de Miguel Cieza Galván y otros, quienes fueron detenidos, recluidos en cuarteles militares, torturados y luego liberados. La imputación se basa en su rol funcional como planificador y

ejecutor de la estrategia contrasubversiva, así como en su conocimiento y omisión frente a los resultados de los operativos.

24.2. Ambos acusados, por su alto cargo jerárquico y función dentro del Estado Mayor Operativo, son señalados como responsables de diseñar, aprobar y supervisar planes militares que derivaron en graves violaciones a derechos humanos, incluida detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y asesinato, ejecutados bajo el marco de una política contrasubversiva dirigida a sectores civiles vinculados a la universidad.

24.3. En juicio oral se presentó la solicitud de la defensa de los acusados que mediante escrito del 14 de agosto de 2024 y oralizado en audiencia solicita la aplicación de la ley N° 32107, en virtud al debido proceso, el Tribunal escuchó a las partes y señaló que de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales difería la resolución del incidente al momento de emitir sentencia.

24.4. Al respecto, existen dos tipos de controles de la normatividad vigente en nuestro ordenamiento procesal penal: el control difuso y el control concentrado; el control difuso está regulado en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución y establece lo siguiente:

> *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.*
> *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.*

Por su parte, el control concentrado es otra forma de control, regulado en el artículo 204 de la Constitución que establece: *"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de su publicación dicha norma queda sin efecto".*

24.5. Otra forma de control es el llamado control convencional, previsto de manera implícita en el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, pero es fundamentalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos como en el caso de Almonacid Arellano Vs Chile, que reconoce el control convencional señalando lo siguiente:

> *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana* (Pág. 53, Sentencia 26-set-2006).

En esa misma línea es importante hacer referencia que la Constitución en su cuarta disposición final y transitoria prevé que:

> *Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

Además, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados deben interpretarse de conformidad

con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

24.6. En ese sentido, como ya se ha señalado, precisamente nos encontramos dentro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto el Estado Peruano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en 1977, y luego se sometió a la competencia de la Corte en 1981. La Corte se constituye en el máximo intérprete de la Convención Americana, la misma que en su jurisprudencia ha establecido que la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, así lo estableció en el caso Barrios Altos Vs Perú párrafo cuarenta y uno, sobre incompatibilidad de leyes de amnistía con la convención, párrafo 41:

> *No pueden ser aplicables las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

24.7. Consideraciones sobre la ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

El Tribunal considera lo siguiente: **i)** que el objeto de la ley 32107 es la aplicación del principio de retroactividad y la limitación de los crímenes de guerra solo ha hechos ocurridos después de la entrada en vigor de los tratados internacionales (Estatuto de Roma y Convención), **ii)** la norma prevé

que el Estatuto de Roma entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002 y establece que tiene competencia temporal únicamente respecto de hechos ocurridos después de esa fecha, **iii)** que la Convención sobre la Imprescriptibilidad entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, y que es de aplicación únicamente respecto de los hechos ocurridos después de esa fecha y, **iv)** establece que los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad prescriben en los plazos establecidos por la ley nacional, y que nadie será procesado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002.

24.8. Realizando un juicio sobre la inconstitucionalidad de la norma y juicio de relevancia (Ley 32107), se advierte que la norma vinculada al caso contraviene tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no deben estar sujetos a retroactividad en cuanto a su aplicación. Si bien el Estado puede determinar ciertos aspectos temporales, los principios de imprescriptibilidad de estos crímenes, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras jurisdicciones, han establecido que los crímenes de lesa humanidad pueden ser procesados y sancionados sin importar cuándo ocurrieron.

24.9. Realizando una labor de interpretación de la ley, se tiene que: **i)** la ley establece que los crímenes cometidos antes de ciertas fechas (1 de julio de 2002 y 9 de noviembre de 2003) no pueden ser procesados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, colisionando con el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes, reconocido internacionalmente, **ii)** la ley establece que los crímenes cometidos antes de la entrada en vigor de los tratados prescriben según la legislación nacional, lo que también es incompatible con el principio de imprescriptibilidad en el derecho internacional y, **iii)** la ley, en su totalidad limita las obligaciones internacionales del Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de

Roma, que exigen que los crímenes de lesa humanidad sean imprescriptibles y puedan ser procesados en cualquier momento.

24.10. En ese sentido todo delito o hecho cometido en contexto de lesa humanidad es necesariamente una grave violación a los derechos humanos; y si la discusión estriba en que los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la entrada en vigor para el Perú del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma, no son imprescriptibles, el legislador no ha considerado y/o verificado que el Estado Peruano, al haber suscrito otros tratados de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha autorizado la flexibilización al principio de legalidad y se ha comprometido a investigar, juzgar, reprimir y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al firmar entre otros tratados la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, el Tribunal concluye que no solamente la Ley 32170 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Perú en su Cuarta Disposición Final y Transitoria y artículo 51 de la misma; sino también con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, siendo así, corresponde por Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad inaplicar la referida ley para el caso en concreto y declarar infundado la prescripción de la acción penal propuesta por la defensa de los acusados.

25. DE LA RESERVA DEL PROCESO, RESPECTO A LOS ACUSADOS AUSENTE Y CONTUMAZ

Que, subsistiendo los cargos imputados contra los acusados Manuel Jesús Delgado Rojas -ausente y Luis Augusto Pérez Documet se dispone la reserva de la causa, hasta que sean habidos y puestos a disposición de este Tribunal para lo cual deberá de reiterar las órdenes de captura dictadas en su contra a nivel nacional e internacional. En consecuencia, al tener los citados dicha condición procesal en la presente causa, en la parte resolutiva de la presente sentencia se dispondrá la reserva de juzgamiento.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Superior, apreciando los hechos y las pruebas, de conformidad a la sana crítica racional, administrando justicia a nombre de la nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y los artículos 280, 283, 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales:

III PARTE RESOLUTIVA

FALLAMOS:

1. **DECLARAR INAPLICABLE AL PRESENTE CASO CONCRETO** la Ley 32107, publicado el 09 de agosto del 2024 en el Diario Oficial El Peruano por vulneración a la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás compromisos internacionales.

2. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica de los acusados Manuel Juan Dill'erva Chávez y Luis Manuel Delgado De La Paz.

3. **DECLARARON EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR INCAPACIDAD** sobrevenida por factores de naturaleza constitucional (incapacidad procesal) a favor del acusado Elías Fernando Espinoza Del Valle.

4. **ABSOLVER** al procesado **Boris Adolfo Rosas Esquivel**, por el delito de:

   4.1. Homicidio calificado (autor inmediato), regulado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de: 1. Edwin Ramos Calderón; 2. Iris Kukuli Camposano Medina; 3. Luis Cristian Cahuaya Choque; 4. Miriam Lidia Navarro Concha; 5. Hugo Ponce Vega; 6. Flor Salvatierra Soto; 7. Luis Aníbal Ñaupari Toralva; 8. Zósimo Curasma Sulla; 9. Juana Ñahui Vilcas; 10. Santiago Felipe Aliaga Quinto; 11.

Gladys Rosario Espinoza León; 12. Justiniano Fredy Vicente Rivera; 13. Augusto Galindo Peña; 14. Peter David Cosme Ureta; 15. Marilu Janeth Vílchez Gutarra; 16. Eugenio Curasma Sulla; 17. María Sánchez Retamozo; 18. Edgard Dante Granados Gómez; 19. Alejandro Tunque Lizana; 20. Rolando Ricse Colonio; 21. Pedro Roberto Santiago Bravo; 22. Luis Alberto Tocas Villanueva; 23. Marcelino Choque Huicho.

4.2. Desaparición forzada (autor directo), regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de: 1. Yolanda Yauri Arias; 2. Alida Francisca Pérez Valle; 3. Fidel Raúl Castro Granados; 4. Flaviano Sáez Chuquivilca; 5. Edison Canchari Sierra; 6. Mida Lila Gozar Ortega; 7. Edgar Chahuayo Quispe; 8. Javier Gómez Gaspar; 9. Cory Clodolia Tenicela Tello; 10. Rony Walter Guerra Blancas; 11. Milagros Flor Tupac Gonzáles.

4.3. Secuestro agravado, regulado en el artículo 152 del Código Penal, en agravio de: 1) Héctor Riveros Izarra, y 2) Miguel Cieza Galván.

5. **ABSOLVER** al procesado **Roboan David Jaime Sobrevilla**, por el delito de:

5.1. Homicidio calificado (autor mediato), regulado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de: Carlos Benito López Granados.

5.2. Desaparición forzada (autor directo), regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de: 1. Rony Walter Guerra Blancas; 2. Milagros Flor Tupac Gonzales; 3. Rubén Ayllón Espinoza; 4. Luis Antonio Córdova Vilcapoma.

5.3. Secuestro agravado (autor mediato), regulado en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal, en agravio de Eliu Gomer Muñoz Ríos.

6. **ABSOLVER** al procesado **Manuel Jesús Delgado Rojas**, por el delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de Humberto Vidal Porras.

7. **ABSOLVER** al procesado **Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza Del Valle**, por el delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de Leoncio Mauricio Clemente Quispe.

8. **ABSOLVER** a los procesados **Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza Del Valle**, por el delito de homicidio calificado, regulado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Eddyson Saúl Vásquez Garay.

9. **ABSOLVER** a los procesados **Luis Augusto Pérez Documet, Manuel Juan Dill'erva Chávez y Danilo Nicolás Gonzáles Campana**, por el delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de Víctor Cárdenas Córdova.

10. **ABSOLVER** a los procesados **Luis Manuel Delgado De La Paz y Danilo Nicolás Gonzáles Campana**, por el delito de homicidio calificado, regulado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Eugenio Curasma Sulla y María Sánchez Retamozo.

11. **ABSOLVER** al procesado **Luis Manuel Delgado De La Paz y Danilo Nicolás Gonzáles Campana**, por el delito de desaparición forzada, regulado el artículo 320 del Código Penal, en agravio de Mida Lila Gozar Ortega.

12. **CONDENAR** al acusado **Manuel Juan Dill'erva Chávez**, por el delito de:

    12.1. **Desaparición forzada** (autor directo), regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de: 1. Guido Orlando Landa Rosales; 2. Dante Elan Landa Rosales; 3. Griselda Luz Palomino Fuentes; 4.

César Teobaldo Vílchez Simeón; 5. Juan Manuel Pérez Matamoros; 6. José Santos Carrasco Huiza.

12.2. Secuestro agravado (autores mediatos), regulado en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal, en agravio de: 1. Juan Arnaldo Salome Adauto.

13. **CONDENAR** a los procesados **Luis Manuel Delgado De La Paz y Danilo Nicolás Gonzáles Campana,** por el delito de:

13.1. Homicidio calificado (autores mediatos), regulado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de: 1. Rolando Lucio Yauri Galván; 2. Edwin Ramos Calderón; 3. Iris Kukuli Camposano Medina; 4. Luis Cristian Cahuaya Choque; 5. Miriam Lidia Navarro Concha; 6. Hugo Ponce Vega; 7. Flor Salvatierra Soto; 8. Luis Anibal Ñaupari Toralva; 9. Zósimo Curasma Sulla; 10. Juana Ñahui Vilcas; 11. Santiago Felipe Aliaga Quinto; 12. Gladys Rosario Espinoza León; 13. Justiniano Fredy Vicente Rivera; 14. Augusto Galindo Peña; 15. Peter David Cosme Ureta; 16. Marilu Janeth Vílchez Gutarra; 17. Edgard Dante Granados Gómez; 18. Rubén Alejandro Tunque Lizana; 19. Rolando Ricse Colonio; 20. Pedro Roberto Santiago Bravo; 21. Luis Alberto Tocas Villanueva; 22. Marcelino Choque Huicho.

13.2. Desaparición forzada (autores directos), regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de: 1. Yolanda Yauri Arias; 2. Alida Francisca Pérez; 3. Fidel Raúl Castro Granados; 4. Flaviano Sáez Chuquivilca; 5. Edison Canchari Sierra; 6. Wilton Vito Esteban Barzola; 7. Edgar Chahuayo Quispe; 8. Javier Gómez Gaspar; 9. Cory Clodolia Tenicela Tello.

14. **CONDENAR** al procesado **Luis Manuel Delgado De La Paz** por el delito de:

Secuestro agravado (autores mediatos), regulado en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal, en agravio de: 1. Héctor Riveros Izarra; 2. Miguel Cieza Galván.

15. **CONDENAR** al procesado **Danilo Nicolás Gonzáles Campana,** por el delito de:

15.1. Desaparición forzada (autor directo), regulado en el artículo 320 del Código Penal, en agravio de: 1. Guido Orlando Landa Rosales; 2. Dante Elan Landa Rosales; 3. Griselda Palomino Fuentes; 4. César Teobaldo Vílchez Simeón; 5. Juan Manuel Pérez Matamoros; 6. José Santos Carrasco Huiza.

15.2. Secuestro agravado (autor mediato), regulado en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal, en agravio de: Juan Arnaldo Salome Adauto.

En consecuencia, **IMPUSIERON** las siguientes penas privativas de libertad e inhabilitación

a. **Manuel Juan Dill'erva Chávez**, doce (12) años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal de 1991. Condena que empezará a ejecutarse una vez confirmada la sentencia en segunda instancia.
b. **Danilo Nicolás Gonzáles Campana**, doce (12) años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal de 1991. Condena que empezará a ejecutarse una vez confirmada la sentencia en segunda instancia.
c. **Luis Manuel Delgado De La Paz**, doce (12) años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal de 1991. Condena que empezará a ejecutarse una vez confirmada la sentencia en segunda instancia.

ESTABLECIERON las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, conforme el fundamento 22 supra, siendo las siguientes:

- Concurrir al Registro y Control Biométrico de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada para los efectos de registrar de manera mensual su permanencia.
- No ausentarse de la localidad donde reside ni del país sin contar con autorización correspondiente ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio en los casos de salidas al exterior y salidas a localidades internas del país.

ESTABLECIERON las siguientes medidas de reparación integral a favor de las víctimas y/o en su caso, herederos legales de éstos por los daños acreditados en el presente proceso penal, de la siguiente forma:

1. **PAGO DE REPARACIÓN CIVIL**, que será asumido por los acusados Manuel Juan Dill'erva Chávez y Danilo Nicolás Gonzáles Campana; así como el Tercero Civilmente Responsable, esto es, el Ministerio de Defensa, todos en forma solidaria.

   El monto de la reparación civil de s/ 150,000.00 -ciento cincuenta mil soles- de manera independiente por cada víctima de desaparición forzada, a favor de los herederos legales de:
   1. Guido Orlando Landa Rosales; 2. Dante Elan Landa Rosales; 3. Griselda Luz Palomino Fuentes; 4. César Teobaldo Vílchez Simeón; 5. Juan Manuel Pérez Matamoros; 6. José Santos Carrasco Huiza.

2. **PAGO DE REPARACIÓN CIVIL**, que será asumido por los acusados Luis Manuel Delgado De La Paz y Danilo Nicolás Gonzáles Campana; así como el Tercero Civilmente Responsable, esto es, el Ministerio de Defensa, todos en forma solidaria.

El monto de la reparación civil de s/ 150,000.00 -ciento cincuenta mil soles- de manera independiente por cada víctima de desaparición forzada, a favor de los herederos legales de:

1. Yolanda Yauri Arias; 2. Alida Francisca Pérez Valle; 3. Fidel Raúl Castro Granados; 3. Flaviano Sáez Chuquivilca; 4. Edison Canchari Sierra; 5. Wilton Vito Esteban Barzola; 7. Edgar Chahuayo Quispe; 8. Javier Gómez Gaspar; 9. Cory Clodolia Tenicela Tello.

3. **PAGO DE REPARACIÓN CIVIL**, que será asumido por los acusados Luis Manuel Delgado De La Paz y Danilo Nicolas Gonzales Campana; así como el Tercero Civilmente Responsable, esto es, el Ministerio de Defensa, todos en forma solidaria.

   El monto de la reparación civil de s/ 150,000.00 -ciento cincuenta mil soles- de manera independiente por cada víctima del delito de homicidio calificado, a favor de los herederos legales de:

   1. Rolando Lucio Yauri Galván; 2. Edwin Ramos Calderón; 3. Iris Kukuli Camposano Medina; 4. Luis Cristian Cahuaya Choque; 5. Miriam Lidia Navarro Concha; 6. Hugo Ponce Vega; 7. Flor Salvatierra Soto; 8. Luis Aníbal Ñaupari Toralva; 9. Zósimo Curasma Sulla; 10. Juana Ñahui Vilcas; 11. Santiago Felipe Aliaga Quinto; 12. Gladys Rosario Espinoza León; 13. Justiniano Fredy Vicente Rivera; 14. Augusto Galindo Peña; 15. Peter David Cosme Ureta; 16. Marilu Janeth Vílchez Gutarra; 17. Edgard Dante Granados Gómez; 18. Alejandro Tunque Lizana; 19. Rolando Ricse Colonio; 20. Pedro Roberto Santiago Bravo; 21. Luis Alberto Tocas Villanueva; 22. Marcelino Choque Huicho.

4. **PAGO DE REPARACIÓN CIVIL**, que será asumido por los acusados Manuel Juan Dill'erva Chávez y Danilo Nicolás Gonzáles Campana; así como el Tercero Civilmente Responsable, esto es, el Ministerio de Defensa, todos en forma solidaria.

El monto de la reparación civil es de s/ 75,000.00 -setenta y cinco mil soles- de manera independiente a favor de cada víctima del delito de secuestro agravado, a favor de:

1. Juan Arnaldo Salome Adauto.

5. **PAGO DE REPARACIÓN CIVIL**, que será asumido por el acusado Luis Manuel Delgado De La Paz; así como el Tercero Civilmente Responsable, esto es, el Ministerio de Defensa, ambos en forma solidaria.

   El monto de la reparación civil es de s/ 75,000.00 -setenta y cinco mil soles- de manera independiente a favor de cada víctima del delito de secuestro agravado, a favor de:

   1. Héctor Riveros Izarra; 2. Miguel Cieza Galván.

Dese cumplimiento a las medidas rehabilitadoras, de satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los fundamentos 20, 20.1 y 20.2 de la presente sentencia.

Remítanse copias certificadas al Ministerio Público, conforme al fundamento 20.2 numeral seis.

RESERVARON EL JUZGAMIENTO contra los acusados:

- **Manuel Jesús Delgado Rojas** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado - en la modalidad de asesinato con alevosía, en agravio de Rubén Máximo Ponce Aquino, Jaime Cerrón Palomino, Armando Rodolfo Tapia Gutiérrez, Odilón Espinoza Jaime, Raúl Solano Meza, Dedicación Tocasca Gutiérrez, Rubén Sulla Quispe, Fortunato Roberto Aguirre Palomino, Ángel Luis Huaynate Solorzano, Edson Reynaldo Espinoza Tueros y Víctor Francisco Tintaya Flores; y por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Zimmerman Rafael Antonio Navarro, Víctor Raúl Lavado Olivera, Ever Domingo Lizarja Carrillo y Dora Marín Aire.

- **Luis Augusto Pérez Documet** por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Guido Orlando Landa Rosales, Dante Elan Landa Rosales, Griselda Luz Palomino Fuentes, César Teobaldo Vílchez Simeón, Juan Manuel Pérez Matamoros y José Santos Carrasco; y por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Juan Arnaldo Salome Adauto.
- **Se dispone**, reiterar las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses hasta que los acusados sean habidos y puestos a disposición del Tribunal.

MANDARON que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo.

Miluska Giovanna Cano López
Presidenta y Juez Superior

Otto Santiago Verapinto Márquez
Juez Superior

Helbert Iván Llerena Lezama
Juez Superior y DD